

★ ★ ★ ★ ★ **TEXTO DE LOS PROYECTOS DE LEY** ★ ★ ★ ★ ★

Elección General de California

Martes, 3 de noviembre de 2020

¡Los lugares de votación abren de 7:00 a. m. a 8:00 p. m.
el día de las elecciones!



VOTE CON SEGURIDAD
CALIFORNIA



Certificado de exactitud

Yo, Alex Padilla, Secretario de Estado del estado de California, por medio de la presente, certifico que las iniciativas de ley aquí incluidas serán puestas a consideración de los votantes del estado de California en la Elección General que se llevará a cabo en todo el estado el 3 de noviembre de 2020, y que esta guía ha sido correctamente elaborada de conformidad con la ley. En testimonio de ello, estampo aquí mi firma y el Gran Sello del Estado, en Sacramento, California, el 10 de agosto de 2020.

Alex Padilla, Secretario de Estado



DECLARACIÓN DE DERECHOS DE LOS VOTANTES

USTED TIENE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

1 El derecho a votar, si está inscrito como votante. Puede votar si:

- es ciudadano de los EE. UU. y vive en California
- tiene, al menos, 18 años
- está inscrito en el lugar donde vive actualmente
- no está actualmente en una prisión estatal o federal, ni en libertad condicional por haber sido condenado por un delito mayor
- no ha sido declarado mentalmente incompetente para votar actualmente por una corte

2 El derecho a votar si está inscrito como votante, incluso si su nombre no está en la lista. Votará con una boleta provisional. Si los funcionarios electorales determinan que usted es elegible para votar, su voto se contará.

3 El derecho a votar si se encuentra en la cola a la hora en que cierran los centros de votación.

4 El derecho a emitir un voto secreto sin que nadie lo moleste ni le diga cómo votar.

5 El derecho a obtener una boleta nueva si cometió un error, siempre que todavía no haya emitido su voto. Puede:

Pedirle una nueva boleta a un funcionario electoral en un lugar de votación;

Cambiar la boleta electoral para voto por correo por una nueva en una oficina electoral o un lugar de votación, o

Votar con una boleta provisional.

6 El derecho a recibir ayuda para emitir su voto, de cualquier persona que usted elija, excepto su empleador o representante sindical.

7 El derecho a dejar su boleta electoral para voto por correo completada en cualquier lugar de votación de California.

8 El derecho a recibir materiales electorales en un idioma que no sea inglés, si hay una cantidad suficiente de gente en su recinto electoral que hable ese idioma.

9 El derecho a hacerles preguntas a los funcionarios electorales sobre los procedimientos de votación y observar el proceso electoral. Si la persona a quien le pregunta no puede responderle, tendrá que dirigirlo a una persona que le pueda contestar. Si usted se comporta de manera incorrecta, pueden dejar de contestarle.

10 El derecho a denunciar toda actividad electoral ilegal o fraudulenta ante un funcionario electoral o a la oficina del Secretario de Estado.

 En la web en www.sos.ca.gov

 Por teléfono al **(800) 232-VOTA (8682)**

 Por correo electrónico a elections@sos.ca.gov

SI CREE QUE LE NEGARON CUALQUIERA DE ESTOS DERECHOS, LLAME EN FORMA CONFIDENCIAL Y SIN CARGO A LA LÍNEA DIRECTA PARA EL VOTANTE DEL SECRETARIO DE ESTADO AL (800) 232-VOTA (8682).

PROPUESTA 15

Se presenta esta iniciativa popular al público conforme a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta iniciativa popular agrega secciones a la Constitución de California; por lo tanto, las nuevas disposiciones propuestas que se agregarán están impresas en *cursiva* para indicar que son nuevas.

PROYECTO DE LEY

SECCIÓN 1. Título.

Esta iniciativa de ley se conocerá como la “La Ley de Financiamiento de las Escuelas y Comunidades Locales de California” (The California Schools and Local Communities Funding Act) de 2020.

SEC. 2. Hallazgos.

(a) California es la quinta economía más grande del mundo, pero si no invertimos en nuestro futuro, nos quedaremos atrás. Para hacer crecer nuestra economía y brindar una mejor calidad de vida en este momento y para las futuras generaciones de California, debemos hacer un mejor trabajo al invertir en nuestras escuelas, colegios comunitarios y comunidades locales, y hacer más para alentar a las empresas pequeñas y emergentes.

(b) Nuestra competitividad comienza con hacer que los niños y su educación sean una prioridad. Décadas de recortes y financiamiento insuficiente han socavado las escuelas de California. Un estudio nacional reciente clasificó el rendimiento de las escuelas de California en la mitad inferior de todos los estados. Los estados mejor clasificados gastan miles de dólares más por estudiante que California.

(c) La insuficiencia de fondos de California tiene consecuencias directas para nuestros niños: estamos en el último lugar de la nación en las proporciones entre maestros y alumnos, las proporciones entre consejeros y estudiantes, y las proporciones entre bibliotecarios y estudiantes.

(d) La calidad de vida de nuestras comunidades locales también es fundamental para nuestro futuro económico. Depende de calles que sean seguras y estén limpias, servicios de emergencia fiables, programas de parques y recreación que mantengan a nuestros jóvenes fuera de las calles y calles a las que se les dé buen mantenimiento. Nuestras ciudades, condados y agencias locales están en la primera línea enfrentando las consecuencias de la falta de viviendas asequibles y la cantidad de personas sin hogar en aumento, así como los riesgos cada vez mayores de incendios forestales y otros desastres.

(e) Los impuestos a la propiedad de los inmuebles comerciales e industriales son una fuente principal de fondos para nuestras escuelas y comunidades locales. Mientras que prácticamente todos los demás estados tasan las propiedades comerciales e industriales con base en su valor justo de mercado, California permite que los impuestos a la propiedad comercial e industrial permanezcan igual durante muchos años, incluso décadas, sin una retasación. Este sistema inusual es propenso a

planes abusivos de evasión de impuestos, desvía fondos de las escuelas y comunidades locales, contribuye a la escasez de viviendas asequibles, distorsiona la competencia empresarial y pone en desventaja a las empresas emergentes.

(f) La subtasación de las propiedades comerciales e industriales de California es un problema creciente. Los grandes inversionistas y empresas, muchos de los cuales son de otros estados y países, usan una variedad de estrategias para eludir la ley y comprar y vender propiedades sin una retasación, lo que les cuesta a nuestras escuelas y comunidades locales miles de millones de dólares.

(g) Un estudio reciente de la Universidad del Sur de California demostró que las propiedades comerciales e industriales subtasadas permiten a los propietarios evadir alrededor de \$11 mil millones en impuestos a la propiedad locales cada año que deberían destinarse a apoyar a nuestras escuelas y comunidades locales.

(h) El sistema inusual del impuesto a la propiedad comercial e industrial de California contribuye a la crisis de vivienda asequible de California. Los estudios de la Oficina del Analista Legislativo y la Universidad de California han demostrado que el sistema del impuesto a la propiedad de California incentiva a los propietarios a mantener propiedades comerciales e industriales vacías, vacantes y subutilizadas. Un sistema reformado, que tase todas las propiedades con base en su valor justo de mercado, establecería un fuerte y nuevo incentivo para construir nuevas viviendas.

(i) Cada propietario de inmuebles comerciales e industriales se beneficia de las escuelas locales y los servicios como la seguridad pública y la infraestructura. Es injusto y anticompetitivo que el sistema del impuesto a la propiedad obligue a algunas empresas a pagar impuestos a la propiedad más altos para apoyar a nuestras escuelas y comunidades locales mientras su competencia paga impuestos a la propiedad mucho más bajos porque sus propiedades se tasan muy por debajo de su valor justo de mercado.

(j) El sistema inusual del impuesto a la propiedad de California no solo distorsiona la competencia, sino que desalienta las inversiones comerciales. En conformidad con el sistema actual, las empresas que invierten en el mejoramiento de sus propiedades desencadenan una retasación e impuestos a la propiedad más altos. Pero las empresas que no invierten en el mejoramiento de sus propiedades continúan disfrutando del bajo costo de la subtasación.

(k) Un estudio que se realizó en la Universidad de California demuestra que la retasación de las propiedades comerciales tendrá un beneficio neto positivo sobre los empleos y la economía de California.

(l) Si reformáramos el problema de la subtasación de las propiedades comerciales de California, aún clasificaría entre los estados más bajos respecto a los impuestos a la propiedad comercial en la nación debido a las disposiciones de la Constitución de California relacionadas con la limitación del 1 % sobre las tasas del impuesto a la propiedad.

(m) Las empresas pequeñas y emergentes prósperas son esenciales para la economía de California actual y para nuestro futuro. El impuesto a la propiedad sobre el equipo y los accesorios desalienta a las nuevas empresas emergentes, pequeñas empresas y empresas más grandes a realizar nuevas inversiones productivas. Al exigir la tasación de las grandes propiedades subtasadas a un valor justo de mercado, las pequeñas empresas pueden estar completamente exentas del impuesto a la propiedad sobre el equipo y los accesorios, y el impuesto puede reducirse considerablemente para otras empresas, eliminando este impedimento sin perjudicar el financiamiento de nuestras escuelas y comunidades locales.

(n) La retasación de las propiedades comerciales e industriales subtasadas en California afectaría principalmente a una pequeña cantidad de propiedades de las corporaciones más grandes y los inversionistas más adinerados. Alrededor del 80 por ciento de los beneficios fiscales de la subtasación que permite el sistema actual solo se destina al 8 por ciento de las propiedades.

(o) Los beneficios para nuestras escuelas, comunidades locales y economía que resulten de terminar con la subtasación de las propiedades comerciales e industriales pueden lograrse a la vez que se protege a las pequeñas empresas a través de exenciones y aplazamientos de la retasación, mientras se alienta a las pequeñas empresas al establecer una mayor igualdad de oportunidades y eliminar el impuesto a la propiedad sobre el equipo y los accesorios de las empresas.

(p) La reforma de las tasaciones a las propiedades comerciales e industriales al valor justo de mercado dará lugar a un sistema más justo para nuestras escuelas, comunidades locales y empresas. Todas las empresas competirán con una igualdad de oportunidades, lo que generaría miles de millones de dólares en apoyo adicional para nuestras escuelas y comunidades locales.

SEC. 3. Objetivos y propósito.

La intención del pueblo del Estado de California es hacer todo lo siguiente en esta iniciativa de ley:

(a) Conservar en todo sentido las protecciones para los propietarios de viviendas y las propiedades residenciales de alquiler de la Propuesta 13. Esta iniciativa de ley únicamente afecta la tasación de las propiedades comerciales e industriales gravables.

(b) Brindar mayores ingresos estables para las escuelas, las ciudades, los condados y otras agencias locales al exigir la tasación de las propiedades comerciales e industriales subtasadas según su valor justo de mercado.

(c) Distribuir los nuevos ingresos que resulten de esta iniciativa de ley a las escuelas y comunidades locales, y no al estado.

(d) Garantizar que la parte de cualquier nuevo ingreso que se destine a las escuelas locales y colegios comunitarios como resultado de esta iniciativa de ley se maneje como ingresos nuevos que son adicionales a todos los demás fondos para las escuelas y los colegios comunitarios, incluida la Propuesta 98.

(e) Garantizar que cada distrito escolar y colegio comunitario reciba fondos adicionales de esta iniciativa

de ley y que los fondos que se destinan a las escuelas y los colegios comunitarios se asignen de una manera que sea consistente con las fórmulas de financiamiento de control locales que tienen la intención de fomentar la equidad.

(f) Garantizar que todo ingreso nuevo que se destine a las ciudades, los condados y los distritos especiales como resultado de esta iniciativa de ley se asigne de la misma manera que los demás ingresos del impuesto a la propiedad, consistente con las iniciativas de ley en la boleta electoral anteriores que aprobaron los votantes para mejorar la calidad de vida en las comunidades locales en todas las partes de California.

(g) Cerciorarse de que haya una transparencia pública completa al exigir que las escuelas, los colegios comunitarios, las ciudades, los condados y los distritos especiales revelen públicamente los ingresos nuevos que reciban y la manera en que dichos ingresos se gastan de una forma que esté ampliamente disponible y se entienda fácilmente.

(h) Ser muy claro en que esta iniciativa de ley únicamente aplica a los bienes inmuebles comerciales e industriales gravables incluidas las disposiciones que establezcan que:

(1) Todas las propiedades residenciales están exentas de manera que los propietarios de viviendas e inquilinos no se verán afectados de ninguna manera por esta iniciativa de ley.

(2) Esta iniciativa de ley no hace ningún cambio a las leyes existentes que afectan los impuestos o la conservación de las tierras agrícolas.

(i) No hacer ningún cambio a las disposiciones constitucionales de la Propuesta 13 relacionadas con la limitación del 1 por ciento sobre las tasas del impuesto a la propiedad para todos los bienes inmuebles gravables para que los impuestos a la propiedad locales sobre los bienes inmuebles comerciales e industriales sigan entre los más bajos del país después de que los votantes aprueben esta iniciativa de ley.

(j) Garantizar estabilidad para los propietarios de bienes inmuebles de pequeñas empresas al proporcionar una exclusión para los propietarios de bienes inmuebles comerciales e industriales pequeños. El propósito de esta disposición es proporcionar una exclusión que aplica únicamente a los propietarios reales de pequeñas empresas y que se impedirá a los dueños de grandes propiedades usar la exclusión para su propio beneficio.

(k) Aplazar las retasaciones para las propiedades de las cuales las pequeñas empresas representan el 50 por ciento o más del espacio ocupado hasta la fecha del gravamen de 2025-2026 para proporcionar a dichos inquilinos de pequeñas empresas tiempo adicional para elegir la opción de arrendamiento que funcione para ellos, reconociendo que el impacto de esta iniciativa de ley será diferente para cada propiedad, dependiendo de qué tan cerca esté la tasación actual al valor justo de mercado y si califica o no para la exclusión de las pequeñas propiedades para inmuebles con un valor justo de mercado de \$3 millones o menos.

(l) Fomentar a las empresas nuevas y existentes a hacer nuevas inversiones al eliminar el impuesto a la propiedad personal tangible para empresas sobre el equipo y los

accesorios para las pequeñas empresas y proporcionar una exención de \$500,000 al año para todas las demás empresas. Es posible que la legislatura no reduzca esta exención, pero puede aumentarla.

(m) Proporcionar una mayor equidad en los impuestos de las propiedades comerciales e industriales tasándolas según su valor justo de mercado real como las empresas emergentes y las nuevas propiedades comerciales e industriales que ya están siendo tasadas según su valor justo de mercado real. El propósito es que todas las empresas compitan con una mayor igualdad de oportunidades y asegurarse de que todas las empresas paguen lo que les corresponde para apoyar a las escuelas y comunidades locales de las cuales se benefician.

(n) Exigir que la legislatura, después de consultar con una comisión especial sobre la administración del impuesto a la propiedad, contemple mediante un estatuto la implementación gradual de las retasaciones de los bienes inmuebles comerciales e industriales subtasados para que los tasadores de los condados puedan implementar eficientemente la nueva ley. Dicha implementación gradual comenzará con la fecha del gravamen para el año fiscal 2022-2023 y ocurrirá a lo largo de varios años. Los propietarios afectados únicamente estarán obligados a pagar los impuestos según el nuevo valor tasado comenzando con la fecha del gravamen para el año fiscal en que el tasador haya completado la retasación.

(o) Exigir que la legislatura se asegure de que las disposiciones de la implementación gradual proporcionen a los propietarios afectados de los bienes inmuebles comerciales e industriales subtasados suficiente tiempo para pagar cualquier aumento en sus obligaciones fiscales que resulten de esta iniciativa de ley.

(p) Contemplar la recuperación de los costos administrativos directos reales incurridos por los condados para implementar eficientemente la nueva ley.

(q) Garantizar que el Fondo General y otros fondos del estado se eximan al reembolsar al estado las reducciones en los ingresos fiscales ocasionadas por la deducibilidad del impuesto a la propiedad.

(r) Mantener la supervisión de la Junta Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas sobre el sistema del impuesto a la propiedad para asegurar al público que las tasaciones de los bienes inmuebles comerciales e industriales en cada condado sean equitativas y uniformes según lo exige esta iniciativa de ley, y también para garantizar que la Junta Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas proporcione ayuda a nivel estatal según sea necesario para apoyar la implementación eficiente de esta iniciativa de ley dentro de los 58 condados.

SEC. 4. Se agrega la Sección 8.7 al Artículo XVI de la Constitución de California, para que establezca lo siguiente:

SEC. 8.7. (a) Por medio del presente, se establece el Fondo del Impuesto a la Propiedad de Escuelas y Colegios Comunitarios Locales en el Tesoro del Estado, para retenerse como depósito y se asigna continuamente para el apoyo de las agencias educativas locales como se define dicho término en la Sección 421 del Código de Educación, según se estableció dicho estatuto el 1.º de enero de 2020 y para el apoyo de los distritos

de colegios comunitarios. El dinero que se deposite en el Fondo del Impuesto a la Propiedad de Escuelas y Colegios Comunitarios Locales se retendrá como depósito para las escuelas y se distribuirá de la siguiente manera:

(1) La Junta de Gobernadores de los Colegios Comunitarios de California asignará el once por ciento del dinero a los distritos de colegios comunitarios en proporción con los fondos calculados para cada distrito de acuerdo con las fórmulas de distribución operativas establecidas en un estatuto a partir del 1.º de enero de 2020 o cualquier estatuto sucesivo, siempre y cuando los ingresos del impuesto a la propiedad calculados de acuerdo con la Sección 84751 del Código de Educación, o cualquier estatuto sucesivo, que excedan el total de fondos calculado para un distrito de acuerdo con las fórmulas de distribución operativas del momento se resten del porcentaje proporcional de dicho distrito del Fondo del Impuesto a la Propiedad de Escuelas y Colegios Comunitarios Locales.

(2) El superintendente de instrucción pública asignará el ochenta y nueve por ciento del dinero a los distritos escolares, las escuelas subvencionadas y las oficinas de educación de los condados de la siguiente manera:

(A) A los distritos escolares y las escuelas subvencionadas, de manera proporcional al total de fondos de cada distrito escolar o escuela subvencionada calculado de acuerdo con las subdivisiones de la (a) a la (i), e incluyendo la Sección 42238.02 del Código de Educación, según se establecieron dichas disposiciones el 1.º de julio de 2019. A cualquier distrito escolar o escuela subvencionada que califique como un “distrito escolar de ayuda básica” o “entidad de excedente de impuestos” en conformidad con la subdivisión (o) de la Sección 42238.02 del Código de Educación se le restará de su porcentaje proporcional del Fondo del Impuesto a la Propiedad de Escuelas y Colegios Comunitarios Locales el monto por el cual la suma calculada en la subdivisión (j) de la Sección 42238.02 del Código de Educación se exceda del monto calculado de acuerdo con las subdivisiones de la (a) a la (i), incluyendo la Sección 42238.02 del Código de Educación, según se estableció en cada una de dichas disposiciones el 1.º de julio de 2019.

(B) A las oficinas de educación de los condados, de manera proporcional al total de fondos de cada oficina calculado de acuerdo con la Sección 2574 del Código de Educación, según se estableció dicha sección el 1.º de julio de 2019.

(3) Sin perjuicio de los párrafos (1) y (2) de esta subdivisión, ningún distrito escolar ni escuela subvencionada recibirá del Fondo del Impuesto a la Propiedad de Escuelas y Colegios Comunitarios Locales menos de cien dólares (\$100) por unidad de asistencia diaria promedio, que se ajusta al año, en aumento o en disminución, según el mismo porcentaje en el que el Fondo del Impuesto a la Propiedad de Escuelas Locales y Colegios Comunitarios aumentó o decreció del año anterior y ningún distrito de colegios comunitarios recibirá del Fondo del Impuesto a la Propiedad de Escuelas Locales y Colegios Comunitarios menos de cien dólares (\$100) por estudiante inscrito equivalente de tiempo completo, que se ajusta al año, en aumento o en disminución, según el mismo porcentaje en el que el Fondo del Impuesto a la Propiedad de Escuelas Locales

y Colegios Comunitarios aumentó o decreció el año anterior.

(b) Salvo lo establecido en el párrafo (2) de la subdivisión (d) de la Sección 8.6 de este artículo, sin perjuicio de cualquier otra ley, el dinero que se deposite en el Fondo del Impuesto a la Propiedad de Escuelas y Colegios Comunitarios Locales no estará sujeto a la asignación, reversión o transferencia por parte de la legislatura, el gobernador, el director financiero o el contralor para cualquier fin que no sean los que se especifican en esta sección, asimismo, estos ingresos no se prestarán al Fondo General ni a cualquier otro fondo estatal o fondo gubernamental local.

(c) El dinero asignado a las agencias educativas locales, según se define dicho término en la Sección 421 del Código de Educación, conforme se estableció dicho estatuto el 1.º de enero de 2020, y a los distritos de colegios comunitarios del Fondo del Impuesto a la Propiedad de Escuelas y Colegios Comunitarios Locales complementará y no reemplazará otros fondos para la educación. Los fondos que se depositen o asignen del Fondo del Impuesto a la Propiedad de Escuelas y Colegios Comunitarios Locales no formarán parte del “total de asignaciones para distritos escolares y distritos de colegios comunitarios de las ganancias fiscales del Fondo General asignadas de acuerdo con el Artículo XIII B y las ganancias locales de impuestos asignadas” para los fines de los párrafos (2) y (3) de la subdivisión (b) de la Sección 8 del presente artículo o para los fines de la Sección 21 del presente artículo. Salvo lo establecido en la subdivisión (c) de la Sección 8.6 del presente artículo, los ingresos que genere la Sección 2.5 del Artículo XIII A no se considerarán como ingresos del Fondo General que pueden asignarse de acuerdo con el Artículo XIII B para los fines del párrafo (1) de la subdivisión (b) de la Sección 8 del presente artículo, ni se considerarán en la determinación de los ingresos per cápita del Fondo General para los fines de las subdivisiones (b) y (e) de la Sección 8 del presente artículo.

(d) Salvo lo establecido en la subdivisión (c) de la Sección 8.6 del presente artículo, los ingresos que genere la Sección 2.5 del Artículo XIII A no se considerarán como ganancias de impuestos del Fondo General que pueden asignarse de acuerdo con el Artículo XIII B para los fines de la Sección 20 o Sección 21 del presente artículo.

SEC. 5. Se agrega la Sección 8.6 al Artículo XVI de la Constitución de California, para que establezca lo siguiente:

SEC. 8.6. (a) La legislatura proporcionará por estatuto una metodología, basada en la experiencia histórica, para determinar los ingresos adicionales generados en cada condado cada año fiscal como resultado de la aplicación de la tasa de impuestos especificada en la subdivisión (a) de la Sección 1 del Artículo XIII A y la aplicación de la Sección 2.5 del Artículo XIII A. La decisión en cuanto al monto de los ingresos adicionales en cada condado se transmitirá al auditor del condado de forma anual para su uso en los cálculos que requiere esta sección.

(b) Después de transferir los fondos necesarios de acuerdo con las subdivisiones (c), (d) y (e), y el subpárrafo (B) del párrafo (1) de esta subdivisión, el auditor del condado asignará y transferirá todos los ingresos adicionales que resulten de la aplicación de la

tasa de impuestos especificada en la subdivisión (a) de la Sección 1 del Artículo XIII A y la aplicación de la Sección 2.5 del Artículo XIII A de la siguiente manera:

(1) (A) En primer lugar, al Fondo del Impuesto a la Propiedad de Escuelas y Colegios Comunitarios Locales creado de conformidad con la Sección 8.7 de este artículo, en un monto igual a la participación de las entidades escolares en los impuestos a la propiedad según se determine de acuerdo con el Capítulo 6 (a partir de la Sección 95) de la Parte 0.5 de la División 1 del Código de Ingresos e Impuestos, según se estableció en ese capítulo el 1.º de enero de 2020.

(B) Antes de hacer la transferencia de acuerdo con el subpárrafo (A) del párrafo (1) de esta subdivisión, el auditor del condado restará un monto igual a la parte correspondiente al condado del aumento en las asignaciones de los ingresos del Fondo General provenientes de los impuestos para el apoyo de los distritos escolares y distritos de colegios comunitarios de acuerdo con la Sección 8 de este artículo debido a la pérdida de ingresos resultante de las exenciones previstas en la Sección 3.1 del Artículo XIII, según lo determine el director financiero. El auditor del condado transferirá la parte correspondiente al condado de las asignaciones adicionales del Fondo General al Fondo General antes de la asignación especificada en el subpárrafo (A) del párrafo (1) de esta subdivisión. El monto determinado por el director financiero de acuerdo con este subpárrafo se prorrateará por condado para cada año fiscal en proporción a la pérdida de ingresos resultante de las exenciones dispuestas por la Sección 3.1 del Artículo XIII.

(2) En segundo lugar, entre ciudades, condados y distritos especiales de acuerdo con el Capítulo 6 (a partir de la Sección 95) de la Parte 0.5 de la División 1 del Código de Ingresos e Impuestos, según se estableció en ese capítulo el 1.º de enero de 2020.

(c) La Junta Estatal del Impuesto sobre Ingresos determinará la reducción al Fondo General y cualquier otro fondo estatal afectado de los ingresos derivados de los impuestos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta Personal (Personal Income Tax Law) (Parte 10 [a partir de la Sección 17001] de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos) y la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Corporation Tax Law) (Parte 11 [a partir de la Sección 23001]) de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos), según se estableció en esas leyes el 1.º de enero de 2020, debido a la deducción de cualquier aumento neto en los impuestos a la propiedad resultante de la implementación de la subdivisión (a) de la Sección 3.1 del Artículo XIII y la Sección 2.5 del Artículo XIII A. Antes de la asignación especificada en la subdivisión (b), el auditor del condado transferirá el monto de la reducción al Fondo General y a cualquier otro fondo estatal afectado, según lo determine la Junta Estatal del Impuesto sobre Ingresos. Para los fines de tomar las decisiones exigidas por las Secciones 8, 20 y 21 de este artículo, el monto transferido al Fondo General de acuerdo con esta subdivisión se considerará como los ingresos del Fondo General que se pueden asignar de acuerdo con el Artículo XIII B y los ingresos del Fondo General provenientes de los impuestos asignados de acuerdo con el Artículo XIII B y se incluirá en el cálculo de los ingresos per cápita del Fondo General.

El monto transferido de acuerdo con esta subdivisión se distribuirá para cada año fiscal entre los condados en proporción a la contribución de cada condado a los ingresos adicionales totales que resulten de la aplicación de la tasa de impuestos especificada en la subdivisión (a) de la Sección 1 del Artículo XIII A y la aplicación de la Sección 2.5 del Artículo XIII A establecida para todos los condados.

(d) (1) Cada condado o ciudad y condado será compensado anualmente por los costos administrativos directos reales de implementar la Sección 3.1 del Artículo XIII y la Sección 2.5 del Artículo XIII A según lo identificado por la Junta de Supervisores del condado o ciudad y condado de acuerdo con los estatutos que identifican dichos costos. La legislatura determinará por estatuto qué constituye los costos administrativos directos reales para los fines de esta subdivisión. Dichos costos incluirán, como mínimo, los costos de tasación, las apelaciones de tasación, la asesoría legal, la asignación y la distribución de impuestos, y la auditoría y el cumplimiento de las disposiciones de la Sección 3.1 del Artículo XIII y la Sección 2.5 del Artículo XIII A. La intención de esta subdivisión es proporcionar fondos suficientes y completos a los condados para cubrir todos los costos asociados con la implementación de la ley.

(2) La legislatura determinará por estatuto los costos de arranque iniciales necesarios para que cada condado o ciudad y condado y la Junta Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas implemente la ley, y asignará el dinero del Fondo General para pagar dichos costos de arranque hasta que haya fondos suficientes disponibles para pagar todos los gastos corrientes de implementar la ley, en cuyo momento el estatuto dispondrá que se reembolse al Fondo General.

(e) Cada condado o ciudad y condado recibirá anualmente los reembolsos reales de los impuestos a la propiedad pagados en el año fiscal anterior como resultado de las correcciones a las tasaciones realizadas de acuerdo con la Sección 2.5 del Artículo XIII A. El monto reembolsado de acuerdo con esta subdivisión se restará, para cada año fiscal, de la contribución de cada condado al total de ingresos adicionales que resulten de la aplicación de la Sección 2.5 del Artículo XIII A como resultado de la aplicación de la tasa de impuestos especificada en la subdivisión (a) de la Sección 1 del Artículo XIII A.

(f) Todas las agencias educativas locales, colegios comunitarios, condados, ciudades y condados, ciudades y distritos especiales que reciban fondos de los ingresos generados por la Sección 2.5 del Artículo XIII A revelarán públicamente y en sus presupuestos anuales, para cada año fiscal, el monto de los ingresos por impuestos a la propiedad que recibieron para ese año fiscal como resultado de la Sección 2.5 del Artículo XIII A y cómo se gastaron esos ingresos. Dicha revelación de información se hará de manera que esté ampliamente disponible para el público y escrita en una forma fácil de comprender.

SEC. 6. La Sección 2.5 se agrega al Artículo XIII A de la Constitución de California, para que establezca lo siguiente:

SEC. 2.5. (a) (1) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 2 de este artículo, para la fecha de gravamen para el año fiscal 2022-2023 y para cada fecha de

gravamen a partir de entonces, el “valor total en efectivo” del bien inmueble comercial e industrial que de otra manera no esté exento en virtud de la Constitución es el valor justo de mercado de dichos bienes inmuebles a partir de esa fecha según lo determine el tasador del condado en el que se encuentren dichos bienes inmuebles, excepto según lo disponga la legislatura de conformidad con la subdivisión (b).

(2) El párrafo (1) de esta subdivisión no se aplicará a la propiedad residencial según se define en esta sección, ya sea que esté ocupada por un propietario o un inquilino. La propiedad residencial según se define en esta sección se tasaré según lo exige la Sección 2 de este artículo. El párrafo (1) de esta subdivisión tampoco se aplicará al bien inmueble utilizado para la producción agrícola comercial como se define en esta sección. El bien inmueble utilizado para la producción agrícola según se define en esta sección se tasaré según lo exige la Sección 2 de este artículo.

(b) La legislatura establecerá una comisión especial sobre la administración de impuestos a la propiedad inmediatamente después de que se promulgue esta sección, que incluirá un tasador del condado o su persona designada, un miembro de la Junta Directiva Estatal de Impuestos Sobre Ventas o su persona designada, un proponente de esta ley o su persona designada, un representante de los contribuyentes y un miembro de la legislatura o su persona designada. La comisión especial se reunirá públicamente inmediatamente después de su creación para examinar y recomendar a la legislatura todos los cambios estatutarios y reglamentarios necesarios para la implementación equitativa de esta iniciativa de ley de acuerdo con su propósito e intención. La legislatura, después de consultar con la comisión especial, dispondrá por estatuto la implementación gradual de la retasación del bien inmueble comercial e industrial según lo exige el párrafo (1) de la subdivisión (a). Dicha implementación gradual preverá la retasación de un porcentaje de todos los bienes inmuebles comerciales e industriales dentro de cada condado a partir de la fecha de gravamen para el año fiscal 2022-2023 y que se extiendan por dos o más fechas de gravamen cada año fiscal a partir de entonces, con el fin de garantizar una carga de trabajo y un periodo de implementación razonables para los tasadores del condado, incluida la disposición para el procesamiento y el momento de las apelaciones de tasación. El propietario primero estará obligado a pagar los impuestos con base en el nuevo valor tasado comenzando con la fecha del gravamen para el año fiscal en que el tasador ya completó la retasación. La implementación gradual también proporcionará a los contribuyentes cuya propiedad haya sido retasada un plazo razonable para pagar cualquier aumento de impuestos. Después de la retasación inicial de los bienes inmuebles comerciales e industriales de acuerdo con esta subdivisión, se retasarán periódicamente dichos bienes inmuebles comerciales e industriales, con una frecuencia no menor a cada tres años según lo determine la legislatura. Sin perjuicio de los estatutos existentes, la legislatura, en consulta con los tasadores del condado, desarrollará un proceso para las audiencias de las apelaciones resultantes de la retasación de propiedades de acuerdo con esta sección que es consistente con la siguiente información:

(1) El proceso no incluirá la aceptación automática de la opinión del solicitante sobre los valores dentro de un plazo determinado.

(2) El proceso impondrá al contribuyente la carga de la prueba de que la propiedad no se tasó debidamente.

(3) El proceso exigirá que el contribuyente proporcione evidencia relevante para cualquier apelación en la solicitud inicial ante la junta local de apelaciones de tasación.

(4) El proceso garantizará que las decisiones de los organismos locales administrativos que participan en las audiencias, como las juntas de apelaciones de tasación, si están sujetas a revisión judicial, estén sujetas solo a juicios de novo sobre cuestiones de derecho, mientras que las cuestiones de hecho, como la tasación, se revisarán bajo el estándar de evidencia sustancial.

(c) Para los fines de esta sección:

(1) “Bienes inmuebles comerciales e industriales” significa cualquier bien inmueble que se use como propiedad comercial o industrial, o que sea un terreno baldío que no esté dividido en zonas para uso residencial y no se use para producción agrícola comercial. Para los fines de este párrafo, los terrenos baldíos no incluirán bienes inmuebles que se utilicen o protejan para ser espacios abiertos, un parque o la designación equivalente de terrenos esencialmente libres de estructuras, de carácter natural, para brindar oportunidades de recreación y educación, y destinados a preservar valores paisajísticos, culturales o históricos.

(2) “Bien inmueble de uso mixto” significa bien inmueble en el que se permiten usos tanto residenciales como comerciales o industriales.

(3) “Bien inmueble utilizado para la producción agrícola comercial” significa el terreno que se utiliza para producir productos agrícolas comerciales.

(4) (A) “Propiedad residencial” incluirá los bienes inmuebles utilizados como propiedad residencial, tanto las estructuras unifamiliares y de varias unidades como el terreno en el que se construyen o colocan dichas estructuras.

(B) La legislatura dispondrá por estatuto que cualquier propiedad que esté dividida como propiedad comercial o industrial, pero sea utilizada como propiedad residencial de largo plazo, se clasificará como residencial para los fines del párrafo (2) de la subdivisión (a). En el caso de los bienes inmuebles de uso mixto, la legislatura se asegurará de que solo la parte de la propiedad que se usa para fines comerciales e industriales esté sujeta a una retasación según lo exige el párrafo (1) de la subdivisión (a). La legislatura también definirá y dispondrá por estatuto que los usos comerciales limitados de la propiedad residencial, como oficinas en casa, negocios desde casa o alquileres a corto plazo, se clasificarán como residenciales para los fines del párrafo (2) de la subdivisión (a). La legislatura puede disponer una exclusión de la retasación del porcentaje comercial de la propiedad de uso mixto, siempre y cuando el 75 por ciento o más de la propiedad en pies cuadrados o en valor sea residencial.

(d) (1) En función del párrafo (2) de esta subdivisión, tras la retasación de acuerdo con las subdivisiones (a) y (b), cada bien inmueble comercial e industrial con

un valor justo de mercado de tres millones de dólares (\$3,000,000) o menos no estará sujeto a retasación de acuerdo con el párrafo (1) de la subdivisión (a) y se tasarán según lo exige la Sección 2 de este artículo. El monto especificado en este párrafo se ajustará de acuerdo con la inflación cada dos años a partir del 1.º de enero de 2025, según lo determine la Junta Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas. La Junta Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas calculará el ajuste por separado para cada condado, tomando en consideración las diferencias en los valores promedio de mercado comercial e industrial entre los condados.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (1) de esta subdivisión, los bienes inmuebles que de lo contrario cumplirían la exclusión establecida en el párrafo (1) de esta subdivisión estarán sujetos a retasación de acuerdo con el párrafo (1) de la subdivisión (a) si alguno de los beneficiarios directos o indirectos de dichos bienes inmuebles posee un interés de titularidad real directa o indirecta en otros bienes inmuebles comerciales o industriales ubicados en el Estado, y dichos bienes inmuebles en su conjunto, incluyendo la propiedad en cuestión, tienen un valor justo de mercado superior a tres millones de dólares (\$3,000,000). El monto especificado en este párrafo se ajustará de acuerdo con la inflación cada dos años a partir del 1.º de enero de 2025, según lo determine la Junta Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas.

(3) Todas las determinaciones del valor justo de mercado de acuerdo con esta subdivisión serán determinadas por el tasador del condado en el que se encuentra la propiedad, y dichas determinaciones del tasador del condado serán concluyentes y estarán sujetas únicamente a revisión judicial por abuso de discreción.

(4) Para ser elegible para la exclusión provista por el párrafo (1) de esta subdivisión, el dueño del bien inmueble deberá hacer un reclamo y certificar anualmente ante el tasador del condado bajo pena de perjurio que se cumplen las condiciones exigidas por los párrafos (1) y (2) de esta subdivisión para la exención de retasación y estarán sujetas a auditoría por el condado o el Estado en relación con la certificación. La Junta Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas tendrá la autoridad para realizar auditorías en nombre del Estado.

(5) Cualquier bien inmueble excluido de la retasación conforme al párrafo (1) de esta subdivisión solo será excluido de la retasación siempre y cuando cumpla las condiciones impuestas por los párrafos (1) y (2) de esta subdivisión. Si hay algún cambio en la titularidad real directa o indirecta de dichos bienes inmuebles, se debe presentar al tasador del condado un nuevo reclamo y certificación.

(6) Cualquier apelación por parte de los contribuyentes que se determine que no está excluida de la retasación de acuerdo con el párrafo (1) de esta subdivisión estará sujeta al proceso de audiencia de apelaciones según lo dispuesto en la subdivisión (b).

(e) (1) Siempre que el 50 por ciento o más de los pies cuadrados ocupados de un bien inmueble comercial o industrial esté ocupado por una pequeña empresa según se define en el párrafo (4) de esta subdivisión, las disposiciones del párrafo (1) de la subdivisión (a) no entrarán en vigor antes de la fecha del gravamen para

el año fiscal 2025-2026; sin embargo, si la legislatura establece por estatuto de acuerdo con la subdivisión (b) que un bien inmueble calificado según este párrafo deberá ser retasado en una fecha de gravamen posterior al año fiscal 2025-2026, entonces dicha propiedad será retasada a partir de esa fecha posterior de gravamen.

(2) Para ser elegible para el aplazamiento provisto por el párrafo (1) de esta subdivisión, el dueño de la propiedad deberá hacer un reclamo y certificar anualmente ante el tasador del condado bajo pena de perjurio que se cumplen las condiciones exigidas por el párrafo (1) de esta subdivisión para el aplazamiento de la retasación y estarán sujetas a auditoría por el condado o la Junta Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas en relación con la certificación.

(3) Cualquier bien inmueble cuya retasación se aplase según el párrafo (1) de esta subdivisión solo será elegible para aplazamiento siempre que cumpla las condiciones impuestas por el párrafo (1) de esta subdivisión, y si hay algún cambio en la titularidad real directa o indirecta de dichos bienes inmuebles, se debe presentar al tasador del condado un nuevo reclamo y certificación. Una vez terminado el aplazamiento, la propiedad estará sujeta al párrafo (1) de la subdivisión (a).

(4) Para fines de esta subdivisión, el término “pequeña empresa” incluirá solo aquellas empresas que cumplan todas las siguientes condiciones:

(A) La empresa tiene menos de 50 empleados anuales con empleos equivalentes a tiempo completo.

(B) La empresa es de propiedad y operación independientes de modo que la participación accionaria, administración y operación de la empresa no están sujetas al control, la restricción, la modificación o la limitación por parte de una fuente externa, individuo u otra empresa.

(C) La empresa posee bienes inmuebles ubicados en California.

(f) Para los fines de esta sección, el incumplimiento en cualquier año de reclamar, de una manera que requieran las leyes en vigor en el momento en el que se debe realizar el reclamo, una exclusión o clasificación que reduce o difiere una tasación o retasación se considerará una renuncia a la exclusión o clasificación para dicho año.

(g) Con la metodología que establece la legislatura de acuerdo con la subdivisión (a) de la Sección 8.6 del Artículo XVI, el cambio de porcentaje en la valuación fiscal gravable bruta dentro de una ciudad, un condado o una ciudad y un condado que se utiliza para calcular el monto de ajuste de la tarifa de autorización del vehículo de una entidad de acuerdo con la Sección 97.70 del Código de Ingresos e Impuestos no incluirá la valuación fiscal adicional que resulte de la aplicación de esta sección.

(h) Sin perjuicio de la Sección 16 del Artículo XVI o de cualquier otra ley, la valuación fiscal adicional que resulte de la aplicación de esta sección no se considerará en ninguna división de los impuestos o cálculo de crecimiento para su manejo como un incremento fiscal y no se desviará de ninguna manera.

SEC. 7. Se agrega la Sección 3.1 al Artículo XIII de la Constitución de California para que establezca:

SEC. 3.1. (a) (1) Para cada contribuyente que paga el impuesto a la propiedad personal tangible, incluyendo el equipo y los accesorios utilizados para fines comerciales, se aplicará uno de los siguientes:

(A) (i) Toda propiedad personal tangible que se utilice para fines comerciales está exenta de impuestos para un contribuyente que sea una pequeña empresa, según se define en el párrafo (4) de la subdivisión (e) de la Sección 2.5 del Artículo XIII A.

(ii) Un contribuyente hará un reclamo y certificará anualmente al tasador del condado bajo pena de perjurio que la condición requerida por este subpárrafo para la exención se cumplió y dicho reclamo estará sujeto a una auditoría por parte del condado o Estado con respecto a dicha certificación.

(B) Salvo los contribuyentes sujetos al subpárrafo (A) del párrafo (1) de la presente subdivisión, un monto de hasta quinientos mil dólares (\$500,000) de propiedad personal tangible y accesorios combinados, por contribuyente, está exento de impuestos.

(2) Las aeronaves y embarcaciones no estarán sujetas a esta exención.

(3) La legislatura no disminuirá los montos de la exención que establece la presente subdivisión ni cambiará su aplicación, pero puede aumentar el monto de la exención que se especifica en el subpárrafo (B) del párrafo (1) de la presente subdivisión consistente con la autoridad mencionada en la Sección 2 del presente artículo.

(b) La legislatura establecerá mediante un estatuto que todas las entidades relacionadas, que incluyen, entre otras, cualquier filial, sociedad de cartera o empresa matriz se consideran un “contribuyente” para los fines de esta sección.

SEC. 8. Se agrega la Sección 16 al Artículo XIII B de la Constitución de California, para que establezca lo siguiente:

SEC. 16. (a) Para los fines del presente artículo, las “ganancias de impuestos” no incluirán los ingresos adicionales que genere la Sección 2.5 del Artículo XIII A.

(b) Para los fines del presente artículo, las asignaciones sujetas a la limitación de cada entidad del gobierno no incluirán las asignaciones de los ingresos adicionales recaudados como resultado de la implementación de la Sección 2.5 del Artículo XIII A.

SEC. 9. Fecha de vigencia.

Esta iniciativa de ley entrará en vigencia el 1.º de enero de 2022, con la excepción de la subdivisión (a) de la Sección 3.1 del Artículo XIII que entrará en vigencia el 1.º de enero de 2024, y la subdivisión (d) de la Sección 8.6 del Artículo XVI y la subdivisión (b) de la Sección 2.5 del Artículo XIII A que entrarán en vigencia inmediatamente después de la aprobación de la presente iniciativa de ley.

SEC. 10. Divisibilidad.

Las disposiciones de esta ley son divisibles. Si una parte, sección, subdivisión, párrafo, cláusula, oración, frase, palabra o aplicación de esta ley es por alguna razón invalidada por decisión de algún tribunal de jurisdicción competente, esa decisión no afectará la validez de las partes restantes de esta ley. El pueblo del Estado de

15

California por medio del presente declara que habría adoptado esta ley y todas y cada una de las partes, secciones, subdivisiones, párrafos, cláusulas, oraciones, frases, palabras y aplicaciones que no se declararon inválidas o inconstitucionales, independientemente de si alguna parte de esta ley o su aplicación fuera posteriormente declarada inválida. Sin perjuicio de lo anterior, la Sección 7 de la presente ley es indivisible de la Sección 6 de la presente ley.

SEC. 11. Interpretación liberal.

16

Esta ley será interpretada liberalmente con el fin de dar cumplimiento a sus fines según lo estipulado en la Sección 3 de la presente ley.

PROPUESTA 16

17

Esta enmienda propuesta por la Enmienda Constitucional 5 de la Asamblea de la sesión ordinaria de 2019-2020 (Capítulo 23 de la Resolución, Estatutos de 2020) enmienda expresamente la Constitución de California revocando una sección de esta; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar están impresas en *tipografía tachada*.

18

ENMIENDA PROPUESTA AL ARTÍCULO I

Que la Sección 31 del Artículo I de la Constitución queda derogada.

SEC. 31. ~~(a) El Estado no discriminará ni otorgará trato preferencial a ningún individuo o grupo por motivos de raza, sexo, color, origen étnico o nacionalidad en la operación del empleo público, la educación pública o la contratación pública.~~

~~(b) Esta sección aplicará únicamente para medidas que se tomen después de la fecha de vigencia de la sección.~~

~~(c) Ninguna parte de esta sección se interpretará como la prohibición de las calificaciones de buena fe con base en el sexo que son razonablemente necesarias para la operación normal del empleo público, la educación pública o la contratación pública.~~

~~(d) Ninguna parte de esta sección se interpretará como la invalidación de cualquier orden judicial o decreto de consentimiento que esté en vigor a partir de la fecha de vigencia de la presente sección.~~

~~(e) Ninguna parte de esta sección se interpretará como una medida de prohibición que debe tomarse para establecer o mantener la elegibilidad para cualquier programa federal, en el que la inelegibilidad daría lugar a una pérdida de fondos federales del Estado.~~

~~(f) Para los fines de esta sección, el "Estado" incluirá, entre otros, al Estado en sí, cualquier ciudad, condado, ciudad y condado; sistema universitario público, incluyendo la Universidad de California; distrito de colegio comunitario, distrito escolar, distrito especial, o cualquier otra subdivisión política o dependencia gubernamental del o dentro del Estado.~~

~~(g) Los recursos disponibles para las infracciones de esta sección serán los mismos que los que estén disponibles para las infracciones de la ley contra la discriminación existente en ese momento de California,~~

~~independientemente de la raza, el sexo, el color, el origen étnico o la nacionalidad de la parte perjudicada.~~

~~(h) Esta sección será de efecto inmediato. Si se determina que cualquier parte de esta sección está en conflicto con la ley federal o la Constitución de los Estados Unidos, la sección se implementará en la máxima medida posible que permitan la ley federal y la Constitución de los Estados Unidos. Cualquier disposición que se considere inválida será divisible de las partes restantes de esta sección.~~

PROPUESTA 17

Esta enmienda propuesta por la Enmienda Constitucional 6 de la Asamblea de la sesión ordinaria de 2019-2020 (Capítulo 24 de la Resolución, Estatutos de 2020) enmienda expresamente la Constitución de California modificando secciones de esta; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar están impresas en *tipografía tachada* y las nuevas disposiciones que se propone agregar están impresas en *cursiva* para indicar que son nuevas.

ENMIENDAS PROPUESTAS AL ARTÍCULO II

Primero: que la Sección 2 del Artículo II de la Constitución se enmienda para que establezca lo siguiente:

SEC. 2. *(a)* Un ciudadano de los Estados Unidos de 18 años de edad y que sea residente de este Estado puede votar.

(b) Se restablecerá el derecho a votar a un elector descalificado para votar mientras cumplía una pena en una prisión estatal o federal, según lo estipulado en la Sección 4, al completar su pena de prisión.

Segundo: que la Sección 4 del Artículo II de la Constitución se enmienda para que establezca lo siguiente:

SEC. 4. La legislatura prohibirá las prácticas indebidas que afecten las elecciones y contemplará la descalificación de los electores mientras sean mentalmente incompetentes o estén encarcelados o en libertad condicional *cumplan una pena en una prisión estatal o federal* por haber sido condenados por un delito mayor.

PROPUESTA 18

Esta enmienda propuesta por la Enmienda Constitucional 4 de la Asamblea de la sesión ordinaria de 2019-2020 (Capítulo 30 de la Resolución, Estatutos de 2020) enmienda expresamente la Constitución de California modificando una sección de esta; por lo tanto, las nuevas disposiciones que se propone agregar están impresas en *cursiva* para indicar que son nuevas.

ENMIENDA PROPUESTA AL ARTÍCULO II

Que la Sección 2 del Artículo II de la Constitución se enmienda para que establezca lo siguiente:

SEC. 2. *(a)* Un ciudadano de los Estados Unidos *que tenga al menos* 18 años de edad y sea *un* residente de este Estado puede votar.

(b) Un ciudadano de los Estados Unidos que tenga 17 años de edad, sea residente de este Estado y tenga al menos 18

años de edad al momento de la siguiente elección general puede votar en cualquier elección primaria o especial que ocurra antes de la próxima elección general en la cual el ciudadano sería elegible para votar si tuviere al menos 18 años de edad.

PROPUESTA 19

Esta enmienda propuesta por la Enmienda Constitucional 11 de la Asamblea de la sesión ordinaria de 2019-2020 (Capítulo 31 de la Resolución, Estatutos de 2020) enmienda expresamente la Constitución de California agregando secciones a esta; por lo tanto, las nuevas disposiciones que se propone agregar están impresas en *cursiva* para indicar que son nuevas.

ENMIENDAS PROPUESTAS AL ARTÍCULO XIII A

Primero: esta iniciativa de ley se conocerá, y puede citarse, como la Ley de Protección de Vivienda para Adultos Mayores, Personas con Discapacidades Graves, Familias y Víctimas de Incendios Forestales o Desastres Naturales (Home Protection for Seniors, Severely Disabled, Families, and Victims of Wildfire or Natural Disasters Act).

Segundo: que la Sección 2.1 se agrega al Artículo XIII A de la Constitución para que establezca lo siguiente:

SEC. 2.1. (a) Limitación sobre los aumentos al impuesto a la propiedad sobre las residencias primarias para adultos mayores, personas con discapacidades graves, víctimas de incendios forestales y desastres naturales, y familias. Es la intención de la legislatura al proponer esta sección, y de las personas al adoptarla, que se haga lo siguiente:

(1) Limitar los aumentos al impuesto a la propiedad sobre las residencias primarias al eliminar las restricciones sobre ubicaciones injustas a los propietarios que tengan discapacidades graves, sean víctimas de incendios forestales u otros desastres naturales o adultos mayores de 55 años que necesitan mudarse para estar más cerca de familiares o atención médica, buscar una vivienda más pequeña, encontrar una vivienda que mejor se ajuste a sus necesidades o reemplazar una vivienda dañada, y limitar los daños de los incendios forestales sobre las viviendas a través de fondos específicos para la protección contra incendios y respuesta ante emergencias.

(2) Limitar los aumentos al impuesto a la propiedad sobre las viviendas familiares que se usen como una residencia primaria al proteger el derecho de los padres y abuelos de transferir su vivienda familiar a sus hijos y nietos para su uso continuo como una residencia primaria, y al mismo tiempo eliminar los vacíos fiscales injustos que usan los inversionistas de la Costa del Este, las celebridades, las personas adineradas que no son residentes de California y los herederos de fondos fiduciarios para evadir el pago de lo que les corresponde de los impuestos a la propiedad sobre viviendas vacacionales, propiedades que generan ingresos y viviendas de alquiler frente a la playa que tienen en California.

(b) Justicia en el impuesto a la propiedad para los adultos mayores, las personas con discapacidades

graves y las víctimas de incendios forestales y desastres naturales. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la presente Constitución o de cualquier otra ley, a partir del 1.º de abril de 2021, lo siguiente aplicará:

(1) Sujeto a los procedimientos y las definiciones aplicables según lo estipulado por los estatutos, un propietario de una residencia primaria que sea mayor de 55 años de edad, tenga discapacidades graves o sea víctima de un incendio forestal o desastre natural puede transferir el valor gravable de su residencia primaria a una residencia primaria de reemplazo ubicada en cualquier parte de este estado, independientemente de la ubicación o el valor de la residencia primaria de reemplazo, que se compra o es recién construida como la residencia principal de dicha persona en un plazo de dos años a partir de la venta de la residencia primaria original.

(2) Para los fines de esta subdivisión:

(A) Para cualquier transferencia de valor gravable a una residencia primaria de reemplazo de igual o menor valor que la residencia primaria original, el valor gravable de la residencia primaria de reemplazo se considerará el valor gravable de la residencia primaria original.

(B) Para cualquier transferencia de valor gravable a una residencia primaria de reemplazo de mayor valor que la residencia primaria original, el valor gravable de la residencia primaria de reemplazo se calculará agregando la diferencia entre el valor completo de contado de la residencia primaria original y el valor completo de contado de la residencia primaria de reemplazo al valor gravable de la residencia primaria original.

(3) Un propietario de una residencia primaria que sea mayor de 55 años de edad o tenga discapacidades graves no tendrá permitido transferir el valor gravable de una residencia primaria más de tres veces de acuerdo con esta subdivisión.

(4) Cualquier persona que desee transferir el valor gravable de su residencia primaria de acuerdo con esta subdivisión presentará una solicitud con el tasador del condado en el cual se ubica la residencia primaria de reemplazo. La solicitud incluirá, como mínimo, la información equivalente a la que se especifica en el párrafo (1) de la subdivisión (f) de la Sección 69.5 del Código de Ingresos e Impuestos, según se estableció dicha sección el 1.º de enero de 2020.

(c) Justicia en el impuesto a la propiedad para las viviendas familiares. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la presente Constitución o cualquier otra ley, a partir del 16 de febrero de 2021, lo siguiente se aplicará:

(1) Para los fines de la subdivisión (a) de la Sección 2, los términos “comprada” y “cambio de titularidad” no incluyen la compra o transferencia de una vivienda familiar del cesante en el caso de una transferencia entre padres y sus hijos, según lo define la legislatura, si la propiedad continúa siendo la vivienda familiar del cesionario. Esta subdivisión se aplicará tanto a transferencias voluntarias como a transferencias que son resultado de una orden o decreto judicial. El nuevo valor gravable de la vivienda familiar del cesionario será la suma de los siguientes:

18

19

(A) El valor gravable de la vivienda familiar, que está sujeto a los ajustes según lo autorice la subdivisión (b) de la Sección 2, que se determina a partir de la fecha inmediatamente anterior a la fecha de la compra por parte del cesionario o la transferencia al cesionario.

(B) El que corresponda de los siguientes montos:

(i) Si el valor gravable de la vivienda familiar al momento de la compra por o transferencia al cesionario es menor que la suma del valor gravable mencionado en el subpárrafo (A) más un millón de dólares (\$1,000,000), entonces cero dólares (\$0).

(ii) Si el valor gravable de la vivienda familiar al momento de la compra por o transferencia al cesionario es igual o mayor que la suma del valor gravable mencionado en el subpárrafo (A) más un millón de dólares (\$1,000,000), un monto igual al valor gravable de la vivienda familiar al momento de la compra por o transferencia al cesionario, menos la suma del valor gravable mencionado en el subpárrafo (A) y un millón de dólares (\$1,000,000).

(2) El párrafo (1) también aplicará a la compra o transferencia de la vivienda familiar entre abuelos y sus nietos si todos los padres de dichos nietos, que califican como los hijos de los abuelos, fallecieron a la fecha de la compra o transferencia.

(3) Los párrafos (1) y (2) también aplicarán a la compra o transferencia de una granja autónoma. Para los fines de este párrafo, cualquier referencia a una "vivienda familiar" en el párrafo (1) o (2) se considerará que se refiere a una "granja autónoma".

(4) A partir del 16 de febrero de 2023 y cada 16 de febrero en lo sucesivo, la Junta Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas ajustará el monto de un millón de dólares (\$1,000,000) mencionado en el párrafo (1) de acuerdo con la inflación para reflejar el cambio de porcentaje en el Índice de precios de viviendas de California del año calendario anterior, según lo determine la Federal Housing Finance Agency. La Junta Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas calculará y publicará los ajustes que exige este párrafo.

(5) (A) Sujeto al subpárrafo (B), para recibir el beneficio de impuestos a la propiedad provisto por esta sección para la compra o transferencia de una vivienda familiar, el cesionario reclamará la exención de propietario de vivienda o la exención de veterano discapacitado al momento de la compra o transferencia de la vivienda familiar.

(B) Un cesionario que no reclame la exención de propietario de vivienda o la exención de veterano discapacitado en el momento de la compra o transferencia de la vivienda familiar puede recibir el beneficio de impuestos a la propiedad provisto por esta sección al reclamar la exención de propietario de vivienda o la exención de veterano discapacitado dentro de un año posterior a la compra o transferencia de la vivienda familiar y tendrá derecho a un reembolso de los impuestos adeudados o pagados anteriormente entre la fecha de la transferencia y la fecha en que el cesionario reclame la exención de propietario de vivienda o de veterano discapacitado.

(d) La subdivisión (h) de la Sección 2 se aplicará a cualquier compra o transferencia que ocurra el 15 de febrero de 2021 o antes, pero no se aplicará a ninguna

compra o transferencia que ocurra después de esa fecha. La subdivisión (h) de la Sección 2 quedará sin efecto a partir del 16 de febrero de 2021.

(e) Para los fines de esta sección:

(1) "Exención de veterano discapacitado" significa la exención autorizada por la subdivisión (a) de la Sección 4 del Artículo XIII.

(2) "Granja autónoma" significa cualquier bien inmueble que se cultive o que se utilice para pastar o pastoreo, o que se utilice para producir cualquier producto agrícola, según se define ese término en la Sección 51201 del Código de Gobierno, como se estableció esa sección el 1.º de enero de 2020.

(3) "Vivienda familiar" tiene el mismo significado que "residencia principal," según se usa ese término en la subdivisión (k) de la Sección 3 del Artículo XIII.

(4) "Valor total en efectivo" tiene el mismo significado que se define en la subdivisión (a) de la Sección 2.

(5) "Exención de propietario de vivienda" significa la exención provista por la subdivisión (k) de la Sección 3 del Artículo XIII.

(6) "Desastre natural" significa la existencia, según lo declarado por el Gobernador, de condiciones de desastre o peligro extremo para la seguridad de las personas o la propiedad dentro del área afectada, causada por condiciones como incendios, inundaciones, sequías, tormentas, aludes, terremotos, disturbios civil, invasiones extranjeras o erupciones volcánicas.

(7) "Residencia primaria" significa una residencia elegible para cualquiera de las siguientes:

(A) La exención de propietario de vivienda.

(B) La exención de veterano discapacitado.

(8) "Residencia principal" según se usa en la subdivisión (b) tiene el mismo significado según se usa dicho término en la subdivisión (a) de la Sección 2.

(9) "Residencia primaria de reemplazo" tiene el mismo significado que "residencia de reemplazo", según se define dicho término en la subdivisión (a) de la Sección 2.

(10) "Valor gravable" significa el valor del año base determinado de acuerdo con la subdivisión (a) de la Sección 2, más cualquier ajuste autorizado por la subdivisión (b) de la Sección 2.

(11) "Víctima de un incendio forestal o desastre natural" significa el propietario de una residencia primaria que ha sido sustancialmente dañada como resultado de un incendio forestal o desastre natural, que asciende a más del 50 por ciento del valor de mejora de la residencia primaria inmediatamente antes del incendio forestal o desastre natural. Para los fines de este párrafo, "daño" incluye una disminución en el valor de la residencia primaria como resultado del acceso restringido por causa de un incendio forestal o un desastre natural.

(12) "Incendio forestal" tiene el mismo significado que se define en la subdivisión (j) de la Sección 51177 del Código de Gobierno, según se estableció en ese capítulo el 1.º de enero de 2020.

Tercero: que la Sección 2.2 se agrega al Artículo XIII A de la Constitución para que establezca lo siguiente:

SEC. 2.2. (a) *Protección de los servicios contra incendios, respuesta ante emergencias y servicios del condado. Es la intención de la legislatura al proponer esta sección y la Sección 2.3, y de las personas al adoptarlas, que se haga lo siguiente:*

(1) *Destinar ingresos para la protección contra incendios y la respuesta ante emergencias, atender las desigualdades en los distritos de protección contra incendios con carencia de fondos, garantizar que todas las comunidades estén protegidas contra los incendios forestales y proteger la vida de millones de californianos.*

(2) *Proteger los ingresos del condado y otros servicios locales fundamentales.*

(b) (1) *Por medio del presente se crea el Fondo de Respuesta ante Incendios de California dentro del Tesoro del Estado.*

(2) *Por medio del presente se crea el Fondo de Protección de Ingresos del Condado dentro del Tesoro del Estado. El dinero en el Fondo de Protección de Ingresos del Condado se asigna continuamente, sin importar el año fiscal, con el propósito de reembolsar a las agencias locales elegibles que incurren en una ganancia negativa y pagar los costos administrativos del Departamento de Administración de Impuestos y Tarifas de California, de acuerdo con la Sección 2.3. El dinero del fondo solo se gastará según lo dispuesto en la Sección 2.3.*

(c) *Para los fines de los cálculos que exige la Sección 8 del Artículo XVI, el dinero en el Fondo de Respuesta ante Incendios de California y el Fondo de Protección de Ingresos del Condado se considerará ingresos del Fondo General que pueden asignarse de acuerdo con el Artículo XIII B.*

(d) *El director financiero hará lo siguiente, según corresponda:*

(1) *El 1.º de septiembre de 2022 o antes, y cada primero de septiembre posterior o antes, hasta el 1.º de septiembre de 2027, calculará los ingresos y ahorros adicionales que se devengaron para el estado a partir de la implementación de la Sección 2.1, incluyendo, entre otros, cualquier aumento en los ingresos del impuesto sobre la renta estatal y ahorros netos para el estado que surjan de cualquier reducción en la obligación de financiamiento del estado conforme a la Sección 8 del Artículo XVI, durante el año fiscal inmediatamente anterior que finaliza el 30 de junio. Al realizar el cálculo que exige este párrafo, el director financiero utilizará datos reales o las mejores estimaciones disponibles cuando no cuente con datos reales. El cálculo será definitivo y no se ajustará por cambios posteriores en los datos subyacentes. El director financiero certificará los resultados del cálculo ante la legislatura y el contralor a más tardar el 1.º de septiembre de cada año.*

(2) *El 1.º de septiembre de 2028 o antes, y cada primero de septiembre a partir de entonces, calculará los ingresos y ahorros adicionales que se devengaron para el estado a partir de la implementación de la Sección 2.1, incluyendo, entre otros, cualquier aumento en los ingresos del impuesto sobre la renta estatal y ahorros netos para el estado que surjan de cualquier reducción en la obligación de financiamiento del estado conforme a la Sección 8 del Artículo XVI durante el año fiscal inmediatamente anterior que finaliza el 30 de junio, al multiplicar el monto del año fiscal inmediatamente anterior que finaliza*

el 30 de junio por la tasa de aumento en los ingresos del impuesto a la propiedad asignados a las agencias locales en ese año fiscal. Al realizar el cálculo que exige este párrafo, el director financiero utilizará datos reales o las mejores estimaciones disponibles cuando no cuente con datos reales. El cálculo será definitivo y no se ajustará por cambios posteriores en los datos subyacentes. El director financiero certificará los resultados del cálculo ante la legislatura y el contralor a más tardar el 1.º de septiembre de cada año fiscal.

(e) *A más tardar el 15 de septiembre de 2022, y cada 15 de septiembre a partir de entonces, el contralor realizará las siguientes dos acciones:*

(1) *Transferir del Fondo General al Fondo de Respuesta ante Incendios de California un monto equivalente al 75 por ciento del monto calculado por el director financiero de acuerdo con la subdivisión (d) para el año correspondiente.*

(2) *Transferir del Fondo General al Fondo de Protección de Ingresos del Condado un monto equivalente al 15 por ciento del monto calculado por el director de finanzas de acuerdo con la subdivisión (d) para el año correspondiente. El dinero transferido al Fondo de Protección de Ingresos del Condado de acuerdo con este párrafo se usará para reembolsar a las agencias locales elegibles que incurren en una ganancia negativa, según lo previsto en la Sección 2.3.*

(f) *El dinero del Fondo de Respuesta ante Incendios de California será asignado por la legislatura en cada año fiscal, exclusivamente para los fines de esta sección y, salvo que se disponga lo contrario en la subdivisión (g), no será asignado para ningún otro fin. El dinero en el Fondo de Respuesta ante Incendios de California se puede utilizar tras su asignación sin tener en cuenta el año fiscal y se utilizará para ampliar la dotación de personal de extinción de incendios, como se establece en los párrafos (1) a (4), inclusive, y no para suplantar los fondos existentes estatales o locales que se utilizan para esos fines.*

(1) *El veinte por ciento del dinero del Fondo de Respuesta ante Incendios de California se asignará al Departamento Forestal y de Protección contra Incendios de California para financiar al personal de extinción de incendios.*

(2) *El ochenta por ciento del dinero en el Fondo de Respuesta ante Incendios de California se depositará en el Fondo de Respuesta ante Incendios del Distrito Especial, que por medio del presente se crea como una subcuenta dentro del Fondo de Respuesta ante Incendios de California, y se asignará a distritos especiales que brindan servicios de protección contra incendios de acuerdo con los siguientes criterios:*

(A) *El cincuenta por ciento del monto descrito en este párrafo se utilizará para financiar al personal de extinción de incendios en distritos especiales con carencia de fondos que brinden servicios de protección contra incendios, se hayan creado después del 1.º de julio de 1978 y empleen personal con empleos presenciales de tiempo completo o equivalentes a tiempo completo que estén disponibles de inmediato para abarcar al menos el 50 por ciento de una tarea de alarma máxima inicial.*

(B) *El veinticinco por ciento del monto descrito en este párrafo se utilizará para financiar el personal de extinción*

de incendios en distritos especiales que brinden servicios de protección contra incendios, se hayan creado antes del 1.º de julio de 1978, carezcan de fondos debido a una participación desproporcionadamente baja de los ingresos por impuestos a la propiedad y un aumento en las demandas de nivel de servicio desde el 1.º de julio de 1978, y empleen personal con empleos presenciales de tiempo completo o equivalentes a tiempo completo que estén disponibles de inmediato para abarcar al menos el 50 por ciento de una tarea de alarma máxima inicial.

(C) El veinticinco por ciento del monto descrito en este párrafo se utilizará para financiar al personal de extinción de incendios en distritos especiales con carencia de fondos que brinden servicios de protección contra incendios y empleen personal con empleos presenciales de tiempo completo o equivalentes a tiempo completo que estén disponibles de inmediato para abarcar al menos el 30 por ciento, pero menos del 50 por ciento de una tarea de alarma máxima inicial.

(3) Para determinar si un distrito especial que brinda servicios de protección contra incendios carece de fondos para los fines del párrafo (2), la legislatura tomará en cuenta los siguientes factores, en orden de prioridad:

(A) El grado en que los ingresos por impuestos a la propiedad del distrito especial son insuficientes para sustentar una extinción de incendio adecuada, medida en función de la densidad poblacional, el tamaño del área de servicio y el número de contribuyentes dentro de los límites del distrito especial.

(B) Si el distrito especial, al momento de su creación, recibió una asignación de impuestos a la propiedad de acuerdo con el Capítulo 282 de los Estatutos de 1979.

(C) La diversidad geográfica.

(4) La asignación de dinero a un distrito especial que califique de acuerdo con el párrafo (2) será en forma de subvenciones, con un periodo de no menos de 10 años, con el fin de garantizar que el distrito especial pueda participar en la elaboración de un presupuesto responsable y sustentar servicios de extinción de incendios adecuados a largo plazo.

(g) Sin perjuicio de lo establecido en la subdivisión (f), si en cualquier año fiscal posterior al primer año fiscal para el cual se transfiera dinero del Fondo General al Fondo de Respuesta ante Incendios de California de acuerdo con esta sección, el monto transferido excede el monto transferido en el año fiscal anterior en más de 10 por ciento, el contralor no transferirá el monto en exceso correspondiente a dicho 10 por ciento, que estará disponible para asignación del Fondo General para cualquier fin.

Cuarto: que la Sección 2.3 se agrega al Artículo XIII A de la Constitución para que establezca lo siguiente:

SEC. 2.3. (a) Cada condado determinará anualmente, a más tardar en la fecha especificada por el Departamento de Administración de Impuestos y Tarifas de California mediante las reglamentaciones adoptadas de acuerdo con esta sección, la ganancia para el condado y para cada agencia local en el condado que resulte de la implementación de la Sección 2.1 al agregar los siguientes montos:

(1) El aumento de ingresos que resulte de la venta y retasación de las residencias primarias originales para

las transferencias salientes entre condados de acuerdo con la subdivisión (b) de la Sección 2.1.

(2) La disminución de ingresos, que se expresará como un número negativo, que resulte de la transferencia de los valores gravables de las residencias primarias originales ubicadas en otros condados a las residencias primarias de reemplazo ubicadas dentro del condado para transferencias entrantes entre condados de acuerdo con la subdivisión (b) de la Sección 2.1.

(3) El aumento de ingresos que resulte de la subdivisión (c) de la Sección 2.1.

(b) Un condado o cualquier agencia local en el condado que tenga una ganancia positiva definida de acuerdo con la subdivisión (a) no será elegible para recibir reembolsos del Fondo de Protección de Ingresos del Condado. Un condado o cualquier agencia local en el condado que tenga una ganancia negativa definida de acuerdo con la subdivisión (a) será considerada una agencia local elegible con derecho a un reembolso del Fondo de Protección de Ingresos del Condado.

(c) El Departamento de Administración de Impuestos y Tarifas de California determinará cada tres años la ganancia acumulada de cada agencia local elegible, con base en los montos definidos de acuerdo con la subdivisión (a) para cada uno de esos tres años, y proporcionará a cada agencia local elegible con ganancia negativa un reembolso del dinero en el Fondo de Protección de Ingresos del Condado equivalente a dicho monto. Si no hay suficiente dinero en ese fondo para cubrir el monto total de reembolsos conforme a esta sección, el Departamento de Administración de Impuestos y Tarifas de California asignará a cada agencia local elegible una parte prorrateada del dinero en el fondo con base en el monto de reembolso de la agencia local elegible en relación con el monto total de reembolsos establecido en esta sección.

(d) Al final de cada período de tres años descrito en la subdivisión (c), después de que el Departamento de Administración de Impuestos y Tarifas de California haya reembolsado a cada agencia local elegible que haya experimentado una ganancia negativa durante ese período de tres años, el contralor transferirá el saldo restante en el Fondo de Protección de Ingresos del Condado, si lo hubiera, al Fondo General, que estará disponible para su asignación para cualquier fin.

(e) El Departamento de Administración de Impuestos y Tarifas de California promulgará reglamentaciones para implementar esta sección de acuerdo con las disposiciones reglamentarias de la Ley de Procedimiento Administrativo (Administrative Procedure Act) (Capítulo 3.5 [a partir de la Sección 11340] de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno), con las modificaciones periódicas de la legislatura, o cualquier sucesor de dichas disposiciones.

(f) Para los fines de esta sección y la Sección 2.2, una "agencia local elegible" es un condado, una ciudad, una ciudad y un condado, un distrito especial o un distrito escolar según se determine de acuerdo con la subdivisión (o) de la Sección 42238.02 del Código de Educación según se estableció el 8 de enero de 2020, que tenga una ganancia negativa según se determine de acuerdo con esta sección.

PROPUESTA 20

Se presenta esta iniciativa popular al público conforme a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta iniciativa popular enmienda y agrega secciones al Código Penal; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar están impresas en ~~tipografía tachada~~ y las nuevas disposiciones que se propone agregar están impresas en *cursivas* para indicar que son nuevas.

PROYECTO DE LEY

SECCIÓN 1. Título.

Esta ley se conocerá y puede citarse como la Ley para Reducir Delitos y Mantener a California Segura (Reducing Crime and Keeping California Safe Act) de 2018.

SEC. 2. Objetivos.

Esta iniciativa de ley mejorará tres problemas relacionados que crearon las leyes recientes que han amenazado la seguridad pública de los californianos y de sus hijos por parte de delincuentes violentos. Esta iniciativa de ley:

(a) Reformará el sistema de libertad condicional de manera que los delincuentes violentos no sean puestos en libertad antes de tiempo de la prisión, fortalecerá la vigilancia de la supervisión comunitaria posterior a la liberación y reforzará las sanciones por infracciones de los términos de la supervisión comunitaria posterior a la liberación;

(b) Reformará las leyes de robo para restablecer la responsabilidad para los ladrones en serie y las bandas organizadas de ladrones, y

(c) Ampliará la recolección de ADN de las personas condenadas por delitos relacionados con drogas, robo y violencia doméstica para ayudar a resolver los delitos violentos y exonerar a los inocentes.

SEC. 3. Hallazgos y declaraciones.

(a) Impide la liberación anticipada de los delincuentes violentos.

(1) Proteger a cada persona en nuestro estado, incluyendo a nuestros niños más vulnerables, de delitos violentos es lo más importante. Los asesinos, violadores, abusadores de menores y otros delincuentes violentos no deben ser puestos en libertad antes de tiempo de la prisión.

(2) Desde 2014, California ha tenido un mayor aumento en los delitos violentos que el resto de los Estados Unidos. Desde 2013, los delitos violentos en Los Angeles aumentaron en un 69.5 %. Los delitos violentos en Sacramento aumentaron más rápido durante los primeros seis meses de 2015 que en cualquiera de las 25 ciudades de EE. UU. más grandes supervisadas por el Buró Federal de Investigaciones (FBI).

(3) Los cambios recientes a las leyes de libertad condicional permitieron la liberación anticipada de delincuentes peligrosos debido a que la ley no definía a ciertos delitos como “violentos”. Estos cambios permitieron que las personas

condenadas por tráfico sexual infantil, violación de una persona inconsciente, delito mayor de agresión con un arma mortal, agresión contra un policía o bombero y delito mayor de violencia doméstica se considerarán como “delincuentes no violentos”.

(4) Como resultado, estos supuestos delincuentes “no violentos” son elegibles para una liberación anticipada de la prisión después de cumplir solo una fracción de la sentencia que ordenó un juez.

(5) También se les permite a los delincuentes violentos permanecer libres en nuestras comunidades incluso cuando cometen nuevos delitos e infringen los términos de la supervisión comunitaria posterior a la liberación, como el miembro de una pandilla acusado por el asesinato del oficial de policía de Whittier, Keith Boyer.

(6) Los californianos necesitan una mejor protección de dichos delincuentes violentos.

(7) Los californianos necesitan una mejor protección de los delincuentes que infringen reiteradamente los términos de la supervisión comunitaria posterior a la liberación.

(8) Esta iniciativa de ley reforma la ley de manera que los delincuentes que infringen los términos de su liberación puedan ser llevados nuevamente al tribunal y responsabilizarse de dichas infracciones.

(9) Los californianos necesitan una mejor protección de dichos delincuentes violentos. Esta iniciativa de ley reforma la ley para definir a dichos delitos como “delitos mayores violentos” para los fines de la liberación anticipada.

(10) Ninguna parte de esta ley tiene la intención de crear delitos “de reincidencia” adicionales, que aumentaría la población de las prisiones estatales.

(11) Ninguna parte de esta ley tiene la intención de afectar la capacidad del Departamento de Correcciones y Rehabilitación de California de otorgar créditos educativos y por mérito.

(b) Restablecer la responsabilidad para los robos en serie y las bandas organizadas de ladrones.

(1) Los cambios recientes a la ley de California permiten que las personas que roban reiteradamente se enfrenten a pocas consecuencias, independientemente de sus antecedentes penales o la cantidad de veces que roban.

(2) Como resultado, entre 2014 y 2016, California tuvo el segundo mayor aumento en robos y delitos contra el patrimonio en Estados Unidos mientras que la mayoría de los estados observan una disminución constante. De acuerdo con el Departamento de Justicia de California, el valor de los bienes robados en 2015 fue de \$2.5 mil millones con un aumento del 13 por ciento desde 2014, el mayor aumento en un solo año en al menos 10 años.

(3) Con frecuencia, las personas que roban reiteradamente lo hacen para mantener su adicción a las drogas. Los cambios recientes a la ley de California han reducido la capacidad de los jueces de ordenar a las personas condenadas por delitos de robo recurrente que entren en programas eficientes de tratamiento contra la drogadicción.

(4) California necesita leyes más fuertes para aquellos que son condenados reiteradamente por delitos relacionados con el robo, que alentarán a los que roban reiteradamente para mantener su adicción a las drogas a entrar en programas existentes de tratamiento contra la drogadicción. La presente iniciativa de ley promulga dichas reformas.

(c) Restablecer la recolección de ADN para resolver delitos violentos.

(1) La recolección de ADN de los delinquentes es esencial para resolver delitos violentos. Más de 450 delitos violentos, incluyendo asesinato, violación y robo, han quedado sin resolver porque se recolecta el ADN de menos delinquentes.

(2) El ADN recolectado en 2015 de un abusador de menores condenado resolvió la violación y el asesinato de dos niños de seis años, que ocurrió hace tres décadas en el condado de Los Angeles. El ADN recolectado en 2016 de una persona que fue detenida manejando un vehículo robado resolvió la violación y el asesinato de una mujer de 83 años del Área de la Bahía de San Francisco de 2012.

(3) Los cambios recientes a la ley de California involuntariamente eliminaron la recolección de ADN por delitos relacionados con el robo y las drogas. La presente iniciativa de ley restablece la recolección de ADN de las personas condenadas por dichos delitos.

(4) Permitir la recolección de más muestras de ADN ayudará a identificar a sospechosos, exonerar a los inocentes y liberar a los condenados injustamente.

(5) La presente iniciativa de ley no afecta las protecciones legales existentes que protegen la privacidad de las personas al permitir la eliminación de su perfil de ADN si no son acusadas de un delito, si son absueltas o si se determina que son inocentes.

SEC. 4. Consideración de libertad condicional.

SEC. 4.1. Se enmienda la Sección 3003 del Código Penal para que establezca lo siguiente:

3003. (a) Salvo que se disponga lo contrario en esta sección, un recluso que es puesto en libertad condicional o bajo supervisión comunitaria posterior a la liberación según lo estipulado en el Título 2.05 (a partir de la Sección 3450) será devuelto al condado que fue la última residencia legal del recluso antes de su encarcelación. Un recluso que es puesto en libertad condicional o bajo supervisión comunitaria posterior a la liberación según lo estipulado en el Título 2.05 (a partir de la Sección 3450) y que fue condenado a prisión por un delito sexual del cual se exige su registro de acuerdo con la Sección 290, a través de todos los esfuerzos razonablemente posibles, será devuelto a la ciudad que fue su última residencia legal antes de la encarcelación o a una ubicación geográfica cercana en la cual el recluso cuente con familia, lazos sociales o económicos y acceso a servicios de reintegración, a menos que su regreso a dicha ubicación infrinja cualquier otra ley o represente un riesgo para la víctima del recluso. Para los fines de la presente subdivisión, la "última residencia legal" no se interpretará como la ciudad o el condado en el cual el recluso cometió un delito mientras se encontraba confinado en una

instalación de prisión estatal o cárcel local, o mientras se encontraba confinado para recibir tratamiento en un hospital estatal.

(b) Sin perjuicio de la subdivisión (a), un recluso puede ser devuelto a otro condado o ciudad si eso fuera en beneficio del público. Si la Junta de Audiencias de Libertad Condicional que establece las condiciones para la libertad condicional de los reclusos sentenciados de acuerdo con la subdivisión (b) de la Sección 1168, según lo determine el panel de consideración de libertad condicional, o el Departamento de Correcciones y Rehabilitación que establece las condiciones para la libertad condicional de los reclusos sentenciados de acuerdo con la Sección 1170, decide devolver al recluso a otro condado o ciudad, establecerá sus motivos por escrito en el registro permanente de la persona puesta en libertad condicional e incluirá estos motivos en el aviso al alguacil o jefe de policía de acuerdo con la Sección 3058.6. Al tomar su decisión, la autoridad de libertad condicional considerará, entre otros, los siguientes factores, y dará mayor importancia a la protección de la víctima y la seguridad de la comunidad:

(1) La necesidad de proteger la vida o seguridad de una víctima, la persona puesta en libertad condicional, un testigo o cualquier otra persona.

(2) La inquietud pública que reduciría la probabilidad de que la libertad condicional del recluso se completara de manera exitosa.

(3) La existencia comprobada de una oferta de empleo o un programa educativo o de capacitación vocacional.

(4) La existencia de familiares en otro condado con los cuales el recluso ha mantenido lazos sólidos y cuyo apoyo aumentaría la probabilidad de que la libertad condicional del recluso se completara de manera exitosa.

(5) La falta de programas de tratamiento ambulatorio necesarios para las personas puestas en libertad condicional que reciben tratamiento de acuerdo con la Sección 2960.

(c) El Departamento de Correcciones y Rehabilitación, al determinar una asignación fuera del condado, dará prioridad a la seguridad de la comunidad y de cualquier testigo y víctima.

(d) En la toma de su decisión sobre un recluso que participó en un programa de empresa conjunta de acuerdo con el Artículo 1.5 (a partir de la Sección 2717.1) del Capítulo 5, la autoridad de libertad condicional considerará seriamente la liberación del recluso al condado en el cual se ubique el empleador del programa de empresa conjunta si dicho empleador afirma a la autoridad de libertad condicional que pretende contratar al recluso tras su liberación.

(e) (1) De estar disponible, el Departamento de Correcciones y Rehabilitación revelará la siguiente información a las agencias locales de las fuerzas del orden público sobre un recluso en libertad condicional o un recluso bajo supervisión comunitaria posterior a la liberación de acuerdo con el Título 2.05 (a partir de la Sección 3450) que sea puesto en libertad en sus jurisdicciones:

(A) Nombre, apellido y segundo nombre.

(B) Fecha de nacimiento.

- (C) Sexo, raza, estatura, peso y color de cabello y ojos.
- (D) Fecha de la libertad condicional o de la puesta bajo supervisión comunitaria posterior a la liberación y liberación.
- (E) Estado de registro, si el recluso debe registrarse como resultado de un delito relacionado con sustancias controladas, sexual o incendio provocado.
- (F) Número de información de delincuente de California, número del FBI, número del seguro social y número de licencia de conducir.
- (G) Condado de asignación.
- (H) Una descripción de marcas, cicatrices y tatuajes del recluso.
- (I) Delito o delitos por los cuales el recluso fue condenado que dio lugar a la libertad condicional o supervisión comunitaria posterior a la liberación en este caso.
- (J) Domicilio, incluida toda la siguiente información:
 - (i) Nombre de la calle y número. No se aceptan números de apartado postal para los fines del presente subpárrafo.
 - (ii) Ciudad y código postal.
 - (iii) Fecha en la que el domicilio que se proporcionó de acuerdo con este subpárrafo se propuso para que entrara en vigencia.
- (K) Oficial y unidad de contacto, incluida toda la siguiente información:
 - (i) Nombre y número de teléfono de cada oficial de contacto.
 - (ii) Tipo de unidad de contacto de cada oficial de contacto como las unidades responsables de la libertad condicional, el registro o la libertad probatoria del condado.
- (L) Una imagen digitalizada de la fotografía y al menos una huella dactilar de la persona puesta en libertad condicional.
- (M) Una coordenada geográfica de la ubicación de la residencia del recluso para su uso con un sistema de información geográfica (GIS) o un programa de computadora similar.
- (N) *Copias del registro de la supervisión durante cualquier periodo de libertad condicional anterior.*

(2) A menos que la información no esté disponible, el Departamento de Correcciones y Rehabilitación transferirá de manera electrónica a la agencia del condado que se identifica en la subdivisión (a) de la Sección 3451 el estado de tuberculosis del recluso; las necesidades específicas médicas, de salud mental y de clínica ambulatoria, y cualquier inquietud o discapacidad médica del recluso para que el condado tome en consideración conforme el delincuente haga la transición a la supervisión comunitaria posterior a la liberación de acuerdo con la Sección 3450, con el fin de identificar las necesidades médicas y de salud mental de la persona. Todas las transferencias a la agencia del condado serán en cumplimiento con las disposiciones aplicables de la Ley de Portabilidad y Responsabilidad de Seguros Médicos (Health Insurance Portability and Accountability Act) (HIPAA) federal de 1996 (Ley Pública 104-191), la Ley de Tecnologías de Información Médica para Salud Clínica y Económica (Health Information

Technology for Economic and Clinical Health Act) (HITECH) federal (Ley Pública 111-005) y la implementación de las reglamentaciones de privacidad y seguridad en las Partes 160 y 164 del Título 45 del Código de Reglamentaciones Federales. El presente párrafo no entrará en vigencia hasta que el secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos, o la persona que designe, determine que la HIPAA no prevalece sobre la presente disposición.

(3) Salvo la información requerida por el párrafo (2), la información requerida por la presente subdivisión provendrá de una base de datos de personas en libertad condicional a nivel estatal. La información que se obtiene de cada fuente estará basada en el mismo marco de tiempo.

(4) Toda la información requerida por la presente subdivisión se proporcionará mediante una transferencia entre computadoras en un formato que puede utilizarse por un sistema de computadora de escritorio. La transferencia de esta información estará disponible de manera continua para las agencias de las fuerzas del orden público locales bajo solicitud.

(5) La divulgación o recepción no autorizada de la información mencionada en la presente subdivisión es una infracción de la Sección 11143.

(f) Sin perjuicio de cualquier otra ley, si la víctima o el testigo solicitó una distancia adicional en la ubicación del recluso en libertad condicional y si la Junta de Audiencias de Libertad Condicional o el Departamento de Correcciones y Rehabilitación determina que existe la necesidad de proteger la vida, la seguridad o el bienestar de la víctima o el testigo, un recluso que sea puesto en libertad condicional no será devuelto a una ubicación a menos de 35 millas de la residencial actual de una víctima o un testigo de cualquiera de los siguientes delitos:

(1) Un delito mayor violento según se define en los párrafos (1) al (7), incluyendo los párrafos (11) y (16) de la subdivisión (c) de la Sección 667.5 o la subdivisión (a) de la Sección 3040.1.

(2) Un delito mayor en el cual el acusado inflige una gran lesión corporal a otra persona, que no sea un cómplice, que haya sido acusado y demostrado culpable según lo estipulado en la Sección 12022.53, 12022.7 o 12022.9.

(3) Una infracción del párrafo (1), (3) o (4) de la subdivisión (a) de la Sección 261; la subdivisión (f), (g) o (i) de la Sección 286; la subdivisión (f), (g) o (i) de la Sección 287 o de la Sección 288a anterior, o la subdivisión (b), (d) o (e) de la Sección 289.

(g) Sin perjuicio de cualquier otra ley, un recluso que sea puesto en libertad condicional por una infracción de la Sección 288 o 288.5 que el Departamento de Correcciones y Rehabilitación determine que representa un alto riesgo para el público no será puesto ni habitará, durante la libertad condicional del recluso, a menos de media milla de una escuela pública o privada incluyendo los jardines de niños y de los grados 1 al 12.

(h) Sin perjuicio de cualquier otra ley, un recluso que sea puesto en libertad condicional o bajo supervisión comunitaria posterior a la liberación por un delito de acoso no será devuelto

a una ubicación a menos de 35 millas de la residencia actual o el lugar de trabajo de la víctima o el testigo si la víctima o el testigo solicitó una distancia adicional en la ubicación del recluso en libertad condicional o supervisión comunitaria posterior a la liberación, y si la Junta de Audiencias de Libertad Condicional o el Departamento de Correcciones y Rehabilitación o la agencia supervisora del condado, según corresponda, determina que existe la necesidad de proteger la vida, la seguridad y el bienestar de la víctima. Si un recluso que sea puesto en libertad bajo supervisión comunitaria posterior a la liberación no puede ubicarse en el condado de su última residencia legal en cumplimiento con la presente subdivisión, la agencia supervisora del condado puede transferir al recluso a otro condado tras la aprobación del condado de recepción.

(i) La autoridad tomará en consideración la distribución equitativa de las personas puestas en libertad condicional y la proporción de las asignaciones fuera del condado de un condado en comparación con el número de asignaciones de dicho condado al tomar las decisiones de libertad condicional.

(j) Un recluso puede ser puesto en libertad condicional en otro estado de acuerdo con cualquier otra ley. El Departamento de Correcciones y Rehabilitación coordinará con las entidades locales la ubicación de los reclusos que se ubicarán fuera del estado bajo supervisión comunitaria posterior a la liberación de acuerdo con el Título 2.05 (a partir de la Sección 3450).

(k) (1) Salvo lo establecido en el párrafo (2), el Departamento de Correcciones y Rehabilitación será la agencia principal responsable del programa, los recursos y el personal que implementa el Sistema de Datos Automatizados de las Fuerzas del Orden Público (LEADS) y tendrá control sobre todo lo anterior en conformidad con la subdivisión (e). Las agencias de los condados que supervisan a los reclusos puestos en libertad bajo supervisión comunitaria posterior a la liberación de acuerdo con el Título 2.05 (a partir de la Sección 3450) proporcionarán cualquier información que solicite el departamento para garantizar la disponibilidad de la información precisa sobre los reclusos puestos en libertad de una prisión estatal. Esta información puede incluir *todos los registros de supervisión*, la emisión de órdenes judiciales, revocaciones o la finalización de la supervisión comunitaria posterior a la liberación. El 1.º de agosto de 2011 o en una fecha anterior, las agencias de los condados designadas para supervisar a los reclusos puestos en libertad bajo supervisión comunitaria posterior a la liberación notificarán al departamento que las agencias de los condados han sido designadas como la entidad local responsable de proporcionar dicha supervisión.

(2) Sin perjuicio del párrafo (1), el Departamento de Justicia será la agencia principal responsable de la revelación apropiada de la información bajo el LEADS que se relaciona con las tarjetas de huellas dactilares.

(l) Además de los requisitos en conformidad con la subdivisión (k), el Departamento de Correcciones y Rehabilitación presentará al Departamento de Justicia los datos que se incluirán en el archivo de libertad supervisada del Sistema de Telecomunicaciones de las Fuerzas del Orden Público de California (CLETS) para que las fuerzas del orden público puedan recibir información a través del CLETS de todas las

personas bajo supervisión comunitaria posterior a la liberación y la agencia del condado designada para proporcionar la supervisión. Los datos requeridos por la presente subdivisión se proporcionarán a través de una transferencia electrónica.

SEC. 4.2. Se agrega la Sección 3040.1 al Código Penal, para que establezca lo siguiente:

3040.1 (a) Para fines de la consideración de libertad anticipada o libertad condicional en virtud de la autoridad de la Sección 32 del Artículo I de la Constitución, las Secciones 12838.4 y 12838.5 del Código de Gobierno, las Secciones 3000.1, 3041.5, 3041.7, 3052, 5000, 5054, 5055, 5076.2 del Código Penal y la autoridad reglamentaria otorgada por la Sección 5058 del Código Penal, los siguientes delitos se definirán como "delitos graves violentos":

(1) *Asesinato u homicidio voluntario.*

(2) *Mutilación criminal.*

(3) *Violación, como se define en el párrafo (2) o (6) de la subdivisión (a) de la Sección 261 o el párrafo (1) o (4) de la subdivisión (a) de la Sección 262.*

(4) *Sodomía, como se define en la subdivisión (c) o (d) de la Sección 286.*

(5) *Copulación oral, como se define en la subdivisión (c) o (d) de la Sección 287.*

(6) *Acto obsceno o lascivo, como se define en la subdivisión (a) o (b) de la Sección 288.*

(7) *Cualquier delito mayor sancionable con pena de muerte o encarcelamiento en la prisión estatal de por vida.*

(8) *Cualquier delito mayor en el que el acusado inflija grandes lesiones corporales a cualquier persona que no sea un cómplice que haya sido acusado y demostrado culpable según lo dispuesto en la Sección 12022.7, 12022.8 o 12022.9 a partir del 1.º de julio de 1977, o según se especifique antes del 1.º de julio de 1977, en las Secciones 213, 264 y 461, o cualquier delito mayor en el que el acusado haga uso de un arma de fuego, mismo que es indebido y que se ha demostrado que lo es según lo dispuesto en la subdivisión (a) de la Sección 12022.3, o la Sección 12022.5 o 12022.55.*

(9) *Cualquier robo.*

(10) *Incendio provocado, en violación de la subdivisión (a) o (b) de la Sección 451.*

(11) *Penetración sexual, como se define en la subdivisión (a) o (j) de la Sección 289.*

(12) *Intento de asesinato.*

(13) *Una infracción de la Sección 18745, 18750 o 18755.*

(14) *Secuestro.*

(15) *Asalto con la intención de cometer un delito mayor específico, en violación de la Sección 220.*

(16) *Abuso sexual continuo de un menor, en violación de la Sección 288.5.*

(17) *Robo de automóvil con violencia, como se define en la subdivisión (a) de la Sección 215.*

(18) *Violación, violación conyugal o penetración sexual, de manera concertada, en violación de la Sección 264.1.*

(19) Extorsión, como se define en la Sección 518, que constituiría una violación grave de la Sección 186.22.

(20) Amenazas a víctimas o testigos, según se define en la subdivisión (c) de la Sección 136.1.

(21) Cualquier robo de primer grado con allanamiento de morada, según se define en la subdivisión (a) de la Sección 460, en el que se acuse y se pruebe que otra persona, que no sea cómplice, estuvo presente en la residencia cuando se cometió el robo.

(22) Cualquier infracción de la Sección 12022.53.

(23) Una infracción de la subdivisión (b) o (c) de la Sección 11418.

(24) Instigación a cometer homicidio.

(25) Delito mayor de agresión con un arma de fuego, en violación del párrafo (2) de la subdivisión (a) y la subdivisión (b) de la Sección 245.

(26) Delito mayor de agresión con un arma mortal, en violación del párrafo (1) de la subdivisión (a) de la Sección 245.

(27) Delito mayor de agresión con un arma mortal contra un oficial del orden público o bombero, en violación de las subdivisiones (c) y (d) de la Sección 245.

(28) Delito mayor de agresión por medio de la fuerza que probablemente produzca lesiones corporales graves, en violación del párrafo (4) de la subdivisión (a) de la Sección 245.

(29) Asalto con químicos cáusticos, en violación de la Sección 244.

(30) Encarcelamiento ilegal, en violación de la Sección 210.5.

(31) Delito mayor de disparar un arma de fuego, en violación de la Sección 246.

(32) Disparar un arma de fuego desde un vehículo motorizado, en violación de la subdivisión (c) de la Sección 26100.

(33) Delito mayor de violencia doméstica que resulte en una condición traumática, en violación de la Sección 273.5.

(34) Delito mayor de uso de la fuerza o amenazas contra un testigo o víctima de un delito, en violación de la Sección 140.

(35) Delito mayor de resistirse a un oficial del orden público y causar su muerte o lesiones graves, en violación de la Sección 148.10.

(36) Delito mayor de crimen de odio sancionable de acuerdo con la Sección 422.7.

(37) Delito mayor de abuso de ancianos o adultos dependientes, en violación de la subdivisión (b) de la Sección 368.

(38) Violación, en violación del párrafo (1), (3) o (4) de la subdivisión (a) de la Sección 261.

(39) Violación, en violación de la Sección 262.

(40) Penetración sexual, en violación de la subdivisión (b), (d) o (e) de la Sección 289.

(41) Sodomía, en violación de la subdivisión (f), (g) o (i) de la Sección 286.

(42) Copulación oral, en violación de la subdivisión (f), (g) o (i) de la Sección 287.

(43) Rapto de un menor de edad con fines de prostitución, en violación de la Sección 267.

(44) Tráfico de personas, en violación de la subdivisión (a), (b) o (c) de la Sección 236.1.

(45) Abuso de menores, en violación de la Sección 273ab.

(46) Poseer, explotar o encender un dispositivo destructivo, en violación de la Sección 18740.

(47) Dos o más infracciones de la subdivisión (c) de la Sección 451.

(48) Cualquier intento de cometer un delito descrito en esta subdivisión.

(49) Cualquier delito mayor en el que se declare y se pruebe que el acusado utilizó personalmente un arma peligrosa o mortal.

(50) Cualquier delito que resulte en el registro de por vida como agresor sexual de acuerdo con las Secciones 290 a 290.009, inclusive.

(51) Cualquier conspiración para cometer un delito descrito en esta sección.

(b) Las disposiciones de esta sección se aplicarán a cualquier preso que cumpla una sentencia de privación de libertad en o después de la fecha de vigencia de esta sección, sin importar cuándo se impuso la sentencia.

SEC. 4.3. Se agrega la Sección 3040.2 al Código Penal, para que establezca lo siguiente:

3040.2. (a) Al realizar una revisión de consideración de libertad condicional para delincuentes no violentos, el funcionario de audiencias de la Junta de Audiencias de Libertad Condicional considerará toda la información relevante y confiable sobre el preso.

(b) El estándar de revisión será si el preso presentará un riesgo injustificado de provocar que haya víctimas como resultado de una conducta delictiva si es liberado de la prisión.

(c) Para llegar a esta decisión, el funcionario de audiencias tomará en cuenta los siguientes factores:

(1) Circunstancias particulares de la condena actual.

(2) Los antecedentes penales del recluso, incluyendo su participación en otras conductas delictivas, tanto de menor como de adulto, que estén documentadas de manera confiable.

(3) El comportamiento en prisión del recluso, incluyendo el programa de rehabilitación y la mala conducta en prisión.

(4) Cualquier aportación del recluso, de cualquier víctima, esté registrada o no en el momento de la remisión, y de la agencia o las agencias fiscales.

(5) El estado mental pasado y presente del recluso según lo documentado en los registros en posesión del Departamento de Correcciones y Rehabilitación.

(6) Actitud presente y pasada del recluso con respecto al delito.

(7) *Cualquier otra información que tenga que ver con la idoneidad del recluso para su liberación.*

(d) *El funcionario de audiencias considerará las siguientes circunstancias al determinar si el recluso no es apto para su liberación:*

(1) *Hay varias víctimas involucradas al momento de cometer el delito actual.*

(2) *Una víctima era particularmente vulnerable debido a su edad o condición física o mental.*

(3) *El recluso se aprovechó de una situación de confianza al cometer el delito.*

(4) *El recluso estaba armado o usó un arma de fuego u otra arma mortal al cometer el delito.*

(5) *Una víctima sufrió graves lesiones corporales cuando se cometió el delito.*

(6) *El recluso cometió el delito en asociación con una banda criminal callejera.*

(7) *El recluso ejerció una posición de liderazgo o dominio sobre otros participantes al cometer el delito o el recluso instigó a otros a participar en la comisión del delito.*

(8) *Durante la comisión del delito, el recluso tuvo una clara oportunidad para detenerse pero siguió con su cometido.*

(9) *El recluso ha incurrido en otra conducta delictiva documentada de manera confiable, que fue una parte integral del delito por el cual el recluso está actualmente en prisión.*

(10) *La forma en que se cometió el delito creó una posibilidad de lesiones graves en personas distintas a la víctima del delito.*

(11) *El recluso estaba en libertad probatoria, libertad condicional, supervisión comunitaria posterior a la liberación o supervisión obligatoria, o estaba bajo custodia o había escapado de la custodia en el momento de cometer el delito.*

(12) *El recluso se encontraba en una situación de liberación previa o posterior a la condena al momento de cometer el delito.*

(13) *Los antecedentes de violencia previa del recluso, ya sea como menor o adulto.*

(14) *El recluso ha incurrido en mala conducta al estar en prisión o la cárcel.*

(15) *El recluso está encarcelado por varios casos del mismo o de diferentes condados o jurisdicciones.*

(e) *El funcionario de audiencias considerará las siguientes circunstancias al determinar si el recluso es apto para su liberación:*

(1) *El recluso no tiene antecedentes juveniles de agredir a otros o cometer delitos que puedan dañar a las víctimas.*

(2) *El recluso carece de antecedentes de delitos violentos.*

(3) *El recluso ha manifestado arrepentimiento.*

(4) *La edad actual del recluso reduce el riesgo de reincidencia.*

(5) *El recluso ha hecho planes realistas por si es liberado o ha desarrollado habilidades rentables que puede poner en práctica una vez liberado.*

(6) *Las actividades dentro de prisión del recluso evidencian una mayor capacidad para actuar dentro de la ley al ser liberado.*

(7) *El recluso participó en el delito en circunstancias parcialmente perdonables que no equivalen a una defensa legal.*

(8) *El recluso no tenía una predisposición aparente a cometer el delito, pero fue instigado por otros a participar en su comisión.*

(9) *El recluso tiene antecedentes penales mínimos o nulos.*

(10) *El recluso fue un participante pasivo o desempeñó una función menor en la comisión del delito.*

(11) *El delito se cometió durante o debido a una situación inusual que es poco probable que vuelva a ocurrir.*

SEC. 4.4. Se agrega la Sección 3040.3 al Código Penal, para que establezca lo siguiente:

3040.3. (a) *Se considerará un delincuente violento para los fines de la Sección 32 del Artículo I de la Constitución a un recluso cuya reclusión actual incluya una sentencia concurrente, consecutiva o aplazada por un delito o acusación definida como violenta bajo la subdivisión (c) de la Sección 667.5 o la Sección 3040.1.*

(b) *Se considerará un delincuente violento para los fines de la Sección 32 del Artículo I de la Constitución a un recluso cuya reclusión actual incluya una sentencia indeterminada.*

(c) *Se considerará un delincuente violento para los fines de la Sección 32 del Artículo I de la Constitución a un recluso cuya reclusión actual incluya cualquier intensificación que haga que el delito subyacente sea violento de acuerdo con la subdivisión (c) de la Sección 667.5.*

(d) *Para fines de la Sección 32 del Artículo I de la Constitución, el “periodo completo” del “delito principal” se calculará con base únicamente en los días reales cumplidos a la comisión del delito.*

SEC. 4.5. Se agrega la Sección 3040.4 al Código Penal, para que establezca lo siguiente:

3040.4. *De acuerdo con la subdivisión (b) de la Sección 28 del Artículo I de la Constitución, el departamento avisará con anticipación razonable a las víctimas del crimen antes de que se revise a un recluso para su libertad condicional y liberación anticipada. El departamento proporcionará a las víctimas el derecho de ser escuchadas con respecto a la consideración de la libertad condicional anticipada y a participar en el proceso de revisión. El departamento tomará en cuenta la seguridad de las víctimas, de la familia de las víctimas y del público en general al tomar una decisión sobre la liberación anticipada.*

(a) *Antes de realizar una revisión para la libertad condicional anticipada, el departamento notificará a la agencia o agencias fiscales y a las víctimas registradas, y realizará todos los esfuerzos razonables para localizar y notificar a las víctimas que no estén registradas.*

(b) *La agencia fiscal tendrá derecho a revisar toda la información a disposición del funcionario de audiencias, que incluye, entre otros, el archivo principal del recluso, los antecedentes penales documentados juveniles y de adulto, el comportamiento en prisión, incluyendo los programas de*

rehabilitación y mala conducta en prisión, cualquier información de parte de cualquier persona u organización que defienda al recluso, y cualquier información presentada por el público.

(c) La víctima tendrá derecho a presentar una declaración para fines de la consideración de la libertad condicional anticipada, incluyendo una declaración confidencial.

(d) Todas las agencias fiscales, cualquier agencia de aplicación de la ley que esté involucrada y todas las víctimas, estén o no registradas, tendrán derecho a responder a la junta por escrito.

(e) Las respuestas a la junta por parte de las agencias fiscales, las agencias de aplicación de la ley y las víctimas, deben hacerse dentro de los 90 días posteriores a la fecha de notificación de la elegibilidad del recluso para una revisión o consideración de libertad condicional anticipada.

(f) La junta notificará a las agencias fiscales, agencias de aplicación de la ley y las víctimas, sobre la decisión con respecto a la libertad condicional del delincuente no violento dentro de los 10 días posteriores a la toma de la decisión.

(g) Dentro de los 30 días posteriores al aviso de la decisión final con respecto a la consideración de la libertad condicional del delincuente no violento, el recluso y las agencias fiscales pueden solicitar la revisión de la decisión.

(h) Si a un recluso se le niega la liberación anticipada conforme a las disposiciones de libertad condicional para delincuentes no violentos de la Sección 32 del Artículo I de la Constitución, el recluso no será elegible para la consideración de la libertad condicional para delincuentes no violentos durante dos años calendario a partir de la fecha de la decisión final de la denegación anterior.

SEC. 4.6. Se enmienda la Sección 3041 del Código Penal para que establezca lo siguiente:

3041. (a) (1) En el caso de que cualquier recluso esté sentenciado de acuerdo con cualquier ley distinta al Capítulo 4.5 (a partir de la Sección 1170) del Título 7 de la Parte 2, la Junta de Audiencias de Libertad Condicional se reunirá con cada recluso en el sexto año antes de la fecha mínima de libertad condicional elegible del recluso, con el propósito de revisar y documentar las actividades y la conducta del recluso pertinentes para su elegibilidad para la libertad condicional. Durante esta consulta, la junta brindará al recluso información sobre el proceso de audiencia de libertad condicional, los factores legales relevantes para su idoneidad o no idoneidad para la libertad condicional, y recomendaciones individualizadas para el recluso con respecto a sus tareas de trabajo, programas de rehabilitación y comportamiento en prisión. Dentro de los 30 días siguientes a la consulta, la junta emitirá por escrito sus conclusiones positivas y negativas, y recomendaciones para el recluso.

(2) Un año antes de la fecha mínima de libertad condicional elegible del recluso, un panel de dos o más comisionados o comisionados adjuntos se reunirá nuevamente con el recluso y normalmente otorgará la libertad condicional según lo dispuesto en la Sección 3041.5. No más de un miembro del panel será un comisionado adjunto.

(3) En caso de empate en la votación, el asunto pasará a una revisión en pleno del expediente presentado ante al panel que dictó el empate en la votación. Tras la revisión en pleno, la junta votará para conceder o denegar la libertad condicional y dictar una declaración de decisión. La revisión en pleno se llevará a cabo de acuerdo con la subdivisión (e).

(4) Tras una concesión de libertad condicional, el recluso será liberado sujeto a todos los periodos de revisión aplicables. Sin embargo, un recluso no podrá ser liberado antes de alcanzar su fecha mínima de libertad condicional elegible de acuerdo con la Sección 3046 a menos que el recluso sea elegible para una liberación anticipada de acuerdo con la fecha de la elegibilidad de libertad condicional para delincuentes juveniles o la fecha de la elegibilidad *elegible de libertad condicional* para ancianos.

(5) Al menos un comisionado del panel deberá haber estado presente en la reunión más reciente, a menos que no sea factible hacerlo o cuando la reunión más reciente haya sido la reunión inicial. Cualquier persona en el panel de audiencias puede solicitar la revisión de cualquier decisión con respecto a la libertad condicional para que la junta lleve a cabo una audiencia en pleno. En caso de una revisión, se requiere un voto mayoritario a favor de la libertad condicional por parte de los miembros de la junta que participan en una revisión en pleno para otorgar la libertad condicional a cualquier recluso.

(b) (1) El panel o la junta, reunido en pleno, otorgará libertad condicional a un recluso a menos que decida que la gravedad del delito o delitos condenados actuales, o el momento y la gravedad del delito o delitos condenados actuales o anteriores, es tal que a consideración de la seguridad pública se exige un periodo de encarcelamiento más prolongado para este individuo. *Al tomar esta decisión, el panel o la junta, reunidos en pleno, considerará todos los antecedentes penales del recluso, incluyendo todos los delitos condenados actuales o anteriores.*

(2) Después del 30 de julio de 2001, cualquier decisión del panel que determine que el recluso es apto para su libertad condicional será definitiva dentro de los 120 días posteriores a la fecha de la audiencia. Durante ese periodo, la junta puede revisar la decisión del panel. La decisión del panel será definitiva de acuerdo con esta subdivisión a menos que la junta determine que el panel cometió un error de derecho, o que la decisión del panel se basó en un error de hecho, o que se debe presentar nueva información ante la junta; en cualquier caso, cuando el caso sea corregido o considerado por la junta, tiene una probabilidad sustancial de resultar en una decisión sustancialmente distinta en una nueva audiencia. Al tomar esta decisión, la junta llevará a cabo una consulta con los comisionados que llevaron a cabo la audiencia de consideración de libertad condicional.

(3) Una decisión de un panel no se desaprobará ni remitirá para una nueva audiencia excepto por una mayoría en la votación de la junta, reunida en pleno, después de una reunión pública.

(c) Para los fines de la revisión de la idoneidad para la libertad condicional de aquellos reclusos que son elegibles para la libertad condicional en conformidad con una ley previa en una

fecha anterior a la fecha calculada en conformidad con la Sección 1170.2, la junta nombrará paneles de al menos dos personas para que se reúnan anualmente con cada recluso hasta el momento en el que la persona sea puesta en libertad de acuerdo con los procedimientos o cumpla el vencimiento de su periodo según se calculó en conformidad con la Sección 1170.2.

(d) Es la intención de la legislatura que, durante los momentos en los que no haya casos pendientes de reclusos en espera de audiencias de libertad condicional, audiencias de consideración de libertad condicional de por vida o audiencias de rescisión de por vida, un panel de tres o más miembros, la mayoría de los cuales serán comisionados, realizarán las audiencias. La junta informará mensualmente el número de casos en los que un recluso no recibió una audiencia de consideración de libertad condicional completada inicial o posterior en un plazo de 30 días de la fecha de la audiencia requerida por la subdivisión (a) de la Sección 3041.5 o el párrafo (2) de la subdivisión (b) de la Sección 3041.5 a menos que el recluso renuncie al derecho de dichos plazos. Dicho informe se considerará como los casos pendientes para los fines de la presente sección e incluirá información sobre el progreso hacia la eliminación de los casos pendientes y el número de reclusos que renunciaron a su derecho de los plazos mencionados anteriormente. El informe se hará público en una reunión de la junta programada de manera regular y un informe por escrito se pondrá a disposición del público y se enviará a la legislatura trimestralmente.

(e) Para los fines de la presente sección, una revisión en pleno por parte de la junta significa una revisión que realiza la mayoría de los comisionados que desempeña un cargo en la fecha en que la junta realiza la audiencia sobre el caso. Una revisión en pleno se realizará en cumplimiento de lo siguiente:

(1) Los comisionados que realizan la revisión considerarán el registro completo de la audiencia que dio lugar al empate en la votación.

(2) La revisión se limitará al registro de la audiencia. El registro consistirá en la transcripción o cinta de audio de la audiencia, las declaraciones por escrito o grabadas de manera electrónica que realmente consideró el panel que ocasionó el empate en la votación y cualquier otro material que realmente consideró el panel. No se considerarán pruebas o comentarios nuevos en el procedimiento en pleno.

(3) La junta declarará por separado los motivos de su decisión de otorgar o negar la libertad condicional.

(4) Un comisionado que participó en el empate en la votación será recusado de la consideración del caso en la revisión en pleno.

SEC. 4.7. Se enmienda la Sección 3454 del Código Penal para que establezca lo siguiente:

3454. (a) Cada agencia supervisora del condado, según lo establecido por la Junta de Supervisores del condado de acuerdo con la subdivisión (a) de la Sección 3451, establecerá un proceso de revisión para evaluar y definir el programa de supervisión posterior a la liberación de una persona. Cualquier condición de supervisión posterior a la liberación adicional

estará razonablemente relacionada con el delito subyacente por el cual el delincuente pasó tiempo en prisión o con el riesgo de reincidencia y los antecedentes penales del delincuente, y será de otro modo consistente con la ley.

(b) Cada agencia del condado responsable de la supervisión posterior a la liberación, según lo establecido por la Junta de Supervisores del condado de acuerdo con la subdivisión (a) de la Sección 3451, puede determinar condiciones adecuadas de supervisión adicionales que se mencionan en la Sección 3453 que sean consistentes con la seguridad pública, incluido el uso de un monitoreo electrónico continuo según se define en la Sección 1210.7, ordenar la disposición de servicios de rehabilitación y tratamiento adecuados, determinar incentivos adecuados y determinar y ordenar respuestas adecuadas a las supuestas infracciones, que pueden incluir, entre otros, sanciones inmediatas, estructuradas o intermedias que incluyen hasta una referencia a un tribunal de reintegración de acuerdo con la Sección 3015 o una encarcelación repentina en una cárcel de la ciudad o del condado. Se recomiendan los periodos de encarcelación repentina como un método de castigo por las infracciones de una condición de supervisión posterior a la liberación del delincuente.

(c) Como se utiliza en el presente título, la “encarcelación repentina” es un periodo de detención en una cárcel de la ciudad o del condado debido a una infracción de las condiciones de supervisión posterior a la liberación de un delincuente. La duración del periodo de detención puede variar entre un día y 10 días consecutivos. La encarcelación repentina es una herramienta que puede usar cada agencia del condado responsable de la supervisión posterior a la liberación. Los periodos de detención más cortos, pero más frecuentes si es necesario, por las infracciones de las condiciones de supervisión posterior a la liberación de un delincuente castigarán apropiadamente a un delincuente y al mismo tiempo prevendrán la interrupción en un establecimiento de trabajo o de vivienda que por lo general surge de revocaciones de un periodo más largo.

(d) Tras una decisión de imponer un periodo de encarcelación repentina, el departamento de libertad probatoria notificará al tribunal, defensor público, fiscal del distrito y alguacil de cada imposición de encarcelación repentina.

SEC. 4.8. Se enmienda la Sección 3455 del Código Penal para que establezca lo siguiente:

3455. (a) Si la agencia supervisora del condado determinó, siguiendo la aplicación de sus procesos de evaluación, que las sanciones intermedias según se autorizan en la subdivisión (b) de la Sección 3454 no son adecuadas, o si la persona supervisada infringió los términos de la liberación supervisada de la persona en una tercera ocasión, la agencia supervisora del condado solicitará al tribunal de acuerdo con la Sección 1203.2 que revoque, modifique o finalice la supervisión comunitaria posterior a la liberación. En cualquier momento durante el proceso que se inició de acuerdo con la presente sección, una persona puede renunciar por escrito a su derecho a un abogado, reconocer la infracción de su supervisión comunitaria posterior a la liberación, renunciar a una audiencia en el tribunal y aceptar la modificación propuesta de su

supervisión comunitaria posterior a la liberación. La petición incluirá un informe por escrito que contenga información adicional sobre la petición, incluidos los términos y las condiciones relevantes de la supervisión comunitaria posterior a la liberación, las circunstancias de la supuesta infracción subyacente, el historial y los antecedentes del infractor y cualquier recomendación. El Consejo Judicial adoptará formas y reglas del tribunal para establecer procedimientos uniformes a nivel estatal para implementar la presente subdivisión, incluyendo el contenido mínimo de los informes de la agencia supervisora. Tras una conclusión de que la persona infringió las condiciones de la supervisión comunitaria posterior a la liberación, el oficial de la audiencia de revocación tendrá autoridad para realizar todo lo siguiente:

(1) Regresar a la persona a la supervisión comunitaria posterior a la liberación con modificaciones de las condiciones, si corresponde, incluyendo un periodo de encarcelación en una cárcel del condado.

(2) Revocar y finalizar la supervisión comunitaria posterior a la liberación y ordenar la reclusión de la persona en una cárcel del condado.

(3) Referir a la persona a un tribunal de reintegración de acuerdo con la Sección 3015 u otro programa basado en la evidencia a discreción del tribunal.

(b) (1) En cualquier momento durante el periodo de la supervisión comunitaria posterior a la liberación, si un oficial del orden público, *incluyendo un agente de libertad probatoria*, tiene un motivo fundado para creer que una persona sujeta a la supervisión comunitaria posterior a la liberación infringe cualquier término o condición de su liberación, *o no compareció a una audiencia de acuerdo con la Sección 1203.2 para revocar, modificar o finalizar la supervisión comunitaria posterior a la liberación*, el oficial puede, sin una orden judicial u otro proceso, detener a la persona y llevarla ante la agencia supervisora del condado que establece la Junta de Supervisores del condado de acuerdo con la subdivisión (a) de la Sección 3451. Además, un oficial que emplee la agencia supervisora del condado puede buscar una orden judicial y un tribunal o su oficial de audiencia designado nombrado de acuerdo con la Sección 71622.5 del Código del Gobierno tendrá la autoridad para emitir una orden judicial para la detención de la persona.

(2) El tribunal o su oficial de audiencia designado tendrá la autoridad de emitir una orden judicial para un persona que sea el objeto de una petición presentada en conformidad con la presente sección que no compareció en una audiencia de la petición o por cualquier motivo en beneficio de la justicia, o detener en custodia a una persona que sí comparece en una audiencia de la petición por cualquier motivo en beneficio de la justicia.

(3) A menos que una persona que esté sujeta a una supervisión comunitaria posterior a la liberación cumpla un periodo de encarcelación repentina, siempre que una persona que esté sujeta a la presente sección sea detenida, con o sin una orden judicial o la presentación de una petición de revocación, el tribunal puede ordenar la liberación de la custodia de la persona supervisada bajo cualquier término y condición que el tribunal considere apropiado.

(c) La audiencia de revocación se llevará a cabo en un plazo razonable después de la presentación de una petición de revocación. Salvo lo establecido en el párrafo (3) de la subdivisión (b) con base en la presentación de una preponderancia de la evidencia de que una persona bajo supervisión representa un riesgo injustificado para la seguridad pública o que es posible que la persona no comparezca si es puesta en libertad de la custodia, o por cualquier motivo en beneficio de la justicia, la agencia supervisora del condado tendrá la autoridad de hacer una determinación sobre si la persona debería permanecer en custodia en espera de la primera comparecencia ante el tribunal en una petición para revocar la supervisión comunitaria posterior a la liberación y tras dicha determinación, puede ordenar la reclusión de la persona en espera de su primera comparecencia ante el tribunal.

(d) La reclusión de acuerdo con los párrafos (1) y (2) de la subdivisión (a) no excederá un periodo de 180 días en una cárcel del condado por cada sanción penitenciaria.

(e) Una persona no permanecerá bajo supervisión o en custodia de acuerdo con el presente título a los tres años de la fecha de la entrada inicial de la persona en la supervisión comunitaria posterior a la liberación, salvo que su supervisión se suspenda de acuerdo con la Sección 1203.2 o la subdivisión (b) de la Sección 3456.

SEC. 5. Recolección de ADN.

SEC. 5.1. Se enmienda la Sección 296 del Código Penal para que establezca lo siguiente:

296. (a) Las siguientes personas proporcionarán muestras de hisopado bucal, huellas dactilares del pulgar derecho y una impresión completa de la palma de cada mano y cualquier espécimen de la sangre u otras muestras biológicas requeridas de acuerdo con el presente capítulo para el análisis de identificación de las fuerzas del orden público:

(1) Cualquier persona, incluyendo cualquier menor, que sea condenada por, se declare culpable o no dispute su culpabilidad de cualquier delito mayor, o que se determine que no es culpable a causa de enajenación mental de cualquier delito mayor, o cualquier menor que sea juzgado en conformidad con la Sección 602 del Código de Bienestar e Instituciones por cometer cualquier delito mayor.

(2) Cualquier persona adulta que sea detenida por o que sea acusada de cualquiera de los siguientes delitos mayores:

(A) Cualquier delito mayor que se especifique en la Sección 290 o intento de cometer cualquier delito mayor mencionado en la Sección 290 o cualquier delito mayor que imponga a una persona el deber de registrarse en California como un agresor sexual en conformidad con la Sección 290.

(B) Homicidio u homicidio intencional o cualquier intento de cometer homicidio u homicidio intencional.

(C) ~~A partir del 1.º de enero del quinto año sucesivo a la promulgación de la ley que agregó el presente subpárrafo, conforme sea modificada, 1, de 2009, cualquier persona adulta detenida o acusada de cualquier delito mayor.~~

(3) Cualquier persona, incluyendo cualquier menor, que deba registrarse en conformidad con la Sección 290 a la 290.009, *inclusive*, o la Sección 457.1 debido a la comisión o el intento de cometer un delito mayor o un delito menor, o cualquier persona, incluyendo cualquier menor, que se encuentre en una instalación de salud mental o un programa de tratamiento para agresores sexuales después de la referencia a dicha instalación o programa por un tribunal después de ser acusada de cualquier delito mayor.

(4) *Cualquier persona, excluyendo a los menores, que sea condenada por, que se declare culpable o no dispute su culpabilidad de cualquiera de los siguientes delitos:*

(A) *Un delito menor que sea una infracción de la Sección 459.5.*

(B) *Una infracción de la subdivisión (a) de la Sección 473 que sea sancionable como un delito menor de acuerdo con la subdivisión (b) de la Sección 473.*

(C) *Una infracción de la subdivisión (a) de la Sección 476a que sea sancionable como un delito menor de acuerdo con la subdivisión (b) de la Sección 476a.*

(D) *Una infracción de la Sección 487 que sea sancionable como un delito menor de acuerdo con la Sección 490.2.*

(E) *Una infracción de la Sección 496 que sea sancionable como un delito menor.*

(F) *Un delito menor que sea una infracción de la subdivisión (a) de la Sección 11350 del Código de Salud y Seguridad.*

(G) *Un delito menor que sea una infracción de la subdivisión (a) de la Sección 11377 del Código de Salud y Seguridad.*

(H) *Un delito menor que sea una infracción del párrafo (1) de la subdivisión (e) de la Sección 243.*

(I) *Un delito menor que sea una infracción de la Sección 273.5.*

(J) *Un delito menor que sea una infracción del párrafo (1) de la subdivisión (b) de la Sección 368.*

(K) *Cualquier delito menor que sea una infracción en el cual la víctima se define según lo estipulado en la Sección 6211 del Código Familiar.*

(L) *Un delito menor que sea una infracción del párrafo (3) de la subdivisión (b) de la Sección 647.*

~~(4)~~ (5) El término “delito mayor” según su uso en la presente subdivisión incluye un intento de cometer el delito.

~~(5)~~ (6) Ninguna parte del presente capítulo se interpretará como la prohibición de la recolección y el análisis de especímenes, muestras o impresiones de huellas como una condición de una contestación a una demanda de un delito que no reúna los requisitos.

(b) Las disposiciones del presente capítulo y sus requisitos de presentación de especímenes, muestras e impresiones de huellas lo antes posible de acuerdo con las posibilidades administrativas aplicarán para todas las personas que reúnan los requisitos independientemente de la sentencia impuesta, incluyendo cualquier sentencia de muerte, de cadena perpetua sin la posibilidad de libertad condicional o cualquier periodo de por vida o indefinido, o cualquier otra resolución que se

determinó en el caso de un adulto o un menor que es procesado como adulto, o si se desvía, multa o refiere a la persona para una evaluación e independientemente de la resolución que se determinó o cualquier asignación realizada en el caso de un menor que se determinó como culpable de haber cometido cualquier delito mayor o sea juzgado en conformidad con la Sección 602 del Código de Bienestar e Instituciones.

(c) Las disposiciones del presente capítulo y sus requisitos de la presentación de especímenes, muestras e impresiones de huellas lo antes posible según las posibilidades administrativas por las personas que reúnan los requisitos según se mencionan en la subdivisión (a) se aplicarán independientemente de la asignación o el confinamiento en cualquier hospital de salud mental u otra instalación de tratamientos pública o privada e incluirá, entre otras, a las siguientes personas, incluyendo menores:

(1) Cualquier persona internada en un hospital estatal u otra instalación de tratamientos como un agresor sexual que padece un trastorno mental en conformidad con el Artículo 1 (a partir de la Sección 6300) del Capítulo 2 de la Parte 2 de la División 6 del Código de Bienestar e Instituciones.

(2) Cualquier persona que tenga un trastorno mental grave según lo estipulado en las disposiciones del Artículo 4 (a partir de la Sección 2960) del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 3 del Código Penal.

(3) Cualquier persona que se determine que es un agresor sexual violento de acuerdo con el Artículo 4 (a partir de la Sección 6600) del Capítulo 2 de la Parte 2 de la División 6 del Código de Bienestar e Instituciones.

(d) Las disposiciones del presente capítulo son obligatorias y se aplicarán independientemente de si el tribunal aconseja o no a la persona, incluyendo cualquier menor, que debe proporcionar al banco de datos y a la base de datos los especímenes, las muestras y las impresiones de huellas como una condición de la libertad probatoria, libertad condicional o cualquier declaración de culpabilidad, no disputa de culpabilidad, o no culpabilidad por enajenación mental o cualquier reconocimiento de cualquiera de los delitos mencionados en la subdivisión (a).

(e) Si en cualquier etapa de los procedimientos del tribunal el fiscal determina que los especímenes, las muestras y las impresiones de huellas que exige el presente capítulo no se tomaron previamente de cualquier persona, según se define en conformidad con la subdivisión (a) de la Sección 296, el fiscal notificará al tribunal de manera oral en el registro o por escrito, y solicitará que el tribunal ordene la recolección de los especímenes, las muestras y las impresiones de huellas que exige la ley. Sin embargo, si el fiscal o cualquier otra agencia de las fuerzas del orden público no notifica al tribunal, esto no eximirá a una persona de la obligación de proporcionar especímenes, muestras e impresiones de huellas de acuerdo con el presente capítulo.

(f) Antes de la resolución o sentencia definitiva del caso, el tribunal consultará y verificará que los especímenes, las muestras y las impresiones de huellas que exige el presente capítulo se hayan obtenido y que dicho hecho se incluya en el

resumen del fallo o la orden de la resolución en el caso de un menor. El resumen del fallo que emita el tribunal indicará que el tribunal ordenó que la persona cumpliera los requisitos del presente capítulo y que la persona se incluirá en la Base de Datos de Identificación Forense y de ADN y el programa del Banco de Datos estatal y estará sujeta al presente capítulo.

Sin embargo, si el tribunal no verifica la recolección del espécimen, de la muestra y de la impresión de huellas o no agrega estos hechos en el resumen del fallo o la orden de la resolución en el caso de un menor, esto no implicará la invalidación de una detención, contestación, condena o resolución, o de otra manera, eximirá a una persona de los requisitos del presente capítulo.

SEC. 6. Hurto en tiendas.

SEC. 6.1. Se enmienda la Sección 459.5 del Código Penal para que establezca lo siguiente:

459.5. (a) Sin perjuicio de la Sección 459, el hurto en tiendas se define como entrar en un establecimiento comercial con la intención de ~~cometer un robo~~ robar bienes o mercancía minoristas mientras dicho establecimiento esté abierto en el horario normal de operación, en el cual el valor de los bienes que se roben o pretendan robarse no exceda los novecientos cincuenta dólares (\$950). Cualquier otro ingreso en un establecimiento comercial con la intención de cometer hurto es robo. El hurto en tiendas se sancionará como un delito menor, salvo que una persona con una o más condenas previas por un delito que se especifica en la cláusula (iv) del subpárrafo (C) del párrafo (2) de la subdivisión (e) de la Sección 667 o por un delito que exige el registro de acuerdo con la subdivisión (c) de la Sección 290 puede sancionarse de acuerdo con la subdivisión (h) de la Sección 1170.

(b) Cualquier acto de hurto en tiendas como se define en la subdivisión (a) será considerado para la acusación como hurto en tiendas. Ninguna persona acusada de hurto en tiendas podrá ser acusada también de robo con allanamiento de morada o robo de la misma propiedad.

(c) "Bienes o mercancía minoristas" significa cualquier artículo, producto, mercancía, objeto o componente destinado a venderse en el comercio minorista.

(d) "Valor" significa el valor minorista de un artículo según lo anunciado por el establecimiento minorista afectado, incluyendo los impuestos aplicables.

(e) Esta sección no se aplicará al robo de un arma de fuego, la falsificación, la venta ilegal, la transferencia o el traspaso de una tarjeta de acceso de acuerdo con la Sección 484e, la falsificación de una tarjeta de acceso de acuerdo con la Sección 484f, el uso ilegal de una tarjeta de acceso de acuerdo con la Sección 484g, el robo a un adulto mayor de acuerdo con la subdivisión (e) de la Sección 368, la recepción de propiedad robada, la malversación o el robo de identidad de acuerdo con la Sección 530.5, o el robo o uso no autorizado de un vehículo de acuerdo con la Sección 10851 del Código de Vehículos.

SEC. 6.2. Se enmienda la Sección 490.2 del Código Penal para que establezca lo siguiente:

490.2. (a) Sin perjuicio de la Sección 487 o cualquier otra disposición de la ley que defina el robo a gran escala, la

obtención de cualquier propiedad mediante robo cuando el valor del dinero, el trabajo, los bienes inmuebles o la propiedad personal no supere los novecientos cincuenta dólares (\$950) se considerará hurto menor y será castigado como un delito menor, excepto que dicha persona puede ser castigada de acuerdo con la subdivisión (h) de la Sección 1170 si esa persona tiene un historial de una o más condenas anteriores por un delito especificado en la cláusula (iv) del subpárrafo (C) del párrafo (2) de la subdivisión (e) de la Sección 667 o por un delito que requiera su registro de acuerdo con la subdivisión (c) de la Sección 290.

(b) Esta sección no se aplicará a ningún robo que pueda ser imputado como infracción de acuerdo con cualquier otra disposición de la ley.

(c) Esta sección no se aplicará al robo de un arma de fuego, la falsificación, la venta ilegal, la transferencia o el traspaso de una tarjeta de acceso de acuerdo con la Sección 484e, la falsificación de una tarjeta de acceso de acuerdo con la Sección 484f, el uso ilegal de una tarjeta de acceso de acuerdo con la Sección 484g, el robo a un adulto mayor de acuerdo con la subdivisión (e) de la Sección 368, la recepción de propiedad robada, la malversación o el robo de identidad de acuerdo con la Sección 530.5, o el robo o uso no autorizado de un vehículo de acuerdo con la Sección 10851 del Código de Vehículos.

SEC. 7. Robo en serie.

SEC. 7.1. Se agrega la Sección 490.3 al Código Penal, para que establezca lo siguiente:

490.3. (a) Esta sección se aplica a los siguientes delitos:

- (1) Hurto menor.
- (2) Hurto en tiendas.
- (3) Robo a gran escala.
- (4) Robo con allanamiento de morada.
- (5) Robo de automóvil con violencia.
- (6) Atraco.
- (7) Delito contra un adulto mayor o un adulto dependiente en el sentido de la subdivisión (d) o (e) de la Sección 368.
- (8) Cualquier infracción de la Sección 496.
- (9) Toma o conducción ilegal de un vehículo en el sentido de la Sección 10851 del Código de Vehículos.
- (10) Falsificación.
- (11) Venta, transferencia o traspaso ilegal de una tarjeta de acceso de acuerdo con la Sección 484e.
- (12) Falsificación de una tarjeta de acceso de acuerdo con la Sección 484f.
- (13) Uso ilegal de una tarjeta de acceso de acuerdo con la Sección 484g.
- (14) Robo de identidad de acuerdo con la Sección 530.5.
- (15) Robo o uso no autorizado de un vehículo de acuerdo con la Sección 10851 del Código de Vehículos.

(b) Sin perjuicio a lo establecido en el párrafo (3) de la subdivisión (h) de la Sección 1170, los párrafos (2) y (4) de la

subdivisión (a) de la Sección 1170.12, los párrafos (2) y (4) de la subdivisión (c) de la Sección 667, cualquier persona que haya sido condenada previamente por dos o más de los delitos especificados en la subdivisión (a), que haya cometido los delitos en ocasiones separadas, y que posteriormente haya sido condenado por hurto menor o hurto en tiendas y que el valor del dinero, el trabajo o el valor del bien inmueble o de la propiedad personal robada exceda los doscientos cincuenta dólares (\$250), será castigada con encarcelamiento en la cárcel del condado por no más de un año, o encarcelamiento de acuerdo con la subdivisión (h) de la Sección 1170.

(c) Esta sección no prohíbe que una persona o personas sean acusadas de cualquier violación de la ley que surja del mismo acto delictivo que infringe esta sección.

SEC. 8. Robo organizado en tiendas minoristas.

SEC. 8.1. Se agrega la Sección 490.4 al Código Penal, para que establezca lo siguiente:

490.4. (a) “Bienes o mercancía minoristas” significa cualquier artículo, producto, mercancía, objeto o componente destinado a venderse en el comercio minorista.

(b) “Valor” significa el valor minorista de un artículo según lo anunciado por el establecimiento minorista afectado, incluyendo los impuestos aplicables.

(c) Cualquier persona que, en conjunto con una o más personas, cometa dos o más robos, de acuerdo con la Sección 459.5 o 490.2, de bienes o mercancía minorista cuyo valor agregado exceda los doscientos cincuenta dólares (\$250) y tome ilegalmente dichos bienes durante un periodo de 180 días, es culpable de robo organizado en tiendas minoristas.

(d) Sin perjuicio del párrafo (3) de la subdivisión (h) de la Sección 1170, los párrafos (2) y (4) de la subdivisión (a) de la Sección 1170.12, los párrafos (2) y (4) de la subdivisión (c) de la Sección 667, el robo organizado en tiendas minoristas será castigado con encarcelamiento en la cárcel del condado por no más de un año, o encarcelamiento de acuerdo con la subdivisión (h) de la Sección 1170.

(e) Para los fines de esta sección, el valor del bien minorista robado por un grupo de personas en conjunto puede agregarse en un solo recuento o acusación, siendo la suma del valor de toda la mercancía minorista los valores considerados para determinar el grado del robo.

(f) Un delito conforme a esta sección puede ser procesado en cualquier condado en el que podría haberse procesado un robo subyacente como un delito separado.

(g) Esta sección no prohíbe que una persona o personas sean acusadas de cualquier violación de la ley que surja del mismo acto delictivo que infringe esta sección.

SEC. 9. Enmiendas.

La legislatura no enmendará esta ley excepto mediante un estatuto que promueva los fines, hallazgos y declaraciones de la ley y sea aprobado en cada cámara por votación nominal registrada en el diario, con la aprobación de tres cuartas partes de los miembros de cada cámara, o por un estatuto que entre en vigencia solo cuando sea aprobado por los votantes.

SEC. 10. Divisibilidad.

Si cualquier disposición de esta ley o cualquier parte de esta disposición, o la aplicación a cualquier persona o circunstancia, se considera inválida o inconstitucional por cualquier motivo, las demás disposiciones o aplicaciones que pueden entrar en efecto sin la disposición o aplicación inválida o inconstitucional no se verán afectadas, sino que permanecerán en plena vigencia y efecto, y para este fin las disposiciones de esta ley son divisibles.

SEC. 11. Iniciativas en conflicto.

(a) En el caso de que esta iniciativa de ley y otra iniciativa de ley que aborde la consideración de la libertad condicional de acuerdo con la Sección 32 del Artículo I de la Constitución, la revocación de la libertad condicional y la supervisión comunitaria posterior a la liberación, la recolección de ADN o los delitos de robo aparezcan en la misma boleta estatal, las disposiciones de la otra o las otras iniciativas de ley se considerarán en conflicto con esta iniciativa de ley. En el caso de que la presente iniciativa de ley reciba un mayor número de votos a favor que una iniciativa de ley que se considere que entra en conflicto con la presente, prevalecerán en su totalidad las disposiciones de esta iniciativa de ley y la otra o las otras iniciativas de ley no tendrán valor ni efecto.

(b) Si los votantes aprueban esta iniciativa de ley, pero es sustituida por la ley por cualquier otra iniciativa de ley en conflicto aprobada por los votantes en la misma elección, y la iniciativa de ley que entra en conflicto en la boleta electoral después se considera inválida, esta iniciativa de ley será de efecto inmediato y tendrá plena validez y efecto.

PROPUESTA 21

Se presenta esta iniciativa popular al público conforme a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta iniciativa popular enmienda secciones del Código Penal; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar están impresas en ~~tipografía tachada~~ y las nuevas disposiciones que se propone agregar están impresas en *cursivas* para indicar que son nuevas.

PROYECTO DE LEY

Ley de Asequibilidad del Alquiler (Rental Affordability Act)

El pueblo del estado de California ordena lo siguiente por medio del presente:

SECCIÓN 1. Título.

Esta ley se conocerá, y se puede citar, como la “Ley de Asequibilidad del Alquiler”.

SEC. 2. Hallazgos y declaración.

El pueblo del estado de California determina y declara lo siguiente por medio del presente:

(a) Más californianos que nunca (más de 17 millones de personas) alquilan su vivienda. Según las cifras del estado, las tasas de propiedad de viviendas en California han caído a su nivel más bajo desde la década de 1940. Un cuarto de los

mileniales (entre 25 y 34 años de edad) aún viven con sus padres (Oficina del Censo de EE. UU.).

(b) Los precios del alquiler de vivienda se han disparado en los años recientes. Los alquileres promedio son más altos en California que en cualquier otro estado del país, y de entre los 50 estados, California tiene el cuarto aumento más alto en alquileres.

(c) Como resultado del aumento de los precios del alquiler de viviendas, la mayoría de los inquilinos de California están abrumados por los costos de las viviendas y gastan más del 30 por ciento de sus ingresos en alquiler. Un tercio de los hogares de inquilinos gastan más del 50 por ciento de sus ingresos en alquiler.

(d) De acuerdo con la National Low Income Housing Coalition, un californiano que gana el salario mínimo tendría que trabajar 92 horas a la semana para poder alquilar un departamento promedio de una recámara.

(e) Las familias que enfrentan la precariedad de la vivienda, a menudo se ven obligadas a decidir entre pagar el alquiler y satisfacer otras necesidades básicas, lo que tiene un impacto negativo en su situación sanitaria. Los trabajadores que sufren por viviendas inestables y un deterioro de su salud luchan por mantener sus empleos, lo que los empuja a la pobreza y a la falta de hogar.

(f) Los sindicatos laborales, como California Teachers Association, California Nurses Association y Service Employees International Union (SEIU), han hecho de la vivienda asequible una prioridad para sus miembros. Los maestros en los centros urbanos de California pagan entre el 40 por ciento y el 70 por ciento de sus salarios en vivienda y muchos están obligados a vivir a una hora o más de distancia de sus empleos para poder pagar un hogar.

(g) Aunque el estado representa únicamente el 12 por ciento de la población total de EE. UU., California es hogar del 22 por ciento de la población sin hogar. (Departamento de Vivienda y Desarrollo Comunitario de California)

(h) Según un estudio de 2018 en el pronóstico de Anderson de la Universidad de California en Los Angeles (UCLA), existe un fuerte vínculo entre los alquileres promedio más altos y la cantidad de personas que viven en las calles o en refugios temporales. En combinación con factores de riesgo individuales, los mercados de vivienda menos asequibles contribuyen a un aumento de las personas sin hogar.

(i) Las personas sin hogar son un problema importante de salud pública. Las personas sin hogar tienen de tres a cuatro veces más probabilidades de morir de manera prematura y tienen mayor probabilidad de contraer una enfermedad contagiosa, de acuerdo con el Consejo Nacional de Atención a la Salud de las Personas sin Hogar.

(j) Los Centros de Control y Prevención de Enfermedades advierten que las poblaciones vulnerables enfrentan una menor expectativa de vida, tasas más altas de cáncer y más defectos de nacimiento cuando se desplazan de sus hogares debido a la gentrificación de sus vecindarios.

(k) El costo creciente de la vivienda está empeorando la congestión del tráfico y daña al medio ambiente al forzar a las personas que se trasladan a sus empleos a vivir más lejos de sus centros de trabajo, lo que aumenta las horas de traslado. Un informe de Pew Charitable Trusts señaló que el número de habitantes de California que se traslada más de 90 minutos en cada dirección aumentó en un 40 por ciento entre 2010 y 2015; el aumento es resultado directo de la falta de vivienda asequible cerca de los lugares de empleo.

(l) Un creciente número de evidencia acumulada sugiere que la estabilización de los alquileres puede traer grandes beneficios a los inquilinos, a la economía del estado, al medio ambiente y a sus servicios públicos.

SEC. 3. Objetivos y propósito.

El pueblo del estado de California declara por medio del presente los siguientes objetivos y propósito al promulgar esta ley:

(a) Permitir que las ciudades y condados de California desarrollen e implementen políticas de control de alquiler que garanticen que los inquilinos puedan encontrar y costear una vivienda de alquiler en sus jurisdicciones.

(b) Mejorar la calidad de vida de millones de inquilinos de California y reducir el número de californianos que enfrentan desafíos críticos de vivienda y falta de la misma.

(c) Frenar la ola de desalojos y desplazamientos que sufren las comunidades de California.

(d) Permitir que una ciudad, condado o ciudad y condado ejerzan cualquier ley local que controle las tarifas de alquiler de la propiedad residencial siempre que hayan pasado al menos 15 años desde que la propiedad recibió su certificado de ocupación.

(e) Permitir que las leyes locales controlen las tarifas de alquiler cuando se desocupe la propiedad y, al mismo tiempo, permitir que el propietario aumente las tarifas de alquiler de una unidad desocupada en no más del 15 por ciento durante los tres años siguientes, además de cualquier otro aumento permitido por una ordenanza local.

(f) Eximir a los propietarios de una o dos viviendas residenciales de cualquier ley local de control de alquiler.

SEC. 4. Se enmienda la Sección 1954.50 del Código Penal para que establezca lo siguiente:

1954.50. Este capítulo se conocerá y podrá citarse como la Ley de *Asequibilidad del Alquiler de Vivienda Costa-Hawkins* (Rental Affordability Act) (Costa-Hawkins Rental Housing Affordability Act).

SEC. 5. Se enmienda la Sección 1954.52 del Código Penal para que establezca lo siguiente:

1954.52. (a) Sin perjuicio de cualquier otra disposición de ley, un propietario de un bien inmueble residencial puede establecer las tarifas de alquiler iniciales y todas las subsecuentes para una vivienda o una unidad sobre la cual *cualquiera de las siguientes* condiciones es verdadera:

(1) Tiene un certificado de ocupación emitido después del 1.º de febrero de 1995 su primer certificado de ocupación residencial emitido dentro de los 15 años posteriores a la fecha en que el propietario busca establecer la tarifa de alquiler inicial o posterior.

(2) Ya ha estado exenta de la ordenanza de control de alquileres residenciales de una entidad pública en o antes del 1.º de febrero de 1995, de acuerdo con una exención local para unidades recién construidas:

(3) (A) Es alienable por separado del título de cualquier otra unidad de vivienda o es una participación subdividida en una subdivisión, como se especifica en la subdivisión (b), (d) o (f) de la Sección 11004.5 del Código de Negocios y Profesiones, y el propietario es una persona física que no posee más de dos viviendas residenciales o unidades de vivienda.

(B) Este párrafo no se aplica a cualquiera de los siguientes:

(i) Una vivienda o unidad donde el alquiler anterior ha sido concluido por el propietario por aviso de acuerdo con la Sección 1946.1 o ha sido concluido por un cambio en los términos del alquiler observado de acuerdo con la Sección 827.

(ii) Una vivienda o unidad en condominio que no se ha vendido por separado por el subdivisor a un comprador de buena fe por su valor. El monto del alquiler inicial de la unidad para fines de este capítulo será el alquiler legal vigente al 7 de mayo de 2001, a menos que el monto del alquiler esté regido por una disposición distinta en este capítulo. Sin embargo, si una vivienda o unidad en condominio cumple los criterios del párrafo (1) o (2) de la subdivisión (a), o si todas las viviendas o unidades excepto una han sido vendidas por separado por el subdivisor a compradores de buena fe por su valor, y el subdivisor ha ocupado esa vivienda o unidad en condominio que no ha sido vendida como su residencia principal durante por lo menos un año después de que ocurrió la subdivisión, entonces el subpárrafo (A) del párrafo (3) se aplicará a dicha vivienda o unidad en condominio que no ha sido vendida.

(C) Para aquella vivienda o unidad donde las tarifas de alquiler iniciales o subsecuentes estén controladas por la disposición de una ordenanza o acta constitutiva vigente al 1.º de enero de 1995, se aplicará lo siguiente:

(i) Un propietario de un bien inmueble tal y como se describe en este párrafo podrá establecer las tarifas de alquiler iniciales y todas las subsecuentes para todos los alquileres existentes y nuevos que estaban vigentes el 1.º de enero de 1999 o después de esa fecha, si el alquiler que estaba vigente el 1.º de enero de 1999 o después de esa fecha, fue creado entre el 1.º de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1998.

(ii) A partir del 1.º de enero de 1999, un propietario de un bien inmueble tal y como se describe en este párrafo podrá establecer las tarifas de alquiler iniciales y todas las subsecuentes si el alquiler anterior estaba vigente el 31 de diciembre de 1995.

(iii) La tarifa de alquiler inicial de una vivienda o unidad tal y como se describe en este párrafo donde la tarifa de alquiler inicial esté controlada por la disposición de una ordenanza o un acta constitutiva que haya entrado en vigor el 1.º de enero

de 1995, no podrá, hasta el 1.º de enero de 1999, superar el monto calculado de acuerdo con la subdivisión (c) de la Sección 1954.53. Un propietario de un bien inmueble residencial tal y como se describe en este párrafo podrá, hasta el 1.º de enero de 1999, establecer la tarifa de alquiler inicial para una vivienda o unidad solo cuando el inquilino ha desocupado o abandonado de forma voluntaria, o ha sido desalojado de acuerdo con el párrafo (2) de la Sección 1161 del Código de Procedimientos Civiles.

(b) La Subdivisión (a) no se aplica en el caso en que el propietario acordó mediante un contrato con una entidad pública como contraprestación por una contribución financiera directa o toda otra forma de asistencia especificada en el Capítulo 4.3 (a partir de la Sección 65915) de la División 1 del Título 7 del Código del Gobierno.

(c) Ninguna parte de esta sección se interpretará como si afectara la autoridad de una entidad pública que de lo contrario existiría para regular o monitorear las razones para desalojarlo.

(d) Esta sección no se aplica a ninguna vivienda o unidad que contenga serias violaciones de salud, seguridad, incendio o del código de construcción, exceptuando aquellas provocadas por desastres para las cuales se ha emitido una citación por parte de la agencia gubernamental apropiada y que no han disminuido por seis meses o más previo a ser desocupada.

(e) Conforme a la ley de California, el derecho de un propietario a recibir una tasa de rendimiento justa por una propiedad no podrá ser coartado, por cualquier disposición, ordenanza o reglamentación del estatuto local promulgado por una ciudad, un condado o una ciudad y un condado.

SEC. 6. Se enmienda la Sección 1954.53 del Código Penal para que establezca lo siguiente:

1954.53. (a) Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la ley, y salvo lo establecido en la Sección 1954.52 y en la subdivisión (b) de esta sección, una ciudad, condado o ciudad y condado puede, mediante disposición, ordenanza o reglamentación del estatuto local, controlar la tarifa de alquiler inicial y todas las posteriores para el bien inmueble residencial. El propietario de un bien inmueble residencial puede establecer la tarifa de alquiler inicial para una vivienda o unidad, excepto cuando se aplique cualquiera de las siguientes condiciones:

(1) El alquiler anterior ha sido concluido por el propietario por aviso de acuerdo con la Sección 1946.1 o ha sido concluido por un cambio en los términos del alquiler observado de acuerdo con la Sección 827, excepto un cambio permitido por la ley en la cantidad del alquiler o tarifas. Para fines de este párrafo, la terminación por parte del propietario o la no renovación de un contrato o acuerdo registrado con una agencia gubernamental que contempla un límite para el alquiler para un inquilino calificado se interpretará como un cambio en los términos del alquiler de acuerdo con la Sección 827.

(A) En una jurisdicción que controla por una disposición de una ordenanza o un acta constitutiva la tarifa de alquiler de una vivienda o unidad, un propietario que termina o no renueva un contrato o acuerdo registrado con una agencia gubernamental que contempla un límite para el alquiler para un inquilino calificado, no podrá establecer un alquiler inicial

durante los tres años posteriores a la fecha de la terminación o no renovación del contrato o acuerdo. Para cualquier alquiler nuevo establecido durante el periodo de tres años, la tarifa de alquiler para un nuevo alquiler establecida en esa vivienda o unidad desocupada deberá ser la misma tarifa de alquiler bajo el contrato o acuerdo registrado terminado o no renovado con la agencia gubernamental que contempló un límite para el alquiler para un inquilino calificado, además de cualquier incremento autorizado después de la terminación o cancelación del contrato o acuerdo registrado.

(B) El subpárrafo (A) no se aplica a los arrendamientos nuevos de duración de 12 meses o más establecidos después del 1.º de enero de 2000, de acuerdo con el contrato del propietario o el acuerdo registrado con una agencia gubernamental que disponga un límite para el alquiler a un inquilino calificado, salvo que esa vivienda o unidad estuviera desocupada de acuerdo con un contrato o un acuerdo registrado con una agencia gubernamental que no se haya renovado o se haya cancelado y que disponga un límite para el alquiler para un inquilino calificado como se establece en dicho subpárrafo.

(2) El propietario acordó mediante un contrato con una entidad pública como contraprestación por una contribución financiera directa o toda otra forma de asistencia especificada en el Capítulo 4.3 (que comienza con la Sección 65915) de la División 1 del Título 7 del Código de Gobierno:

(3) La tarifa de alquiler inicial de una vivienda o unidad cuya tarifa de alquiler esté controlada por la disposición de una ordenanza o un estatuto que haya entrado en vigor el 1.º de enero de 1995, no podrá, hasta el 1.º de enero de 1999, superar el monto calculado de acuerdo con la subdivisión (c):

(b) La subdivisión (a) se aplica a e incluye la renovación del arriendo inicial por el mismo inquilino, arrendatario, subinquilino autorizado o subarrendatario autorizado por el periodo completo de su ocupación a la tarifa de alquiler establecida para el arriendo inicial:

(c) El

(b) *En cualquier jurisdicción que controle por disposición, ordenanza o reglamentación del estatuto, la tarifa de alquiler de una vivienda o unidad, cuya tarifa de alquiler inicial esté controlada por la disposición de una ordenanza o un estatuto que haya entrado en vigor el 1.º de enero de 1995, deberá, hasta el 1.º de enero de 1999, establecerse conforme a esta subdivisión: si el inquilino anterior ha desocupado de forma voluntaria, abandonado o ha sido desalojado de acuerdo con el párrafo (2) de la Sección 1161 del Código de Procedimientos Civiles, un propietario de una vivienda o una unidad podrá un bien inmueble residencial podrá, no más de dos veces, establecer la tarifa de alquiler inicial para una vivienda o unidad desocupada o abandonada en un monto que, siempre que la tarifa inicial establecida de acuerdo con esta subdivisión, en combinación con cualquier incremento en la tarifa de alquiler durante el siguiente periodo de tres años, no sea mayor al 15 por ciento más que la tarifa de alquiler en vigor para el arrendamiento inmediatamente anterior o en un monto que sea 70 por ciento del alquiler vigente en el mercado para unidades comparables, lo que sea mayor.*

El Cualquier aumento en la tarifa de alquiler inicial permitida y establecida de acuerdo con esta subdivisión puede ser adicional a cualquier aumento no puede sustituir o reemplazar cualquier aumento en las tarifas de alquiler iniciales autorizadas de otro modo de acuerdo con la ley local.

(d) (1) Ninguna parte de esta sección o de cualquier otra disposición de una ley se interpretará como si impidiera el establecimiento expreso en un acuerdo de arrendamiento o renta de las tarifas de alquiler que se aplicarán en caso de que la unidad que se renta sujeta al mismo se subarriende. Ninguna parte de esta sección se interpretará como si afectara las obligaciones de los contratos celebrados antes del 1.º de enero de 1996:

(2) Si el ocupante o los ocupantes originales que tomaron posesión de la vivienda o unidad de acuerdo con el acuerdo de renta con el propietario ya no residen ahí permanentemente, el propietario podrá aumentar el alquiler a un monto permitido por esta sección a un subarrendatario o cesionario legal que no haya residido en la vivienda o unidad antes del 1.º de enero de 1996.

(3) Esta subdivisión no se aplica a cambios parciales en la ocupación de una vivienda o unidad en la que uno o más de los ocupantes de las instalaciones, de acuerdo con el acuerdo con el propietario establecido arriba, sigue siendo un ocupante con posesión legal de la vivienda o unidad, o en la que un subarrendatario o cesionario legal que residía en la vivienda o unidad antes del 1.º de enero de 1996, sigue en posesión de la vivienda o unidad. Nada de lo contenido en esta sección se interpretará como si ampliara o redujera el derecho de un propietario de retener su consentimiento a un subarrendamiento o una cesión:

(4) La aceptación del alquiler por el propietario no representa una exención ni evita la aplicación de un convenio que prohíba subarrendar o ceder ni representa una exención de los derechos del propietario para establecer la tarifa de alquiler inicial, salvo que el propietario haya recibido notificación por escrito del inquilino que es parte del acuerdo y por lo tanto aceptó el alquiler:

(e) (c) Ninguna parte de esta sección se interpretará como si afectara la autoridad de una entidad pública que de lo contrario existiría para regular o supervisar el lugar para desalojarlo.

(f) Esta sección (d) La subdivisión (b) no se aplica a una vivienda o unidad si se cumplen todas las condiciones siguientes:

(1) La agencia gubernamental correspondiente ha citado la vivienda o unidad en un reporte de inspección indicando que tiene violaciones graves a los códigos de salud, seguridad, incendio o construcción, como se define en la Sección 17920.3 del Código de Salud y Seguridad, excluidas las violaciones ocasionadas por un desastre.

(2) La citación se emitió al menos 60 días antes de la fecha de la desocupación.

(3) La violación citada no se había anulado cuando el inquilino anterior desocupó el lugar y permaneció sin anular durante 60 días o un periodo mayor. Sin embargo, la agencia

gubernamental correspondiente que emitió la citación puede ampliar el periodo de 60 días.

SEC. 7. Interpretación liberal.

La presente ley se interpretará de manera amplia para cumplir sus objetivos.

SEC. 8. Modificación y derogación.

De acuerdo con la subdivisión (c) de la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de California, la legislatura podrá enmendar la presente ley para alcanzar sus fines mediante un estatuto aprobado en cada cámara con votación nominal registrada en el diario, con la aprobación de dos terceras partes de los miembros, firmado por el gobernador. Ningún estatuto que restrinja o elimine las facultades restablecidas por la presente ley a una ciudad, un condado o una ciudad y un condado para establecer tarifas de alquiler residenciales entrará en vigor salvo que lo apruebe la mayoría del electorado.

SEC. 9. Divisibilidad.

Si alguna disposición de esta ley o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia se considera inválida, dicha invalidez no afectará a otras disposiciones o aplicaciones de la ley que puedan aplicarse sin la disposición o aplicación inválida, y para este fin las disposiciones de esta ley son divisibles.

SEC. 10. Iniciativas de ley en conflicto.

Si la presente ley y cualquier otra iniciativa de ley que trate la autoridad de las agencias gubernamentales locales para establecer tarifas de alquiler residenciales apareciera en la misma boleta electoral a nivel estatal, se considerará que las disposiciones de la otra o las otras iniciativas de ley están en conflicto con la presente ley. Si la presente ley recibe un mayor número de votos a favor que otra que se considere que entra en conflicto con la presente, prevalecerán en su totalidad las disposiciones de esta ley y la otra o las otras iniciativas de ley no tendrán valor ni efecto.

21

PROPUESTA 22

Se presenta esta iniciativa popular al público conforme a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta iniciativa popular agrega secciones al Código de Negocios y Profesionales y enmienda una sección del Código de Ingresos e Impuestos; por lo tanto, las nuevas disposiciones que se agregarán están impresas en *cursiva* para indicar que son nuevas.

PROYECTO DE LEY

SECCIÓN 1. Se agrega el Capítulo 10.5 (a partir de la Sección 7448) a la División 3 del Código de Negocios y Profesionales para que establezca lo siguiente:

CAPÍTULO 10.5. CONDUCTORES Y SERVICIOS BASADOS EN APLICACIONES

Artículo 1. Título, Hallazgos y declaraciones, y Declaración del propósito

7448. Título. Este capítulo se conocerá, y podrá citarse, como la Ley de Protección de Conductores y Servicios Basados en Aplicaciones (Protect App-Based Drivers and Services Act).

7449. Hallazgos y declaraciones. El pueblo del estado de California determina y declara lo siguiente:

(a) Cientos de miles de californianos están optando por trabajar como contratistas independientes en la economía moderna utilizando plataformas de viajes compartidos y entregas basadas en aplicaciones para transportar pasajeros y entregar comida, alimentos y otros bienes como un medio de obtener ingresos, mientras preservan la flexibilidad para decidir cuándo, dónde y cómo trabajan.

(b) Este grupo de conductores de viajes compartidos y entregas basados en aplicaciones incluye a padres que desean trabajar en horarios flexibles mientras los niños están en la escuela; estudiantes que quieren ganar dinero al trabajar entre clases; jubilados que ofrecen viajes compartidos o entregas algunas horas a la semana para complementar sus ingresos fijos y para la interacción social; cónyuges y parejas de militares que se trasladan con frecuencia, y familias que tienen dificultades con el alto costo de vida de California y necesitan obtener ingresos adicionales.

(c) Millones de consumidores y empresas de California, y la economía de nuestro estado en su conjunto, también se benefician de los servicios de las personas que trabajan como contratistas independientes mediante el uso de plataformas de viajes compartidos y entregas basadas en aplicaciones. Los conductores de viajes compartidos y entregas basados en aplicaciones ofrecen transporte conveniente y asequible para el público, reducen la conducción bajo los efectos del alcohol y en estado de ebriedad, mejoran la movilidad de los adultos mayores y las personas con discapacidades, brindan nuevas opciones de transporte para familias que no pueden pagar un vehículo, y brindan nuevas opciones de entrega que son asequibles y convenientes para los supermercados, restaurantes, tiendas minoristas y otras empresas locales y sus clientes.

(d) Sin embargo, la legislación reciente ha amenazado con privar a cientos de miles de californianos de las oportunidades laborales flexibles, posiblemente obligándolos a trabajar en turnos establecidos y horarios obligatorios, lo que les quitaría la capacidad de tomar sus propias decisiones sobre las asignaciones que toman y las horas que trabajan.

(e) Es necesario proteger la capacidad de los californianos para trabajar como contratistas independientes en todo el estado mediante el uso de plataformas de viajes compartidos y entregas basadas en aplicaciones para que las personas puedan seguir eligiendo qué asignaciones aceptan, trabajando tan frecuentemente o tan poco como deseen, y trabajando con múltiples plataformas o empresas, al tiempo que se preserva el acceso a servicios de viajes compartidos y entregas basados en aplicaciones que son beneficiosos para los consumidores, las pequeñas empresas y la economía de California.

(f) Los conductores de viajes compartidos y entregas basados en aplicaciones merecen seguridad económica. Este capítulo es necesario para proteger su libertad de trabajar de forma independiente y brinda a estos trabajadores nuevos beneficios y protecciones que no están disponibles en la ley actual. Estos beneficios y protecciones incluyen un subsidio de cuidados de

22

la salud consistente con las contribuciones promedio que se requieren en conformidad con la Ley de Atención Médica Asequible (Affordable Care Act) (ACA); una nueva garantía de ganancias mínimas vinculada al 120 por ciento del salario mínimo sin salario máximo; compensación por gastos de vehículos; un seguro de accidentes ocupacionales para cubrir las lesiones que ocurran en el trabajo, y protección contra la discriminación y el acoso sexual.

(g) La ley de California y las compañías de la red de viajes compartidos y entregas deben proteger la seguridad tanto de los conductores como de los consumidores, sin afectar el derecho de los conductores de viajes compartidos y entregas basados en aplicaciones a trabajar como contratistas independientes. Dichas protecciones deberían incluir, como mínimo, la revisión de los antecedentes penales de los conductores; políticas de cero tolerancia para los delitos relacionados con las drogas y el alcohol, y capacitación en seguridad para los conductores.

7450. Declaración del propósito. Los propósitos de este capítulo son los siguientes:

(a) Proteger el derecho legal básico de los californianos a elegir trabajar como contratistas independientes con compañías de la red de viajes compartidos y entregas en todo el estado.

(b) Proteger el derecho individual de cada conductor de viajes compartidos y entregas basados en aplicaciones de tener la flexibilidad de establecer sus propios horarios y decidir cuándo, dónde y cómo trabajar.

(c) Exigir a las compañías de la red de viajes compartidos y entregas que ofrezcan nuevas protecciones y beneficios para los conductores de viajes compartidos y entregas basados en aplicaciones, incluidos niveles mínimos de compensación, seguro para cubrir las lesiones que ocurran en el trabajo, seguro de accidentes automovilísticos, subsidios de cuidados de la salud para conductores calificados, protección contra acoso y discriminación, derechos contractuales obligatorios y procesos de apelación.

(d) Mejorar la seguridad pública al exigir revisiones de antecedentes penales, capacitación en seguridad para los conductores y otras disposiciones de seguridad para ayudar a garantizar que los conductores de viajes compartidos y entregas basados en aplicaciones no representen una amenaza para los clientes o el público.

Artículo 2. Independencia de los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones

7451. Protección de la independencia. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la ley, que incluye entre otros, el Código del Trabajo, el Código del Seguro de Desempleo y cualquier orden, reglamentación u opinión del Departamento de Relaciones Industriales o de cualquier junta, división o comisión dentro del Departamento de Relaciones Industriales, un conductor que presta servicios basados en aplicaciones es un contratista independiente y no un empleado o agente con respecto a su relación con una compañía de la red, si se cumplen las siguientes condiciones:

(a) La compañía de la red no impone de forma unilateral fechas, horas del día o un número mínimo de horas específicas durante las cuales el conductor que presta servicios basados

en aplicaciones deba iniciar sesión en la aplicación o plataforma habilitada en línea de la compañía de la red.

(b) La compañía de la red no requiere que toda solicitud de servicio de viaje compartido o de servicio de entrega específico sea aceptada por el conductor que presta servicios basados en aplicaciones como condición para seguir teniendo acceso a la aplicación o plataforma habilitada en línea de la compañía de la red.

(c) La compañía de la red no impide que el conductor que presta servicios basados en aplicaciones realice servicios de viajes compartidos o servicios de entregas a través de otras compañías de la red, excepto durante el tiempo en el que esté completando una asignación.

(d) La compañía de la red no impide que el conductor que presta servicios basados en aplicaciones trabaje en cualquier otra ocupación o negocio legal.

7452. Disposiciones del contrato y rescisión. (a) Una compañía de la red y un conductor que presta servicios basados en aplicaciones celebrarán un acuerdo por escrito antes de que el conductor obtenga acceso a la aplicación o plataforma habilitada en línea de la compañía de la red.

(b) Una compañía de la red no rescindirá un contrato con un conductor que presta servicios basados en aplicaciones a menos que dicha rescisión se deba a un motivo que se especifica en el contrato.

(c) Las compañías de la red proporcionarán un proceso de apelaciones para los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones cuyos contratos sean rescindidos por la compañía de la red.

7452.5. Sin afectación de la independencia. Nada de lo dispuesto en el Artículo 3 (a partir de la Sección 7453) al Artículo 11 (a partir de la Sección 7467), inclusive, de este capítulo se interpretará como que altera de alguna manera la relación entre una compañía de la red y un conductor que presta servicios basados en aplicaciones que cumplan las condiciones que se establecen en la Sección 7451.

Artículo 3. Compensación

7453. Garantía de ganancias. (a) Una compañía de la red se asegurará de que por cada periodo de ganancias, un conductor que presta servicios basados en aplicaciones reciba una compensación no menor al mínimo de ganancias netas, como se establece en esta sección. El mínimo de ganancias netas establece un nivel mínimo garantizado de compensación para los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones que no puede ser reducido. De ninguna manera, el mínimo de ganancias netas prohíbe que los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones obtengan un nivel de compensación más alto.

(b) Para cada periodo de ganancias, una compañía de la red comparará las ganancias netas de un conductor que presta servicios basados en aplicaciones con el mínimo de ganancias netas para ese conductor durante ese periodo de ganancias. En caso de que las ganancias netas del conductor que presta servicios basados en aplicaciones durante ese periodo de ganancias sean menores que el mínimo de ganancias netas para ese periodo de ganancias, la compañía de la red incluirá una suma adicional que compense la diferencia en las ganancias del conductor que presta servicios

basados en aplicaciones a más tardar durante el próximo periodo de ganancias.

(c) Ningún agente o compañía de la red tomará, recibirá o retendrá ninguna propina o parte de la misma que un cliente pague, dé o deje a un conductor que presta servicios basados en aplicaciones, ni deducirá ningún monto de las ganancias que se le deban al conductor que presta servicios basados en aplicaciones por un viaje o entrega a cuenta de una propina pagada en relación con el viaje o la entrega. Una compañía de la red que permita a los clientes dar propinas con una tarjeta de crédito deberá pagarle al conductor que presta servicios basados en aplicaciones el monto total de la propina que el cliente indicó en el recibo de la tarjeta de crédito, sin ninguna deducción por cargos o costos de procesamiento de pago con tarjeta de crédito que la compañía de la tarjeta de crédito pueda cobrarle a la compañía de la red.

(d) Para los fines de este capítulo, se aplican las siguientes definiciones:

(1) "Salario mínimo aplicable" significa el salario mínimo exigido por el estado para todas las industrias o, si se recoge a un pasajero o producto dentro de los límites de un gobierno local que tiene un salario mínimo más alto que generalmente es aplicable a todas las industrias, el salario mínimo local de ese gobierno local. El salario mínimo aplicable se determinará en el lugar donde se recoja a un pasajero o producto y se aplicará por todo el tiempo invertido para completar esa solicitud de viaje compartido o solicitud de entrega.

(2) "Periodo de ganancias" significa un periodo de pago, establecido por la compañía de la red, que no debe exceder los 14 días calendario consecutivos.

(3) "Ganancias netas" significa todas las ganancias que recibe un conductor que presta servicios basados en aplicaciones en un periodo de ganancias, siempre y cuando el monto se atenga a las siguientes normas:

(A) El monto no incluye propinas, peajes, cargos por limpieza, tarifas de aeropuerto u otros cargos adicionales que debe pagar el cliente.

(B) El monto puede incluir incentivos u otras bonificaciones.

(4) "Mínimo de ganancias netas" significa, en cualquier periodo de ganancias, el monto total que está compuesto por:

(A) Por todo el tiempo invertido, la suma del 120 por ciento del salario mínimo aplicable por dicho tiempo invertido.

(B) (i) La compensación por milla para los gastos vehiculares establecida en el presente subpárrafo multiplicada por el número total de millas recorridas.

(ii) Después de la fecha de vigencia del presente capítulo y para el año calendario de 2021, la compensación por milla para los gastos vehiculares será de treinta centavos (\$0.30) por milla recorrida. Para los años calendario posteriores a 2021, el monto por milla recorrida se ajustará de acuerdo con la cláusula (iii).

(iii) Para los años calendario posteriores a 2021, la compensación por milla para los gastos vehiculares mencionada en la cláusula (ii) se ajustará anualmente para reflejar cualquier aumento en la inflación según la medición del Índice de Precios al Consumidor para Todos los Consumidores Urbanos (CPI-U) que publica la Oficina de Estadísticas Laborales de

Estados Unidos. La Oficina del Tesorero calculará y publicará los ajustes que requiere el presente subpárrafo.

(e) Ninguna parte de la presente sección se interpretará como una obligación de una compañía de la red de proporcionar un monto particular de compensación a un conductor que presta servicios basados en aplicaciones para cualquier solicitud de viaje compartido o de entrega, siempre y cuando las ganancias netas del conductor que presta servicios basados en aplicaciones de cada periodo de ganancias equivalga o exceda el mínimo de ganancias netas de dicho conductor para dicho periodo de ganancias según lo estipulado en la subdivisión (b). Para mayor precisión, el mínimo de ganancias netas en la presente sección se puede calcular en promedio a lo largo de la duración de cada periodo de ganancias.

Artículo 4. Beneficios

7454. Subsidio de cuidados de la salud. (a) Consistente con las contribuciones promedio que se requieren en conformidad con la Ley de Atención Médica Asequible (ACA), una compañía de la red proporcionará un subsidio trimestral de cuidados de la salud a los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones que reúnan los requisitos según lo estipulado en la presente sección. Un conductor que presta servicios basados en aplicaciones que tiene un promedio de las siguientes cantidades de tiempo invertido por semana en una plataforma de una compañía de la red durante un trimestre calendario recibirá los siguientes subsidios de dicha compañía de la red:

(1) Por un promedio de 25 horas o más a la semana de tiempo invertido en el trimestre calendario, un pago mayor o igual al 100 por ciento de la contribución promedio de la ACA por la prima mensual promedio aplicable de Covered California para cada mes del trimestre.

(2) Por un promedio de al menos 15 horas, pero menos de 25 horas de tiempo invertido a la semana en el trimestre calendario, un pago mayor o igual al 50 por ciento de la contribución promedio de la ACA por la prima mensual promedio aplicable de Covered California por cada mes del trimestre.

(b) Al final de cada periodo de ganancias, una compañía de la red proporcionará a cada conductor que presta servicios basados en aplicaciones la siguiente información:

(1) La cantidad de horas de tiempo invertido que el conductor que presta servicios basados en aplicaciones acumuló en la aplicación o plataforma en línea de la compañía de la red durante el periodo de ganancias.

(2) La cantidad de horas de tiempo invertido que el conductor que presta servicios basados en aplicaciones acumuló en la aplicación o plataforma en línea de la compañía de la red durante el trimestre calendario actual hasta ese momento.

(c) Covered California puede adoptar o enmendar las reglamentaciones según lo considere apropiado para permitir que los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones que reciben subsidios de acuerdo con la presente sección se inscriban en planes de salud a través de Covered California.

(d) (1) Como una condición para proporcionar el subsidio de cuidados de la salud estipulado en la subdivisión (a), una compañía de la red puede exigir que el conductor que presta servicios basados en aplicaciones presente pruebas de la

inscripción actual en un plan de salud que reúna los requisitos. La prueba de la inscripción actual puede incluir, entre otros, tarjetas de identificación o afiliación del seguro de salud, evidencia de cobertura y formularios de divulgación del plan de salud o formularios de reclamo y otros documentos necesarios para presentar reclamos.

(2) Un conductor que presta servicios basados en aplicaciones tendrá como mínimo 15 días calendario a partir del final del trimestre calendario para proporcionar las pruebas de inscripción según lo estipulado en el párrafo (1).

(3) Una compañía de la red proporcionará un subsidio de cuidados de la salud para un trimestre calendario en conformidad con la subdivisión (a) en un plazo de 15 días a partir del final del trimestre calendario o en un plazo de 15 días a partir de la presentación de las pruebas de inscripción del conductor que presta servicios basados en aplicaciones según lo establecido en el párrafo (1), la fecha que sea posterior.

(e) Para los fines de la presente sección, un trimestre calendario se refiere a los siguientes cuatro periodos:

(1) Del 1.º de enero al 31 de marzo.

(2) Del 1.º de abril al 30 de junio.

(3) Del 1.º de julio al 30 de septiembre.

(4) Del 1.º de octubre al 31 de diciembre.

(f) Ninguna parte de la presente sección se interpretará como un impedimento para un conductor que presta servicios basados en aplicaciones de recibir un subsidio de cuidados de la salud de más de una compañía de la red por el mismo trimestre calendario.

(g) El 31 de diciembre de 2020 o en una fecha anterior y en lo sucesivo, cada 1.º de septiembre o en una fecha anterior, Covered California publicará la prima mensual promedio a nivel estatal por una persona para el siguiente año calendario para un plan de seguro de salud de nivel bronce de Covered California.

(h) La presente sección quedará sin efecto en el caso de que Estados Unidos o el estado de California implemente un sistema de cuidados de la salud universal o un sistema considerablemente similar que amplíe la cobertura a los beneficiarios de los subsidios en conformidad con la presente sección.

7455. Cobertura de responsabilidad civil y por pérdidas. Ninguna compañía de la red operará en California durante más de 90 días a menos que la compañía de la red ofrezca, proporcione o, de otra manera, ponga a disposición la siguiente cobertura de seguro:

(a) A beneficio de los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones, un seguro contra accidentes ocupacionales para cubrir los gastos médicos y la pérdida de ingresos que resulten de las lesiones sufridas mientras el conductor que presta servicios basados en aplicaciones estaba en línea con una aplicación o plataforma en línea de la compañía de la red. Como mínimo, las pólizas proporcionarán lo siguiente:

(1) La cobertura para gastos médicos incurridos, de hasta al menos un millón de dólares (\$1,000,000).

(2) (A) Los pagos por discapacidad equivalentes al 66 por ciento de las ganancias semanales promedio del conductor que presta servicios basados en aplicaciones de todas las compañías de la red a partir de la fecha de la lesión, con tasas de pago semanales mínimas y máximas que se determinarán de acuerdo con la subdivisión (a) de la Sección 4453 del Código del Trabajo hasta las primeras 104 semanas a partir de la lesión.

(B) Las “ganancias semanales promedio” significan el total de las ganancias del conductor que presta servicios basados en aplicaciones de todas las compañías de la red durante los 28 días previos al accidente cubierto dividido entre cuatro.

(b) A beneficio de los cónyuges, hijos u otros dependientes de los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones, un seguro por fallecimiento accidental por lesiones sufridas por un conductor que presta servicios basados en aplicaciones mientras dicho conductor esté en línea con la aplicación o plataforma en línea de la compañía de la red que resulten en su fallecimiento. Para los fines de la presente subdivisión, los gastos funerarios y los beneficios por fallecimiento se determinarán de acuerdo con la Sección 4701 y la Sección 4702 del Código del Trabajo.

(c) Para los fines de la presente sección, “en línea” significa el momento en el que un conductor que presta servicios basados en aplicaciones utiliza la aplicación o plataforma en línea de una compañía de la red y puede recibir solicitudes para servicios de viajes compartidos o de entrega de la compañía de la red o durante el tiempo invertido.

(d) No será necesario que el seguro contra accidentes ocupacionales o el seguro por fallecimiento accidental en conformidad con las subdivisiones (a) y (b) cubra un accidente que ocurra cuando el conductor que presta servicios basados en aplicaciones lesionado se encuentre en línea, pero fuera del tiempo invertido, empleando tiempo en una o más de las plataformas de las compañías de la red o cuando el conductor que presta servicios basados en aplicaciones realice actividades personales. Si el seguro contra accidentes ocupacionales o el seguro por fallecimiento accidental que cubre un accidente lo mantiene más de una compañía de la red, la aseguradora de la compañía de la red en contra de quien se presenta un reclamo tiene derecho a la contribución del porcentaje prorrateado de la cobertura atribuible a una o más compañías de la red hasta las coberturas y los límites en las subdivisiones (a) y (b).

(e) Cualquier beneficio que se proporcione a un conductor que presta servicios basados en aplicaciones en conformidad con la subdivisión (a) o (b) de la presente sección se considerará como montos pagaderos en conformidad con una ley de compensación del trabajador o beneficio por discapacidad con el fin de determinar los montos pagaderos en conformidad con cualquier seguro que se proporcione de acuerdo con el Artículo 2 (a partir de la Sección 11580) del Capítulo 1 de la Parte 3 de la División 2 del Código de Seguros.

(f) (1) A beneficio del público, DNC según se define en la Sección 7463 mantendrá un seguro de responsabilidad civil de automóvil de al menos un millón de dólares (\$1,000,000) por caso para compensar a terceros por lesiones o pérdidas directamente ocasionadas por la operación de un automóvil por un conductor que presta servicios basados en aplicaciones durante el tiempo invertido en las ocasiones en las que el

automóvil, de otra manera, no esté cubierto por una póliza que cumpla la subdivisión (b) de la Sección 11580.1 del Código de Seguros.

(2) A beneficio del público, TNC según se define en la Sección 7463 mantendrá las pólizas de seguro de responsabilidad civil según lo requerido por el Artículo 7 (a partir de la Sección 5430) del Capítulo 8 de la División 2 del Código de Servicios Públicos.

(3) A beneficio del público, TCP según se define en la Sección 7463 mantendrá las pólizas de seguro de responsabilidad civil según lo requerido por el Artículo 4 (a partir de la Sección 5391) del Capítulo 8 de la División 2 del Código de Servicios Públicos.

Artículo 5. Disposición contra la discriminación y la seguridad pública

7456. *Contra la discriminación.* (a) Es una práctica ilegal, a menos que se base en una calificación ocupacional de buena fe o una necesidad de seguridad para el conductor que presta servicios basados en aplicaciones o pública, que una compañía de la red se niegue a contratar a, finalice el contrato con o desactive de la aplicación o plataforma en línea de la compañía de la red a cualquier conductor que preste servicios basados en aplicaciones o posible conductor que preste servicios basados en aplicaciones con base en la raza, el color, el origen, la nacionalidad, la religión, el credo, la edad, la discapacidad física o mental, el sexo, el género, la orientación sexual, la identidad o expresión de género, el estado médico, la información genética, el estado civil o el estado militar o de veterano.

(b) Los reclamos presentados de acuerdo con la presente sección se presentarán únicamente según los procedimientos establecidos por la Ley de Derechos Civiles de Unruh (Unruh Civil Rights Act) (Sección 51 del Código Civil) y estarán regidos por sus requisitos y recursos.

7457. *Prevención contra el acoso sexual.* (a) Una compañía de la red desarrollará una política contra el acoso sexual que tenga la intención de proteger a los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones y a los miembros del público que usan los servicios de viajes compartidos o de entrega. La política estará disponible en el sitio web de la compañía de la red. Como mínimo, la política realizará todo lo siguiente:

(1) Identificar conductas que pueden constituir acoso sexual, que incluyen lo siguiente: insinuaciones sexuales no deseadas; actos de lasciva, gestos o mostrar objetos, imágenes, caricaturas o carteles con insinuaciones sexuales; comentarios, epítetos, calumnias o bromas despectivos; comentarios gráficos, palabras sexualmente degradantes o mensajes o invitaciones obscenos o insinuantes; y contacto o acoso físico, así como impedir o bloquear movimientos.

(2) Indicar que la compañía de la red, y en muchas instancias la ley, prohíbe a los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones o clientes que utilizan los servicios de viajes compartidos o de entrega cometer acoso prohibido.

(3) Establecer un proceso para que los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones, clientes y pasajeros de viajes compartidos presenten quejas que garantice la confidencialidad en la medida de lo posible; una investigación imparcial y oportuna; y medidas y resoluciones correctivas con

base en la información recopilada durante el proceso de investigación.

(4) Proporcionar una oportunidad para que los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones y los clientes que utilizan los servicios de viajes compartidos y de entrega presenten quejas de manera electrónica para que estas puedan resolverse rápidamente.

(5) Indicar que cuando la compañía de la red reciba alegatos de mala conducta, llevará a cabo una investigación justa, oportuna y minuciosa para llegar a conclusiones razonables con base en la información recopilada.

(6) Dejar en claro que no se tomarán represalias contra los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones ni contra los clientes que utilizan los servicios de viajes compartidos o de entrega como resultado de presentar una queja de buena fe o participar en una investigación en contra de otro conductor que presta servicios basados en aplicaciones, cliente o pasajero de viaje compartido.

(b) Antes de proporcionar los servicios de viajes compartidos o de entrega a través de la aplicación o plataforma en línea de una compañía de la red, un conductor que presta servicios basados en aplicaciones hará lo siguiente:

(1) Revisar la política contra acoso sexual de la compañía de la red.

(2) Confirmar a la compañía de la red, para lo cual una confirmación electrónica será suficiente, que el conductor que presta servicios basados en aplicaciones revisó la política contra acoso sexual de la compañía de la red.

(c) Los reclamos presentados de acuerdo con la presente sección se presentarán únicamente según los procedimientos establecidos por la Ley de Derechos Civiles de Unruh (Sección 51 del Código Civil) y estarán regidos por sus requisitos y recursos.

7458. *Revisiones de antecedentes penales.* (a) Una compañía de la red llevará a cabo o hará que un tercero lleve a cabo una revisión inicial de antecedentes penales locales y nacionales de cada conductor que presta servicios basados en aplicaciones que use la aplicación o plataforma en línea de la compañía de la red para proporcionar los servicios de viajes compartidos o de entrega. La revisión de los antecedentes será consistente con las normas establecidas en la subdivisión (a) de la Sección 5445.2 del Código de Servicios Públicos. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la ley que estipule lo contrario, después de que se obtenga el consentimiento de un conductor que presta servicios basados en aplicaciones por parte de una compañía de la red para una revisión de antecedentes inicial, no será necesario un consentimiento adicional para la supervisión continua de los antecedentes penales de dicho conductor que presta servicios basados en aplicaciones si la compañía de la red elige realizar dicha supervisión continua.

(b) Una compañía de la red completará la revisión inicial de antecedentes penales según lo exige la subdivisión (a) antes de permitir que un conductor que presta servicios basados en aplicaciones utilice la aplicación o plataforma en línea de la compañía de la red. La compañía de la red proporcionará copias físicas o electrónicas o resúmenes de la revisión inicial

de antecedentes penales al conductor que presta servicios basados en aplicaciones.

(c) Un conductor que presta servicios basados en aplicaciones no tendrá permitido utilizar la aplicación o plataforma en línea de la compañía de la red si corresponde uno de los siguientes:

(1) El conductor ha sido condenado por cualquier delito mencionado en el subpárrafo (B) del párrafo (2) de la subdivisión (a) de la Sección 5445.2 del Código de Servicios Públicos, cualquier delito mayor según se define en la subdivisión (c) de la Sección 1192.7 del Código Penal o cualquier crimen de odio según se define en la Sección 422.55 del Código Penal.

(2) El conductor fue condenado en los últimos siete años por cualquier delito mencionado en el párrafo (3) de la subdivisión (a) de la Sección 5445.2 del Código de Servicios Públicos.

(d) (1) La capacidad de un conductor que presta servicios basados en aplicaciones de utilizar la aplicación o plataforma en línea de la compañía de la red puede suspenderse si la compañía de la red descubre que el conductor ha sido detenido por cualquier delito estipulado en cualquiera de los siguientes:

(A) El subpárrafo (B) del párrafo (2) o el párrafo (3) de la subdivisión (a) de la Sección 5445.2 del Código de Servicios Públicos.

(B) La subdivisión (c) de la presente sección.

(2) La suspensión que se menciona en el párrafo (1) puede finalizarse tras la resolución de una detención por cualquier delito mencionado en el subpárrafo (B) del párrafo (2) o el párrafo (3) de la subdivisión (a) de la Sección 5445.2 del Código de Servicios Públicos que no resulte en una condena. Dicha resolución incluye una determinación de inocencia factual de cualquier acusación relevante, una absolución en el juicio, una declaración jurada que indique que el fiscal con jurisdicción sobre el supuesto delito ha negado presentar una queja penal o una declaración jurada que indique que todos los periodos relevantes mencionados en el Capítulo 2 (a partir de la Sección 799) del Título 3 de la Parte 2 del Código Penal vencieron.

(e) Ninguna parte de la presente sección se interpretará como un impedimento de una compañía de la red de imponer normas adicionales relacionadas con los antecedentes penales.

(f) Sin perjuicio de la Sección 1786.12 del Código Civil, una agencia investigadora del consumidor de presentación de informes puede facilitar un informe de investigación del consumidor a una compañía de la red sobre una persona que desea convertirse en un conductor que presta servicios basados en aplicaciones, independientemente de si dicho conductor será un empleado o un contratista independiente de la compañía de la red.

7459. Capacitación de seguridad. (a) Una compañía de la red requerirá que un conductor que presta servicios basados en aplicaciones complete la capacitación que se menciona en la presente sección antes de permitir que dicho conductor utilice la aplicación o plataforma en línea de la compañía de la red.

(b) Una compañía de la red proporcionará a cada conductor que presta servicios basados en aplicaciones capacitación de

seguridad. La capacitación de seguridad que exige la presente sección incluirá los siguientes temas:

(1) Prevención de accidentes y técnicas de conducción a la defensiva.

(2) Identificación de elementos que ocasionan accidentes como el exceso de velocidad, DUI y conducir distraído.

(3) Reconocimiento y denuncia de acoso sexual y mala conducta.

(4) Para los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones que entregan alimentos preparados o comestibles, información de seguridad alimentaria relevante a la entrega de alimentos, incluido el control de temperatura.

(c) La capacitación puede, a discreción de la compañía de la red, proporcionarse en línea, en video o en persona.

(d) Sin perjuicio de la subdivisión (a), cualquier conductor que presta servicios basados en aplicaciones que celebre un contrato con una compañía de la red antes del 1.º de enero de 2021 para proporcionar servicios de viajes compartidos o de entrega tendrá hasta el 1.º de julio de 2021 para completar la capacitación de seguridad que exige la presente sección y puede continuar proporcionando servicios de viajes compartidos o de entrega a través de la aplicación o plataforma en línea de la compañía de la red hasta dicha fecha. El 1.º de julio de 2021 o en una fecha posterior, los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones mencionados en la presente subdivisión deben completar la capacitación que exige la presente sección para poder continuar proporcionando los servicios de viajes compartidos y de entrega.

(e) Cualquier producto, función, proceso, política, norma u otro esfuerzo de seguridad realizado por una compañía de la red, o el suministro de equipo por una compañía de la red, para promover la seguridad pública no es un indicio de relación de empleo o de representación con un conductor que presta servicios basados en aplicaciones.

7460. Políticas de cero tolerancia. (a) Una compañía de la red instituirá una "política de cero tolerancia" que exija la suspensión inmediata del acceso de un conductor que presta servicios basados en aplicaciones a la aplicación o plataforma habilitada en línea de la compañía de la red en cualquier caso en el que la compañía de la red reciba un informe a través de su aplicación o plataforma habilitada en línea, o por cualquier otro método aprobado por la compañía, de cualquier persona que sospeche razonablemente que el conductor que presta servicios basados en aplicaciones está bajo la influencia de drogas o alcohol mientras brinda los servicios de viajes compartidos o servicios de entregas.

(b) Al recibir el informe descrito en la subdivisión (a), una compañía de la red suspenderá de inmediato al conductor que presta servicios basados en aplicaciones de la aplicación o plataforma habilitada en línea de la compañía para llevar a cabo una investigación más a fondo.

(c) Una compañía de la red puede suspender el acceso a la aplicación o plataforma habilitada en línea de la compañía de la red de cualquier conductor que presta servicios basados en aplicaciones o cliente que informe de una presunta violación a la política de cero tolerancia según se describe en la subdivisión (a) cuando el conductor o cliente sabe que el informe no tiene fundamento o se basa en la intención de

negar indebidamente a un conductor el acceso a la aplicación o plataforma habilitada en línea.

7460.5. Una compañía de la red pondrá a disposición de las fuerzas del orden público, de forma continua y exclusiva, un mecanismo para presentar solicitudes de información que ayuden en las investigaciones relacionadas con situaciones de emergencia, circunstancias urgentes e incidentes críticos.

7461. Descanso del conductor que presta servicios basados en aplicaciones. Un conductor que presta servicios basados en aplicaciones no deberá conducir e iniciar sesión en la aplicación o plataforma habilitada en línea de una compañía de la red por más de un total de 12 horas acumulativas en cualquier periodo de 24 horas, a menos que ese conductor ya haya cerrado la sesión por un periodo ininterrumpido de 6 horas. Si un conductor que presta servicios basados en aplicaciones ha iniciado sesión y ha conducido durante más de un total de 12 horas acumulativas en cualquier periodo de 24 horas, sin cerrar la sesión por un periodo ininterrumpido de 6 horas, se le prohibirá al conductor volver a iniciar sesión en la aplicación o plataforma habilitada en línea de la compañía de la red durante un periodo ininterrumpido de por lo menos 6 horas.

7462. Hacerse pasar por un conductor que presta servicios basados en aplicaciones. (a) Cualquier persona que se haga pasar, de manera fraudulenta, por un conductor que presta servicios basados en aplicaciones al brindar o intentar brindar servicios de viajes compartidos o entregas será culpable de un delito menor y será castigado con encarcelamiento en una cárcel del condado por hasta seis meses o una multa de hasta a diez mil dólares (\$10,000), o ambos. Nada en esta subdivisión impide la acusación en conformidad con cualquier otra ley.

(b) Además de cualquier otra sanción prevista por la ley, cualquier persona que se haga pasar, de manera fraudulenta, por un conductor que presta servicios basados en aplicaciones al brindar o intentar brindar servicios de viajes compartidos o servicios de entregas mientras comete o intenta cometer un delito descrito en la Sección 207, 209, 220, 261, 264.1, 286, 287, 288 o 289 del Código Penal será condenada a un periodo adicional de cinco años.

(c) Además de cualquier otra sanción prevista por la ley, cualquier persona que se haga pasar, de manera fraudulenta, por un conductor que presta servicios basados en aplicaciones al brindar o intentar brindar servicios de viajes compartidos o servicios de entrega mientras comete o intenta cometer un delito mayor y que, al hacerlo, inflija una lesión corporal grave a otra persona, que no sea un cómplice, será condenada un periodo adicional de cinco años.

(d) Además de cualquier otra sanción prevista por la ley, cualquier persona que se haga pasar, de manera fraudulenta, por un conductor que presta servicios basados en aplicaciones al brindar o intentar brindar servicios de viajes compartidos o servicios de entrega mientras comete o intenta cometer un delito mayor y que, al hacerlo, cause la muerte de otra persona, que no sea un cómplice, será condenada un periodo adicional de 10 años.

Artículo 6. Definiciones

7463. Para los fines de esta sección, se aplicarán las siguientes definiciones:

(a) “Conductor que presta servicios basados en aplicaciones” significa una persona que es un repartidor de una DNC, un conductor de una TNC o un conductor o titular del permiso de un TCP, y para quien se cumplen las condiciones establecidas en las subdivisiones (a) a (d), inclusive, de la Sección 7451.

(b) “Contribución promedio de la ACA” significa 82 por ciento del monto en dólares de la prima mensual promedio de Covered California.

(c) “Prima mensual promedio de Covered California” equivale al monto en dólares publicado de acuerdo con la subdivisión (g) de la Sección 7454.

(d) “Covered California” significa el Intercambio de Beneficios de Salud de California, codificado en el Título 22 (a partir de la Sección 100500) del Código del Gobierno.

(e) “Cliente” significa una o más personas físicas o entidades comerciales.

(f) “Compañía de la red de entregas” (DNC) significa una entidad comercial que mantiene una aplicación o plataforma habilitada en línea que se utiliza para facilitar los servicios de entrega bajo pedido dentro del estado de California y mantiene un registro de la cantidad de tiempo y millas invertidos y acumulados por los repartidores de DNC. Las entregas se facilitan bajo pedido si los repartidores de DNC tienen la opción de aceptar o rechazar cada solicitud de entrega y la DNC no exige que el repartidor de DNC acepte ninguna solicitud de entrega específica como condición para preservar el acceso a la aplicación o plataforma habilitada en línea de la compañía de la red.

(g) “Repartidor de compañía de la red de entregas” (repartidor de DNC) significa una persona que proporciona servicios de entregas a través de una aplicación o plataforma habilitada en línea de la DNC.

(h) “Servicios de entregas” significa la gestión de las solicitudes de entrega, es decir, la recolección de cualquier producto o productos en cualquier lugar y la entrega de los productos utilizando un vehículo de pasajeros, bicicleta, scooter, a pie, transporte público u otro medio de transporte similar, a una ubicación seleccionada por el cliente ubicada dentro de 50 millas del lugar de recolección. Una solicitud de entrega puede incluir más de un pedido distinto, pero no más de 12, realizados por diferentes clientes. Los servicios de entrega pueden incluir la selección, recolección o compra de productos por parte de un repartidor de DNC siempre que esas tareas se lleven a cabo en relación con una entrega que el repartidor de DNC haya acordado entregar. Los servicios de entregas no incluyen las entregas que están sujetas a la Sección 26090, como se estableció en dicha sección el 29 de octubre de 2019.

(i) “Millas recorridas” significa todas las millas conducidas durante el tiempo invertido en un vehículo de pasajeros que no es propiedad de la compañía de la red, ni es alquilado o rentado por esta.

(j) (1) “Tiempo invertido” significa, sujeto a las condiciones establecidas en el párrafo (2), el periodo, según se registra en la aplicación o plataforma habilitada en línea de una compañía de la red, desde que un conductor que presta servicios

basados en aplicaciones acepta una solicitud de viaje compartido o una solicitud de entrega, hasta cuando el conductor completa esa solicitud de viaje compartido o solicitud de entrega.

(2) (A) El tiempo invertido no incluirá los siguientes elementos:

(i) Cualquier tiempo empleado en completar un servicio de viaje compartido o un servicio de entrega después de que el cliente haya cancelado la solicitud.

(ii) Cualquier tiempo empleado en un servicio de viaje compartido o servicio de entrega en el que el conductor que presta servicios basados en aplicaciones abandona la realización del servicio antes de su finalización.

(B) Las compañías de la red también pueden excluir tiempo si hacerlo es razonablemente necesario para remediar o prevenir el uso fraudulento de la aplicación o plataforma habilitada en línea de la compañía de la red.

(k) "Gobierno local" significa una ciudad, condado, ciudad y condado, ciudad estatutaria o condado estatuario.

(l) "Compañía de la red" significa una entidad comercial que es una DNC o una TNC.

(m) "Vehículo de pasajeros" significa un vehículo de pasajeros como se define en la Sección 465 del Código de Vehículos.

(n) "Plan de salud que reúna los requisitos" significa un plan de seguro médico en el que el conductor que presta servicios basados en aplicaciones es el suscriptor, que no está patrocinado por un empleador y que no es un plan de Medicare o Medicaid.

(o) "Servicio de viaje compartido" significa el transporte de una o más personas.

(p) "Compañía de la red de transporte" (TNC) tiene el mismo significado que la definición contenida en la subdivisión (c) de la Sección 5431 del Código de Servicios Públicos.

(q) "Conductor de una compañía de la red de transporte" (conductor de TNC) tiene el mismo significado que la definición contenida en la subdivisión (a) de la Sección 5431 del Código de Servicios Públicos.

(r) "Transporte por contratación de uso exclusivo" (TCP) tendrá el mismo significado que la definición contenida en la Sección 5360 del Código de Servicios Públicos, siempre que el conductor esté brindando servicios de viaje compartido utilizando un vehículo de pasajeros y una aplicación o plataforma habilitada en línea de una compañía de la red.

Artículo 7. Normas uniformes de trabajo

7464. (a) El desempeño de un solo servicio de viaje compartido o servicio de entrega con frecuencia requiere que un conductor que presta servicios basados en aplicaciones viaje a través de los límites jurisdiccionales de múltiples gobiernos locales. California tiene más de 500 ciudades y condados, lo que puede llevar a que las reglamentaciones locales para servicios entre jurisdicciones se superpongan, no sean consistentes y sean contradictorias.

(b) A la luz de la naturaleza interjurisdiccional de los servicios de viajes compartidos y los servicios de entregas, y además de

los otros requisitos y normas establecidos por este capítulo, por el presente el estado prevalece en las siguientes áreas:

(1) Compensación y propinas a los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones, excepto según lo dispuesto en la Sección 7453.

(2) Horarios, permisos, subsidios de cuidados de la salud y cualquier otro estipendio, subsidio o beneficio relacionado con el trabajo para los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones.

(3) Requisitos y licencias de seguros para los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones.

(4) Derechos de los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones con respecto a la rescisión de su contrato por parte de una compañía de la red.

(c) Sin perjuicio de la subdivisión (b), nada en esta sección limitará la capacidad de un gobierno local de adoptar ordenanzas locales necesarias para castigar la comisión de delitos menores y delitos mayores o para hacer cumplir las ordenanzas y reglamentaciones locales promulgadas antes del 29 de octubre de 2019.

Artículo 8. Informe de ingresos

7464.5 (a) Una compañía de la red que actúe como una organización de pago de terceros preparará una declaración informativa para cada receptor del pago participante que sea un conductor que presta servicios basados en aplicaciones con domicilio en California que presente una cantidad bruta de transacciones de pago notificables igual o superior a seiscientos dólares (\$600) durante un año calendario, independientemente del número de transacciones entre la organización de pago de terceros y el receptor del pago. La organización de pago de terceros debe informar estos montos a la Junta Estatal de Impuestos Sobre Ingresos y proporcionar una copia al receptor del pago, incluso si no tiene la obligación federal de informar. La declaración informativa contendrá los siguientes elementos:

(1) El nombre, el domicilio y el número de identificación fiscal del receptor del pago participante.

(2) El monto bruto de las transacciones de pago notificables con respecto al receptor del pago participante.

(b) Dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que dicha declaración informativa se debiera al Servicio de Impuestos Internos, la compañía de la red presentará una copia de cualquier declaración informativa requerida por la subdivisión (a) ante la Junta Estatal del Impuesto Sobre Ingresos y proporcionará una copia al receptor del pago participante.

(c) La compañía de la red puede cumplir este requisito al enviar una copia del Formulario 1099-K del Servicio de Impuestos Internos o enviar un formulario provisto por la Junta Estatal del Impuesto Sobre Ingresos que incluye la misma información que el formulario Cal-1099-K.

(d) Para los fines de esta sección:

(1) "Receptor del pago participante" tiene el mismo significado que se dispone en la Sección 6050W(d)(1)(A)(ii) del Título 26 del Código de los Estados Unidos.

(2) "Transacción de pago notificable" tiene el mismo significado que se dispone en la Sección 6050W(c)(1) del Título 26 del Código de los Estados Unidos.

(3) “Organización de pago de terceros” tiene el mismo significado que se dispone en la Sección 6050W(b)(3) del Título 26 del Código de los Estados Unidos.

(e) Esta sección no se aplicará en los casos en los que el monto bruto de las transacciones de pago notificables para un receptor del pago participante en un año calendario sea inferior a seiscientos dólares (\$600) o cuando el receptor del pago participante no sea un conductor que presta servicios basados en aplicaciones.

(f) Esta sección se aplicará a las transacciones de pago notificables que ocurran a partir del 1.º de enero de 2021.

Artículo 9. Enmienda

7465. (a) Después de la fecha de vigencia de este capítulo, la legislatura puede enmendar este capítulo mediante un estatuto aprobado en cada cámara de la legislatura mediante votación nominal registrada en el diario, con la aprobación de siete octavos de los miembros, siempre y cuando el estatuto sea congruente con este capítulo y promueva su propósito. No se podrá aprobar ni en última instancia convertir en estatuto ninguna iniciativa de ley que pretenda enmendar este capítulo después de la entrada en vigencia de este capítulo, salvo que se haya imprimido dicha iniciativa y se haya distribuido a los miembros, y se haya publicado en Internet, en su forma definitiva, al menos 12 días hábiles antes de su aprobación en cualquiera de las cámaras de la legislatura.

(b) Ningún estatuto promulgado después del 29 de octubre de 2019, pero antes de la fecha de vigencia de este capítulo, que constituiría una enmienda de este capítulo, estará en vigor después de la fecha de vigencia de este capítulo a menos que el estatuto haya sido aprobado de acuerdo con los requisitos de la subdivisión (a).

(c) (1) Los propósitos de este capítulo se describen en el Artículo 1 (a partir de la Sección 7448).

(2) Cualquier estatuto que enmiende la Sección 7451 no promueve los propósitos de este capítulo.

(3) Cualquier estatuto que prohíba a los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones realizar un servicio de viaje compartido o un servicio de entrega en particular y permita que otras personas o entidades realicen el mismo servicio de viaje compartido o servicio de entrega, o que de otra manera imponga cargas reglamentarias desiguales a los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones según su estado de clasificación, constituye una enmienda de este capítulo y debe ser promulgado de conformidad con los procedimientos que rigen a las enmiendas consistentes con los propósitos de este capítulo según se establece en las subdivisiones (a) y (b).

(4) Cualquier estatuto que autorice a cualquier entidad u organización a representar los intereses de los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones en conexión con las relaciones contractuales entre los conductores y las compañías de la red, o con la compensación, los beneficios o las condiciones laborales de los conductores, constituye una enmienda a este capítulo y debe promulgarse de conformidad con los procedimientos que rigen a las enmiendas consistentes con los propósitos de este capítulo según se establece en las subdivisiones (a) y (b).

(d) Cualquier estatuto que imponga sanciones adicionales por delitos menores o delitos mayores con el fin de proporcionar una mayor protección contra la actividad delictiva a los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones y las personas que utilizan los servicios de viajes compartidos o servicios de entregas puede ser promulgado por la legislatura mediante votación nominal registrada en el diario, con una mayoría de aprobación de los miembros de cada cámara, sin cumplir las subdivisiones (a) y (b).

Artículo 10. Reglamentaciones

7466. (a) Covered California puede adoptar reglamentaciones de emergencia para implementar y administrar las subdivisiones (c) y (g) de la Sección 7454.

(b) Cualquier reglamentación de emergencia adoptada de acuerdo con esta sección se adoptará en conformidad con el Capítulo 3.5 (a partir de la Sección 11340) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código del Gobierno y, para los propósitos de ese capítulo, que incluyen la Sección 11349.6 del Código del Gobierno, la adopción de la reglamentación es una emergencia y será considerada por la Oficina de Derecho Administrativo como necesaria para la preservación inmediata de la paz, salud y seguridad pública y el bienestar general. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la ley, las reglamentaciones de emergencia adoptadas por Covered California pueden permanecer en efecto por dos años a partir de la fecha de adopción.

Artículo 11. Divisibilidad

7467. (a) Sujeto a la subdivisión (b), las disposiciones de este capítulo son divisibles. Si una parte, sección, subdivisión, párrafo, cláusula, oración, frase, palabra o aplicación de este capítulo es por alguna razón invalidada por decisión de algún tribunal de jurisdicción competente, esa decisión no afectará la validez de las partes restantes de este capítulo. El pueblo del estado de California por medio del presente declara que habría adoptado este capítulo y todas y cada una de las partes, secciones, subdivisiones, párrafos, cláusulas, oraciones, frases, palabras y aplicaciones que no se declararon inválidas o inconstitucionales, independientemente de si alguna otra parte de este capítulo o su aplicación fuera posteriormente declarada inválida.

(b) Sin perjuicio de la subdivisión (a), si alguna parte, sección, subdivisión, párrafo, cláusula, oración, frase, palabra o aplicación de la Sección 7451 del Artículo 2 (a partir de la Sección 7451), según como sea agregada por los votantes, si es por alguna razón invalidada por decisión de algún tribunal de jurisdicción competente, esa decisión se aplicará a la totalidad de las disposiciones restantes de este capítulo, y ninguna disposición de este capítulo se considerará válida o tendrá validez legal.

SEC. 2. La Sección 17037 del Código de Ingresos e Impuestos se enmienda para que establezca lo siguiente:

17037. Todas las siguientes son disposiciones de otros códigos o estatutos de leyes generales que están relacionadas con esta parte:

(a) Capítulo 20.6 (a partir de la Sección 9891) de la División 3 del Código de Negocios y Profesiones, en relación con las personas que preparan las declaraciones de impuestos.

(b) Parte 10.2 (a partir de la Sección 18401), en relación con la administración de las leyes de impuestos sobre ingresos y del impuesto sobre la renta.

(c) Parte 10.5 (a partir de la Sección 20501), en relación con la Ley de Asistencia y Aplazamiento del Impuesto a la Propiedad (Property Tax Assistance and Postponement Law).

(d) Parte 10.7 (a partir de la Sección 21001), en relación con la Declaración de Derechos de los Contribuyentes.

(e) Parte 11 (a partir de la Sección 23001), en relación con la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

(f) Secciones 15700 a 15702.1, inclusive, del Código del Gobierno, relacionadas con la Junta Estatal del Impuesto Sobre Ingresos.

(g) *Artículo 8 (a partir de la Sección 7464.5) del Capítulo 10.5 de la División 3 del Código de Negocios y Profesiones.*

SEC. 3. Iniciativas de ley en conflicto.

(a) En caso de que esta iniciativa popular y otra iniciativa o iniciativas de ley en la boleta electoral que traten, ya sea directa o indirectamente, sobre la clasificación de trabajador, la compensación o los beneficios de los conductores que prestan servicios basados en aplicaciones, aparezcan en la misma boleta electoral estatal, la otra iniciativa o iniciativas de ley en la boleta electoral se considerarán en conflicto con esta iniciativa. En caso de que esta iniciativa de ley reciba un mayor número de votos a favor, prevalecerán en su totalidad las disposiciones de esta iniciativa de ley y las disposiciones de la otra iniciativa o iniciativas de ley en la boleta electoral no tendrán valor ni efecto.

(b) Si los votantes aprueban esta iniciativa popular pero es sustituida total o parcialmente por otra iniciativa de ley en la boleta electoral en conflicto aprobada por los votantes en la misma elección, y posteriormente se anula dicha iniciativa de ley en conflicto, esta iniciativa de ley surtirá efecto inmediatamente con plena validez y efecto.

SEC. 4. Defensa legal.

El propósito de esta sección es garantizar que los políticos estatales que se niegan a defender la voluntad de los votantes no puedan anular indebidamente el preciado derecho de iniciativa del pueblo. Por lo tanto, si los votantes del estado de California aprueban esta ley y es posteriormente impugnada legalmente en un intento de limitar el alcance o la aplicación de esta ley en cualquier forma o con base en la afirmación de que esta ley infringe cualquier ley estatal, federal o local en su totalidad o en parte y, tanto el gobernador como el procurador general se rehúsan a defender esta ley, se tomarán las siguientes medidas:

(a) Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario contenida en el Capítulo 6 (a partir de la Sección 12500) de la Parte 2 de la División 3 del Título 2 del Código del Gobierno o en cualquier otra ley, el procurador general designará a un abogado independiente que defienda leal y enérgicamente esta ley en nombre del estado de California.

(b) Antes de nombrar o posteriormente sustituir al abogado independiente, el procurador general, con la debida diligencia,

determinará los requisitos para el abogado independiente y obtendrá la afirmación por escrito del abogado independiente de que defenderá leal y enérgicamente esta ley. La afirmación por escrito se pondrá a disposición de las personas que lo soliciten.

(c) Con el fin de apoyar la defensa de esta ley en casos en los que el gobernador y el procurador general no lo hagan a pesar de la voluntad de los votantes, por este medio, se hace una asignación continua del Fondo General al contralor, sin importar los años fiscales, por un monto suficiente para cubrir los costos de retención del abogado independiente que defienda leal y enérgicamente esta ley en nombre del estado de California.

SEC. 5. Interpretación liberal.

Esta ley será interpretada liberalmente con el fin de dar cumplimiento a sus fines.

PROPUESTA 23

Se presenta esta iniciativa popular al público conforme a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta iniciativa popular agrega secciones al Código de Salud y Seguridad; por lo tanto, las nuevas disposiciones que se agregarán están impresas *en cursiva* para indicar que son nuevas.

PROYECTO DE LEY

SECCIÓN 1. Nombre.

Esta ley se conocerá como “Ley para la Protección de la Vida de los Pacientes de Diálisis” (Protect the Lives of Dialysis Patients Act).

SEC. 2. Hallazgos y Propósitos.

Esta ley, adoptada por el pueblo del estado de California, hace los siguientes hallazgos y tiene los siguientes propósitos:

(a) El pueblo hace los siguientes hallazgos:

(1) La diálisis renal es un proceso que salva vidas en el que la sangre se extrae del cuerpo de una persona, se limpia de toxinas y luego se le regresa al paciente. Debe realizarse al menos tres veces por semana durante varias horas por sesión, y el paciente debe seguir el tratamiento por el resto de su vida o hasta que pueda obtener un trasplante de riñón.

(2) En California, al menos 70,000 personas reciben tratamiento de diálisis.

(3) Solo dos empresas multinacionales con fines de lucro operan o administran casi tres cuartas partes de las clínicas de diálisis en California y tratan a más del 75 por ciento de los pacientes de diálisis en el estado. Estas dos empresas multinacionales anualmente ganan miles de millones de dólares de sus operaciones de diálisis, incluidos más de \$350 millones al año solamente en California.

(4) El procedimiento de diálisis y los efectos secundarios de los tratamientos presentan varios peligros para los pacientes, y

muchas clínicas de diálisis en California han recibido una citación por no cumplir los estándares adecuados de atención. No cumplir los estándares adecuados puede provocar daños al paciente, su hospitalización e incluso su muerte.

(5) Actualmente, las clínicas de diálisis no están obligadas a contar con un médico en el sitio para supervisar la calidad, garantizar que el plan de atención del paciente se siga de manera adecuada y controlar los protocolos de seguridad. Los pacientes deberían tener acceso a un médico en el sitio siempre que se les administre el tratamiento de diálisis.

(6) Los tratamientos de diálisis implican el acceso directo al torrente sanguíneo, lo que aumenta el riesgo de que los pacientes contraigan infecciones peligrosas. Los informes y la transparencia adecuados de las tasas de infección alientan a las clínicas a mejorar la calidad y ayudan a los pacientes a tomar la mejor decisión para su atención.

(7) Cuando cierran las instalaciones de cuidados de la salud, como los hospitales y los asilos, los reguladores de California pueden tomar medidas para proteger a los pacientes de sufrir daños. Del mismo modo, cuando las clínicas de diálisis cierran, se deben brindar fuertes protecciones a los pacientes vulnerables.

(8) Las empresas de diálisis han presionado en contra de los esfuerzos para promulgar protecciones para los pacientes de diálisis renal en California, gastando más de \$100 millones en 2018 y 2019 para influir en los votantes de California y la legislatura.

(b) Propósitos:

(1) El propósito de la presente ley es garantizar que las clínicas ambulatorias de diálisis renal proporcionen cuidados para pacientes de calidad y asequibles a las personas que sufren de la enfermedad renal en etapa terminal.

(2) Esta ley pretende ser de presupuesto neutro para que el estado lo implemente y administre.

SEC. 3. Se agrega la Sección 1226.7 al Código de Salud y Seguridad para que establezca lo siguiente:

1226.7. (a) Las clínicas de diálisis crónica proporcionarán la misma calidad de cuidados a sus pacientes sin discriminarlos con base en quién sea responsable de pagar el tratamiento de un paciente. Además, las clínicas de diálisis crónica no se negarán a ofrecer o proporcionar cuidados con base en quién sea responsable de pagar el tratamiento de un paciente. Dicha discriminación prohibida incluye, entre otros, la discriminación basada en que un pagador sea un paciente individual, una entidad privada, la aseguradora, Medi-Cal, Medicaid o Medicare. La presente sección también aplicará a la entidad rectora de una clínica de diálisis crónica, que garantizará que ninguna discriminación que prohíbe la presente sección ocurra en una clínica o en las clínicas que sean propiedad de o que opere la entidad rectora.

(b) Definiciones:

(1) "Clínica de diálisis crónica" tiene el mismo significado que en la Sección 1204.

(2) "Entidad rectora" significa una persona, agencia, asociación, sociedad, corporación u otra entidad que tenga en

posesión u opere una clínica de diálisis crónica para la que se ha emitido una licencia, sin importar si la persona o entidad cuenta con esa licencia de manera directa.

SEC. 4. Se agrega la Sección 1226.8 al Código de Salud y Seguridad para que establezca lo siguiente:

1226.8. (a) Cada clínica de diálisis crónica debe mantener, por su cuenta, al menos un médico con licencia presente en el lugar en todo momento en que los pacientes de diálisis reciban tratamiento en el centro. El médico tendrá la autoridad y responsabilidad de la seguridad de los pacientes y dirigirá la administración y calidad de la atención médica.

(1) Una clínica de diálisis crónica puede solicitar al departamento una exención del requisito de la subdivisión (a) por motivo de que una escasez de buena fe de médicos que reúnan los requisitos le impide satisfacer el requisito. Tras demostrar lo anterior, el departamento puede otorgar una exención que permite que la clínica satisfaga el requisito de la subdivisión (a) al contar con, como mínimo, uno de los siguientes presentes en el lugar en todo momento en que los pacientes de diálisis reciban tratamiento en el centro: un médico con licencia, enfermero practicante o asistente médico.

(2) La duración de una exención que otorgue el departamento de acuerdo con el párrafo (1) será de un año calendario a partir de la fecha en la que el departamento notifique su determinación a la clínica.

(b) Por cada clínica de diálisis crónica, la clínica o su entidad rectora informará trimestralmente al departamento, en un formulario y cronograma que indique el departamento, los datos de las infecciones relacionadas con los cuidados de la salud de la clínica de diálisis ("HAI de la clínica de diálisis"), incluyendo la incidencia y el tipo de HAI de la clínica de diálisis en cada clínica de diálisis crónica en California y la demás información según el departamento lo considere apropiado para proporcionar transparencia sobre las tasas de HAI de la clínica de diálisis y fomentar la seguridad de los pacientes. El director ejecutivo u otro funcionario principal de la clínica o una entidad rectora certificará bajo pena de perjurio que el funcionario está satisfecho, tras la revisión, con respecto a que el informe de HAI de la clínica de diálisis que se presentó al departamento es preciso y completo. El departamento publicará en su sitio web los datos de HAI de la clínica de diálisis de este informe, con el mismo nivel de detalle que se proporcione en el informe. La información publicada incluirá información que identifique la entidad rectora de cada clínica de diálisis crónica.

(1) Además de la presentación de informes al departamento de acuerdo con los requisitos de la presente subdivisión, las clínicas de diálisis crónica informarán los datos de las HAI de la clínica de diálisis a la Red Nacional de Seguridad de los Cuidados de la Salud de acuerdo con sus requisitos y procedimientos.

(2) En el caso de que el departamento determine que una clínica de diálisis crónica o una entidad rectora no mantuvo la información o no presentó de manera oportuna un informe que se exige en conformidad con la presente subdivisión, o que el informe que se presentó no era preciso o estaba incompleto, el departamento determinará una sanción contra la clínica de diálisis crónica o la entidad rectora que no exceda los cien mil dólares (\$100,000). El departamento determinará el

monto de la sanción en función de la gravedad de la violación, la importancia de la inexactitud o de la información omitida, y la solidez de la explicación, si corresponde, de la violación. Las sanciones recaudadas de acuerdo con este párrafo serán utilizadas por el departamento para implementar y hacer cumplir las leyes que rigen las clínicas de diálisis crónica.

(c) Definiciones. Para los fines de esta sección:

(1) "Clínica de diálisis crónica" tiene el mismo significado que en la Sección 1204.

(2) "HAI de la clínica de diálisis" significa una infección en el torrente sanguíneo, una infección en el sitio de acceso local o una infección en el acceso vascular relacionada con un tratamiento de diálisis según lo defina la Red Nacional de Seguridad de los Cuidados de la Salud de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades federales, o cualquier definición alternativa o adicional adecuada que el departamento defina por reglamentación.

(3) "Entidad rectora" tiene el mismo significado que en la Sección 1226.7.

(4) "Médico con licencia" significa un nefrólogo u otro médico con licencia del estado de acuerdo con el Capítulo 5 (a partir de la Sección 2000) de la División 2 del Código de Negocios y Profesiones.

(5) "Red Nacional de Seguridad de los Cuidados de la Salud" significa el sistema seguro basado en Internet que desarrollan y administran los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades federales que recopila, analiza y reporta datos ajustados al riesgo de las HAI de la clínica de diálisis relacionados con la incidencia de las HAI y las medidas de proceso que se implementan para prevenir estas infecciones o cualquier sistema de recopilación de datos sucesivo que sirve sustancialmente para un fin similar.

(6) "Enfermero practicante" significa un enfermero registrado con licencia de acuerdo con el Capítulo 6 (a partir de la Sección 2700) de la División 2 del Código de Negocios y Profesiones y con licencia de enfermero practicante por parte de la Junta de Enfermería Registrada.

(7) "Asistente médico" significa un asistente médico con licencia de acuerdo con el Capítulo 7.7 (a partir de la Sección 3500) de la División 2 del Código de Negocios y Profesiones.

SEC. 5. Se agrega la Sección 1226.9 al Código de Salud y Seguridad para que establezca lo siguiente:

1226.9. (a) Antes del cierre de una clínica de diálisis crónica o de la reducción o eliminación considerable del nivel de servicios que proporciona una clínica de diálisis crónica, la clínica o su entidad rectora debe proporcionar un aviso por escrito al departamento y obtener el consentimiento por escrito del departamento.

(b) El departamento tendrá discreción para dar consentimiento, otorgar consentimiento condicional o no dar consentimiento a cualquier cierre propuesto o reducción o eliminación considerable de los servicios. Al tomar su determinación, el departamento puede considerar la información que presenta la clínica, su entidad rectora y cualquier otra parte interesada y considerará cualquier factor que el departamento considere relevante, que incluye, entre otros, lo siguiente:

(1) El impacto en la disponibilidad y accesibilidad de los servicios de cuidados de la salud en la comunidad afectada, que incluye, entre otros, el plan detallado de la clínica para garantizar que los pacientes tengan acceso sin interrupciones a los cuidados.

(2) Las pruebas de esfuerzos de buena fe por parte de la clínica o entidad rectora para vender, alquilar o de otra manera, transferir la titularidad o las operaciones de la clínica a otra entidad que proporcionaría los cuidados de diálisis crónica.

(3) Los recursos financieros de la clínica y su entidad rectora.

(c) Definiciones:

(1) "Clínica de diálisis crónica" tiene el mismo significado que en la Sección 1204.

(2) "Entidad rectora" tiene el mismo significado que en la Sección 1226.7.

SEC. 6. Se agrega la Sección 1226.10 al Código de Salud y Seguridad para que establezca lo siguiente:

1226.10. (a) Si una clínica de diálisis crónica o una entidad rectora disputa una determinación por parte del departamento de acuerdo con la Sección 1226.8 o 1226.9, la clínica de diálisis crónica o entidad rectora puede solicitar una audiencia de acuerdo con la Sección 131071 en un plazo de 10 días hábiles. Una clínica de diálisis crónica o entidad rectora pagará todas las sanciones administrativas cuando se hayan agotado todas las apelaciones si la posición del departamento se confirmó.

(b) Definiciones:

(1) "Clínica de diálisis crónica" tiene el mismo significado que en la Sección 1204.

(2) "Entidad rectora" tiene el mismo significado que en la Sección 1226.7.

SEC. 7. Se agrega la Sección 1266.3 al Código de Salud y Seguridad para que establezca lo siguiente:

1266.3. Es la intención del pueblo que los contribuyentes de California no sean financieramente responsables de la implementación y la aplicación de la Ley para la Protección de la Vida de los Pacientes de Diálisis. Para lograr esa intención, cuando se calculan, tasan y recaudan las tarifas impuestas en las clínicas de diálisis crónica de acuerdo con la Sección 1266, el departamento deberá tomar en cuenta todos los costos asociados con la implementación y la aplicación de las Secciones de la 1226.7 a la 1226.10, inclusive.

SEC. 8. Ninguna de las partes de esta ley pretende afectar las instalaciones de salud con licencia de acuerdo con la subdivisión (a), (b) o (f) de la Sección 1250 del Código de Salud y Seguridad.

SEC. 9. (a) El Departamento de Salud Pública estatal está autorizado para, y dentro de un año a partir de la fecha de vigencia de la ley, adoptará las reglamentaciones que implementan las Secciones 1226.8 y 1226.9 del Código de Salud y Seguridad para promover los propósitos de la presente ley.

(b) Si el departamento no puede adoptar las reglamentaciones finales necesarias en un plazo de un año a partir de la fecha

de vigencia de la ley, la adopción de las reglamentaciones de implementación de emergencia se considerará como una emergencia y necesaria para la conservación inmediata de la paz, la salud, la seguridad o el bienestar general del público, en cuyo caso el departamento adoptará reglamentaciones iniciales de implementación de emergencia a más tardar un año a partir de la fecha de vigencia de la ley o lo antes posible en lo sucesivo. Si se adoptan dichas reglamentaciones de emergencia, el departamento adoptará las reglamentaciones finales necesarias cuando venzan las reglamentaciones de emergencia.

SEC. 10. De acuerdo con la subdivisión (c) de la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de California, es posible que esta ley se enmiende ya sea por medio de una iniciativa de ley subsiguiente presentada ante el pueblo para su votación en una elección estatal, o por estatuto aprobado de manera válida por la legislatura y firmado por el gobernador, pero únicamente para promover los propósitos de la ley.

SEC. 11. (a) En el caso de que aparezcan en la misma boleta electoral estatal esta iniciativa popular y otra u otras iniciativas populares relacionadas con la diálisis (que incluyan, entre otros, la reglamentación de las clínicas de diálisis crónica o el tratamiento y los cuidados de los pacientes de diálisis), se considerará que la otra iniciativa popular o las otras iniciativas populares están en conflicto con esta iniciativa de ley. En caso de que esta iniciativa popular reciba el mayor número de votos a favor, prevalecerán en su totalidad las disposiciones de esta iniciativa de ley y las disposiciones de la otra iniciativa popular o las otras iniciativas populares no tendrán valor ni efecto.

(b) Si los votantes aprueban esta iniciativa, pero es sustituida total o parcialmente por otra iniciativa de ley en la boleta electoral en conflicto aprobada por los votantes en la misma elección, y posteriormente se anula dicha iniciativa de ley en conflicto, esta iniciativa de ley surtirá efecto inmediatamente con plena validez y efecto.

SEC. 12. Las disposiciones de esta ley son divisibles. Si alguna disposición de esta ley o la aplicación de la misma se considera inválida, dicha invalidez no afectará a las demás partes de la presente ley o cualquier aplicación que pueda surtir efecto sin la disposición o aplicación inválida. El pueblo del estado de California por medio del presente declara que habría adoptado esta ley y todas y cada una de las partes, secciones, subdivisiones, párrafos, cláusulas, oraciones, frases, palabras y aplicaciones que no se declararon inválidas o inconstitucionales, independientemente de si alguna parte de esta ley o su aplicación fuera posteriormente declarada inválida.

disposiciones que se propone agregar están impresas en *cursivas* para indicar que son nuevas.

PROYECTO DE LEY

La Ley de Derechos de Privacidad de California (California Privacy Rights Act) de 2020

Sección 0.5: Tabla de contenido

Sección 1: Título: La Ley de Derechos de Privacidad de California de 2020

Sección 2: Hallazgos y declaraciones

Sección 3: Objetivos y propósito

- A. Derechos del consumidor
- B. Responsabilidades de las empresas
- C. Implementación de la ley

Sección 4: Deberes generales de las empresas que recopilan información personal

Sección 5: Derecho de los consumidores de eliminar información personal

Sección 6: Derecho de los consumidores de corregir información personal incorrecta

Sección 7: Derecho de los consumidores de conocer qué información personal se recopila. Derecho al acceso de la información personal

Sección 8: Derecho de los consumidores de conocer qué información personal se vende o se comparte y con quién

Sección 9: Derecho de los consumidores de cancelar la venta o el uso compartido de la información personal

Sección 10: Derecho de los consumidores de limitar el uso y la divulgación de la información personal sensible

Sección 11: Derecho de los consumidores de no experimentar ninguna represalia tras una cancelación o el ejercicio de otros derechos

Sección 12: Requisitos de aviso, divulgación, corrección y eliminación

Sección 13: Métodos para limitar la venta, el uso compartido y el uso de la información personal y el uso de la información personal sensible

Sección 14: Definiciones

Sección 15: Exenciones

Sección 16: Filtraciones de seguridad de información personal

Sección 17: Aplicación administrativa

Sección 18: Fondo de Privacidad del Consumidor

Sección 19: Disposiciones en conflicto

Sección 20: Prioridad

Sección 21: Reglamentaciones

Sección 22: Contra la evasión

23

24

PROPUESTA 24

Se presenta esta iniciativa popular al público conforme a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta iniciativa popular enmienda y agrega secciones al Código Civil; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar están impresas en ~~tipografía tachada~~ y las nuevas

Sección 23: Renuncia

Sección 24: Establecimiento de una Agencia de Protección de Privacidad de California

Sección 25: Enmienda

Sección 26: Divisibilidad

Sección 27: Iniciativas en conflicto

Sección 28: Legitimación

Sección 29: Interpretación

Sección 30: Cláusula de reserva

Sección 31: Fechas de entrada en vigor

SEC. 1. Título.

La presente iniciativa de ley se conocerá y puede citarse como la “Ley de Derechos de Privacidad de California de 2020”.

SEC. 2. Hallazgos y declaraciones.

El pueblo del estado de California determina y declara todo lo siguiente por medio del presente:

A. En 1972, los votantes de California enmendaron la Constitución de California para que incluyera el derecho a la privacidad entre los derechos “inalienables” de todas las personas. Los votantes actuaron en respuesta a la invasión creciente a la libertad y seguridad personal ocasionada por una mayor recopilación y uso de datos en la sociedad contemporánea. La enmienda estableció un derecho a la privacidad constitucional legal y aplicable para cada californiano. Una parte fundamental de este derecho a la privacidad es la capacidad de las personas de controlar el uso, incluida la venta, de su información personal.

B. Desde que los votantes de California aprobaron el derecho constitucional a la privacidad, la legislatura de California adoptó mecanismos específicos para proteger la privacidad de los californianos, que incluyen la Ley de Protección de Privacidad en Línea (Online Privacy Protection Act), la Ley de Derechos de Privacidad para Menores de California en el Mundo Digital (Privacy Rights for California Minors in the Digital World Act) y la Ley Shine the Light, pero los consumidores no tenían derecho a conocer qué información personal recopilaba una empresa sobre ellos y cómo la utilizaban o a exigir a empresas que no vendieran la información personal del consumidor.

C. Eso cambió en 2018, cuando más de 629,000 votantes de California firmaron peticiones para calificar la Ley de Privacidad del Consumidor de California (California Consumer Privacy Act) de 2018 para la boleta electoral. En respuesta a la calificación de la iniciativa de ley, la legislatura promulgó la Ley de Privacidad del Consumidor de California de 2018 (CCPA). La CCPA otorga a los consumidores de California el derecho de conocer qué información ha recopilado una empresa sobre ellos, de eliminar su información personal, de detener a las empresas de vender su información personal, que incluye usarla para dirigirse a ellos con anuncios que los siguen mientras navegan en Internet de un sitio web a otro y para responsabilizar a las empresas si no toman medidas razonables para proteger su información personal.

D. Incluso antes de que la CCPA entrara en vigencia, la legislatura consideró muchos proyectos de ley en 2019 para enmendar la ley, algunos de los cuales la hubieran debilitado. A menos que los votantes de California tomen medidas, los derechos que los consumidores ganaron con arduo trabajo podrían ser socavados por la legislación futura.

E. En lugar de disminuir los derechos a la privacidad, California debe fortalecerlos a lo largo del tiempo. Muchas empresas recopilan y usan información personal de los consumidores, en ocasiones sin el conocimiento de estos sobre el uso y la retención de la empresa de su información personal. En la práctica, los consumidores con frecuencia celebran una forma de acuerdo contractual en el cual, a pesar de que no pagan dinero por un bien o servicio, intercambian el acceso a dicho bien o servicio a cambio de la atención o acceso a su información personal. Debido a que el valor de la información personal por el cual intercambian los bienes o servicios con frecuencia es impreciso, dependiendo de las prácticas de la empresa, a menudo, los consumidores no tienen una manera adecuada de valorar la transacción. Además, los términos del acuerdo o las políticas en los cuales se explican los acuerdos, con frecuencia son complejos e imprecisos y, como resultado, la mayoría de los consumidores nunca tienen el tiempo para leerlos o comprenderlos.

F. Esta asimetría de la información hace que sea difícil para los consumidores comprender qué intercambian y, por lo tanto, negociar eficientemente con las empresas. A diferencia de otras áreas de la economía en las que los consumidores pueden comparar al comprar o entender a simple vista si un bien o servicio es costoso o asequible, es difícil para el consumidor conocer cuánto vale su información para cualquier empresa específica cuando las prácticas del uso de datos varía ampliamente entre empresas.

G. Por lo tanto, al estado le interesa establecer leyes que permitirán que los consumidores comprendan más plenamente cómo se utiliza su información y para qué fines. De la misma manera que las etiquetas de los ingredientes de los alimentos ayudan a los consumidores a comprar de manera más eficiente, la divulgación sobre las prácticas de la administración de datos ayudará a los consumidores a ser contrapartes más informadas en la economía de datos y a fomentar la competencia. Asimismo, si un consumidor puede decirle a una empresa que no venda sus datos, entonces dicho consumidor no tendrá que buscar detenidamente en una política de privacidad para verificar si la empresa, en efecto, vende los datos, y el ahorro de tiempo resultante vale, en conjunto, una enorme cantidad de dinero.

H. Los consumidores necesitan leyes más sólidas para que puedan estar en el mismo nivel al negociar con las empresas para proteger sus derechos. Los consumidores deben tener derecho a recibir una explicación clara sobre los usos de su información personal, que incluye cómo se usa para anuncios, y a controlar, corregir o eliminarla, que incluye permitir a los consumidores limitar el uso de las empresas de su información personal sensible para ayudar a protegerla contra el robo de identidad, cancelar la venta y el uso compartido de su información personal, y solicitar que las empresas corrijan información incorrecta sobre ellos.

I. California es el líder mundial en muchas nuevas tecnologías que han transformado nuestra sociedad. El mundo actual es inimaginable sin la Internet, una de las invenciones más trascendentales en la historia de la humanidad, y los nuevos servicios y empresas que surgieron a partir de ella, muchos de los cuales se inventaron aquí en California. Uno de los modelos de empresa más exitosos para la Internet ha sido los servicios que dependen de la publicidad para generar ganancias en lugar de cobrar a los consumidores una tarifa. Los servicios mantenidos por la publicidad han existido durante generaciones y pueden ser un gran modelo para los consumidores y las empresas por igual. Sin embargo, algunas empresas de publicidad actuales usan tecnologías y herramientas que son poco claras para los consumidores al recopilar e intercambiar enormes cantidades de información personal para rastrearlos en Internet y crear perfiles detallados de sus intereses individuales. Algunas empresas que no cobran a los consumidores una tarifa, subvencionan estos servicios al monetizar la información personal de los consumidores. Los consumidores deben tener la información y las herramientas necesarias para limitar el uso de su información a la publicidad no invasiva a favor de la privacidad en la cual su información personal no se venda a ni comparta con cientos de empresas de las cuales nunca habían oído hablar, o si eligen hacerlo. Sin estas herramientas, será prácticamente imposible para los consumidores comprender completamente estos contratos que esencialmente celebran cuando interactúan con varias empresas.

J. Los niños son especialmente vulnerables desde una perspectiva de negociación con respecto a sus derechos a la privacidad. Los padres deben poder controlar qué información se recopila y vende o comparte sobre sus niños pequeños y se les debe brindar el derecho de exigir que las empresas eliminen la información recopilada sobre sus hijos.

K. Las empresas también deben responsabilizarse directamente frente a los consumidores por las filtraciones de seguridad de datos y notificar a los consumidores cuando su información más sensible se haya visto afectada.

L. Un vigilante independiente cuya misión es proteger la privacidad del consumidor debe garantizar que las empresas y los consumidores estén bien informados debidamente sobre sus derechos y obligaciones, y debe aplicar la ley con firmeza en contra de las empresas que infringen los derechos de privacidad de los consumidores.

SEC. 3. Objetivos y propósito.

Con la promulgación de la presente ley, el objetivo y propósito del pueblo del estado de California es proteger aún más los derechos de los consumidores, que incluye el derecho constitucional a la privacidad. La implementación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

A. Derechos del consumidor

1. Los consumidores deben conocer quién recopila su información personal y la de sus hijos, la manera en que se usa y a quién se divulga para que tengan la información necesaria para ejercer un control significativo sobre el uso de las empresas de su información personal y la de sus hijos.

2. Los consumidores deben poder controlar el uso de su información personal, que incluye limitar el uso de su información personal sensible, el uso o la divulgación no autorizados de la cual crea un mayor riesgo de perjuicio al consumidor y deben tener opciones considerables sobre cómo se recopila, usa y divulga.

3. Los consumidores deben tener acceso a su información personal y deben poder corregirla, eliminarla y llevársela de una empresa a otra.

4. Los consumidores o sus agentes autorizados deben poder ejercer estas opciones a través de herramientas de autoservicio fácilmente accesibles.

5. Los consumidores deben poder ejercer estos derechos sin ser sancionados por hacerlo.

6. Los consumidores deben poder hacer que las empresas se responsabilicen por no tomar precauciones razonables para proteger su información personal más sensible de los piratas informáticos y las filtraciones de seguridad.

7. Los consumidores deben beneficiarse del uso de las empresas de su información personal.

8. Los intereses de privacidad de los empleados y contratistas independientes también deben protegerse, tomando en cuenta las diferencias de la relación entre los empleados o contratistas independientes y las empresas en comparación con la relación entre los consumidores y las empresas. Además, la presente ley no pretende interferir con el derecho de organizar y de negociar colectivamente en conformidad con la Ley de Relaciones Laborales Nacional (National Labor Relations Act). El objetivo y propósito de la ley es extender las exenciones en el presente título para las comunicaciones de empleados y entre empresas hasta el 1.º de enero de 2023.

B. Responsabilidades de las empresas

1. Las empresas deben informar específica y precisamente a los consumidores sobre cómo recopilan y usan la información personal y cómo pueden ejercer sus derechos y opciones.

2. Las empresas solo deben recopilar la información personal de los consumidores para fines divulgados, explícitos y legítimos, y no deben recopilar, usar o divulgar la información personal de los consumidores por razones incompatibles con esos fines.

3. Las empresas deben recopilar la información personal de los consumidores solo en la medida en que sea relevante y se limite a lo necesario en relación con los fines para los que se recopila, utiliza y comparte.

4. Las empresas deben proporcionar a los consumidores o sus agentes autorizados medios de fácil acceso para permitir que los consumidores y sus hijos obtengan su información personal, la eliminen o la corrijan, opten por no venderla y compartirla en plataformas comerciales, servicios, empresas y dispositivos, y limiten el uso de su información personal sensible.

5. Las empresas no deben penalizar a los consumidores por ejercer estos derechos.

6. Las empresas deben tomar precauciones razonables para proteger la información personal de los consumidores de una violación de seguridad.

7. Las empresas deben responsabilizarse cuando violen los derechos de privacidad de los consumidores y las sanciones deben ser más altas cuando la violación afecte a niños.

C. Implementación de la ley

1. Los derechos de los consumidores y las responsabilidades de las empresas deben implementarse con el objetivo de fortalecer la privacidad del consumidor y, al mismo tiempo, prestar atención al impacto en la empresa y la innovación. La privacidad del consumidor y el desarrollo de nuevos productos y servicios beneficiosos no son necesariamente objetivos incompatibles. Los sólidos derechos de privacidad del consumidor crean incentivos para innovar y desarrollar nuevos productos que protegen la privacidad.

2. Las empresas y los consumidores deben recibir una orientación clara sobre sus responsabilidades y derechos.

3. La ley debe poner al consumidor en una situación para negociar consciente y libremente con una empresa sobre el uso de la información personal del consumidor por parte de la empresa.

4. La ley debe adaptarse a los cambios tecnológicos, ayudar a los consumidores a ejercer sus derechos y ayudar a las empresas a cumplir el objetivo continuo de fortalecer la privacidad del consumidor.

5. La ley debería permitir nuevos productos y servicios a favor del consumidor y promover la eficiencia de la implementación para las empresas, siempre que las enmiendas no pongan en peligro ni debiliten la privacidad del consumidor.

6. La ley debe enmendarse si es necesario, para mejorar su aplicación, siempre que las enmiendas no pongan en peligro ni debiliten la privacidad del consumidor y se preste atención al impacto en la empresa y la innovación.

7. Las empresas deben rendir cuentas por infringir la ley, mediante una firme aplicación administrativa y civil.

8. En la medida en que promueva la privacidad del consumidor y el cumplimiento por parte de la empresa, la ley debe ser compatible con las leyes de privacidad en otras jurisdicciones.

SEC. 4. Se enmienda la Sección 1798.100 del Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.100. Deberes generales de las empresas que recopilan información personal

~~1798.100.—(a) Un consumidor tendrá derecho a solicitar que una empresa que recopile la información personal del consumidor le divulgue las categorías y la información personal específica que la empresa ha recopilado.~~

~~(b) (a) Una empresa que controla la recopilación de~~ *recopila* la información personal de un consumidor informará, durante la *recopilación o antes, a los consumidores sobre:*

(1) Las categorías de información personal que se recopilarán y los fines para los cuales se recopilarán o utilizarán se utilizarán las categorías de información personal, y si esa

información se venderá o compartirá. Una empresa no recopilará categorías adicionales de información personal ni utilizará la información personal recopilada para fines adicionales que sean incompatibles con el propósito divulgado para el cual se recopiló la información personal, sin brindarle al consumidor un aviso de conformidad con esta sección.

(2) Si la empresa recopila información personal sensible, las categorías de información personal sensible que se recopilarán y los fines para los cuales se recopilarán o utilizarán las categorías de información personal sensible, y si esa información se venderá o compartirá. Una empresa no recopilará categorías adicionales de información personal sensible ni utilizará la información personal sensible recopilada para fines adicionales que sean incompatibles con el propósito divulgado para el cual se recopiló la información personal sensible, sin brindarle al consumidor un aviso de conformidad con esta sección.

(3) El periodo por el cual la empresa tiene la intención de retener cada categoría de información personal, incluyendo la información personal sensible, o si eso no es posible, los criterios utilizados para determinar ese periodo siempre que una empresa no retenga la información personal de un consumidor o la información personal sensible correspondiente a cada propósito divulgado para el cual se recopiló la información personal por más tiempo del razonablemente necesario para cumplir dicho propósito divulgado.

(b) Una empresa que, actuando como un tercero, controla la recopilación de información personal de un consumidor puede cumplir con su obligación en virtud de la subdivisión (a) proporcionando la información requerida de forma destacada y visible en la página de inicio de su sitio web de Internet. Además, si una empresa que actúa como un tercero controla la recopilación de información personal de un consumidor en sus instalaciones, incluso en un vehículo, la empresa informará a los consumidores, de manera clara y visible en la ubicación, durante la recopilación o antes, sobre las categorías de información que se recopilarán y los fines para los que se utilizan las categorías de información personal.

(c) La recopilación, el uso, la retención y el intercambio de información personal de un consumidor por parte de una empresa serán actividades razonablemente proporcionales y necesarias para lograr los fines bajo los cuales se recopiló o procesó la información personal, o para lograr otro propósito divulgado que sea compatible con el contexto en el que se recopiló la información personal, y no deben procesarse de manera incompatible con dichos fines.

(d) Una empresa que recopila la información personal de un consumidor y que vende esa información personal a un tercero o la comparte con un tercero o que la divulga a un proveedor de servicios o contratista para un propósito comercial celebrará un acuerdo con el tercero, el proveedor de servicios, o el contratista, que:

(1) Especifique que la empresa vende o divulga la información personal solo para fines limitados y específicos.

(2) Obligue al tercero, proveedor de servicios o contratista a cumplir con las obligaciones aplicables bajo este título y obligue a dichas personas a brindar el mismo nivel de protección de privacidad que exige este título.

(3) *Otorgue a las empresas derechos para tomar medidas razonables y apropiadas con el fin de ayudar a garantizar que el tercero, proveedor de servicios o contratista use la información personal transferida de manera consistente con las obligaciones de la empresa bajo este título.*

(4) *Exija que el tercero, proveedor de servicios o contratista notifique a la empresa en caso de que ya no pueda cumplir con sus obligaciones bajo este título.*

(5) *Otorgue a la empresa el derecho, con notificación previa, contenido en el párrafo (4), a tomar medidas razonables y adecuadas para detener y remediar el uso no autorizado de información personal.*

(e) *Una empresa que recopile la información personal de un consumidor implementará prácticas y procedimientos de seguridad razonables y que sean apropiados a la naturaleza de la información personal, para proteger a la información personal del acceso, destrucción, uso, modificación o divulgación no autorizados o ilegales de acuerdo con la Sección 1798.81.5.*

(f) *Nada en esta sección requerirá que una empresa divulgue secretos comerciales, como se especifica en las reglamentaciones adoptadas de acuerdo con el párrafo (3) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.185.*

(c) *Una empresa proporcionará al consumidor la información especificada en la subdivisión (a) únicamente al recibir una solicitud verificable del consumidor.*

(d) *Una empresa que reciba una solicitud verificable del consumidor para acceder a información personal tomará medidas de inmediato para divulgar y entregar, sin cargo al consumidor, la información personal exigida por esta sección. La información puede enviarse por correo o de forma electrónica, y en caso de que sea de forma electrónica, la información estará en un formato portátil y, en la medida en que sea técnicamente factible, de fácil uso que permita al consumidor transmitir sin problemas esta información a otra entidad. Una empresa puede brindar al consumidor la información personal en cualquier momento, pero no se le pedirá que brinde al consumidor la información personal más de dos veces en un periodo de 12 meses.*

(e) *Esta sección no exigirá que una empresa retenga ningún tipo de información personal recopilada para una transacción única y de una sola ocasión, si dicha información no es vendida o retenida por la empresa, o para volver a identificar o vincular de otra forma la información que no se guarda de una manera que sería considerada información personal.*

SEC. 5. Se enmienda la Sección 1798.105 del Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.105. Derecho de los consumidores de eliminar información personal

1798.105. (a) *Un consumidor tendrá derecho a solicitar que una empresa elimine cualquier información personal sobre el consumidor que la empresa haya recopilado del consumidor.*

(b) *Una empresa que recopile información personal sobre los consumidores divulgará, de acuerdo con la Sección 1798.130, los derechos del consumidor de solicitar la eliminación de la información personal del consumidor.*

(c) (1) *Una empresa que reciba una solicitud verificable de un consumidor para eliminar la información personal del consumidor de acuerdo con la subdivisión (a) de esta sección, eliminará de sus registros la información personal del consumidor, y ordenará notificará a cualquier proveedor de servicios o contratistas que eliminen de sus registros la información personal del consumidor, y notificará a todos los terceros a quienes la empresa haya vendido o con quienes haya compartido la información personal que eliminen la información personal del consumidor, a menos que esto resulte imposible o implique un esfuerzo desproporcionado.*

(2) *La empresa puede mantener un registro confidencial de solicitudes de eliminación únicamente con el fin de evitar que se venda la información personal de un consumidor que ha presentado una solicitud de eliminación, para cumplir las leyes o para otros fines, únicamente en la medida permitida por este título.*

(3) *Un proveedor de servicios o contratista cooperará con la empresa para responder a la solicitud verificable de un consumidor y, bajo la orden de la empresa, eliminará o permitirá que la empresa elimine la información personal del consumidor, y notificará a cualquiera de sus propios proveedores de servicios o contratistas que elimine la información personal sobre del consumidor, que haya sido recopilada, utilizada, procesada o retenida por el proveedor de servicios o el contratista. El proveedor de servicios o contratista notificará a los proveedores de servicios, contratistas o terceros que pudieran haber accedido a la información personal desde o por medio del proveedor de servicios o contratista, a menos que se haya accedido a la información por orden de la empresa, para eliminar la información personal del consumidor, al menos que esto resulte imposible o implique un esfuerzo desproporcionado. Un proveedor o contratista de servicios no estará obligado a cumplir una solicitud de eliminación presentada por el consumidor directamente ante el proveedor de servicios o contratista, en la medida en que el proveedor de servicios o contratista haya recopilado, utilizado, procesado o retenido la información personal del consumidor en su función como proveedor de servicios o contratista de la empresa.*

(d) *No se exigirá que una empresa, o un proveedor de servicios o contratista que actúe de acuerdo con su contrato con la empresa, otro proveedor de servicios u otro contratista, cumpla la solicitud de un consumidor de eliminar la información personal del consumidor si es razonablemente necesario que la empresa, o el proveedor de servicios o el contratista guarde la información personal del consumidor con el fin de:*

(1) *Completar la transacción para la cual se recopiló la información personal, cumplir los términos de una garantía escrita o retirada del producto realizado de acuerdo con la ley federal, proporcionar un bien o servicio solicitado por el consumidor o que fue razonablemente anticipado por el consumidor dentro del contexto de la relación comercial en curso entre la empresa y el consumidor, o de alguna otra manera celebrar un contrato entre la empresa y el consumidor.*

(2) *Detectar incidentes de seguridad, proteger contra actividades maliciosas, engañosas, fraudulentas o ilegales, o procesar a los responsables de dicha actividad. Ayudar a garantizar la seguridad y la integridad en la medida en que el*

uso de la información personal del consumidor sea razonablemente necesario y proporcional para esos fines.

(3) Depurar para identificar y reparar errores que perjudican la funcionalidad prevista existente.

(4) Ejercer la libertad de expresión, garantizar el derecho de otro consumidor a ejercer el derecho a la libertad de expresión de dicho consumidor o ejercer otro derecho previsto por la ley.

(5) Cumplir la Ley de Privacidad de Comunicaciones Electrónicas de California (California Electronic Communications Privacy Act) de acuerdo con el Capítulo 3.6 (a partir de la Sección 1546) del Título 12 de la Parte 2 del Código Penal.

(6) Participar en investigaciones científicas, históricas o estadísticas públicas o revisadas por pares en el interés público que *cumplan o se adhieran* a todas las otras leyes de ética y privacidad aplicables, cuando es probable que la eliminación de la información por parte de la empresa haga imposible o perjudique seriamente el ~~logro de~~ *la capacidad para completar* dicha investigación si el consumidor ha dado su consentimiento informado.

(7) Facilitar únicamente los usos internos que estén razonablemente alineados con las expectativas del consumidor en función de la relación del consumidor con la empresa y sean compatibles con el contexto en el que el consumidor proporcionó la información.

(8) Cumplir una obligación legal.

~~(9) Usar de otra manera la información personal del consumidor, internamente, de una forma legal que sea compatible con el contexto en el que el consumidor proporcionó la información.~~

SEC. 6. Se agrega la Sección 1798.106 al Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.106. Derecho de los consumidores de corregir información personal incorrecta

(a) Un consumidor tendrá derecho a pedirle a una empresa que cuente con información personal incorrecta sobre el consumidor que corrija esa información personal incorrecta, teniendo en cuenta la naturaleza de la información personal y los propósitos del procesamiento de la información personal.

(b) Una empresa que recopile información personal sobre los consumidores divulgará, de acuerdo con la Sección 1798.130, el derecho del consumidor a solicitar la corrección de la información personal incorrecta.

(c) Una empresa que reciba una solicitud verificable del consumidor para corregir información personal incorrecta hará los esfuerzos comercialmente razonables para corregir la información personal incorrecta según lo indique el consumidor, de acuerdo con la Sección 1798.130 y las reglamentaciones adoptadas de acuerdo con el párrafo (8) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.185.

SEC. 7. Se enmienda la Sección 1798.110 del Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.110. Derecho de los consumidores de conocer qué información personal se recopila. Derecho al acceso de la información personal

~~1798.110.~~ (a) Un consumidor tendrá derecho a solicitar que una empresa que recopile información personal sobre el consumidor divulgue al consumidor la siguiente información:

(1) Las categorías de información personal que ha recopilado sobre ese consumidor.

(2) Las categorías de las fuentes de las cuales se recopila la información personal.

(3) El fin empresarial o comercial de recopilar, o vender o *compartir* la información personal.

(4) Las categorías de los terceros ~~con~~ a quienes la empresa ~~comparte~~ *divulga* la información personal.

(5) La información personal específica que ha recopilado sobre ese consumidor.

(b) Una empresa que recopile información personal sobre un consumidor divulgará al consumidor, de acuerdo con *el subpárrafo (B) del párrafo (3) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.130*, la información especificada en la subdivisión (a) al recibir una solicitud verificable del consumidor, *siempre que se considere que una empresa cumple los párrafos (1) a (4), inclusive, de la subdivisión (a) en la medida en que las categorías de la información y el propósito comercial o empresarial para recopilar, vender o compartir información personal que se le requeriría divulgar al consumidor de acuerdo con los párrafos (1) a (4), inclusive, de la subdivisión (a), sean los mismos que la información que ha divulgado de acuerdo con los párrafos (1) a (4), inclusive, de la subdivisión (c).*

(c) Una empresa que recopile información personal sobre los consumidores divulgará, de acuerdo con el subpárrafo (B) del párrafo (5) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.130:

(1) Las categorías de información personal que ha recopilado sobre los consumidores.

(2) Las categorías de las fuentes de las cuales se recopila la información personal.

(3) El fin empresarial o comercial de recopilar, o vender o *compartir* la información personal.

(4) Las categorías de los terceros ~~con~~ a quienes la empresa ~~comparte~~ *divulga* la información personal.

(5) Que el consumidor tiene el derecho de solicitar la información personal específica que la empresa ha recopilado sobre ese consumidor.

~~(d) Esta sección no exige que una empresa haga lo siguiente:~~

~~(1) Retener cualquier información personal sobre un consumidor que haya sido recopilada para una transacción única y de una sola ocasión si, en el curso de la actividad comercial ordinaria, esa información sobre el consumidor no es retenida;~~

~~(2) Volver a identificar o vincular de otro modo cualquier dato que, en el curso de la actividad comercial ordinaria, no se guarde de una manera que se considere información personal.~~

SEC. 8. Se enmienda la Sección 1798.115 del Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.115. *Derecho de los consumidores de conocer qué información personal se vende o se comparte y con quién*

~~1798.115.~~ (a) Un consumidor tendrá derecho a solicitar que una empresa que vende *o comparte* la información personal del consumidor, o que la divulga con un propósito comercial, presente a ese consumidor:

(1) Las categorías de información personal sobre ese consumidor que la empresa ha recopilado.

(2) Las categorías de información personal sobre el consumidor que la empresa vendió *o compartió* y las categorías de terceros a quienes se vendió *o compartió* la información personal, por categoría o categorías de información personal para cada categoría de terceros a quienes se vendió *o compartió* la información personal.

(3) Las categorías de información personal sobre el consumidor que la empresa divulgó con fines comerciales *y las categorías de personas a las que se divulgó con fines comerciales.*

(b) Una empresa que venda *o comparta* información personal sobre un consumidor, o que divulgue la información personal de un consumidor con un fin comercial, divulgará al consumidor, de acuerdo con el párrafo (4) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.130, la información especificada en la subdivisión (a) al recibir de una solicitud verificable del consumidor.

(c) Una empresa que venda *o comparta* la información personal de los consumidores, o que divulgue la información personal de los consumidores, con un fin comercial, divulgará, de acuerdo con el subpárrafo (C) del párrafo (5) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.130:

(1) La categoría o categorías de información personal de los consumidores que ha vendido *o compartido*, o si la empresa no ha vendido *ni compartido* la información personal de los consumidores, divulgará ese hecho.

(2) La categoría o categorías de la información personal de los consumidores que ha divulgado con un fin comercial, o si la empresa no ha divulgado con un fin comercial ~~la~~ información personal de los consumidores, divulgará ese hecho.

(d) Un tercero no venderá *ni compartirá* información personal sobre un consumidor que haya sido vendida *o compartida con* un tercero por una empresa, a menos que el consumidor haya recibido una notificación explícita y se le brinde la oportunidad de ejercer el derecho de cancelación voluntaria de acuerdo con la Sección 1798.120.

SEC. 9. Se enmienda la Sección 1798.120 del Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.120. *Derecho de los consumidores de cancelar la venta o el uso compartido de la información personal*

~~1798.120.~~ (a) Un consumidor tendrá derecho, en cualquier momento, a ordenar a una empresa, la cual venda *o comparta* información personal sobre el consumidor a terceros, que no venda *ni comparta* la información personal del consumidor. Se puede referir a este derecho como el derecho a cancelar *la venta o el uso compartido.*

(b) Una empresa que vende la información personal del consumidor a, *o la comparte con* terceros notificará a los consumidores, de acuerdo con la subdivisión (a) de la Sección 1798.135, que esta información puede venderse *o compartirse* y que los consumidores tienen el “derecho de cancelar” la venta *o el uso compartido* de su información personal.

(c) Sin perjuicio de la subdivisión (a), una empresa no venderá *ni compartirá* la información personal de los consumidores si la empresa tiene conocimiento real de que el consumidor es menor de 16 años de edad, a menos que el consumidor, en el caso de los consumidores de al menos 13 años de edad y menores de 16 años de edad, o el padre o tutor del consumidor en el caso de los consumidores que son menores de 13 años, autorizó la venta *o el uso compartido* de la información personal del consumidor. Una empresa que intencionalmente hace caso omiso a la edad del consumidor se considerará que tiene el conocimiento real de la edad del consumidor. ~~Se puede referir a este derecho como el “derecho de participar”.~~

(d) Una empresa que recibió una orden de un consumidor de no vender *ni compartir* la información personal del consumidor o, en el caso de la información personal de un consumidor menor de edad que no recibió consentimiento para vender *o compartir* la información personal del consumidor que es menor de edad, tendrá prohibido, de acuerdo con el párrafo (4) de la subdivisión ~~(a)~~ (c) de la Sección 1798.135, vender *o compartir* la información personal del consumidor después de recibir la orden del consumidor, a menos que el consumidor proporcione posteriormente ~~una autorización rápida su~~ *consentimiento*, para la venta *o el uso compartido* de la información personal del consumidor.

SEC. 10. Se agrega la Sección 1798.121 al Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.121. *Derecho de los consumidores de limitar el uso y la divulgación de la información personal sensible*

~~1798.121.~~ (a) Un consumidor tendrá el derecho de exigir, en cualquier momento, a una empresa que recopila información personal sensible sobre el consumidor que limite el uso de la información personal sensible del consumidor al uso que sea necesario para realizar los servicios o proporcionar los bienes que espera razonablemente un consumidor promedio que solicita dichos bienes o servicios para realizar los servicios estipulados en los párrafos (2), (4), (5) y (8) de la subdivisión (e) de la Sección 1798.140, y según lo autorizan las reglamentaciones que se adoptaron de acuerdo con el subpárrafo (C) del párrafo (19) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.185. Una empresa que usa *o divulga* la información personal sensible de un consumidor para los fines que no sean los especificados en la presente subdivisión notificará a los consumidores, de acuerdo con la subdivisión (a) de la Sección 1798.135 que esta información puede usarse *o revelarse a un proveedor o contratista de servicios para fines específicos adicionales y que los consumidores tienen el derecho de limitar el uso o la divulgación de su información personal sensible.*

(b) Una empresa que recibió una orden de un consumidor de no usar *ni divulgar* la información personal sensible del consumidor, salvo lo autorizado por la subdivisión (a), tendrá

prohibido de acuerdo con el párrafo (4) de la subdivisión (c) de la Sección 1798.135 usar o divulgar la información personal sensible del consumidor para cualquier otro fin después de la recepción de la orden del consumidor, a menos que el consumidor proporcione posteriormente su consentimiento para el uso o la divulgación de la información personal sensible del consumidor para fines adicionales.

(c) Un proveedor o contratista de servicios que ayuda a una empresa a realizar los fines que autoriza la subdivisión (a) no puede usar la información personal sensible después de recibir indicaciones de la empresa y en la medida que tenga conocimiento real de que la información personal es información personal sensible para cualquier otro fin. Un proveedor o contratista de servicios solo está obligado a limitar su uso de información personal sensible que recibió de acuerdo con un contrato por escrito con la empresa en respuesta a las indicaciones de la empresa y únicamente con respecto a su relación con dicha empresa.

(d) La información personal sensible que se recopile o procese sin el propósito de inferir características sobre un consumidor no está sujeta a esta sección, como se define con detalle en las reglamentaciones adoptadas de acuerdo con el subpárrafo (C) del párrafo (19) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.185 y se manejará como información personal para los fines de todas las demás secciones de la presente ley, incluyendo la Sección 1798.100.

SEC. 11. Se enmienda la Sección 1798.125 del Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.125. Derecho de los consumidores de no experimentar ninguna represalia tras una cancelación o el ejercicio de otros derechos

~~1798.125.~~ (a) (1) Una empresa no discriminará a un consumidor porque este ejerció cualquiera de los derechos del consumidor en conformidad con el presente título, que incluye, entre otros:

- (A) Negar bienes o servicios al consumidor.
- (B) Cobrar precios o tasas diferentes por los bienes o servicios, que incluye a través del uso de descuentos u otros beneficios o imponer sanciones.
- (C) Proporcionar un nivel o una calidad diferente de bienes o servicios al consumidor.
- (D) Sugerir que el consumidor recibirá un precio o una tasa diferente por los bienes o servicios, o un nivel o una calidad diferente de los bienes o servicios.
- (E) Tomar represalias contra un empleado, un solicitante de empleo o un contratista independiente, según se define en el subpárrafo (A) del párrafo (2) de la subdivisión (m) de la Sección 1798.145, por ejercer sus derechos en conformidad con el presente título.

(2) Ninguna parte de la presente subdivisión le prohíbe a una empresa, de acuerdo con la subdivisión (b), cobrarle a un consumidor un precio o una tasa diferente, o proporcionar un nivel o una calidad diferente de bienes o servicios al consumidor, si la diferencia está razonablemente relacionada con el valor que se proporciona a la empresa a través de los datos del consumidor.

(3) Esta subdivisión no prohíbe a una empresa ofrecer retribuciones por lealtad, recompensas, funciones premium, descuentos o programas de tarjetas de club consistentes con el presente título.

(b) (1) Una empresa puede ofrecer incentivos financieros, que incluyen pagos a los consumidores como una compensación, por la recopilación de información personal, la venta o el uso compartido de información personal o la eliminación retención de información personal. Una empresa también puede ofrecer un precio, una tasa, un nivel o una calidad de bienes o servicios diferente al consumidor si dicho precio o dicha diferencia está directamente razonablemente relacionado con el valor que se proporciona a la empresa a través de los datos del consumidor.

(2) Una empresa que ofrece cualquier incentivo financiero de acuerdo con la presente subdivisión, notificará a los consumidores de los incentivos financieros de acuerdo con la Sección 1798.130.

(3) Una empresa puede inscribir a un consumidor en un programa de incentivos financieros únicamente si el consumidor otorga a la empresa un consentimiento de participación previo de acuerdo con la Sección 1798.130 que claramente describe los términos importantes del programa de incentivos financieros y que el consumidor pueda anular en cualquier momento. *Si un consumidor se niega a proporcionar un consentimiento de participación, entonces la empresa esperará al menos 12 meses antes de solicitar nuevamente que el consumidor proporcione su consentimiento de participación o según lo indiquen las reglamentaciones adoptadas de acuerdo con la Sección 1798.185.*

(4) Una empresa no usará prácticas de incentivos financieros que sean de naturaleza injusta, irrazonable, coercitiva o abusiva.

SEC. 12. Se enmienda la Sección 1798.130 del Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.130. Requisitos de aviso, divulgación, corrección y eliminación

~~1798.130~~ (a) Para cumplir las Secciones 1798.100, 1798.105, 1798.106, 1798.110, 1798.115 y 1798.125, una empresa hará lo siguiente de una manera que sea razonablemente accesible para los clientes:

- (1) (A) Poner a disposición de los consumidores dos o más métodos designados para presentar solicitudes de información que debe divulgarse de acuerdo con las Secciones 1798.110 y 1798.115 o solicitudes para la eliminación o corrección de acuerdo con las Secciones 1798.105 y 1798.106, respectivamente, que incluyan, como mínimo, un número de teléfono de línea gratuita. Una empresa que opera exclusivamente en línea y que tiene una relación directa con un consumidor de quien recopila información personal únicamente proporcionará una dirección de correo electrónico para presentar solicitudes de información que debe divulgarse de acuerdo con las Secciones 1798.110 y 1798.115, o para solicitudes para la eliminación o corrección de acuerdo con las Secciones 1798.105 y 1798.106, respectivamente.

(B) Si la empresa mantiene un sitio web, hacer que el sitio web esté disponible para los consumidores para presentar solicitudes de información que debe divulgarse de acuerdo con las Secciones 1798.110 y 1798.115, o las solicitudes para la eliminación o corrección de acuerdo con las Secciones 1798.105 y 1798.106, respectivamente.

(2) (A) Divulgar y entregar la información solicitada a un consumidor sin costo, *corregir información personal incorrecta o eliminar la información personal de un consumidor, con base en la solicitud del consumidor*, en un plazo de 45 días a partir de la recepción de una solicitud verificable del consumidor. La empresa tomará medidas de manera oportuna para determinar si la solicitud es una solicitud verificable del consumidor, pero esto no extenderá el deber de la empresa de divulgar y entregar la información, *corregir información personal incorrecta o eliminar la información personal* en un plazo de 45 días a partir de la recepción de la solicitud del consumidor. El periodo para proporcionar la información solicitada, *corregir la información personal incorrecta o eliminar la información personal* puede extenderse una vez por 45 días adicionales cuando sea razonablemente necesario, siempre y cuando se le proporcione al consumidor un aviso de la extensión dentro del primer periodo de 45 días. La divulgación de la información solicitada cubrirá el periodo de 12 meses previos a la recepción de la empresa de la solicitud verificable del consumidor y se hará por escrito y se entregará a través de la cuenta del consumidor con la empresa, si el consumidor mantiene una cuenta con la empresa, o por correo o de manera electrónica a elección del consumidor si el consumidor no mantiene una cuenta con la empresa, en un formato listo para usarse que permita al consumidor transmitir sin problemas esta información de una entidad a otra. La empresa puede solicitar la autenticación del consumidor que sea razonable en función de la naturaleza de la información personal solicitada, pero no exigirá que el consumidor cree una cuenta con la empresa para hacer una solicitud verificable del consumidor, *siempre y cuando si el consumidor, mantiene tiene una cuenta con la empresa, la empresa puede exigir que el consumidor presente la solicitud a través de dicha cuenta; use dicha cuenta para presentar una solicitud verificable del consumidor.*

(B) La divulgación de la información solicitada cubrirá el periodo de 12 meses previos a la recepción de la empresa de la solicitud verificable del consumidor que, tras la adopción de una reglamentación de acuerdo con el párrafo (9) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.185, un consumidor puede solicitar que la empresa divulgue la información solicitada más allá del periodo de 12 meses y la empresa proporcionará la información a menos que sea imposible hacerlo o ello implicara un esfuerzo excesivo. El derecho de un consumidor de pedir información solicitada más allá del periodo de 12 meses y la obligación de una empresa de proporcionar dicha información, únicamente aplicará para la información personal recopilada el 1.º de enero de 2022 o en una fecha posterior. Ninguna parte del presente subpárrafo exigirá que una empresa mantenga información personal durante cualquier periodo.

(3) (A) Una empresa que recibe una solicitud verificable del consumidor de acuerdo con la Sección 1798.110 o 1798.115 divulgará cualquier información personal que haya recopilado

sobre un consumidor, directa o indirectamente, que incluye a través de o por un proveedor o contratista de servicios, al consumidor. Un proveedor o contratista de servicios no estará obligado a cumplir una solicitud verificable del consumidor que reciba directa o indirectamente de un consumidor o el agente autorizado del consumidor, de acuerdo con la Sección 1798.110 o 1798.115, en la medida que el proveedor o contratista de servicios haya recopilado información personal sobre el consumidor en su función como proveedor o contratista de servicios. Un proveedor o contratista de servicios proporcionará ayuda a una empresa con la cual tenga una relación contractual con respecto a la respuesta de la empresa a una solicitud verificable del consumidor, que incluye, entre otros, proporcionar a la empresa la información personal del consumidor en posesión del proveedor o contratista de servicios, que obtuvo el proveedor o contratista de servicios como resultado de proporcionar servicios a la empresa, y corregir la información incorrecta o permitiendo a la empresa que haga lo mismo. Un proveedor o contratista de servicios que recopila información personal de acuerdo con un contrato escrito con una empresa ayudará a la empresa a través de las medidas organizativas y técnicas adecuadas en el cumplimiento de los requisitos de las subdivisiones de la (d) a la (f), inclusive, de la Sección 1798.100, tomando en cuenta la naturaleza del procesamiento.

(B) Para los fines de la subdivisión (b) de la Sección 1798.110:

(A) (i) Para identificar al consumidor, relacionar la información que proporcionó el consumidor en la solicitud verificable del consumidor con cualquier información personal recopilada previamente por la empresa sobre el consumidor.

(B) (ii) Identificar por categoría o categorías la información personal recopilada sobre el consumidor en los 12 meses previos en el periodo aplicable por referencia a la categoría o las categorías mencionadas en la subdivisión (c) que describan de manera más precisa la información personal recopilada; las categorías de las fuentes de las cuales se recopiló la información personal del consumidor; el propósito comercial o empresarial de recopilar, vender o compartir la información personal del consumidor, y las categorías de los terceros a quienes la empresa divulga la información personal del consumidor.

(iii) Proporcionar la información personal específica que se obtuvo del consumidor en un formato que el consumidor promedio comprenda fácilmente y en la medida de lo posible de acuerdo con las posibilidades técnicas, en un formato estructurado de uso común que pueda leer una máquina que también pueda transmitirse a otra entidad a solicitud del consumidor sin problemas. La "información específica" no incluye los datos generados para ayudar a garantizar la seguridad e integridad o según lo estipulado por la reglamentación. Se considera que una empresa no divulgó la información personal cuando un consumidor exige a una empresa transferir la información personal del consumidor entre empresas en el contexto de un cambio de servicios.

(4) Para los fines de la subdivisión (b) de la Sección 1798.115:

(A) Identificar al consumidor y relacionar la información que proporcionó en la solicitud verificable del consumidor con cualquier información personal recopilada previamente por la empresa sobre el consumidor.

(B) Identificar por categoría o categorías la información personal del consumidor que la empresa vendió *o compartió* ~~en los 12 meses previos durante el periodo aplicable~~ en referencia a la categoría mencionada en la subdivisión (c) que describa de manera más precisa la información personal y proporcionar las categorías de los terceros a quienes se vendió *o compartió la información personal del consumidor* ~~en los 12 meses previos durante el periodo aplicable~~ en referencia a la categoría o las categorías mencionadas en la subdivisión (c) que describan de manera más precisa la información personal que se vendió *o compartió*. La empresa divulgará la información en una lista que esté separada de una lista generada para los fines del subpárrafo (C).

(C) Identificar por categoría o categorías la información personal del consumidor que la empresa divulgó para un fin comercial ~~en los 12 meses previos durante el periodo aplicable~~ en referencia a la categoría o las categorías mencionadas en la subdivisión (c) que describan de manera más precisa la información personal y proporcionar las categorías de ~~terceros de las personas~~ a quienes se divulgó para un fin comercial la información personal del consumidor ~~en los 12 meses previos durante el periodo aplicable~~ en referencia a la categoría o las categorías mencionadas en la subdivisión (c) que describan de manera más precisa la información personal que se divulgó. La empresa divulgará la información en una lista que esté separada de una lista generada para los fines del subpárrafo (B).

(5) Divulgar la siguiente información en su política o sus políticas de privacidad en línea si la empresa tiene una política o políticas de privacidad en línea y en cualquier descripción específica de California de los derechos de privacidad de los consumidores o, si la empresa no mantiene dichas políticas, en su sitio web, y actualizar la información al menos una vez cada 12 meses:

(A) Una descripción de los derechos del consumidor de acuerdo con las Secciones 1798.100, 1798.105, *1798.106*, 1798.110, 1798.115 y 1798.125 y ~~uno~~ dos o más métodos designados para presentar solicitudes, *salvo lo establecido en el subpárrafo (A) del párrafo (1) de la subdivisión (a)*.

(B) Para los fines de la subdivisión (c) de la Sección 1798.110,:

(i) ~~una~~ Una lista de las categorías de información personal que ha recopilado sobre los consumidores en los 12 meses previos en referencia a la categoría o las categorías mencionadas en la subdivisión (c) que describan de manera más precisa la información personal recopilada.

(ii) *Las categorías de las fuentes de las cuales se recopila la información personal del consumidor.*

(iii) *El fin empresarial o comercial de recopilar, vender o compartir la información personal del consumidor.*

(iv) *Las categorías de los terceros a quienes la empresa divulga la información personal de los consumidores.*

(C) Para los fines de los párrafos (1) y (2) de la subdivisión (c) de la Sección 1798.115, dos listas por separado:

(i) Una lista de las categorías de información personal que ha vendido *o compartido* sobre los consumidores en los 12 meses previos en referencia a la categoría o las categorías mencionadas en la subdivisión (c) que describan de manera más precisa la información personal vendida *o compartida*, o si la empresa no ha vendido *o compartido* la información personal de los consumidores en los 12 meses previos, la empresa divulgará *de forma destacada* dicho hecho *en su política de privacidad*.

(ii) Una lista de las categorías de la información personal que ha divulgado sobre los consumidores con un fin comercial en los 12 meses previos en referencia a la categoría mencionada en la subdivisión (c) que ~~describan~~ *describa* de manera más precisa la información personal divulgada, o si la empresa no ha divulgado la información personal de los consumidores para un fin comercial en los 12 meses previos, la empresa divulgará dicho hecho.

(6) Garantizar que todas las personas responsables de manejar las consultas del consumidor sobre las prácticas de privacidad de la empresa o el cumplimiento de la empresa con el presente título estén informados de todos los requisitos de las Secciones 1798.100, 1798.105, *1798.106*, 1798.110, 1798.115, 1798.125 y de la presente sección, y cómo dirigir a los consumidores a ejercer sus derechos en conformidad con dichas secciones.

(7) Usar cualquier información personal recopilada del consumidor en relación con la verificación de la empresa de la solicitud del consumidor únicamente para los fines de la verificación y *ya no divulgará la información personal, ni la retendrá durante más tiempo de lo necesario para los fines de la verificación ni la usará para fines no relacionados.*

(b) Una empresa no está obligada a proporcionar la información que exigen las Secciones 1798.110 y 1798.115 al mismo consumidor más de dos veces en un periodo de 12 meses.

(c) Las categorías de información personal que debe divulgarse de acuerdo con las Secciones *1798.100*, 1798.110 y 1798.115 seguirán ~~la definición~~ *las definiciones* de la información personal y *la información personal sensible* de la Sección 1798.140 *al describir las categorías de información personal usando los términos específicos estipulados en los subpárrafos de la (A) a la (K), inclusive, del párrafo (1) de la subdivisión (v) de la Sección 1798.140 y describir las categorías de la información personal sensible usando los términos específicos estipulados en los párrafos del (1) al (9), inclusive, de la subdivisión (ae) de la Sección 1798.140.*

SEC. 13. Se enmienda la Sección 1798.135 del Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.135. Métodos para limitar la venta, el uso compartido y el uso de la información personal y el uso de la información personal sensible

~~1798.135~~ (a) Una empresa que ~~debe cumplir la Sección 1798.120~~ vende o comparte la información personal de los consumidores o utiliza o divulga la información personal sensible de los consumidores para fines distintos a los autorizados por la subdivisión (a) de la Sección 1798.121, en una forma que sea razonablemente accesible para los consumidores:

(1) Proporcionará un enlace claro y visible en ~~la página de inicio de Internet~~ las páginas de inicio de internet de la empresa, que se titule “No vender ni compartir mi información personal”, que dirija a una ~~página de Internet~~ página de internet que permita a un consumidor, o a una persona autorizada por el consumidor, cancelar la venta o el uso compartido de la información personal del consumidor.

(2) Proporcionará un enlace claro y visible en las páginas de inicio de internet de la empresa, titulado “Limitar el uso de mi información personal sensible”, que permita al consumidor, o a una persona autorizada por el consumidor, limitar el uso o la divulgación de la información personal sensible del consumidor a los usos autorizados por la subdivisión (a) de la Sección 1798.121.

(3) A discreción de la empresa, utilizará un enlace único y claramente marcado en las páginas de inicio de internet de la empresa, en lugar de cumplir los párrafos (1) y (2) si ese enlace permite fácilmente a un consumidor cancelar la venta o el uso compartido de la información personal del consumidor y para limitar el uso o la divulgación de la información personal sensible del consumidor.

(4) En caso de que una empresa responda a las solicitudes de cancelación voluntaria recibidas de acuerdo con el párrafo (1), (2) o (3) para informar al consumidor de un cargo por el uso de cualquier producto o servicio, presentará los términos de cualquier incentivo financiero ofrecido de acuerdo con la subdivisión (b) de la Sección 1798.125 para la retención, el uso, la venta o el uso compartido de la información personal del consumidor.

(b) (1) No se exigirá que una empresa cumpla la subdivisión (a) si la empresa permite a los consumidores cancelar la venta o el uso compartido de su información personal y limitar el uso de su información personal sensible a través de un indicador de preferencia de cancelación voluntaria enviado con el consentimiento del consumidor por una plataforma, tecnología o mecanismo, con base en las especificaciones técnicas establecidas en las reglamentaciones adoptadas de acuerdo con el párrafo (20) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.185, a la empresa que manifiesta la intención del consumidor de cancelar la venta o el uso compartido de la información personal del consumidor por parte de la empresa o para limitar el uso o divulgación de la información personal sensible del consumidor, o ambos.

(2) Una empresa que permite a los consumidores cancelar la venta o el uso compartido de su información personal y limitar el uso de su información personal sensible de acuerdo con el párrafo (1) puede proporcionar un enlace a una página web que permita al consumidor otorgar su consentimiento a la empresa que ignora el indicador de preferencia de cancelación voluntaria con respecto a la venta o el uso compartido de la

información personal del consumidor por parte de esa empresa o el uso de la información personal sensible del consumidor para fines adicionales, siempre que:

(A) La página web donde se otorga el consentimiento también le permita al consumidor o a una persona autorizada por el consumidor revocar el consentimiento con la misma facilidad con que se brinda afirmativamente.

(B) El enlace a la página web no deteriore la experiencia del consumidor en la página web que el consumidor desea visitar y tenga una apariencia, sensación y tamaño similar a otros enlaces en la misma página web.

(C) La página web en donde se otorgue el consentimiento cumple las especificaciones técnicas establecidas en las reglamentaciones adoptadas de acuerdo con el párrafo (20) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.185.

(3) Una empresa que cumpla la subdivisión (a) no está obligada a cumplir la subdivisión (b). Para fines de claridad, una empresa puede elegir si cumple la subdivisión (a) o la subdivisión (b).

(c) Una empresa sujeta a esta sección:

(1) ~~no~~ No exigirá al consumidor que cree una cuenta o que proporcione información adicional que vaya más allá de lo necesario para que la empresa no venda ni comparta la información personal del consumidor o para que limite el uso o la divulgación de la información personal sensible del consumidor.

(2) Incluirá una descripción de los derechos del consumidor de acuerdo con ~~la Sección~~ las Secciones 1798.120 y 1798.121, junto con un enlace separado a la ~~página de Internet~~ página de internet “No vender ni compartir mi información personal” y un enlace separado a la página de internet “Limitar el uso de mi información personal sensible”, si corresponde, o un enlace único a ambas opciones, o una declaración de que la empresa cumple y responde a los indicadores de la preferencia de cancelación voluntaria enviados por una plataforma, tecnología o mecanismo de acuerdo con la subdivisión (b), mediante:

(A) Su política o políticas de privacidad en línea si la empresa tiene una política o políticas de privacidad en línea.

(B) Cualquier descripción de los derechos de privacidad de los consumidores que sea específica a California.

(3) Garantizará que todas las personas responsables de manejar las consultas del consumidor sobre las prácticas de privacidad de la empresa o el cumplimiento de la empresa con el presente título estén informados de todos los requisitos de la ~~Sección~~ las Secciones 1798.120, 1798.121 y de la presente sección y cómo dirigir a los consumidores a ejercer sus derechos en conformidad con dichas secciones.

(4) En el caso de los consumidores que ejercen su derecho a cancelar la venta o el uso compartido de su información personal o limitar el uso o divulgación de su información personal sensible, se abstendrá de vender o compartir la información personal del consumidor o de utilizar o divulgar la información personal sensible del consumidor ~~recopilada por la empresa sobre el consumidor~~ y esperará al menos 12 meses

antes de solicitar que el consumidor autorice la venta o el uso compartido de la información personal del consumidor o el uso y la divulgación de la información personal sensible del consumidor para fines adicionales, o según lo autoricen las reglamentaciones.

(5) En el caso de un consumidor que ha cancelado la venta de la información personal del consumidor, respetará la decisión de cancelación del consumidor durante al menos 12 meses antes de solicitar que el consumidor autorice la venta de la información personal del consumidor; los consumidores menores de 16 años que no consienta la venta o el uso compartido de su información personal, se abstendrá de vender o compartir la información personal del consumidor menor de 16 años y esperará al menos 12 meses antes de solicitar nuevamente el consentimiento del consumidor, o según lo autorizado por las reglamentaciones o hasta que el consumidor cumpla los 16 años.

(6) Usar cualquier información personal recopilada del consumidor en relación con la presentación de la solicitud de cancelación por parte del consumidor únicamente para los fines de cumplir la solicitud de cancelación.

(b) (d) Ninguna parte de este título se interpretará como si exigiera que una empresa cumpla el título al incluir los enlaces y el texto requeridos en la página de inicio que la empresa pone a disposición del público en general, si la empresa cuenta con una página de inicio separada y adicional dirigida a los consumidores de California y que incluye los enlaces y el texto requeridos, y si la empresa toma medidas razonables para garantizar que los consumidores de California se dirijan a la página de inicio dedicada para ellos y no a la página de inicio disponible para el público en general.

(e) (e) Un consumidor puede designar a otra persona únicamente para cancelar la venta o el uso compartido de la información personal del consumidor y para limitar el uso de la información personal sensible del consumidor en nombre del consumidor, incluso mediante un indicador de la preferencia de cancelación voluntaria, como se define en el párrafo (1) de la subdivisión (b), que exprese la intención del consumidor de cancelar, y la empresa cumplirá con la solicitud de cancelación voluntaria recibida de una persona autorizada por el consumidor para actuar en nombre del consumidor, de acuerdo con las reglamentaciones adoptadas por el procurador general independientemente de si la empresa ha elegido cumplir la subdivisión (a) o (b). Para mayor claridad, una empresa que elija cumplir la subdivisión (a) puede responder a la cancelación voluntaria del consumidor de conformidad con la Sección 1798.125.

(f) Si una empresa difunde la solicitud de cancelación voluntaria de un consumidor a cualquier persona autorizada por la empresa para recopilar información personal, la persona, a partir de entonces, solo utilizará la información personal de ese consumidor para un propósito comercial especificado por la empresa, o según lo permita este título, y tendrá prohibido:

(1) Vender o compartir la información personal.

(2) Retener, usar o divulgar la información personal del consumidor.

(A) Para cualquier propósito que no sea el propósito específico de realizar los servicios ofrecidos a la empresa.

(B) Fuera de la relación comercial directa entre la persona y la empresa.

(C) Con un fin comercial distinto a la prestación de servicios a la empresa.

(g) Una empresa que difunda a una persona la solicitud de cancelación voluntaria de un consumidor de acuerdo con la subdivisión (f) no será responsable de acuerdo con este título si la persona que recibe la solicitud de cancelación voluntaria infringe las restricciones establecidas en el título siempre que, al momento de difundir la solicitud de cancelación voluntaria, la empresa no cuente con el conocimiento real o una razón para creer que la persona tiene la intención de cometer tal infracción. Cualquier disposición de un contrato o acuerdo de cualquier tipo que pretenda exonerar o limitar de alguna manera esta subdivisión será nula e inaplicable.

SEC. 14. Se enmienda la Sección 1798.140 del Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.140. Definiciones

~~1798.140.~~ Para los fines de este título:

(a) "Publicidad y comercialización" significa la difusión por parte de una empresa o una persona que actúe en nombre de la empresa en cualquier medio destinado a inducir a un consumidor a obtener bienes, servicios o empleo.

(a) (b) "Información colectiva del consumidor" significa información relacionada con un grupo o una categoría de consumidores, de la cual se han eliminado las identidades individuales de los consumidores, que no esté vinculada o razonablemente vinculada a ningún consumidor u hogar, incluso a través de un dispositivo. "Información colectiva del consumidor" no significa uno o más registros de consumidores individuales no identificados.

(b) (c) "Información biométrica" significa las características fisiológicas, biológicas o de comportamiento de una persona, como la información relacionada con el ácido desoxirribonucleico (ADN) de una persona, que se puede usar se usa o está destinada a usarse; individualmente o en combinación con otros datos de identificación, para establecer la identidad de la persona. La información biométrica incluye, entre otros, imágenes del iris, la retina, las huellas dactilares, la cara, la mano, la palma, los patrones de las venas y las grabaciones de voz, a partir de las cuales se extrae una plantilla de identificación, como una huella facial, una plantilla de puntos característicos o una huella de voz, y patrones o ritmos de la pulsación de teclas, patrones o ritmos del andar, y datos de sueño, salud o ejercicio que contienen información de identificación.

(e) (d) "Empresa" significa:

(1) Un propietario individual, sociedad, sociedad de responsabilidad limitada, corporación, asociación u otra entidad legal que esté organizada u opere con fines de lucro o para el beneficio financiero de sus accionistas u otros propietarios, que recopile información personal de los consumidores, o en nombre de la cual se recopile tal

información y que, por sí misma o junto con otros, determine los propósitos y medios del procesamiento de la información personal de los consumidores, que opere en el estado de California y que cumpla una o más de las siguientes restricciones:

(A) ~~Tiene~~ *Al 1.º de enero del año calendario, tuvo ingresos brutos anuales superiores en veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) a los del año calendario anterior, según se ajusta de conformidad con el párrafo (5) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.185.*

(B) ~~De forma individual o en conjunto, compra anualmente, recibe para fines comerciales de la empresa, vende o comparte con fines comerciales, de forma individual o en conjunto, la información personal de 50,000-100,000 o más consumidores u hogares o dispositivos.~~

(C) ~~Obtiene el 50 por ciento o más de sus ingresos anuales de la venta o el uso compartido de la información personal de los consumidores.~~

(2) ~~Cualquier entidad que controle o esté controlada por una empresa, como se define en el párrafo (1), y que comparta una marca común con la empresa y con quien la empresa comparte la información personal de los consumidores. Que "controle" o esté "controlada" significa la propiedad o el poder de votación, más del 50 por ciento de las acciones en circulación de cualquier clase de garantía con derecho a voto de una empresa; controlar de cualquier manera la elección de la mayoría de los directores o de las personas que ejercen funciones similares; o el poder de ejercer una influencia controladora sobre la gestión de una empresa. "Marca común" significa un nombre, marca de servicio o marca comercial compartida de forma que el consumidor promedio entendería que dos o más entidades son de propiedad común.~~

(3) ~~Una empresa conjunta o sociedad compuesta por empresas en las que cada empresa tiene al menos un 40 por ciento de participación. Para los fines de este título, la empresa conjunta o sociedad y cada empresa que compone la empresa conjunta o sociedad se considerarán por separado como una sola empresa, con la excepción de que la información personal que esté en posesión de cada empresa y se difunda a la empresa conjunta o sociedad no será compartida con la otra empresa.~~

(4) ~~Una persona que tenga negocios en California, que no esté cubierta por el párrafo (1), (2) o (3) y que certifique voluntariamente ante la Agencia de Protección de Privacidad de California que cumple este título y acepta estar obligado por el mismo.~~

(d) (e) "Fin comercial" significa el uso de información personal para fines operativos u otros fines previamente notificados de la empresa o del proveedor de servicios, o para fines operativos del proveedor de servicios o contratista, según se define en las reglamentaciones adoptadas de acuerdo con el párrafo (11) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.185; siempre que el uso de la información personal sea razonablemente necesario y proporcional para lograr el fin operativo para el cual se recopiló o procesó la información personal o para otro fin operativo que sea personal o para otro fin operativo que sea compatible con

el contexto en el que se recopiló la información personal. Los fines comerciales son:

(1) ~~La auditoría relacionada con una interacción actual con el consumidor y las transacciones concurrentes, que incluyen, entre otras, el recuento de impresiones de anuncios para usuarios únicos, la verificación del posicionamiento y de la calidad de las impresiones de anuncios, y el cumplimiento de la auditoría con esta especificación y otros estándares.~~

(2) ~~La detección de incidentes de seguridad, protección contra actividades maliciosas, engañosas, fraudulentas o ilegales, o el enjuiciamiento de los responsables de dicha actividad. La ayuda para garantizar la seguridad y la integridad en la medida en que el uso de la información personal del consumidor sea razonablemente necesario y proporcional para dichos fines.~~

(3) ~~La depuración para identificar y reparar los errores que perjudican la funcionalidad prevista existente.~~

(4) ~~Uso temporal a corto plazo, que incluye, entre otros, la publicidad no personalizada que se muestra como parte de la actual interacción del consumidor con la empresa, siempre que la información personal del consumidor no se divulgue a otro tercero y no se utilice para crear un perfil sobre un el consumidor o alterar de otro modo la experiencia de una persona del consumidor fuera de la interacción actual con la empresa, que incluye, entre otras, la personalización contextual de los anuncios que se muestran como parte de la misma interacción.~~

(5) ~~La realización de servicios en nombre de la empresa o del proveedor de servicios, incluyendo la gestión o el mantenimiento de cuentas, la prestación de servicios al cliente, el procesamiento o cumplimiento de pedidos y transacciones, la verificación de la información del cliente, el procesamiento de pagos, la provisión de financiación, la prestación de servicios de publicidad o comercialización, la prestación de servicios analíticos, la prestación de almacenamiento o prestación de servicios similares en nombre de la empresa o del proveedor de servicios.~~

(6) ~~La prestación de servicios de publicidad y comercialización al consumidor, a excepción de la publicidad conductual en contextos cruzados, siempre que, con fines publicitarios y de comercialización, un proveedor de servicios o contratista no mezcle la información personal de los consumidores que cancelaron, que el proveedor o contratista de servicios recibe de la empresa o en nombre de la misma, con la información personal que el proveedor de servicios o contratista recibe de otra persona u otras personas o en nombre de esta o estas, o recopila como resultado su propia interacción con los consumidores.~~

(6) (7) ~~La realización de investigaciones internas para el desarrollo y la demostración tecnológica.~~

(7) (8) ~~La realización de actividades para verificar o mantener la calidad o seguridad de un servicio o dispositivo que es propiedad, fabricado, fabricado para la empresa o controlado por la misma, y para mejorar, actualizar u optimizar el servicio o dispositivo que es propiedad, fabricado o fabricado para la empresa o controlado por la misma.~~

(e) (f) “Recopila”, “recopilado” o “recopilación” significa comprar, alquilar, juntar, obtener, recibir o acceder por cualquier medio a cualquier información personal perteneciente a un consumidor. Esto incluye recibir información de parte del consumidor, ya sea de forma activa o pasiva, o mediante la observación del comportamiento del consumidor.

(f) (g) “Fines comerciales” significa promover los intereses económicos o comerciales de una persona, como inducir a otra persona a comprar, alquilar, arrendar, unirse, suscribirse, proporcionar o intercambiar productos, bienes, propiedad, información o servicios o facilitar o llevar a cabo directa o indirectamente una transacción comercial. Los “fines comerciales” no incluyen el propósito de participar en el discurso que los tribunales estatales o federales han reconocido como un discurso no comercial, que incluye el discurso político y el periodismo.

(h) “Consentimiento” significa cualquier indicación que se da libremente y es específica, informada e inequívoca sobre los deseos del consumidor mediante la cual el consumidor, o el tutor legal del consumidor, una persona que tiene un poder notarial o una persona que actúa como curador del consumidor, incluso con una declaración o con una clara acción afirmativa, expresa que está de acuerdo con el procesamiento de información personal relacionada con el consumidor para un propósito particular definido de manera precisa. La aceptación de los términos generales de uso o un documento similar que contenga descripciones del procesamiento de la información personal junto con cualquier otra información no relacionada no constituye un consentimiento. Colocar el cursor sobre, silenciar, pausar o cerrar determinado contenido específico no constituye un consentimiento. Asimismo, el acuerdo que se obtiene a través de patrones oscuros no constituye un consentimiento.

(g) (i) “Consumidor” significa una persona física que sea residente de California, según se define en la Sección 17014 del Título 18 del Código de Regulaciones de California, según se estableció dicha sección el 1.º de septiembre de 2017, que se identifique de cualquier manera, incluido mediante cualquier identificador único.

(j) (1) “Contratista” significa una persona a quien la empresa pone a disposición la información personal de un consumidor para un fin comercial, de acuerdo con un contrato escrito con la empresa, siempre y cuando el contrato:

(A) Prohíba al contratista:

(i) Vender o compartir la información personal.

(ii) Retener, usar o divulgar la información personal para cualquier fin distinto a los fines comerciales que se especifican en el contrato, que incluye la retención, el uso o la divulgación de la información personal para un fin comercial distinto a los fines comerciales que se especifican en el contrato o de otra manera, según lo permita el presente título.

(iii) Retener, usar o divulgar la información fuera de la relación comercial directa entre el contratista y la empresa.

(iv) Combinar la información personal que el contratista recibe de acuerdo con un contrato por escrito con la empresa con la

información personal que recibe de o en nombre de otra persona o personas, o recopila a partir de su propia interacción con el consumidor, siempre que el contratista pueda combinar la información personal para realizar cualquier fin comercial según se define en las reglamentaciones adoptadas de acuerdo con el párrafo (10) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.185, salvo lo establecido en el párrafo (6) de la subdivisión (e) y en las reglamentaciones adoptadas por la Agencia de Protección de Privacidad de California.

(B) Incluya una certificación que realiza el contratista que establece que este comprende las restricciones en el subpárrafo (A) y las cumplirá.

(C) Permita, sujeto al acuerdo con el contratista, a la empresa supervisar el cumplimiento del contratista del contrato a través de medidas, que incluyen, entre otros, revisiones manuales y análisis automatizados continuos, y evaluaciones y auditorías regulares, u otras pruebas técnicas u operativas al menos una vez cada 12 meses.

(2) Si un contratista involucra a cualquier otra persona para ayudarle a procesar la información personal para un fin comercial en nombre de la empresa, o si cualquier otra persona que involucra el contratista involucra a otra persona para ayudarle a procesar la información personal para dicho fin comercial, notificará a la empresa de dicho involucramiento y este será de acuerdo con un contrato por escrito que obliga a la otra persona a cumplir todos los requisitos establecidos en el párrafo (1).

(k) “Publicidad conductual en contextos cruzados” significa dirigir la publicidad a un consumidor con base en la información personal del consumidor que se obtuvo de la actividad del consumidor en varias empresas; sitios web, aplicaciones o servicios de marca distintiva, que no sea la empresa; o un sitio web, una aplicación o un servicio de marca distintiva con el cual el consumidor interactúa voluntariamente.

(l) “Patrón oscuro” significa una interfaz de usuario diseñada o manipulada con el fin sustancial de subvertir o menoscabar la autonomía, la toma de decisiones o las opciones del usuario, según se define con detalle en la reglamentación.

(h) (m) “Anónima” significa la información que no puede usarse razonablemente para inferir información sobre, o de otra manera vincularse con, un consumidor en particular, siempre y cuando la empresa que posee la información:

(1) Tome medidas razonables para garantizar que la información no puede relacionarse con un consumidor o una familia.

(2) Se comprometa públicamente a mantener y usar la información de manera anónima y a no intentar identificar nuevamente la información, excepto que la empresa puede intentar identificar nuevamente la información con el único fin de determinar si sus procesos de anonimato satisfacen los requisitos de la presente subdivisión.

(3) Obligue de manera contractual a cualquier destinatario de la información a cumplir todas las disposiciones de la presente subdivisión. identificar, relacionarse con, describir, ser capaz de relacionarse con, o estar vinculado, directa o indirectamente,

con un consumidor en particular, siempre y cuando una empresa que usa la información anónima:

(1) Haya implementado protecciones técnicas que prohíben la reidentificación del consumidor a quien puede pertenecer la información:

(2) Haya implementado procesos comerciales que prohíben específicamente la reidentificación de la información:

(3) Haya implementado procesos comerciales para prevenir la divulgación accidental de información anónima:

(4) No haga ningún intento de identificar nuevamente la información:

(i) (n) “Métodos designados para presentar solicitudes” significa una dirección postal, una dirección de correo electrónico, una página de internet, un portal web, un número de teléfono de línea gratuita u otra información de contacto aplicable, mediante la cual los consumidores pueden presentar una solicitud u orden bajo el presente título, y cualquier medio nuevo fácil de usar para los consumidores para comunicarse con una empresa, según lo apruebe el procurador general de acuerdo con la Sección 1798.185.

(j) (o) “Dispositivo” significa cualquier objeto físico que es capaz de conectarse a la Internet, directa o indirectamente, o a otro dispositivo.

(k) “Información de seguro de salud” significa el número de póliza de seguro o el número de identificación de suscriptor del consumidor, cualquier identificador único que usa una aseguradora de salud para identificar al consumidor, o cualquier información en la solicitud e historial de reclamos del consumidor, incluido cualquier registro de apelaciones, si la información está relacionada o razonablemente relacionada con un consumidor o una familia, incluso a través de un dispositivo, por una empresa o un proveedor de servicios:

(l) (p) “Página de inicio” significa la página de introducción de un sitio web y cualquier página de internet en la cual se recopile información personal. En el caso de un servicio en línea, como una aplicación móvil, una página de inicio significa la página de la plataforma o de descarga de la aplicación; un enlace dentro de la aplicación, como desde la configuración de la aplicación; la página de “Acerca de”, “Información” o de configuración, y cualquier otra ubicación que permita a los consumidores revisar el aviso *los avisos* que exige la subdivisión (a) de la Sección 1798.135 el presente título, que incluye, entre otros, antes de descargar la aplicación.

(q) “Familia” significa un grupo, que se identifique de cualquier manera, de consumidores que cohabitan juntos en el mismo domicilio residencial y tienen un uso compartido de dispositivos o servicios comunes.

(m) (r) “Inferir” o “inferencia” significa la obtención de información, datos, suposiciones o conclusiones de hechos, pruebas u otra fuente de información o datos.

(s) “Interactúa voluntariamente” significa cuando el consumidor pretende interactuar con una persona o divulgar información personal a una persona, a través de una o más interacciones deliberadas, que incluyen visitar el sitio web de la persona o comprar un bien o servicio de la persona. Colocar

el cursor sobre, silenciar, pausar o cerrar determinado contenido específico no constituye una intención del consumidor de interactuar con una persona.

(t) “Publicidad no personalizada” significa la publicidad y comercialización que están basadas únicamente en la información personal del consumidor que se obtuvo de la interacción actual del consumidor con la empresa con la excepción de la ubicación geográfica precisa del consumidor.

(n) (u) “Persona” significa un individuo, propiedad, agencia, sociedad, empresa conjunta, sindicato, consorcio empresarial, empresa, corporación, sociedad de responsabilidad limitada, asociación, comité y cualquier otra organización o grupo de personas que actúan de forma coordinada.

(o) (v) (1) “Información personal” significa la información que identifica, se relaciona con, describe o es *razonablemente* capaz de asociarse con o podría razonablemente vincularse directa o indirectamente con un consumidor o una familia en particular. La información personal incluye, entre otros, lo siguiente si identifica, se relaciona con, describe, es *razonablemente* capaz de asociarse con o podría razonablemente vincularse directa o indirectamente con un consumidor o una familia en particular:

(A) Identificadores como un nombre real, sobrenombre, dirección postal, identificador personal único, identificador en línea, dirección de protocolo de Internet, dirección de correo electrónico, nombre de cuenta, número de seguro social, número de licencia de conducir, número de pasaporte u otros identificadores similares.

(B) Cualquier categoría de información personal mencionada en la subdivisión (e) de la Sección 1798.80.

(C) Características de clasificaciones protegidas en conformidad con la ley de California o federal.

(D) Información comercial que incluye registros de propiedad personal, productos o servicios comprados, obtenidos o considerados u otro historial o tendencias de compras o consumo.

(E) Información biométrica.

(F) Información de actividad en Internet o en otra red electrónica, que incluye, entre otros, el historial de navegación, el historial de búsqueda y la información relacionada con la interacción de un consumidor con una aplicación o publicidad de un sitio web.

(G) Datos de la ubicación geográfica.

(H) Información auditiva, electrónica, visual, térmica, olfativa o información parecida.

(I) Información profesional o relacionada con el empleo.

(J) Información educativa, que se define como la información que no es información personalmente identificable de dominio público según se define en la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (Family Educational Rights and Privacy Act) (Sección 1232g del Código de Estados Unidos [USC] 20; Parte 99 del Código de Reglamentaciones Federales [CFR] 34).

(K) Inferencias obtenidas de cualquiera de la información identificada en la presente subdivisión para crear un perfil sobre un consumidor que refleje las preferencias, características, tendencias psicológicas, predisposiciones, conducta, actitudes, inteligencia, capacidades y aptitudes del consumidor.

(L) *Información personal sensible.*

(2) La “información personal” no incluye la información de dominio público ni la información veraz obtenida legalmente que sea una cuestión de interés público. Para los fines del presente párrafo, de “dominio público” significa: la información que esté a disposición de manera legal y que provenga de los registros de los gobiernos federales, estatales o locales, o la información que una empresa tiene un fundamento razonable para creer que el consumidor o los medios de comunicación ampliamente distribuidos o el consumidor ponen legalmente a disposición del público en general, o la información puesta a disposición por una persona a quien el consumidor ha divulgado la información si el consumidor no ha restringido la información a un público en específico. De “dominio público” no significa información biométrica recopilada por una empresa sobre un consumidor sin el conocimiento del consumidor.

(3) La “información personal” no incluye información del consumidor anónima o información colectiva del consumidor.

(w) *“Ubicación geográfica precisa” significa cualquier dato que se obtiene de un dispositivo y que se usa o pretende usarse para ubicar a un consumidor en un área geográfica que sea igual o menor que el área de un círculo con un radio de 1,850 pies, salvo lo establecido por las reglamentaciones.*

(p) (x) “Identificador probabilístico” significa la identificación de un consumidor o el dispositivo de un consumidor con un grado de certeza de mayor probabilidad que no esté basado en ninguna de las categorías de información personal incluidas en o similares a las categorías mencionadas en la definición de información personal.

(q) (y) “Procesamiento” significa cualquier operación o conjunto de operaciones que se realizan sobre datos información personal o sobre conjuntos de datos información personal, sean o no a través de medios automatizados.

(z) *“Elaboración de perfil” significa cualquier forma de procesamiento automatizado de información personal, según se define con detalle en las reglamentaciones de acuerdo con el párrafo (16) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.185, para evaluar ciertos aspectos personales relacionados con una persona física y, de manera particular, para analizar o predecir aspectos relacionados con el desempeño en el trabajo, la situación económica, la salud, las preferencias personales, los intereses, la fiabilidad, la conducta, la ubicación o los movimientos de dicha persona física.*

(t) (aa) “Seudonimizar” o “seudonimización” significa el procesamiento de información personal de una manera que ocasiona que la información personal ya no sea atribuible a un consumidor en específico sin el uso de información adicional, siempre y cuando la información adicional se mantenga por separado y esté sujeta a las medidas técnicas y organizativas

para garantizar que la información personal no se atribuya a un consumidor identificado o identificable.

(s) (ab) “Investigación” significa el análisis científico, el estudio y la observación sistemáticos, que incluye la investigación básica o investigación aplicada que está diseñada para desarrollar o contribuir al conocimiento público o científico en el interés público y que se apega, o de otra manera, se ajusta a todas las demás leyes de ética y de privacidad aplicables, o que incluye, entre otros, los estudios que se realizan en el interés público en el área de la salud pública. La investigación con información personal que pudo haber sido recopilada de un consumidor a lo largo de las interacciones del consumidor con el servicio o dispositivo de una empresa para otros fines será:

(1) Compatible con el fin comercial para el cual se recopiló la información personal.

(2) Posteriormente seudonimizada y anonimizada, o anonimizada y agrupada, de manera que una empresa no puede razonablemente identificar, relacionar, describir, ser capaz de asociar o vincular directa o indirectamente la información con un consumidor en particular.

(3) Sometida a protecciones técnicas que prohíben la reidentificación del consumidor a quien pueda pertenecer la información, más allá de lo necesario para apoyar la investigación.

(4) Sometida a los procesos comerciales que prohíben específicamente la reidentificación de la información, más allá de lo necesario para apoyar la investigación.

(5) Sometida a los procesos comerciales para prevenir la divulgación accidental de la información anónima.

(6) Protegida de cualquier intento de reidentificación.

(7) Usada únicamente para los fines de investigación que son compatibles con el contexto en el cual se recopiló la información personal.

(8) ~~Descartada para su uso con fines comercial.~~

(9) Sometida por la empresa que realiza la investigación a controles de seguridad adicionales que limitan el acceso a los datos de investigación únicamente a aquellas personas en una empresa según sean necesarias para llevar a cabo el fin de la investigación.

(ac) “Seguridad e integridad” significa la capacidad de:

(1) Las redes o los sistemas de información de detectar los incidentes de seguridad que ponen en riesgo la disponibilidad, autenticidad, integridad y confidencialidad de la información personal almacenada o transmitida.

(2) Las empresas de detectar los incidentes de seguridad, resistir las acciones maliciosas, engañosas, fraudulentas o ilegales y de ayudar a enjuiciar a los responsables de dichas acciones.

(3) Las empresas de garantizar la seguridad física de las personas físicas.

(t) (ad) (1) “Vender”, “vendiendo”, “venta” o “vendido” significa vender, rentar, liberar, divulgar, difundir, poner a

disposición, transferir o, de otra manera, comunicar de manera oral, por escrito o a través de medios electrónicos o de otra índole, la información personal de un consumidor por parte de la empresa a otra empresa o un tercero a cambio de una retribución monetaria u otra retribución valiosa.

(2) Para los fines del presente título, una empresa no vende información personal cuando:

(A) Un consumidor usa o indica a la empresa que intencionalmente:

(i) Divulgue información personal.

(ii) Use a la empresa para intencionalmente interactuar con un ~~uno o más~~ ~~tercero~~ ~~terceros~~, siempre y cuando el tercero tampoco venda la información personal a menos que dicha divulgación sea consistente con las disposiciones del presente título. Una interacción voluntaria ocurre cuando el consumidor pretende interactuar con el tercero a través de una o más interacciones deliberadas. Colocar el cursor sobre, silenciar, pausar o cerrar determinado contenido específico no constituye una intención del consumidor de interactuar con un tercero.

(B) La empresa usa o comparte un identificador de un consumidor que canceló la venta de la información personal del consumidor o *limitó el uso de la información personal sensible del consumidor* para los fines de notificar a ~~terceros~~ *personas* que el consumidor canceló la venta de la información personal del consumidor o *limitó el uso de la información personal sensible del consumidor*.

(C) La empresa usa o comparte con un proveedor de servicios información personal de un consumidor que sea necesaria para llevar a cabo un fin comercial si las siguientes dos condiciones se cumplen:

(i) La empresa proporcionó un aviso de que esa información se usa o comparte en sus términos y condiciones consistentes con la Sección 1798.135.

(ii) El proveedor de servicios ya no recopila, vende o usa la información personal del consumidor salvo que sea necesario para llevar a cabo el fin comercial.

(D) (C) La empresa transfiere a un tercero la información personal de un consumidor como un activo que sea parte de una fusión, adquisición, quiebra u otra transacción en la cual el tercero asume el control de toda o una parte de la empresa, siempre y cuando dicha información se use o comparta de manera consistente con las Secciones 1798.110 y 1798.115 ~~el presente título~~. Si un tercero altera considerablemente la manera en que usa o comparte la información personal de un consumidor de una forma que no sea sustancialmente consistente con las promesas hechas al momento de la recopilación, proporcionará un aviso previo de la práctica nueva o modificada al consumidor. El aviso debe ser lo suficientemente claro y contener la información necesaria para garantizar que los consumidores existentes puedan fácilmente ejercer sus opciones de manera consistente con la Sección 1798.120 ~~el presente título~~. El presente subpárrafo no autoriza que una empresa haga cambios a las políticas de privacidad sustanciales o retroactivos ni que haga otros cambios en su política de privacidad de una manera que infringiría la Ley de

Prácticas Injustas y Engañosas (Unfair and Deceptive Practices Act) (Capítulo 5 [a partir de la Sección 17200] de la Parte 2 de la División 7 del Código de Negocios y Profesiones).

(ae) “Información personal sensible” significa:

(1) Información personal que revele:

(A) El número de seguro social, licencia de conducir, tarjeta de identificación estatal o pasaporte de un consumidor.

(B) El número de inicio de sesión, cuenta financiera, tarjeta de débito o tarjeta de crédito de un consumidor en conjunto con cualquier código de seguridad o acceso, contraseña o credenciales que permitan el acceso a una cuenta.

(C) La ubicación geográfica precisa de un consumidor.

(D) El origen racial o étnico, las creencias religiosas o filosóficas o la afiliación sindical de un consumidor.

(E) El contenido del correo, correo electrónico y mensajes de texto de un consumidor, a menos que la empresa sea el destinatario previsto de la comunicación.

(F) La información genética de un consumidor.

(2) (A) El procesamiento de información biométrica con el propósito de identificar de manera única a un consumidor.

(B) Información personal recopilada y analizada acerca de la salud de un consumidor.

(C) Información personal recopilada y analizada acerca de la vida sexual u orientación sexual del consumidor.

(3) La información personal sensible que esté “disponible públicamente” de acuerdo con el párrafo (2) de la subdivisión (v) no se considerará información personal sensible o información personal.

(u) (af) “Servicio” o “servicios” significa trabajo, mano de obra y servicios, incluyendo los servicios prestados en relación con la venta o reparación de bienes.

(v) (ag) (1) “Proveedor de servicios” significa un propietario único, sociedad, compañía de responsabilidad limitada, corporación, asociación u otra entidad legal que está organizada u opera con fines de lucro o para el beneficio financiero de sus accionistas u otros propietarios; *persona* que procese información *personal* en nombre de una empresa y a la que *recibe de parte de* la empresa o en nombre de la misma divulgue la información personal de un consumidor para un fin comercial de acuerdo con un contrato escrito, siempre que el contrato prohíba a la entidad que recibe la información *persona*:

(A) Vender o compartir la información personal.

(B) Retener, usar o divulgar la información personal para cualquier fin distinto al fin específico de brindar los servicios *los fines comerciales* que se especifican en el contrato de la empresa, o de otra manera, según lo permita el presente título; que incluye retener, usar o divulgar la información personal para un fin comercial distinto a brindar los servicios *los fines comerciales* que se especifican en el contrato con la empresa, o de otra manera, según lo permita el presente título.

(C) Retener, usar o divulgar la información fuera de la relación comercial directa entre el proveedor de servicios y la empresa.

(D) Combinar la información personal que el proveedor de servicios recibe de parte de una empresa o en nombre de la misma, con la información personal que recibe de parte de otra persona o personas o en nombre de estas, o que recopila de su propia interacción con el consumidor, siempre que el proveedor de servicios puede combinar la información personal para realizar cualquier fin comercial según se define en las reglamentaciones adoptadas de acuerdo con el párrafo (10) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.185, salvo lo establecido en el párrafo (6) de la subdivisión (e) de esta sección y en las reglamentaciones adoptadas por la Agencia de Protección de Privacidad de California. El contrato puede, sujeto al acuerdo con el proveedor de servicios, permitir a la empresa supervisar el cumplimiento del proveedor de servicios del contrato a través de medidas, que incluyen, entre otros, revisiones manuales y análisis automatizados continuos y evaluaciones y auditorías regulares, u otras pruebas técnicas u operativas al menos una vez cada 12 meses.

(2) Si un proveedor de servicios involucra a cualquier otra persona para ayudarle a procesar la información personal para un fin comercial en nombre de la empresa, o si cualquier otra persona que involucra el proveedor de servicios involucra a otra persona para ayudarle a procesar la información personal para dicho fin comercial, notificará a la empresa de dicho involucramiento y este será de acuerdo con un contrato por escrito que obliga a la otra persona a cumplir todos los requisitos establecidos en el párrafo (1).

(ah) (1) “Compartir,” “compartido,” o “de uso compartido” significa que la empresa comparta, alquile, publique, divulgue, difunda, ponga a disposición, transfiera o comunique de otro modo oralmente, por escrito o por medios electrónicos u otros medios, la información personal de un consumidor a un tercero para publicidad conductual en contextos cruzados, ya sea para obtener o no una compensación monetaria u otra compensación valiosa, e incluye las transacciones entre una empresa y un tercero para publicidad conductual en contextos cruzados, para el beneficio de una empresa sin intercambiar dinero.

(2) Para los fines del presente título, una empresa no comparte información personal cuando:

(A) Un consumidor usa o indica a la empresa que divulgue voluntariamente información personal o interactúe voluntariamente con uno o más terceros.

(B) La empresa usa o comparte un identificador de un consumidor que canceló el uso compartido de la información personal del consumidor o limitó el uso de la información personal sensible del consumidor para los fines de notificar a personas que el consumidor canceló el uso compartido de la información personal del consumidor o limitó el uso de la información personal sensible del consumidor.

(C) La empresa transfiere a un tercero la información personal de un consumidor como un activo que sea parte de una fusión, adquisición, quiebra u otra transacción en la cual el tercero asume el control de toda la empresa o una parte de la empresa, siempre y cuando dicha información se use o comparta de

manera consistente con el presente título. Si un tercero altera considerablemente la manera en que usa o comparte la información personal de un consumidor de una forma que no sea sustancialmente consistente con las promesas hechas al momento de la recopilación, proporcionará un aviso previo de la práctica nueva o modificada al consumidor. El aviso debe ser lo suficientemente claro y contener la información necesaria para garantizar que los consumidores existentes puedan fácilmente ejercer sus opciones de manera consistente con el presente título. El presente subpárrafo no autoriza que una empresa haga cambios a las políticas de privacidad sustanciales o retroactivos ni que haga otros cambios en su política de privacidad de una manera que infringiría la Ley de Prácticas Injustas y Engañosas (Capítulo 5 [a partir de la Sección 17200] de la Parte 2 de la División 7 del Código de Negocios y Profesiones).

{w} (ai) “Tercero” significa una persona que no es ninguno de los siguientes:

(1) La empresa con la que el consumidor interactúa voluntariamente y que recopila información personal del consumidor como parte de la actual interacción del consumidor con la empresa los consumidores según este título.

(2) Un proveedor de servicios para la empresa.

(3) Un contratista.

{A} Una persona a quien la empresa divulga la información personal de un consumidor para un fin comercial, de acuerdo con un contrato escrito, siempre y cuando el contrato:

(i) Prohíba a la persona que recibe la información personal:

(H) Vender la información personal.

(H) Retener, usar o divulgar la información personal para cualquier fin distinto al fin específico de brindar los servicios que se especifican en el contrato, que incluye la retención, el uso o la divulgación de la información personal para un fin comercial distinto a brindar los servicios que se especifican en el contrato.

(H) Retener, usar o divulgar la información fuera de la relación comercial directa entre la persona y la empresa.

(ii) Incluya una certificación hecha por la persona que recibe la información personal que certifique que esta comprende las restricciones en el subpárrafo (A) y las cumplirá.

{B} Una persona cubierta por este párrafo que infrinja cualquiera de las restricciones establecidas en este título será responsable de las infracciones. Una empresa que divulgue información personal a una persona cubierta por este párrafo en cumplimiento con este párrafo no será responsable en conformidad con el presente título si la persona que recibe la información personal la usa para infringir las restricciones estipuladas en el presente título, siempre y cuando, al momento de divulgar la información personal, la empresa no tenga conocimiento real o motivo para creer que la persona pretende cometer dicha infracción.

{x} (aj) “Identificador único” o “Identificador personal único” significa un identificador constante que se pueda usar para reconocer a un consumidor, una familia o un dispositivo que

esté vinculado a un consumidor o familia, a lo largo del tiempo y en diferentes servicios, que incluye, entre otros, un identificador de dispositivos, una dirección de protocolo de Internet; cookies, balizas web, etiquetas de píxeles, identificadores de anuncios móviles u otra tecnología similar; el número de cliente, seudónimo único o alias de usuario; los números de teléfono u otras formas de identificadores constantes o probabilísticos que se puedan usar para identificar a un consumidor o dispositivo en particular *que esté vinculado a un consumidor o familia*. Para los propósitos de esta subdivisión, “familia” significa un padre o tutor con custodia y cualquier menor de edad hijo menor de 18 años sobre el cual el padre o tutor ejerza la custodia.

~~(y)~~ (ak) “Solicitud verificable del consumidor” significa una solicitud hecha por un consumidor, por un consumidor en nombre del hijo menor del consumidor o por una persona física o una persona registrada ante el Secretario de Estado, autorizada por el consumidor para actuar en su nombre, o por una persona que tenga el poder notarial o que actúe como curador del consumidor, y a quien la empresa pueda verificar razonablemente, utilizando métodos comercialmente razonables, de acuerdo con las reglamentaciones adoptadas por el procurador general según el párrafo (7) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.185 que es el consumidor del cual la empresa ha recopilado información personal. Una empresa no está obligada a brindar información al consumidor de acuerdo con las Secciones 1798.110 y 1798.115, a eliminar información personal de acuerdo con la Sección 1798.105 o a corregir información personal imprecisa de acuerdo con la Sección 1798.106, si la empresa no puede verificar, de acuerdo con esta subdivisión y las reglamentaciones adoptadas por el procurador general según el párrafo (7) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.185, que el consumidor que hace la solicitud es el consumidor de quien la empresa ha recopilado información o es una persona autorizada por el consumidor para actuar en su nombre.

SEC. 15. Se enmienda la Sección 1798.145 del Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.145. Exenciones

~~1798.145.~~ (a) Las obligaciones impuestas a las empresas mediante este título no restringirán la capacidad de una empresa para:

(1) Cumplir las leyes federales, estatales o locales o cumplir una orden o citación judicial que exija proporcionar información.

(2) Cumplir una indagación, investigación, citación y orden de comparecencia civil, penal o reglamentaria ante las autoridades federales, estatales o locales. *Las agencias de las fuerzas del orden público, que incluyen los departamentos de policía y alguacil, pueden exigir que una empresa, de acuerdo con una investigación aprobada por la agencia del orden público con un número de caso activo, no elimine la información personal de un consumidor, y al recibir dicha orden, la empresa no eliminará la información personal hasta por 90 días para permitir que la agencia de las fuerzas del orden público obtenga una citación, orden u autorización judicial emitida por un tribunal para obtener la información personal de un*

consumidor. Por una buena causa y solo en la medida necesaria para fines de investigación, una agencia de las fuerzas del orden público puede ordenar que una empresa no elimine la información personal del consumidor durante periodos adicionales de 90 días. Una empresa que haya recibido de parte de una agencia de las fuerzas del orden público la orden de no eliminar la información personal de un consumidor que haya solicitado la eliminación de la información personal del consumidor, no utilizará la información personal del consumidor para algún otro propósito que sea distinto a su retención y presentación ante las fuerzas del orden público en respuesta a una citación, orden o autorización judicial emitida por un tribunal, a menos que la solicitud de eliminación de parte del consumidor esté sujeta a una exención de eliminación según este título.

(3) Cooperar con las agencias de las fuerzas del orden público con respecto al comportamiento o la actividad que la empresa, el proveedor de servicios o un tercero, razonablemente y de buena fe, considere que pueden violar las leyes federales, estatales o locales.

(4) Cooperar con la solicitud por parte de una agencia del gobierno de acceso de emergencia a la información personal de un consumidor, si una persona física está en riesgo o peligro de muerte o de sufrir lesiones físicas graves siempre que:

(A) La solicitud sea aprobada por un funcionario de alto rango de la agencia para acceder de emergencia a la información personal de un consumidor.

(B) La solicitud se basa en la determinación de buena fe por parte de la agencia de que tiene una base legal para acceder a la información cuando no se trate de una emergencia.

(C) La agencia acuerde solicitar a un tribunal una orden apropiada en un plazo de tres días y destruir la información si esa orden no se otorga.

~~(4)~~ (5) Ejercer o defender demandas legales.

~~(5)~~ (6) Recopilar, usar, retener, vender, *compartir*, o divulgar la información personal del consumidor de consumidor que no esté identificada o en la información colectiva del consumidor.

~~(6)~~ (7) Recopilar, o vender o *compartir* la información personal de un consumidor si todos los aspectos de esa conducta comercial tienen lugar totalmente fuera de California. Para los fines de este título, la conducta comercial tiene lugar totalmente fuera de California si la empresa recopiló esa información mientras el consumidor se encontraba fuera de California, si ninguna parte de la venta de la información personal del consumidor se produjo en California y si no se vendió información personal que haya sido recopilada mientras el consumidor estaba en California. Este párrafo no permite *prohíbe* que una empresa almacene, incluso en un dispositivo, la información personal sobre un consumidor cuando el consumidor esté en California y que después recopile esa información personal cuando el consumidor y la información personal almacenada se encuentren fuera de California.

(b) Las obligaciones impuestas a las empresas por las Secciones 1798.110, 1798.115, 1798.120, 1798.121, 1798.130 y a1798.135; ~~inclusive~~, no se aplicarán cuando el

cumplimiento del título por parte de la empresa violaría un privilegio probatorio conforme a la ley de California y no impedirá que una empresa proporcione la información personal de un consumidor a una persona cubierta por un privilegio probatorio bajo la ley de California como parte de una comunicación privilegiada.

(c) (1) El presente título no se aplicará a ninguno de los siguientes:

(A) Información médica regida por la Ley de Confidencialidad de la Información Médica (Confidentiality of Medical Information Act) (Parte 2.6 [a partir de la Sección 56] de la División 1) o información médica protegida que sea recopilada por una entidad cubierta o un socio comercial regido por las reglas de privacidad, seguridad y notificación de filtración emitidas por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos, Partes 160 y 164 del Título 45 del Código de Reglamentaciones Federales, establecido de acuerdo con la Ley de Portabilidad y Responsabilidad de Seguros Médicos (Health Insurance Portability and Accountability Act) de 1996 (Ley Pública 104-191) y la Ley de Tecnologías de Información Médica para Salud Clínica y Económica (Health Information Technology for Economic and Clinical Health Act) (Ley Pública 111-5).

(B) Un proveedor de cuidados de la salud regido por la Ley de Confidencialidad de la Información Médica (Parte 2.6 [a partir de la Sección 56] de la División 1) o una entidad cubierta regida por las reglas de privacidad, seguridad y notificación de filtración emitidas por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos, Partes 160 y 164 del Título 45 del Código de Reglamentaciones Federales, establecido de acuerdo con la Ley de Portabilidad y Responsabilidad de Seguros Médicos de 1996 (Ley Pública 104-191) o en la medida en que el proveedor o la entidad cubierta guarde la información del paciente en la misma forma que la información médica o la información de salud protegida como se describe en el subpárrafo (A) de esta sección.

(C) *Información personal* información recopilada como parte de un ensayo clínico u otro estudio de investigación biomédica sujeto a o realizado de acuerdo con la Política Federal para la Protección de Sujetos Humanos, también conocida como la Regla Común, de acuerdo con las pautas de buenas prácticas clínicas emitidas por el Consejo Internacional de Armonización o de acuerdo con los requisitos de protección de sujetos humanos de la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos, siempre que la información no se venda o comparta de una manera no permitida por este subpárrafo, y si es inconsistente, que se les informe de ese uso a los participantes y que otorguen su consentimiento.

(2) Para los fines de esta subdivisión, se aplicarán las definiciones de “información médica” y “proveedor de cuidados de la salud” en la Sección 56.05 y las definiciones de “socio comercial”, “entidad cubierta” e “información médica protegida” en la Sección 160.103 del Título 45 del Código de Reglamentaciones Federales.

(d) (1) Este título no se aplicará a una actividad que implique la recopilación, mantenimiento, divulgación, venta, difusión o uso de cualquier información personal relacionada con la

solvencia crediticia, situación crediticia, capacidad crediticia, carácter, reputación general, características personales o modo de actuar de un consumidor, por parte de una agencia de información del consumidor, como se define en la subdivisión (f) de la Sección 1681a del Título 15 del Código de los Estados Unidos, mediante un proveedor de información, como se establece en la Sección 1681s-2 del Título 15 del Código de los Estados Unidos, que proporcione información para su uso en un informe del consumidor, como se define en la subdivisión (d) de la Sección 1681a del Título 15 del Código de los Estados Unidos, y por un usuario de un informe del consumidor como se establece en la Sección 1681b del Título 15 del Código de los Estados Unidos.

(2) El párrafo (1) se aplicará solo en la medida en que dicha actividad que involucre la recopilación, el mantenimiento, la divulgación, la venta, la difusión o el uso de dicha información por parte de esa agencia, proveedor o usuario esté sujeta a la reglamentación según la Ley de Informe de Crédito Justo (Fair Credit Reporting Act), sección 1681 et seq., Título 15 del Código de los Estados Unidos y la información no se *recopile, mantenga, utilice, difunda, divulga ni venda*, excepto según lo autorice la Ley de Informe de Crédito Justo.

(3) Esta subdivisión no se aplicará a la Sección 1798.150.

(e) Este título no se aplicará a la información personal recopilada, procesada, vendida o divulgada de acuerdo con ~~de acuerdo con~~ *sujeta a* la Ley Gramm-Leach-Bliley (Gramm-Leach-Bliley Act) federal (Ley Pública 106-102) y las reglamentaciones de implementación o la Ley de Privacidad de Información Financiera de California (California Financial Information Privacy Act) (División 1.4 [a partir de la Sección 4050] del Código Financiero), o la Ley de Crédito Agrícola (Farm Credit Act) de 1971 federal (conforme se modificó en 12 USC 2001-2279cc y las reglamentaciones de implementación, 12 CFR 600, et seq.). Esta subdivisión no se aplicará a la Sección 1798.150.

(f) Este título no se aplicará a la información personal recopilada, procesada, vendida o divulgada de acuerdo con la Ley de Protección de Privacidad del Conductor (Driver's Privacy Protection Act) de 1994 (18 USC. Sec. 2721 et seq.). Esta subdivisión no se aplicará a la Sección 1798.150.

(g) (1) La Sección 1798.120 no se aplicará a la información del vehículo o información de propiedad retenida o compartida entre un nuevo concesionario de vehículos motorizados, como se define en la Sección 426 del Código de Vehículos, y el fabricante del vehículo, como se define en la Sección 672 del Código de Vehículos, si la información del vehículo o de la propiedad se comparte con el fin de efectuar, o en anticipación de efectuar, una reparación del vehículo cubierta por la garantía del vehículo o un retiro del mercado realizado de acuerdo con las Secciones 30118 a 30120, inclusive, del Título 49 del Código de los Estados Unidos, siempre que el nuevo concesionario de vehículos motorizados o el fabricante de vehículos con el que se comparte la información del vehículo o la información de propiedad no venda, comparta ni use esa información para ningún otro fin.

(2) Para los fines de esta subdivisión:

(A) “Información del vehículo” significa el número de información del vehículo, la marca, el modelo, el año y el kilometraje.

(B) “Información de propiedad” significa el nombre o los nombres del propietario o los propietarios registrados y la información de contacto del propietario o los propietarios.

~~(h) (1) El presente título no se aplicará a ninguno de los siguientes:~~

~~(A) La información personal que una empresa recopila sobre una persona física en el curso de su función como solicitante de empleo, empleado, propietario, director, funcionario, miembro del personal médico o contratista de dicha empresa en la medida que una empresa recopila y usa la información personal únicamente dentro del contexto de la función o función previa de la persona física como solicitante de empleo, empleado, propietario, director, funcionario, miembro del personal médico o contratista de dicha empresa.~~

~~(B) La información personal que una empresa recopila que sea información de contacto en caso de emergencia de la persona física que actúa como solicitante de empleo, empleado, propietario, director, funcionario, miembro del personal médico o contratista de dicha empresa en la medida que la información personal se recopila y usa únicamente dentro del contexto de tener un contacto en caso de emergencia registrado.~~

~~(C) La información personal que sea necesario que la empresa retenga para administrar los beneficios para otra persona física relacionada con la persona física que actúa como solicitante de empleo, empleado, propietario, director, funcionario, miembro del personal médico o contratista de dicha empresa en la medida que la información personal se recopila y usa únicamente dentro del contexto de la administración de dichos beneficios:~~

~~(2) Para los fines de esta subdivisión:~~

~~(A) “Contratista” significa una persona física que proporciona cualquier servicio a una empresa de acuerdo con un contrato escrito.~~

~~(B) “Director” significa una persona física designada en los estatutos como tal o electa por las partes constituyentes y las personas físicas designadas, electas o nombradas con cualquier otro nombre o título para desempeñarse como directores y sus sucesores.~~

~~(C) “Miembro del personal médico” significa un médico, cirujano, dentista o podólogo con licencia de acuerdo con la División 2 (a partir de la Sección 500) del Código de Negocios y Profesiones, y un psicólogo clínico según se define en la Sección 1316.5 del Código de Salud y Seguridad.~~

~~(D) “Funcionario” significa una persona física electa o nombrada por la junta directiva para administrar las operaciones diarias de una corporación, como un director ejecutivo, presidente, secretario o tesorero.~~

~~(E) “Propietario” significa una persona física que cumple uno de los siguientes:~~

~~(i) Tiene titularidad de, o la facultad de votar, más del 50 por ciento de las acciones en circulación de cualquier clase de títulos con derecho a voto de una empresa.~~

~~(ii) Tiene control de cualquier manera sobre la elección de una mayoría de directores o de personas que ejercen funciones similares.~~

~~(iii) Tiene la facultad para ejercer una influencia de control sobre la administración de una empresa.~~

~~(3) La presente subdivisión no aplicará a la subdivisión (b) de la Sección 1798.100 o la Sección 1798.150.~~

~~(4) Esta subdivisión quedará sin efecto el 1.º de enero de 2021.~~

~~(i) (h) Sin perjuicio de las obligaciones de una empresa de responder y respetar las solicitudes de derechos del consumidor de acuerdo con este título:~~

~~(1) El periodo para que una empresa responda a un consumidor por cualquier solicitud verificada verificable del consumidor puede extenderse hasta un total de 90 días adicionales cuando sea necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. La empresa informará al consumidor de dicha extensión dentro de los 45 días posteriores a la recepción de la solicitud, junto con los motivos del retraso.~~

~~(2) Si la empresa no toma medidas para responder la solicitud del consumidor, la empresa informará al consumidor, sin retraso y a más tardar dentro del periodo de respuesta permitido por esta sección, los motivos para no tomar medidas y cualquier derecho que el consumidor pudiera tener de apelar la decisión de la empresa.~~

~~(3) Si las solicitudes de un consumidor son expresamente infundadas o excesivas, en particular debido a su carácter repetitivo, una empresa puede cobrar una tarifa razonable, teniendo en cuenta los costos administrativos de proporcionar la información o el mensaje o de tomar la medida solicitada, o negarse a actuar con respecto a la solicitud y notificar al consumidor el motivo de la denegación de la solicitud. La empresa asumirá la carga de demostrar que cualquier solicitud verificada verificable de un consumidor es expresamente infundada o excesiva.~~

~~(j) (i) (1) Una empresa que divulga información personal a un proveedor de servicios o contratista en cumplimiento del presente título no será responsable en conformidad con el presente título si el proveedor de servicios o contratista que recibe la información personal la usa para infringir las restricciones estipuladas en el título, siempre y cuando al momento de divulgar la información personal, la empresa no tenga conocimiento real o motivo para creer que el proveedor de servicios o contratista pretende cometer dicha infracción. Un proveedor de servicios o contratista tampoco será responsable en conformidad con el presente título de las obligaciones de una empresa a la cual proporciona servicios según lo estipulado en el presente título siempre y cuando el proveedor de servicios o contratista sea responsable de sus propias infracciones del presente título.~~

(2) Una empresa que divulga información personal de un consumidor, a excepción de los consumidores que ejercieron su derecho de cancelar la venta o el uso compartido de su información personal, los consumidores que limitaron el uso o la divulgación de su información personal sensible y los consumidores menores de edad que no aceptaron la recopilación o venta de su información personal a un tercero de acuerdo con un contrato por escrito que exige que el tercero proporcione el mismo nivel de protección de los derechos del consumidor en conformidad con el presente título según lo proporcione la empresa, no será responsable en conformidad con el presente título si el tercero que recibe la información personal la usa para infringir las restricciones estipuladas en el presente título, siempre y cuando al momento de la divulgación de la información personal, la empresa no tenga conocimiento real o motivo para creer que el tercero pretende cometer dicha infracción.

(k) (j) El presente título no se interpretará para exigir que una empresa recopile información personal que de otra manera no recopilaría en el curso de su actividad comercial ordinaria; retenga información personal durante más tiempo de lo que retendría dicha información en el curso de su actividad comercial ordinaria o, que el proveedor o contratista de servicios:

(1) Vuelva a identificar o vincular de otro modo información que, en el curso de la actividad comercial ordinaria, no se guarde de una manera que se considere información personal.

(2) Retenga cualquier información personal sobre un consumidor que, en el curso de la actividad comercial ordinaria, no se retendría esa información personal sobre el consumidor.

(3) Mantenga la información de una manera identificable, vinculable o asociable, o recopile, obtenga, retenga o acceda a cualquier dato o tecnología, para ser capaz de vincular o asociar una solicitud del consumidor verificable con información personal.

(l) (k) Los derechos otorgados a los consumidores y las obligaciones impuestas a la empresa en el presente título no afectarán de manera adversa los derechos y las libertades de las demás consumidores personas físicas. Una solicitud verificable del consumidor de información personal específica, de acuerdo con la Sección 1798.110 para eliminar la información personal de un consumidor, de acuerdo con la Sección 1798.105, o para corregir la información personal imprecisa, de acuerdo con la Sección 1798.106, no abarcará la información personal sobre el consumidor que le pertenece a o que la empresa mantiene en nombre de otra persona física. Una empresa puede depender de declaraciones hechas en una solicitud verificable del consumidor sobre los derechos con respecto a la información personal y no tiene ninguna obligación legal de buscar a otras personas que puedan tener o afirmen tener derechos a la información personal, y una empresa no tiene ninguna obligación legal en conformidad con el presente título o cualquier otra disposición de la ley de tomar cualquier medida en conformidad con el presente título en el caso de una disputa entre personas que reclaman derechos a la información personal en posesión de la empresa.

(m) (l) Los derechos otorgados a los consumidores y las obligaciones impuestas a cualquier empresa en conformidad con el presente título no se aplicarán en la medida que infrinjan las actividades no comerciales de una persona o entidad mencionada en la subdivisión (b) de la Sección 2 del Artículo I de la Constitución de California.

(m) (1) El presente título no se aplicará a ninguna de las siguientes:

(A) La información personal que una empresa recopila sobre una persona física en el curso de su función como solicitante de empleo, empleado, propietario, director, funcionario, miembro del personal médico o contratista independiente de dicha empresa en la medida que una empresa recopila y usa la información personal únicamente dentro del contexto de la función o función previa de la persona física como solicitante de empleo, empleado, propietario, director, funcionario, miembro del personal médico o contratista independiente de dicha empresa.

(B) La información personal que una empresa recopila que sea información de contacto en caso de emergencia de la persona física que actúa como solicitante de empleo, empleado, propietario, director, funcionario, miembro del personal médico o contratista independiente de dicha empresa en la medida que la información personal se recopila y usa únicamente dentro del contexto de tener un contacto en caso de emergencia registrado.

(C) La información personal que sea necesario que la empresa retenga para administrar los beneficios para otra persona física relacionada con la persona física que actúa como solicitante de empleo, empleado, propietario, director, funcionario, miembro del personal médico o contratista independiente de dicha empresa en la medida que la información personal se recopila y usa únicamente dentro del contexto de la administración de dichos beneficios.

(2) Para los fines de esta subdivisión:

(A) "Contratista independiente" significa una persona física que proporciona cualquier servicio a una empresa de acuerdo con un contrato escrito.

(B) "Director" significa una persona física designada en los estatutos como director o electa por las partes constituyentes y las personas físicas designadas, electas o nombradas con cualquier otro nombre o título para desempeñarse como directores y sus sucesores.

(C) "Miembro del personal médico" significa un médico, cirujano, dentista o podólogo con licencia de acuerdo con la División 2 (a partir de la Sección 500) del Código de Negocios y Profesionales, y un psicólogo clínico según se define en la Sección 1316.5 del Código de Salud y Seguridad.

(D) "Funcionario" significa una persona física electa o nombrada por la junta directiva para administrar las operaciones diarias de una corporación, incluidos un director ejecutivo, presidente, secretario o tesorero.

(E) "Propietario" significa una persona física que cumple uno de los siguientes criterios:

(i) Tiene titularidad de, o la facultad de votar, más del 50 por ciento de las acciones en circulación de cualquier clase de títulos con derecho a voto de una empresa.

(ii) Tiene control de cualquier manera sobre la elección de una mayoría de directores o de personas que ejercen funciones similares.

(iii) Tiene la facultad para ejercer una influencia de control sobre la administración de una empresa.

(3) La presente subdivisión no aplicará a la subdivisión (a) de la Sección 1798.100 ni a la Sección 1798.150.

(4) Esta subdivisión quedará sin efecto el 1.º de enero de 2023.

(n) (1) Las obligaciones impuestas a las empresas por las Secciones 1798.100, 1798.105, 1798.106, 1798.110, 1798.115, 1798.121, 1798.130 y 1798.135 no aplicarán a la información personal que refleje una comunicación por escrito u oral o una transacción entre la empresa y el consumidor, en la cual el consumidor es una persona física que actuó o actúa como un empleado, propietario, director, funcionario o contratista independiente de una empresa, sociedad, propietario individual, organización sin fines de lucro o agencia gubernamental y cuyas comunicaciones o transacción con la empresa ocurre únicamente dentro del contexto de la empresa que realiza la debida diligencia sobre o que proporciona a o recibe un producto o un servicio de dicha empresa, sociedad, propietario individual, organización sin fines de lucro o agencia gubernamental.

(2) Para los fines de esta subdivisión:

(A) “Contratista” “Contratista independiente” significa una persona física que proporciona cualquier servicio a una empresa de acuerdo con un contrato escrito.

(B) “Director” significa una persona física designada en los estatutos como tal o electa por las partes constituyentes y las personas físicas designadas, electas o nombradas con cualquier otro nombre o título para desempeñarse como directores y sus sucesores.

(C) “Funcionario” significa una persona física electa o nombrada por la junta directiva para administrar las operaciones diarias de una corporación, como un director ejecutivo, presidente, secretario o tesorero.

(D) “Propietario” significa una persona física que cumple uno de los siguientes:

(i) Tiene titularidad de, o la facultad de votar, más del 50 por ciento de las acciones en circulación de cualquier clase de títulos con derecho a voto de una empresa.

(ii) Tiene control de cualquier manera sobre la elección de una mayoría de directores o de personas que ejercen funciones similares.

(iii) Tiene la facultad para ejercer una influencia de control sobre la administración de una empresa.

(3) Esta subdivisión quedará sin efecto el 1.º de enero de 2021- 2023.

(o) (1) Las Secciones 1798.105 y 1798.120 no se aplicarán a la recopilación, el procesamiento, la venta o la divulgación de la información del contralor comercial por parte de la agencia de presentación de informes de crédito comercial en la medida que la agencia de presentación de informes de crédito comercial use la información del contralor comercial únicamente para identificar la relación de un consumidor con una empresa de la cual el consumidor es propietario o comunicarse con el consumidor únicamente en la función del consumidor como el propietario, director, funcionario o empleado administrativo de la empresa.

(2) Para los fines de esta subdivisión:

(A) “Información del contralor comercial” significa el nombre o los nombres del propietario o propietarios, director, funcionario o empleado administrativo de una empresa y la información de contacto que incluye un título comercial del propietario o los propietarios, director, funcionario o empleado administrativo.

(B) “Agencia de presentación de informes de crédito comercial” tiene el significado estipulado en la subdivisión (b) de la Sección 1785.42.

(C) “Propietario” significa una persona física que cumple uno de los siguientes:

(i) Tiene titularidad de, o la facultad de votar, más del 50 por ciento de las acciones en circulación de cualquier clase de títulos con derecho a voto de una empresa.

(ii) Tiene control de cualquier manera sobre la elección de una mayoría de directores o de personas que ejercen funciones similares.

(iii) Tiene la facultad para ejercer una influencia de control sobre la administración de una empresa.

(D) “Director” significa una persona física designada en los estatutos de una empresa como director o electa por las partes constituyentes y las personas físicas designadas, electas o nombradas con cualquier otro nombre o título para desempeñarse como directores y sus sucesores.

(E) “Funcionario” significa una persona física electa o nombrada por la junta directiva de una empresa para administrar las operaciones diarias de una corporación, incluidos un director ejecutivo, presidente, secretario o tesorero.

(F) “Empleado administrativo” significa una persona física cuyo nombre e información de contacto se informa a o recopila una agencia de presentación de informes de crédito comercial como el gerente principal de una empresa y se usa únicamente dentro del contexto de la función de la persona física como el gerente principal de la empresa.

(p) Las obligaciones impuestas a las empresas en las Secciones 1798.105, 1798.106, 1798.110 y 1798.115 no se aplicarán para los datos de una familia.

(q) (1) Este título no requiere que una empresa cumpla una solicitud verificable del consumidor de eliminar la información personal de un consumidor en conformidad con la Sección 1798.105 en la medida que la solicitud verificable del

consumidor se aplique a las calificaciones, los puntajes educativos o los resultados de pruebas educativas del estudiante que la empresa tenga en nombre de una agencia educativa local, según se define en la subdivisión (d) de la Sección 49073.1 del Código de Educación, en la cual el estudiante está inscrito actualmente. Si una empresa no cumple una solicitud de acuerdo con la presente sección, notificará al consumidor que actúa de acuerdo con la presente excepción.

(2) Este título no requiere que una empresa divulgue información sobre una evaluación educativa estandarizada o evaluación educativa o las respuestas específicas de un consumidor a la evaluación educativa estandarizada o evaluación educativa en respuesta a una solicitud de acuerdo con la Sección 1798.110, si el acceso, posesión o control del consumidor perjudicaría la validez y fiabilidad de dicha evaluación educativa estandarizada o evaluación educativa. Si una empresa no cumple una solicitud de acuerdo con la presente sección, notificará al consumidor que actúa de acuerdo con la presente excepción.

(3) Para los fines de esta subdivisión:

(A) "Evaluación educativa estandarizada o evaluación educativa" significa un examen, una prueba u otra evaluación estandarizada o no estandarizada que se usa para evaluar a los estudiantes en o para el ingreso al jardín de niños y del primer al doceavo grado, inclusive, las escuelas, institutos superiores, programas vocacionales y programas de posgrado que estén acreditados por una agencia acreditadora o una organización que reconozca el estado de California o el Departamento de Educación de Estados Unidos, así como exámenes de certificaciones o licencias que se usan para determinar la competencia y la elegibilidad para recibir una certificación o licencia de una agencia gubernamental u órgano de gobierno certificador.

(B) "Perjudicar la validez y fiabilidad de dicha evaluación educativa estandarizada o evaluación educativa" significa divulgar información que proporcionaría una ventaja al consumidor que presentó una solicitud verificable del consumidor o a otra persona física.

(r) Las Secciones 1798.105 y 1798.120 no se aplicarán al uso, la divulgación o la venta de una empresa de información personal particular de un consumidor si el consumidor dio consentimiento al uso, la divulgación o la venta de dicha información por parte de la empresa para producir un artículo físico, que incluye un anuario escolar que contenga la fotografía del consumidor si:

(1) La empresa incurrió en gastos considerables que dependen del consentimiento del consumidor.

(2) El cumplimiento de la solicitud del consumidor de cancelar la venta de la información personal del consumidor o de eliminar la información personal del consumidor no sería comercialmente razonable.

(3) La empresa cumple la solicitud del consumidor lo antes posible según las posibilidades comerciales.

SEC. 16. Se enmienda la Sección 1798.150 del Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.150. *Filtraciones de seguridad de información personal*

~~1798.150.~~ (a) (1) Cualquier consumidor cuya información personal no cifrada y no oculta, según se define en el subpárrafo (A) del párrafo (1) de la subdivisión (d) de la Sección 1798.81.5, o cuya dirección de correo electrónico en conjunto con una contraseña o pregunta y respuesta de seguridad que permitiría el acceso a la cuenta esté sujeta a un acceso no autorizado y extracción, robo o divulgación como resultado de la infracción de la empresa del deber de implementar y mantener los procedimientos y las prácticas de seguridad razonables apropiadas a la naturaleza de la información para proteger la información personal puede emprender una acción civil para cualquiera de los siguientes:

(A) Para recuperar los daños en un monto que no sea inferior a cien dólares (\$100) ni superior a setecientos cincuenta (\$750) por consumidor por incidente o los daños reales, el que sea mayor.

(B) Mandato judicial o impugnación judicial declaratoria.

(C) Cualquier otra impugnación que el tribunal considere apropiada.

(2) En la determinación del monto de los daños legales, el tribunal considerará una o más de las circunstancias relevantes presentadas por cualquiera de las partes del caso, que incluyen, entre otros, la naturaleza y la gravedad de la mala conducta, la cantidad de infracciones, la persistencia de la mala conducta, el intervalo en el que ocurrió la mala conducta, la negligencia del acusado y los activos, las responsabilidades y el valor patrimonial del acusado.

(b) Un consumidor puede emprender acciones de acuerdo con esta sección, si antes de emprender cualquier acción en contra de una empresa por daños legales de una persona o un colectivo, un consumidor proporciona a una empresa una notificación por escrito con 30 días de antelación que identifique las disposiciones específicas del presente título que el consumidor afirma que se infringieron o se infringen. En el caso de que una subsanación sea posible, si en el plazo de 30 días la empresa realmente subsana la infracción que se notificó y proporciona al consumidor una declaración expresa por escrito que establezca que las infracciones se han subsanado y que ninguna infracción adicional ocurrirá, ninguna acción por daños legales individuales o daños legales colectivos puede emprenderse en contra de la empresa. *La implementación y el mantenimiento de procedimientos y prácticas de seguridad razonables de acuerdo con la Sección 1798.81.5 después de una filtración no constituye una subsanación con respecto a dicha filtración.* No será necesaria ninguna notificación antes de que un consumidor individual emprenda una acción únicamente por daños pecuniarios reales experimentados como resultado de las supuestas infracciones del presente título. Si una empresa continúa infringiendo el presente título en el incumplimiento de la declaración expresa por escrito que se proporcionó al consumidor en conformidad con la presente sección, el consumidor puede emprender una acción contra la empresa para obligarla a cumplir la declaración escrita y

perseguir los daños legales por cada incumplimiento de la declaración expresa escrita, así como cualquier otra infracción del título de cualquier fecha posterior a la declaración escrita.

(c) El motivo de la acción que establece la presente sección se aplicará únicamente a las infracciones según se definen en la subdivisión (a) y no se basarán en las infracciones de cualquier otra sección del presente título. Ninguna parte del presente título se interpretará para servir como la base de un derecho privado para emprender una acción en conformidad con cualquier otra ley. Esto no se interpretará como una exención de cualquier parte de cualquier deber u obligación impuesto en conformidad con otra ley o la Constitución de Estados Unidos o de California.

SEC. 17. Se enmienda la Sección 1798.155 del Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.155. Aplicación administrativa

~~1798.155. (a) Cualquier empresa o tercero puede buscar la opinión del procurador general para obtener orientación sobre cómo cumplir las disposiciones del presente título.~~

~~(b) Una empresa infringe el presente título si no subsana cualquier supuesta infracción en un plazo de 30 días después de recibir la notificación de la supuesta infracción. Cualquier empresa, proveedor de servicios, *contratista* u otra persona que infrinja el presente título estará sujeto a un mandato judicial y será responsable de una multa administrativa de no más de dos mil quinientos dólares (\$2,500) por cada infracción o siete mil quinientos dólares (\$7,500) por cada infracción o infracciones intencionales que involucren la información personal de los consumidores de quien la empresa, el proveedor de servicios, el *contratista* u otra persona tiene conocimiento real de que son menores de 16 años de edad, según se ajuste de acuerdo con el párrafo (5) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.185, en una acción de aplicación administrativa iniciada por la Agencia de Protección de Privacidad de California. una sanción civil no mayor a dos mil quinientos dólares (\$2,500) por cada infracción o siete mil quinientos dólares (\$7,500) por cada infracción intencional que se determinará y recaudará en una acción civil que proceda en nombre del pueblo del estado de California por el procurador general. Las sanciones civiles que se contemplan en la presente sección se determinarán y recaudarán exclusivamente en una acción civil que proceda en nombre del pueblo del estado de California por el procurador general.~~

~~(c) (b) Cualquier sanción civil multa administrativa determinada por una infracción del presente título y las ganancias de cualquier convenio de una acción que procede de acuerdo con la subdivisión (b) (a), se depositará en el Fondo de Privacidad del Consumidor, que se estableció dentro del Fondo General de acuerdo con la subdivisión (a) de la Sección 1798.160 con la intención de compensar completamente cualquier costo incurrido por los tribunales estatales, y el procurador general y la Agencia de Protección de Privacidad de California en relación con el presente título.~~

SEC. 18. Se enmienda la Sección 1798.160 del Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.160. Fondo de Privacidad del Consumidor

~~1798.160. (a) Por medio del presente, se establece un fondo especial que se conocerá como el “Fondo de Privacidad del Consumidor” dentro del Fondo General del Tesoro del Estado y está disponible mediante asignaciones de la legislatura primeramente para compensar cualquier costo incurrido por los tribunales estatales en relación con las acciones emprendidas para hacer cumplir el presente título, y cualquiera de los costos incurridos por el procurador general para llevar a cabo los deberes del procurador general en conformidad con el presente título, y después para los fines de establecer un fondo de inversión en el Tesoro del Estado, con cualquier ganancia e interés del fondo que se depositará en el Fondo General, y otorgar subvenciones para fomentar y proteger la privacidad del consumidor, educar a los niños en el área de la privacidad en línea y financiar los programas cooperativos con organizaciones internacionales de aplicación de la ley para combatir las actividades fraudulentas con respecto a las filtraciones de datos del consumidor.~~

(b) Los fondos que se transfieran al Fondo de Privacidad del Consumidor se usarán exclusivamente de la siguiente manera:

~~(1) Para~~ Para compensar cualquier costo incurrido por los tribunales estatales y el procurador general en relación con el presente título.

~~(2) Después de satisfacer las obligaciones en conformidad con el párrafo (1), los fondos restantes se asignarán cada año fiscal de la siguiente manera:~~

~~(A) El tesorero invertirá el noventa y uno por ciento en activos financieros con el objetivo de maximizar el rendimiento a largo plazo consistente con un nivel prudente de riesgo. El capital no estará sujeto a la transferencia o asignación, siempre y cuando cualquier interés y ganancia se transfiera anualmente al Fondo General para las asignaciones por parte de la legislatura para los fines del Fondo General.~~

~~(B) Se pondrá a disposición de la Agencia de Protección de Privacidad de California el nueve por ciento para los fines de otorgar subvenciones en California, con el 3 por ciento asignado a cada uno de los siguientes beneficiarios de subvenciones:~~

~~(i) Las organizaciones sin fines de lucro para fomentar y proteger la privacidad del consumidor.~~

~~(ii) Las organizaciones sin fines de lucro y las agencias públicas, que incluyen los distritos escolares, para educar a los niños en el área de la privacidad en línea.~~

~~(iii) Las agencias de aplicación de la ley estatales y locales para financiar los programas cooperativos con organizaciones internacionales de aplicación de la ley para combatir las actividades fraudulentas con respecto a las filtraciones de datos del consumidor.~~

~~(c) Estos fondos~~ Los fondos del Fondo de Privacidad del Consumidor no estarán sujetos a la asignación o transferencia por parte de la legislatura para cualquier otro fin. ~~—a menos que el director financiero determine que los fondos exceden el financiamiento necesario para compensar completamente los costos incurridos por los tribunales estatales y el procurador general en relación con el presente título, en dicho caso la~~

legislatura puede asignar los fondos excedentes para otros fines:

SEC. 19. Se enmienda la Sección 1798.175 del Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.175. Disposiciones en conflicto.

~~1798.175.~~ El presente título pretende promover el derecho constitucional de privacidad y complementar las leyes existentes relacionadas con la información personal del consumidor, que incluye, entre otros, el Capítulo 22 (a partir de la Sección 22575) de la División 8 del Código de Negocios y Profesionales, y el Título 1.81 (a partir de la Sección 1798.80). Las disposiciones del presente título no se limitan a la información recopilada de manera electrónica o por medio de Internet, sino que se aplican a la recopilación y venta de toda la información personal recopilada por una empresa de los consumidores. En la medida de lo posible, la ley relacionada con la información personal de los consumidores debe interpretarse para armonizar con las disposiciones del presente título, pero en el caso de un conflicto entre otras leyes y las disposiciones del presente título, las disposiciones de la ley que otorguen la mayor protección para el derecho a la privacidad de los consumidores prevalecerá.

SEC. 20. Se enmienda la Sección 1798.180 del Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.180. Prioridad

~~1798.180.~~ Este título es un asunto de interés para todo el estado y reemplaza y tiene prioridad sobre todas las reglas, las reglamentaciones, los códigos, las ordenanzas y otras leyes adoptadas por una ciudad, condado, ciudad y condado, municipio o agencia local con respecto a la recopilación y venta de información personal de los consumidores por parte de una empresa.

SEC. 21. Se enmienda la Sección 1798.185 del Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.185. Reglamentaciones

~~1798.185.~~ (a) El 1.º de julio de 2020 o antes, el procurador general solicitará una amplia participación pública y adoptará reglamentaciones para promover los fines de este título, que incluyen, entre otros, los siguientes aspectos:

(1) Actualizar o agregar, según sea necesario adicionales categorías de información personal a las mencionadas en la subdivisión (c) de la Sección 1798.130 y la subdivisión (e) (v) de la Sección 1798.140, y actualizar o agregar categorías de información personal sensible a las mencionadas en la subdivisión (ae) de la Sección 1798.140 con el fin de abordar los cambios en la tecnología, las prácticas de recopilación de datos, los obstáculos para la implementación y las inquietudes de privacidad.

(2) Actualizar según sea necesario la definición las definiciones de “anónimo” e identificadores únicos “identificador único” para abordar los cambios en la tecnología, la recopilación de datos, los obstáculos para la implementación y las inquietudes de privacidad, y agregar, modificar o eliminar categorías adicionales a la definición de métodos designados para enviar solicitudes con el objetivo de facilitar la capacidad de un

consumidor de obtener información de una empresa de acuerdo con la Sección 1798.130. *La autoridad para actualizar la definición de “anónimo” no se aplicará a los estándares de anonimato establecidos en la Sección 164.514 del Título 45 del Código de Reglamentaciones Federales, donde dicha información anteriormente era “información de salud protegida” como se define en la Sección 160.103 del Título 45 del Código de Reglamentaciones Federales.*

(3) Establecer las excepciones necesarias para cumplir las leyes estatales o federales, que incluyen, entre otras, las relacionadas con los secretos comerciales y los derechos de propiedad intelectual, en un plazo de un año a partir de la aprobación de este título y según sea necesario a partir de entonces, *con la intención de que los secretos comerciales no se divulguen como respuesta a una solicitud verificable del consumidor.*

(4) Establecer reglas y procedimientos para lo siguiente:

(A) Facilitar y regir la presentación de una solicitud por parte de un consumidor para cancelar la venta o el uso compartido de información personal de acuerdo con la Sección 1798.120 y limitar el uso de la información personal sensible de un consumidor de acuerdo con la Sección 1798.121 para garantizar que los consumidores tengan la capacidad de ejercer sus opciones sin una carga indebida y evitar que las empresas se involucren en conductas engañosas o de acoso, incluyendo en represalia de los consumidores por ejercer sus derechos, al tiempo que se permite que las empresas informen a los consumidores de las consecuencias de su decisión de cancelar la venta o el uso compartido de su información personal o de limitar el uso de su información personal sensible.

(B) Regir el cumplimiento comercial de la solicitud de cancelación voluntaria de un consumidor.

(C) El desarrollo y uso de un logotipo o botón de cancelación voluntaria reconocible y uniforme por parte de todas las empresas para promover el conocimiento de los consumidores de la oportunidad de cancelar la venta de su información personal.

(5) Ajustar el umbral monetario los umbrales monetarios, en enero de cada año impar, para reflejar cualquier aumento en el Índice de Precios al Consumidor, en: el subpárrafo (A) del párrafo (1) de la subdivisión (e) (d) de la Sección 1798.140; el subpárrafo (A) del párrafo (1) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.150; la subdivisión (a) de la Sección 1798.155; la Sección 1798.199.25, y la subdivisión (a) de la Sección 1798.199.90 en enero de cada año impar para reflejar cualquier aumento en el Índice de Precios al Consumidor.

(6) Establecer reglas, procedimientos y cualquier excepción necesaria para garantizar que los avisos y la información que las empresas deben proporcionar de acuerdo con este título se proporcionen de una manera que pueda ser fácilmente entendida por el consumidor promedio, sean accesibles para los consumidores con discapacidades y estén disponibles en el idioma utilizado principalmente para interactuar con el consumidor, incluyendo el establecimiento de reglas y pautas con respecto a los incentivos financieros las ofertas de incentivos financieros, en el plazo de un año a partir de la

aprobación de este título y según sea necesario a partir de entonces.

(7) Establecer reglas y procedimientos para promover los fines de las Secciones 1798.105, 1798.106, 1798.110 y 1798.115, y para facilitar la capacidad del consumidor o del agente autorizado del consumidor para *eliminar información personal, corregir información personal imprecisa de acuerdo con la Sección 1798.106 u obtener información de acuerdo con la Sección 1798.130*, con el objetivo de minimizar la carga administrativa de los consumidores, teniendo en cuenta la tecnología disponible, las inquietudes de seguridad y la carga de la empresa, para regir la determinación de una empresa de que una solicitud de información de un consumidor es una solicitud verificable del consumidor, incluyendo el tratamiento de una solicitud enviada a través de una cuenta protegida con contraseña que tiene el consumidor con la empresa mientras este tenga una sesión iniciada en la cuenta como una solicitud verificable del consumidor y proporcionar un mecanismo para que un consumidor que no tenga una cuenta con la empresa solicite información a través de la autenticación de su identidad por parte de la empresa, en el plazo de un año a partir de la aprobación de este título y según sea necesario a partir de entonces.

(8) *Establecer con qué frecuencia y bajo qué circunstancias un consumidor puede solicitar una corrección de acuerdo con la Sección 1798.106, incluyendo las normas que rigen los siguientes aspectos:*

(A) *Cómo responde una empresa a una solicitud de corrección, incluidas las excepciones para las solicitudes para las que una respuesta es imposible o implicaría un esfuerzo desproporcionado, y las solicitudes de corrección de información precisa.*

(B) *Cómo se pueden resolver las inquietudes relacionadas con la precisión de la información.*

(C) *Los pasos que puede tomar una empresa para prevenir el fraude.*

(D) *Si una empresa rechaza una solicitud para corregir la información personal recopilada y analizada sobre la salud de un consumidor, el derecho del consumidor a proporcionar un anexo por escrito a la empresa con respecto a cualquier elemento o afirmación acerca de dicha información personal que el consumidor crea que está incompleta o es incorrecta. El anexo se limitará a 250 palabras por cada elemento que presuntamente esté incompleto o incorrecto e indicará claramente por escrito que el consumidor solicita que el anexo forme parte del registro del consumidor.*

(9) *Establecer el estándar para regir la determinación de una empresa, de acuerdo con el subpárrafo (B) del párrafo (2) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.130, que establezca que proporcionar información más allá del periodo de 12 meses en respuesta a una solicitud verificable del consumidor es imposible o implicaría un esfuerzo desproporcionado.*

(10) *Emitir reglamentaciones que definan y agreguen más a los fines comerciales, que incluyen otros fines notificados, para los cuales las empresas, proveedores de servicios y contratistas puedan usar la información personal de los consumidores de*

acuerdo con las expectativas de los consumidores, y que definan más detalladamente los fines comerciales para los cuales los proveedores de servicios y contratistas pueden combinar la información personal de los consumidores obtenida de diferentes fuentes, excepto según lo dispuesto en el párrafo (6) de la subdivisión (e) de la Sección 1798.140.

(11) *Emitir reglamentaciones que identifiquen esos fines comerciales, que incluyen otros propósitos notificados, para los cuales los proveedores de servicios y contratistas pueden usar la información personal de los consumidores recibida de acuerdo con un contrato por escrito con una empresa, para los propósitos comerciales del proveedor de servicios o contratista, con el objetivo de maximizar la privacidad del consumidor.*

(12) *Emitir reglamentaciones para definir mejor “interactúa voluntariamente”, con el objetivo de maximizar la privacidad del consumidor.*

(13) *Emitir reglamentaciones para definir mejor la “ubicación geográfica precisa”, incluso si el tamaño definido no es suficiente para proteger la privacidad del consumidor en zonas poco pobladas o cuando la información personal se utiliza para fines operativos normales, incluyendo la facturación.*

(14) *Emitir reglamentaciones para definir el término “información específica obtenida del consumidor” con el objetivo de maximizar el derecho del consumidor a acceder a información personal relevante mientras se minimiza la entrega de información a un consumidor que no sería útil para este, incluyendo información del registro en el sistema y otros datos técnicos. Para la entrega de la información personal más sensible, las reglamentaciones pueden requerir un estándar más alto de autenticación siempre que la agencia supervise el impacto de la norma superior con respecto al derecho de los consumidores a obtener su información personal para asegurar que los requisitos de verificación no resulten en la denegación irrazonable de solicitudes verificables del consumidor.*

(15) *Emitir reglamentaciones que exijan que las empresas cuyo procesamiento de la información personal de los consumidores presente un riesgo significativo para la privacidad o seguridad de los consumidores, con el objetivo de:*

(A) *Realizar anualmente una auditoría de seguridad informática, incluyendo la definición del alcance de la auditoría y el establecimiento de un proceso para garantizar que las auditorías sean exhaustivas e independientes. Los factores a ser considerados para determinar cuándo el procesamiento puede resultar en un riesgo significativo para la seguridad de la información personal incluirán el tamaño y la complejidad de la empresa y la naturaleza y alcance de las actividades de procesamiento.*

(B) *Presentar ante la Agencia de Protección de Privacidad de California de forma regular una evaluación de riesgos con respecto a su procesamiento de información personal, incluyendo si el procesamiento involucra información personal sensible, y la identificación y valoración de los beneficios resultantes del procesamiento para la empresa, el consumidor, otros accionistas y el público, en comparación con los riesgos potenciales para los derechos del consumidor asociados con dicho procesamiento, con el objetivo de restringir o prohibir el*

procesamiento si los riesgos para la privacidad del consumidor superan los beneficios resultantes del procesamiento para el consumidor, la empresa, otros accionistas y el público. Nada en esta sección exigirá que una empresa divulgue secretos comerciales.

(16) Emitir reglamentaciones que rijan los derechos de acceso y cancelación voluntaria con respecto al uso de tecnología de toma de decisiones automatizada por parte de las empresas, que incluye la elaboración de perfiles y el requisito de la respuesta de las empresas a las solicitudes de acceso para incluir información significativa sobre la lógica involucrada en esos procesos de toma de decisiones, así como una descripción del resultado probable del proceso con respecto al consumidor.

(17) Emitir reglamentaciones para definir más a fondo una “investigación aprobada por la agencia del orden público” para los fines de la excepción en el párrafo (2) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.145.

(18) Emitir reglamentaciones para definir el alcance y el proceso para el ejercicio de la autoridad de auditoría de la agencia, para establecer criterios para la selección de personas a auditar y para proteger la información personal de los consumidores de la divulgación a un auditor en ausencia de una citación, orden o autorización judicial.

(19) (A) Emitir reglamentaciones para definir los requisitos y especificaciones técnicas para un indicador de la preferencia de cancelación voluntaria enviado por una plataforma, tecnología o mecanismo, para indicar la intención de un consumidor de cancelar la venta o el uso compartido de su información personal y limitar el uso o la divulgación de información personal sensible del consumidor. Los requisitos y las especificaciones para el indicador de la preferencia de cancelación voluntaria deben actualizarse de vez en cuando para reflejar los medios por los que los consumidores interactúan con las empresas, y deben:

(i) Asegurar que el fabricante de una plataforma, navegador o dispositivo que envía el indicador de la preferencia de cancelación voluntaria no perjudique injustamente a otra empresa.

(ii) Asegurar que el indicador de la preferencia de cancelación voluntaria sea accesible para el consumidor, esté claramente descrito y sea fácil de usar por un consumidor promedio y no requiera que el consumidor brinde información adicional más allá de lo necesario.

(iii) Representar claramente la intención de un consumidor y estar libre de valores predeterminados que restrinjan o presupongan esa intención.

(iv) Asegurar que el indicador de la preferencia de cancelación voluntaria no entre en conflicto con otras configuraciones o herramientas de privacidad de uso común que los consumidores pudieran usar.

(v) Brindar un mecanismo para que el consumidor otorgue su consentimiento de forma selectiva para la venta de su información personal por parte de una empresa, o el uso o divulgación de la información personal sensible del consumidor, sin afectar las preferencias del consumidor con respecto a otras

empresas ni deshabilitar el indicador de la preferencia de cancelación voluntaria a nivel global.

(vi) Indicar que en el caso de una vista de página o configuración a la que el consumidor acceda para establecer el indicador de la preferencia de cancelación voluntaria, el consumidor debe visualizar hasta tres opciones, que incluyen:

(I) Cancelación global de la venta y el uso compartido de la información personal, que incluye una instrucción de limitar el uso de información personal sensible.

(II) Opción para “Limitar el uso de mi información personal sensible”.

(III) Opción titulada “No vender/No compartir mi información personal para publicidad conductual en contextos cruzados”.

(B) Emitir reglamentaciones para las establecer las especificaciones técnicas para un indicador de la preferencia de cancelación voluntaria que permite al consumidor, o al padre o tutor del consumidor, especificar que el consumidor tiene menos de 13 años o por lo menos 13 años y menos de 16 años.

(C) Emitir reglamentaciones con el objetivo de fortalecer la privacidad del consumidor mientras se consideran los intereses operativos legítimos de las empresas, para regir el uso o divulgación de la información personal sensible de un consumidor, sin perjuicio de las instrucciones de parte del consumidor de limitar el uso o divulgación de la información personal sensible del consumidor, incluyendo:

(i) Determinar cualquier fin adicional para el cual una empresa puede usar o divulgar la información personal sensible de un consumidor.

(ii) Determinar el alcance de las actividades permitidas bajo el párrafo (8) de la subdivisión (e) de la Sección 1798.140, según lo autorizado por la subdivisión (a) de la Sección 1798.121, para asegurar que las actividades no involucren la investigación relacionada con la salud.

(iii) Asegurar la funcionalidad de las operaciones de la empresa.

(iv) Asegurar que la exención en la subdivisión (d) de la Sección 1798.121 para información personal sensible se aplique a la información que se recopila o procesa de manera incidental, o sin el fin de inferir características sobre un consumidor, al tiempo que asegura que las empresas no utilicen la exención con el fin de evadir los derechos de los consumidores de limitar el uso y la divulgación de su información personal sensible según la Sección 1798.121.

(20) Emitir reglamentaciones para regir cómo responde una empresa que ha elegido cumplir la subdivisión (b) de la Sección 1798.135 al indicador de la preferencia de cancelación voluntaria y cómo brinda a los consumidores la oportunidad de otorgar posteriormente su consentimiento para la venta o el uso compartido de su información personal o el uso y la divulgación de su información personal sensible para fines adicionales a los autorizados por la subdivisión (a) de la Sección 1798.121. Las reglamentaciones deben:

(A) *Mostrar un esfuerzo por promover la competencia y la elección de los consumidores y ser neutrales desde el punto de vista tecnológico.*

(B) *Asegurar que la respuesta de la empresa a un indicador de la preferencia de cancelación voluntaria no incluya:*

(i) *Degradar intencionalmente la funcionalidad de la experiencia del consumidor.*

(ii) *Cobrar al consumidor una tarifa en respuesta a las preferencias de cancelación voluntaria del consumidor.*

(iii) *Hacer que cualquier producto o servicio no funcione de manera adecuada o completa para el consumidor, en comparación con los consumidores que no usaron el indicador de la preferencia de cancelación voluntaria.*

(iv) *Intentar coaccionar al consumidor para que acepte la venta o el uso compartido de la información personal del consumidor, o el uso o la divulgación de la información personal sensible del consumidor, al afirmar o implicar que el uso del indicador de la preferencia de cancelación voluntaria afectará negativamente al consumidor, en comparación con los consumidores que no usan el indicador de la preferencia de cancelación voluntaria, que incluye la afirmación o la implicación de que el consumidor no podrá utilizar los productos o servicios de la empresa o que es posible que esos productos o servicios no funcionen de forma adecuada o completa.*

(v) *Mostrar cualquier notificación o ventana emergente en respuesta al indicador de la preferencia de cancelación voluntaria del consumidor.*

(C) *Asegurar que cualquier enlace a una página web o su contenido de apoyo que permita al consumidor otorgar su consentimiento para la aceptación:*

(i) *No sea parte de una ventana emergente, aviso, titular u otro diseño intrusivo que obstaculice parte de la vista completa de la página web que el consumidor pretende visitar o impida de alguna manera la experiencia del consumidor al visitar o navegar por la página web o sitio web que el consumidor pretende visitar.*

(ii) *No requiera ni implique que el consumidor deba hacer clic en el enlace para tener acceso a la funcionalidad completa de cualquier producto o servicio, incluyendo el sitio web.*

(iii) *No utilice ningún patrón oscuro.*

(iv) *Corresponda solo a la empresa con la que el consumidor pretende interactuar.*

(D) *Mostrar un esfuerzo por frenar las prácticas coercitivas o engañosas en respuesta a un indicador de la preferencia de cancelación voluntaria, pero sin restringir indebidamente a las empresas que intentan de buena fe cumplir la Sección 1798.135.*

(21) *Revisar las disposiciones y reglamentaciones existentes del Código de Seguros relacionadas con la privacidad del consumidor, excepto aquellas relacionadas con tarifas o precios de seguros, para determinar si alguna disposición del Código de Seguros brinda mayor protección a los consumidores que las disposiciones de este título. Al completar su revisión, la*

agencia adoptará una reglamentación que se aplique a las compañías de seguros solo las disposiciones de mayor protección de este título. Para mayor precisión, el comisionado de seguros tendrá jurisdicción sobre las tasas y los precios de seguros.

(22) *Armonizar las reglamentaciones que rigen los mecanismos de cancelación, los avisos a los consumidores y otros mecanismos operativos del presente título para fomentar la precisión y la funcionalidad del presente título para los consumidores.*

(b) El procurador general puede adoptar reglamentaciones adicionales según sea siguiente manera:

(1) ~~Para establecer reglas y procedimientos sobre cómo procesar y cumplir las solicitudes verificables del consumidor de información personal específica relacionada con una familia para abordar obstáculos de la implementación y las inquietudes por la privacidad.~~

(2) ~~Según sea necesario para promover los fines del presente título.~~

(c) El procurador general no iniciará una acción de aplicación en conformidad con el presente título sino hasta seis meses después de la publicación de las reglamentaciones finales emitidas de acuerdo con la presente sección o el 1.º de julio de 2020, lo que ocurra primero.

(d) *Sin perjuicio de la subdivisión (a), el plazo para la adopción de las reglamentaciones finales que exige la ley que agrega esta subdivisión será el 1.º de julio de 2022. A partir del 1.º de julio de 2021 o seis meses después de que la agencia proporcione un aviso al procurador general estableciendo que está preparada para comenzar el establecimiento de reglas en conformidad con el presente título, la que sea la fecha posterior, la autoridad asignada al procurador general para adoptar las reglamentaciones en conformidad con la presente sección, la ejercerá la Agencia de Protección de Privacidad de California. Sin perjuicio de cualquier otra ley, la aplicación civil y administrativa de las disposiciones de la ley agregadas o enmendadas por la presente ley no comenzarán sino hasta el 1.º de julio de 2023 y únicamente se aplicarán para las infracciones que ocurran en dicha fecha o en una fecha posterior. La aplicación de las disposiciones de la ley contenidas en la Ley de Privacidad del Consumidor de California de 2018 enmendada por la presente ley permanecerán en vigor y serán aplicables hasta que las mismas disposiciones de la presente ley se vuelvan aplicables.*

SEC. 22. Se enmienda la Sección 1798.190 del Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.190. *Contra la evasión*

~~1798.190.~~ *Un tribunal o la agencia ignorará los pasos o transacciones intermedios para los fines de efectuar los objetivos del presente título:*

(a) Si una serie de pasos o transacciones era una parte constitutiva de una sola transacción con la intención desde el comienzo de tomarse con la intención de evitar el alcance del presente título, que incluye la divulgación de la información

por una empresa a un tercero para evitar la definición de venta, o uso compartido.

(b) Si se tomaron pasos o transacciones para intencionalmente evitar la definición de venta o uso compartido al eliminar cualquier retribución monetaria u otra retribución valiosa, incluida la celebración de contratos que no incluyen un intercambio por una retribución monetaria u otra retribución valiosa, pero en los que una parte obtiene algo de valor o utilidad un tribunal ignorará los pasos o transacciones intermedios para los fines de efectuar los objetivos del presente título.

SEC. 23. Se enmienda la Sección 1798.192 del Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.192. *Renuncia*

1798.192. Cualquier disposición de un contrato o acuerdo de cualquier tipo, que incluye una renuncia de una acción representativa, que tiene la intención de renunciar o limitar de cualquier manera los derechos de un consumidor en conformidad con el presente título, que incluye, entre otros, cualquier derecho a un recurso o medio de aplicación, se considerará contraria a la política pública y será nula e inaplicable. La presente sección no impedirá a un consumidor rechazar una solicitud de información de una empresa, rechazar la cancelación de la venta de una empresa de la información personal del consumidor o autorizar a una empresa a vender o compartir la información personal del consumidor después de una cancelación previa.

SEC. 24. *Establecimiento de una Agencia de Protección de Privacidad de California.*

SEC. 24.1. Se agrega la Sección 1798.199.10 al Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.199.10. (a) Por medio del presente, se establece en el gobierno estatal la Agencia de Protección de Privacidad de California, que está conferida con la facultad, la autoridad y la jurisdicción administrativa completa para implementar y hacer cumplir la Ley de Privacidad del Consumidor de California de 2018. Una junta de cinco miembros, que incluye al presidente, regirá la agencia. El gobernador nombrará al presidente y a un miembro de la junta. El procurador general, el Comité de Reglas del Senado y el presidente de la Asamblea nombrarán, cada uno, a un miembro. Estos nombramientos deben realizarse entre los californianos con experiencia en las áreas de privacidad, tecnología y derechos del consumidor.

(b) Se realizarán los nombramientos iniciales a la agencia en un plazo de 90 días a partir de la fecha de vigencia de la ley que agrega esta sección.

SEC. 24.2. Se agrega la Sección 1798.199.15 al Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.199.15. *Los miembros de la junta de la agencia:*

(a) Tendrán calificaciones, experiencia y capacidades en particular en las áreas de la privacidad y tecnología, necesarias para realizar los deberes de la agencia y ejercer sus facultades.

(b) Mantendrán la confidencialidad de la información que lleguen a conocer en el curso del desempeño de sus tareas o

del ejercicio de sus facultades, salvo en la medida que la divulgación sea necesaria según la Ley de Registros Públicos (Public Records Act).

(c) Permanecerán libres de influencia externa, ya sea directa o indirectamente, y no buscarán ni tomarán indicaciones de otros.

(d) Se abstendrán de cualquier acción incompatible con sus deberes y de participar en cualquier ocupación incompatible, ya sea o no retribuida, durante su periodo.

(e) Tendrán el derecho de acceder a toda la información que la agencia ponga a disposición del presidente.

(f) No podrán, durante un periodo de un año después de retirarse del cargo, aceptar un empleo con una empresa que estuvo sujeta a una acción de aplicación o acción civil en conformidad con el presente título durante el ejercicio del miembro o durante el periodo de cinco años previos al nombramiento del miembro.

(g) No podrán, durante un periodo de dos años después de retirarse del cargo, actuar a cambio de una retribución como un agente o abogado de, o de otra manera representar a, cualquier otra persona en un asunto pendiente ante la agencia si el fin es influir sobre una acción de la agencia.

SEC. 24.3. Se agrega la Sección 1798.199.20 al Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.199.20. *Los miembros de la junta de la agencia, incluido el presidente, se desempeñarán a discreción de su autoridad de nombramiento, pero se desempeñarán durante no más de ocho años consecutivos.*

SEC. 24.4. Se agrega la Sección 1798.199.25 al Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.199.25. *Por cada día en el cual se desempeñen en deberes oficiales, los miembros de la junta de la agencia serán retribuidos con una tarifa de cien dólares (\$100), ajustados cada dos años para reflejar los cambios en el costo de vida y se les reembolsarán los gastos incurridos al desempeñar sus deberes oficiales.*

SEC. 24.5. Se agrega la Sección 1798.199.30 al Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.199.30. *La junta de la agencia nombrará un director ejecutivo que actuará de acuerdo con las políticas y reglamentaciones de la agencia y la ley aplicable. La agencia nombrará y despedirá a los funcionarios, abogados y empleados, de acuerdo con las leyes de servicio civil aplicables, y establecerá la retribución de los empleados e indicará sus deberes. Es posible que la agencia contrate servicios que sus empleados no pueden proporcionar.*

SEC. 24.6. Se agrega la Sección 1798.199.35 al Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.199.35. *La junta de la agencia puede delegar la autoridad al presidente o al director ejecutivo para que actúe en nombre de la agencia entre reuniones de la misma, salvo con respecto a la resolución de las acciones de aplicación y la autoridad de reglamentación.*

SEC. 24.7. Se agrega la Sección 1798.199.40 al Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.199.40. La agencia realizará las siguientes funciones:

(a) Administrar, implementar y hacer cumplir a través de acciones administrativas el presente título.

(b) El o dentro de lo que ocurra primero entre el 1.º de julio de 2021 o un plazo de seis meses a partir de que la agencia le proporcione al procurador general un aviso en el que informe que está preparada para asumir las responsabilidades del establecimiento de reglas en conformidad con el presente título, adoptar, enmendar y rescindir las reglamentaciones de acuerdo con la Sección 1798.185 para llevar a cabo los fines y las disposiciones de la Ley de Privacidad del Consumidor de California de 2018, que incluye las reglamentaciones que especifican los requisitos del mantenimiento de registros de las empresas para garantizar el cumplimiento del presente título.

(c) A través de la implementación del presente título, proteger los derechos fundamentales de privacidad de las personas físicas con respecto al uso de su información personal.

(d) Fomentar el conocimiento y la comprensión del público sobre los riesgos, las reglas, las responsabilidades, las protecciones y los derechos en relación con la recopilación, el uso, la venta y la divulgación de información personal, que incluye los derechos de los menores de edad con respecto a su información, y proporcionar un informe público que resuma las determinaciones de riesgo presentadas ante la agencia de acuerdo con el párrafo (15) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.185 y al mismo tiempo garantizar que la seguridad de datos no se vea afectada.

(e) Proporcionar orientación a los consumidores sobre sus derechos en conformidad con el presente título.

(f) Proporcionar orientación a las empresas sobre sus deberes y responsabilidades en conformidad con el presente título y nombrar un auditor ejecutivo de privacidad para que lleve a cabo auditorías de las empresas para garantizar el cumplimiento del presente título de acuerdo con las reglamentaciones adoptadas según el párrafo (18) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.185.

(g) Proporcionar ayuda y asesoría técnica a la legislatura, tras una solicitud, con respecto a la legislación relacionada con la privacidad.

(h) Supervisar los avances relevantes relacionados con la protección de la información personal y en particular, el avance de las tecnologías de la información y comunicación y las prácticas comerciales.

(i) Cooperar con otras agencias con jurisdicción sobre las leyes de privacidad y con autoridades de procesamiento de datos en California, otros estados, territorios y países para garantizar la aplicación consistente de las protecciones de la privacidad.

(j) Establecer un mecanismo de acuerdo con el cual las personas que realicen negocios en California que no cumplan la definición de empresa establecida en el párrafo (1), (2) o (3) de la subdivisión (d) de la Sección 1798.140 puedan certificar voluntariamente que están en cumplimiento del presente título, según lo estipulado en el párrafo (4) de la subdivisión (d) de la

Sección 1798.140, y poner a disposición del público una lista de dichas entidades.

(k) Solicitar, revisar y aprobar solicitudes de subvenciones en la medida que los fondos estén disponibles de acuerdo con el párrafo (2) de la subdivisión (b) de la Sección 1798.160.

(l) Realizar todos los demás actos necesarios o adecuados en el ejercicio de su facultad, autoridad y jurisdicción, y buscar equilibrar los objetivos de fortalecer la privacidad del consumidor y al mismo tiempo brindar atención al impacto en las empresas.

SEC. 24.8. Se agrega la Sección 1798.199.45 al Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.199.45. (a) Tras una denuncia jurada de cualquier persona o por iniciativa propia, la agencia puede investigar posibles infracciones del presente título relacionadas con cualquier empresa, proveedor de servicios, contratista o persona. La agencia puede decidir no investigar una denuncia o decidir proporcionar a una empresa un periodo para subsanar la supuesta infracción. Al tomar una decisión de no investigar ni proporcionar tiempo adicional para la subsanación, la agencia puede considerar lo siguiente:

(1) La falta de intención de infringir el presente título.

(2) Los esfuerzos voluntarios realizados por la empresa, el proveedor de servicios, el contratista o la persona para subsanar la supuesta infracción antes de que la agencia le notificara de la denuncia.

(b) La agencia notificará por escrito a la persona que presentó la denuncia de la acción, si la hubiera, que la agencia emprendió o planea emprender con respecto a la denuncia, junto con los motivos de dicha acción o inacción.

SEC. 24.9. Se agrega la Sección 1798.199.50 al Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.199.50. La agencia no realizará ninguna determinación de motivos fundados para creer que el presente título se infringió, salvo que, al menos 30 días antes de la consideración de la agencia de la supuesta infracción, se notifique de la infracción a la empresa, el proveedor de servicios, el contratista o la persona que presuntamente infringió el presente título mediante una diligencia de notificación o un correo registrado con una solicitud de acuse de recibido, que se proporcione junto con un resumen de las pruebas, y se le informe de su derecho de estar presente en persona y que lo represente un abogado en cualquier procedimiento de la agencia que se lleve a cabo con el fin de considerar si existe un motivo fundado para creer que la persona infringió el presente título. Se considerará que se realiza el aviso al supuesto infractor en la fecha de la diligencia, la fecha en que se firma de recibido el correo registrado o si no se firma de recibido el correo registrado, la fecha en que lo devuelve la oficina postal. Un procedimiento que se lleve a cabo con el fin de considerar motivos fundados será privado a menos que el supuesto infractor presente ante la agencia una solicitud por escrito de que el procedimiento sea público.

SEC. 24.10. Se agrega la Sección 1798.199.55 al Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.199.55. (a) Cuando la agencia determine que existen motivos fundados para creer que el presente título se infringió, llevará a cabo una audiencia para determinar si una infracción o varias infracciones se produjeron. Se notificará y la audiencia se llevará a cabo de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo (Capítulo 5 [a partir de la Sección 11500], Parte 1, División 3, Título 2, del Código del Gobierno). La agencia tendrá todas las facultades que otorgue dicho capítulo. Si la agencia determina con base en la audiencia realizada de acuerdo con la presente subdivisión que una infracción o varias infracciones se produjeron, emitirá una orden que puede exigir que el infractor realice todos o cualquiera de los siguientes:

(1) Cesar de infringir el presente título.

(2) Sujeto a la Sección 1798.155, pagar una multa administrativa de hasta dos mil quinientos dólares (\$2,500) por cada infracción o hasta siete mil quinientos dólares (\$7,500) por cada infracción intencional y cada infracción que involucre la información personal de consumidores menores de edad al Fondo de Privacidad del Consumidor dentro del Fondo General del estado. Cuando la agencia determine que no ocurrió ninguna infracción, publicará una declaración que lo afirme.

(b) Si dos o más personas son responsables de alguna infracción, serán conjunta y solidariamente responsables.

SEC. 24.11. Se agrega la Sección 1798.199.60 al Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.199.60. Cuando la agencia rechace la decisión de un juez de derecho administrativo de acuerdo con la Sección 11517 del Código del Gobierno, la agencia establecerá los motivos por escrito de la denegación de la decisión.

SEC. 24.12. Se agrega la Sección 1798.199.65 al Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.199.65. La agencia puede citar a testigos, obligarlos a comparecer y testificar, proporcionar juramentos y declaraciones, tomar pruebas y exigir mediante una citación la presentación de cualquier libro, papel, registro u otros artículos fundamentales para realizar los deberes de la agencia o ejercer sus facultades, que incluyen, entre otros, su facultad para auditar el cumplimiento de una empresa con el presente título.

SEC. 24.13. Se agrega la Sección 1798.199.70 al Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.199.70. Ninguna acción administrativa que proceda de acuerdo con el presente título que afirme una infracción de cualquiera de las disposiciones del presente título comenzará más de cinco años después de la fecha en la cual ocurrió la infracción.

(a) La entrega de la notificación de la audiencia de motivos fundados, según lo exige la Sección 1798.199.50, a la persona que presuntamente infringió el presente título constituirá el inicio de la acción administrativa.

(b) Si la persona que presuntamente infringió el presente título participa en la ocultación fraudulenta de los actos o la identificación de la persona, el periodo de cinco años se suspenderá por el periodo de la ocultación. Para los fines de la presente subdivisión, una "ocultación fraudulenta" significa

que la persona conoce hechos sustanciales relacionados con los deberes de la persona en conformidad con el presente título y los oculta intencionalmente al realizar o no realizar dichos deberes con el fin de engañar al público con respecto a la información a la cual tiene derecho en conformidad con el presente título.

(c) Si, tras una orden de un tribunal superior de presentar cualquier documento que persigue una citación en cualquier procedimiento administrativo en conformidad con el presente título, la persona que presuntamente cometió la infracción del presente título no presenta los documentos en respuesta a la orden antes de la fecha en la que debe cumplir lo anterior, el periodo de cinco años se suspenderá por el periodo del retraso de la fecha de la presentación de la petición para la presentación de pruebas hasta la fecha en que se presenten los documentos.

SEC. 24.14. Se agrega la Sección 1798.199.75 al Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.199.75. (a) Además de cualquier otro recurso disponible, la agencia puede iniciar una acción civil y obtener un fallo en un tribunal superior con el fin de recaudar cualquier multa administrativa no pagada impuesta de acuerdo con el presente título después del agotamiento de la revisión judicial de la acción de la agencia. La acción puede presentarse como una demanda menor o un caso civil limitado o ilimitado, en función del monto jurisdiccional. El lugar de esta acción será en el condado en el que la agencia impuso las multas administrativas. Para obtener un fallo en un procedimiento en conformidad con la presente sección, la agencia mostrará, tras los procedimientos y normas probatorias según se aplican en acciones civiles ordinarias, todo lo siguiente:

(1) Que las multas administrativas se impusieron después de los procedimientos estipulados en el presente título y las reglamentaciones de implementación.

(2) Que se notificó al acusado o acusados en la acción, mediante una notificación efectivamente hecha o considerada hecha por determinación de la ley de la imposición de las multas administrativas.

(3) Que la agencia realizó una exigencia del pago y no se ha recibido el pago completo.

(b) Una acción civil que procede de acuerdo con la subdivisión (a) iniciará en un plazo de cuatro años después de la fecha en la que se impusieron las multas administrativas.

SEC. 24.15. Se agrega la Sección 1798.199.80 al Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.199.80. (a) Si ya transcurrió el tiempo para la revisión judicial de una orden o decisión final de la agencia, o si se han agotado todos los medios de revisión judicial de la orden o decisión, la agencia puede solicitar al secretario del tribunal un fallo para cobrar las multas administrativas impuestas por la orden o decisión, o la orden modificada de acuerdo con una decisión de revisión judicial.

(b) La solicitud, que incluirá una copia certificada de la orden o decisión, o la orden modificada de acuerdo con una decisión relativa a la revisión judicial, y la acreditación de la entrega de

la orden o decisión, constituye una demostración suficiente para justificar la emisión del fallo para cobrar las multas administrativas. El secretario del tribunal dictará el fallo inmediatamente de conformidad con la solicitud.

(c) Se hará una solicitud de acuerdo con esta sección al secretario del tribunal superior en el condado donde la agencia impuso las multas administrativas.

(d) Un fallo dictado de acuerdo con esta sección tiene la misma validez y efecto que, y está sujeta a todas las disposiciones legales relacionadas con, un fallo sobre una acción civil y puede ser aplicado de la misma manera que cualquier otro fallo del tribunal en que se haya celebrado.

(e) La agencia puede presentar una solicitud de acuerdo con esta sección solo dentro de los cuatro años posteriores a la fecha en que se hayan agotado todos los medios de revisión judicial de la orden o decisión.

(f) El recurso disponible en esta sección es adicional a los disponibles de conformidad con cualquier otra ley.

SEC. 24.16. Se agrega la Sección 1798.199.85 al Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.199.85. Cualquier decisión de la agencia con respecto a una denuncia o multa administrativa estará sujeta a revisión judicial sobre una acción presentada por una parte interesada en la denuncia o multa administrativa y estará sujeta a un estándar de abuso de discreción.

SEC. 24.17. Se agrega la Sección 1798.199.90 al Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.199.90. (a) Cualquier empresa, proveedor de servicios, contratista u otra persona que infrinja el presente título estará sujeto a un mandato judicial y será responsable de una sanción civil de no más de dos mil quinientos dólares (\$2,500) por cada infracción o siete mil quinientos dólares (\$7,500) por cada infracción intencional o infracción que involucre la información personal de los consumidores menores de edad, según se ajuste de acuerdo con el párrafo (5) de la subdivisión (a) de la Sección 1798.185, que se determinará y recaudará en una acción civil que proceda en nombre del pueblo del estado de California por el procurador general. El tribunal puede considerar la cooperación de buena fe de la empresa, el proveedor de servicios, el contratista u otra persona al determinar el monto de la sanción civil.

(b) Cualquier sanción civil recaudada por una acción presentada por el procurador general por una infracción de este título, y el producto de cualquier acuerdo de dicha acción, se depositará en el Fondo de Privacidad del Consumidor.

(c) La agencia, a solicitud del procurador general, suspenderá una acción o investigación administrativa según este título para permitir que el procurador general proceda con una investigación o acción civil y no llevará a cabo una acción o investigación administrativa, a menos que el procurador general posteriormente determine no llevar a cabo una investigación o acción civil. La agencia no puede limitar la autoridad del procurador general para hacer cumplir este título.

(d) El procurador general no podrá presentar ninguna acción civil según esta sección por cualquier infracción de este título

después de que la agencia haya emitido una decisión de acuerdo con la Sección 1798.199.85 o una orden de acuerdo con la Sección 1798.199.55 contra esa persona por la misma infracción.

(e) Esta sección no afectará el derecho privado para actuar provisto en la Sección 1798.150.

SEC. 24.18. Se agrega la Sección 1798.199.95 al Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.199.95. (a) Por el presente se asigna del Fondo General estatal a la agencia la suma de cinco millones de dólares (\$5,000,000) durante el año fiscal 2020-2021, y la suma de diez millones de dólares (\$10,000,000) ajustada por cambios en el costo de vida, durante cada año fiscal a partir de entonces, para gastos de apoyo a las operaciones de la agencia de acuerdo con este título. El gasto de fondos bajo esta asignación estará sujeto a la revisión administrativa normal que se le da a otras asignaciones estatales. La legislatura asignará esos montos adicionales a la comisión y otras agencias según sea necesario para llevar a cabo las disposiciones de este título.

(b) El Departamento de Finanzas, al preparar el presupuesto estatal y el proyecto de la Ley de Presupuesto presentado ante la legislatura, incluirá un artículo para el apoyo de este título que deberá indicar todo lo siguiente:

(1) Los montos a asignarse a otras agencias para el desempeño de sus funciones bajo este título; dichos montos se asignarán en aumento para los artículos de apoyo de dichas agencias.

(2) Los montos adicionales que la legislatura deba asignar a la agencia para llevar a cabo los fines de este título, según se dispone en esta sección.

(3) Entre paréntesis, para fines informativos, la asignación continua durante cada año fiscal de diez millones de dólares (\$10,000,000), ajustada por los cambios en el costo de vida realizados de acuerdo con esta sección.

(c) El procurador general proporcionará a la agencia personal de apoyo hasta que la agencia haya contratado su propio personal. La agencia reembolsará al procurador general por estos servicios.

SEC. 24.19. Se agrega la Sección 1798.199.100 al Código Civil para que establezca lo siguiente:

1798.199.100. La agencia y cualquier tribunal, según corresponda, considerarán la cooperación de buena fe de la empresa, el proveedor de servicios, el contratista u otra persona al determinar el monto de cualquier multa administrativa o sanción civil por una infracción de este título. No se le exigirá a la empresa, por una agencia, un tribunal o de otro modo, que pague una multa administrativa y una sanción civil por la misma infracción.

SEC. 25. Enmienda.

(a) Las disposiciones de esta ley pueden ser enmendadas después de su aprobación por los votantes mediante un estatuto que sea aprobado por el voto de la mayoría de los miembros de cada cámara de la legislatura y firmado por el gobernador, siempre que esas enmiendas promuevan y sean consistentes con el fin y la intención de esta ley como se

establece en la Sección 3, incluyendo las enmiendas a las exenciones en la Sección 1798.145 si las leyes en las que se basan las exenciones se modifican para mejorar la privacidad, son consistentes con y promueven los fines y la intención de esta ley y enmiendas para abordar la decisión de un tribunal estatal o federal que sostenga que una disposición de la ley es inconstitucional o sustituida por la ley federal, siempre que cualquier enmienda adicional a la legislación que aborde una decisión judicial esté sujeta a esta subdivisión.

(b) Sin perjuicio de la Sección 1798.199.25, la legislatura puede autorizar una compensación adicional para los miembros de la Agencia de Privacidad del Consumidor de California, si determina que es necesario para llevar a cabo las funciones de la agencia, mediante un estatuto que se apruebe mediante el voto de la mayoría de los miembros de cada cámara de la legislatura y la firma del gobernador.

(c) Esta sección se aplica a todos los estatutos enmendados o promulgados como parte de esta ley, y todas las disposiciones de dichos estatutos, independientemente de si esta ley hace algún cambio sustancial a los mismos.

(d) Las disposiciones de esta ley prevalecerán sobre cualquier legislación en conflicto que haya sido promulgada después del 1.º de enero de 2020. Cualquier enmienda a esta ley o cualquier legislación que entre en conflicto con alguna disposición de esta ley no tendrá valor ni efecto una vez que los votantes la aprueben, independientemente del código en el que aparezca. La legislación se considerará “en conflicto” para los fines de esta subdivisión, a menos que la legislación promueva y sea consistente con el fin y la intención de esta ley como se establece en la Sección 3.

SEC. 26. Divisibilidad.

Si cualquier disposición de esta iniciativa de ley o parte de esta iniciativa de ley o la aplicación de cualquier disposición o parte a cualquier persona o circunstancia, se considera inválida por cualquier motivo, las demás disposiciones o aplicaciones de las disposiciones no se verán afectadas, sino que permanecerán en plena vigencia y efecto, y para este fin las disposiciones de esta iniciativa de ley son divisibles. Si un tribunal dictaminara en un juicio definitivo y no apelable que la exclusión de una o más entidades o actividades de la aplicabilidad de la ley determina que la ley es inconstitucional, dichas excepciones serán divisibles y la ley será aplicable a las entidades o actividades previamente exentas de la ley. Es la intención de los votantes que esta ley se hubiera promulgado independientemente de que se haya incluido cualquier disposición inválida o se haya realizado cualquier aplicación inválida.

SEC. 27. Iniciativas en conflicto.

(a) En el caso de que esta iniciativa de ley y otra iniciativa de ley que aborde la privacidad del consumidor aparezcan en la misma boleta electoral estatal, se considerará que las disposiciones de la otra o las otras iniciativas de ley entran en conflicto con esta iniciativa de ley. En el caso de que la presente iniciativa de ley reciba un mayor número de votos a favor que una iniciativa de ley que se considere que entra en conflicto con la presente, prevalecerán en su totalidad las

disposiciones de esta iniciativa de ley y la otra o las otras iniciativas de ley no tendrán valor ni efecto.

(b) Si los votantes aprueban esta iniciativa de ley, pero es sustituida por la ley por cualquier otra iniciativa de ley en conflicto aprobada por los votantes en la misma elección, y la iniciativa de ley que entra en conflicto en la boleta electoral después se considera inválida, esta iniciativa de ley será de efecto inmediato y tendrá plena validez y efecto.

SEC. 28. Legitimación.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la ley, si el estado o cualquiera de sus funcionarios no defiende la constitucionalidad de la presente ley, después de haber sido aprobada por los votantes, cualquier otra agencia gubernamental de este estado tendrá la autoridad para intervenir en toda acción judicial que cuestione la constitucionalidad de la presente ley con el fin de defender su constitucionalidad, ya sea que dicha acción se realice en un tribunal estatal o federal, en apelación o en revisión discrecional por parte de la Corte Suprema de California o la Corte Suprema de Estados Unidos. Los honorarios y costos razonables de defensa de la acción se cobrarán de los fondos asignados al Departamento de Justicia, que deberán cubrirse inmediatamente.

SEC. 29. Interpretación.

Esta ley será interpretada liberalmente para dar cumplimiento a sus fines.

SEC. 30. Cláusula de reserva

Esta ley está destinada a complementar la ley federal y estatal, cuando sea posible, pero no se aplicará si dicha aplicación es reemplazada por la ley federal o la Constitución de California, o si entra en conflicto con las mismas. Las disposiciones de la ley relativas a los niños menores de 16 años solo se aplicarán en la medida en que no entren en conflicto con la Ley de Protección de la Privacidad de Menores en Línea (Children's Online Privacy Protection Act) federal.

SEC. 31: Fechas de entrada en vigor.

(a) Esta ley entrará en vigor según lo dispuesto en la subdivisión (a) de la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de California. Salvo lo establecido en la subdivisión (b), esta ley entrará en vigor el 1.º de enero de 2023 y, con la excepción del derecho de acceso, solo se aplicará a la información personal recopilada por una empresa a partir del 1.º de enero de 2022.

(b) Las subdivisiones (m) y (n) de la Sección 1798.145, las Secciones 1798.160, 1798.185, las Secciones 1798.199.10 hasta 1798.199.40, inclusive, y la Sección 1798.199.95 entrarán en vigor en la fecha de vigencia de la ley.

(c) Las disposiciones de la Ley de Privacidad del Consumidor de California de 2018, enmendada por la presente ley, permanecerán en plena validez y efecto y serán aplicables hasta que las mismas disposiciones de la presente ley se vuelvan operativas y aplicables.

PROPUESTA 25

Esta ley propuesta por el Proyecto de Ley del Senado 10 de la sesión ordinaria de 2017–2018 (Capítulo 244, Estatutos de 2018) se presenta al público como un referéndum conforme a las disposiciones de la Sección 9 del Artículo II de la Constitución de California.

Este proyecto de ley enmienda una sección del Código del Gobierno y agrega secciones al Código Penal; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar están impresas en ~~tipografía tachada~~ y las nuevas disposiciones que se propone agregar están impresas en *cursivas* para indicar que son nuevas.

PROYECTO DE LEY

SECCIÓN 1. Al promulgar esta iniciativa de ley, la intención de la legislatura es permitir la detención preventiva antes del juicio de los acusados solo de una manera que sea consistente con la Constitución de los Estados Unidos, según la interpretación de la Corte Suprema de los Estados Unidos, y solo en la medida permitida por la Constitución de California según la interpretación de los tribunales de revisión de California.

SEC. 2. Se enmienda la Sección 27771 del Código del Gobierno para que establezca lo siguiente:

27771. (a) El agente principal de libertad probatoria desempeñará los deberes y cumplirá las obligaciones impuestas al cargo por ley o por orden del tribunal superior, incluyendo las siguientes:

- (1) Supervisión comunitaria de delincuentes sujetos a la jurisdicción del tribunal para menores de acuerdo con la Sección 602 o 1766 del Código de Bienestar e Instituciones.
- (2) Operación de residencias juveniles de acuerdo con la Sección 852 del Código de Bienestar e Instituciones
- (3) Operación de campamentos y ranchos juveniles establecidos bajo la Sección 880 del Código de Bienestar e Instituciones.
- (4) Supervisión comunitaria de personas sujetas a libertad probatoria de acuerdo con las condiciones impuestas por la Sección 1203 del Código Penal.
- (5) Supervisión comunitaria de personas sujetas a supervisión obligatoria de acuerdo con el subpárrafo (B) del párrafo (5) de la subdivisión (h) de la Sección 1170 del Código Penal.
- (6) Supervisión comunitaria de personas sujetas a supervisión comunitaria posterior a la liberación de acuerdo con la Sección 3451 del Código Penal.
- (7) Administración del programa de correcciones basado en la comunidad, que incluye, entre otros, los programas autorizados por el Capítulo 3 (a partir de la Sección 1228) del Título 8 de la Parte 2 del Código Penal.
- (8) Servir como presidente de la Asociación de Correcciones Comunitarias de acuerdo con la Sección 1230 del Código Penal.

(9) Hacer recomendaciones al tribunal, a título enunciativo y no limitativo, la presentación de informes de investigación ~~previos a la sentencia~~ *previos a la sentencia* de acuerdo con las Secciones 1203.7 y 1203.10 del Código Penal, o *informes elaborados de acuerdo con la Sección 1320.15 del Código Penal.*

(b) El agente principal de libertad probatoria puede realizar otras tareas que sean consistentes con las mencionadas en la subdivisión (a) y puede aceptar un nombramiento para la Junta de Correcciones Estatales y Comunitarias y cobrar los viáticos autorizados por la Sección 6025.1 del Código Penal.

SEC. 3. Se agrega la Sección 1320.6 al Código Penal para que establezca lo siguiente:

1320.6. Este capítulo permanecerá vigente únicamente hasta el 1.º de octubre de 2019 y se deroga a partir de dicha fecha.

SEC. 4. El Capítulo 1.5 (a partir de la Sección 1320.7) se agrega al Título 10 de la Parte 2 del Código Penal para que establezca lo siguiente:

Capítulo 1.5. Estado de custodia antes del juicio

Artículo 1. Definiciones

1320.7. Según se utilizan en este capítulo, los siguientes términos tienen estos significados:

(a) *“El tribunal” según se utiliza en este capítulo incluye “funcionarios judiciales subordinados”, si lo autoriza el tribunal superior particular, según se autoriza en la Sección 22 del Artículo VI de la Constitución de California y se especifica en la Regla 10.703 de las Reglas de los Tribunales de California.*

(b) *“Alto riesgo” significa que una persona detenida, después de la determinación del riesgo de la persona tras una investigación por parte de los Servicios de Determinación antes del Juicio, que incluye el uso de una herramienta validada de determinación de riesgos, se clasifica como que presenta un nivel significativo de riesgo de no comparecer ante el tribunal según se exige o de riesgo para la seguridad pública debido a la comisión de un nuevo delito penal mientras se encuentra en libertad por el delito actual.*

(c) *“Bajo riesgo” significa que una persona detenida, después de la determinación del riesgo de la persona tras una investigación por parte de los Servicios de Determinación antes del Juicio, que incluye el uso de una herramienta validada de determinación de riesgos, se clasifica como que presenta un nivel mínimo de riesgo de no comparecer ante el tribunal según se exige o de riesgo para la seguridad pública debido a la comisión de un nuevo delito penal mientras se encuentra en libertad por el delito actual.*

(d) *“Riesgo medio” significa que una persona detenida, después de la determinación del riesgo de la persona tras una investigación por parte de los Servicios de Determinación antes del Juicio, que incluye el uso de una herramienta validada de determinación de riesgos, se clasifica como que presenta un nivel moderado de riesgo de no comparecer ante el tribunal según se exige o de riesgo para la seguridad pública debido a la comisión de un nuevo delito penal mientras se encuentra en libertad por el delito actual.*

(e) *“Liberación bajo palabra” significa la liberación antes del juicio de una persona detenida que promete por escrito*

comparecer ante el tribunal según sea necesario y sin supervisión.

(f) “Determinación de riesgo antes del juicio” significa una evaluación realizada por los Servicios de Determinación antes del Juicio con el uso de una herramienta validada de determinación de riesgos, diseñada para brindar información sobre el riesgo que presenta una persona de no comparecer ante el tribunal como se exige o de riesgo para la seguridad pública debido a la comisión de un nuevo delito penal si la persona es puesta en libertad antes de la resolución de su delito actual.

(g) “Servicios de Determinación antes del Juicio” significa una entidad, división o programa al que se le asigna la responsabilidad, de acuerdo con la Sección 1320.26, de determinar el nivel de riesgo de las personas detenidas por la comisión de un delito, reportar al tribunal los resultados de la determinación de riesgo y hacer recomendaciones sobre las condiciones de liberación de las personas en espera de la resolución de su caso penal, y según lo indique el estatuto o la regla del tribunal, implementar determinaciones basadas en el riesgo con respecto a la liberación y la detención. La entidad, la división o el programa, a opción del tribunal superior particular, pueden ser empleados del tribunal o empleados de una entidad pública que el tribunal contrate para esos servicios según lo dispuesto en la Sección 1320.26, y puede tratarse de una entidad, división, o programa de un condado contiguo o uno que brinde servicios como miembro de un consorcio regional. En todas las circunstancias, las personas que actúen en nombre de la entidad, la división o el programa serán funcionarios del tribunal. Los “Servicios de Determinación antes del Juicio” no incluyen la supervisión de las personas liberadas conforme a este capítulo.

(h) “Riesgo” se refiere a la probabilidad de que una persona no comparezca ante el tribunal como se exige o a la probabilidad de que una persona cometa un nuevo delito si es puesta en libertad antes de la resolución de su delito penal actual.

(i) “Puntaje de riesgo” se refiere a una evaluación descriptiva del riesgo que presenta una persona de no comparecer ante el tribunal como se exige o el riesgo para la seguridad pública debido a la comisión de un nuevo delito si la persona es puesta en libertad antes de la resolución de su delito actual, como resultado de la evaluación con una herramienta validada de evaluación de riesgos, y puede incluir un valor numérico o términos como riesgo “alto,” “medio,” o “bajo”.

(j) “Liberación bajo palabra supervisada” significa la liberación antes del juicio de una persona detenida que promete, por escrito, pero sin depositar dinero o una fianza garantizada, comparecer ante el tribunal según se exija, y a quien el tribunal o los Servicios de Determinación antes del Juicio imponen condiciones específicas de liberación.

(k) “Herramienta validada de determinación de riesgos” significa un instrumento que determina los riesgos seleccionado y aprobado por el tribunal, en consulta con los Servicios de Determinación antes del Juicio u otra entidad que proporcione determinaciones de riesgo previas al juicio, de la lista de herramientas aprobadas de determinación de riesgos antes del juicio del Consejo Judicial. La investigación científica demostrará que las herramientas de determinación son precisas

y confiables para determinar el riesgo que presenta una persona de no comparecer ante el tribunal como se exige o el riesgo para la seguridad pública debido a la comisión de un nuevo delito penal si la persona es puesta en libertad antes de la resolución de su delito penal actual y para minimizar el sesgo.

(l) “Testigo” significa cualquier persona que haya testificado o se espera que testifique, o que, por contar con información relevante, esté sujeta a ser llamada o pueda ser llamada como testigo en una acción o procedimiento por el delito actual, ya sea que se trate o no de una acción o procedimiento que aún no haya iniciado, y si la persona es testigo de la defensa o de la fiscalía.

Artículo 2. Proceso y liberación

1320.8. Una persona arrestada o detenida por un delito menor, que no sea un delito menor mencionado en la subdivisión (e) de la Sección 1320.10, puede ser procesada y puesta en libertad sin ser detenida o, si es detenida, será puesta en libertad sin una determinación de riesgo por los Servicios de Determinación antes del Juicio dentro de las 12 horas posteriores a su registro. Esta sección se aplicará a cualquier persona que haya sido arrestada por un delito menor que no sean los delitos o factores mencionados en la subdivisión (e) de la Sección 1320.10, ya sea que haya sido arrestada con o sin una orden judicial

Artículo 3. Investigación de los Servicios de Determinación antes del Juicio

1320.9. (a) Antes de la lectura de cargos, o antes de la revisión previa a la lectura de cargos de aquellas personas elegibles para una revisión, los Servicios de Determinación antes del Juicio obtendrán toda la siguiente información sobre cada persona detenida, que no sea una persona procesada y puesta en libertad bajo la Sección 1320.8:

(1) Los resultados de una determinación de riesgo que se obtienen mediante el uso de un instrumento validado de determinación de riesgos, incluyendo el puntaje de riesgo o nivel de riesgo.

(2) El cargo penal por el cual la persona fue detenida y sus antecedentes penales, incluidos los antecedentes de la persona de no comparecer en el tribunal en los últimos tres años.

(3) Cualquier información complementaria que esté razonablemente disponible que aborde directamente el riesgo de la persona detenida para la seguridad pública o el riesgo de no comparecer ante el tribunal según se le exige.

(b) El fiscal del distrito hará un esfuerzo razonable de comunicarse con la víctima para obtener un comentario sobre el estado de custodia de la persona.

(c) Antes de la revisión de la lectura de cargos de acuerdo con la subdivisión (a) o (b) de la Sección 1320.10 o la Sección 1320.13, o antes de la lectura de cargos, los Servicios de Determinación antes del Juicio elaborarán un informe que contenga la información obtenida de acuerdo con las subdivisiones (a) y (b), y cualquier recomendación para las condiciones de liberación de la persona. El Consejo Judicial establecerá las opciones de las condiciones de la liberación y estas se estipularán en las Reglas de los Tribunales de California. Se entregará una copia del informe al tribunal y al abogado.

(d) El informe descrito en la subdivisión (c), que incluye los resultados de una determinación de riesgo utilizando un instrumento validado de determinación de riesgos, no se utilizará para ningún otro fin que no sea el previsto en este capítulo.

Artículo 4. Liberación por los Servicios de Determinación antes del Juicio

1320.10. (a) Los Servicios de Determinación antes del Juicio llevarán a cabo una revisión previa a la lectura de cargos sobre los hechos y las circunstancias relevantes al estado de custodia de la persona detenida y considerarán cualquier información relevante y disponible proporcionada por las fuerzas del orden público, la persona detenida, cualquier víctima y la fiscalía o defensa.

(b) Los Servicios de Determinación antes del Juicio liberarán a una persona de bajo riesgo bajo palabra, antes de la lectura de cargos usando la información obtenida de acuerdo con la presente sección y la Sección 1320.9 y tras haber determinado que la persona es de bajo riesgo para la seguridad pública y de bajo riesgo de no comparecer en el tribunal, sin una revisión por parte del tribunal y con la condición o combinación de condiciones no monetarias menos restrictivas que razonablemente garantizarán la seguridad pública y el regreso de la persona al tribunal. La presente subdivisión no se aplica a una persona procesada y liberada en conformidad con la Sección 1320.8 o una persona que no reúne los requisitos para una consideración para la liberación antes de la lectura de cargos según lo estipulado en la subdivisión (e).

(c) Los Servicios de Determinación antes del Juicio ordenarán la liberación o la detención de personas de riesgo medio de acuerdo con la revisión y las normas de liberación estipuladas en la regla del tribunal local autorizada en conformidad con la Sección 1320.11. Una persona puesta en libertad de acuerdo con la regla del tribunal local será liberada bajo palabra o bajo palabra supervisada, antes de la lectura de cargos, sin una revisión por parte del tribunal y con la condición o combinación de condiciones no monetarias menos restrictivas que razonablemente garantizarán la seguridad pública y el regreso de la persona al tribunal. La presente subdivisión no se aplicará a una persona procesada y liberada en conformidad con la Sección 1320.8 o una persona que no reúne los requisitos para la consideración antes de la lectura de cargos de acuerdo con la subdivisión (e) de la presente sección. De acuerdo con la Sección 1320.13, los tribunales pueden llevar a cabo revisiones previas a la lectura de cargos y tomar decisiones de liberación y pueden autorizar a funcionarios judiciales subordinados que realicen revisiones previas a la lectura de cargos y tomen las decisiones de liberación que autoriza el presente capítulo.

(d) Una persona no estará obligada a pagar ninguna condición o combinación de condiciones no monetarias impuestas de acuerdo con la presente sección.

(e) Sin perjuicio de las subdivisiones (a) y (b), los Servicios de Determinación antes del Juicio no pondrán en libertad a:

(1) Una persona que los Servicios de Determinación antes del Juicio evaluaron en el caso actual mediante una herramienta de determinación de riesgos validada de acuerdo con la Sección 1320.9 y se determinó que es de alto riesgo.

(2) Una persona detenida por un delito mencionado en el párrafo (2) o (3) de la subdivisión (d) de la Sección 290.

(3) Una persona detenida por cualquiera de los siguientes delitos menores:

(A) Una infracción de la Sección 273.5.

(B) Una infracción del párrafo (1) de la subdivisión (e) de la Sección 243.

(C) Una infracción de la Sección 273.6 si la persona detenida presuntamente amenazó con asesinar o lastimar, participó en violencia contra o acudió a la residencia o el lugar de trabajo de la parte protegida.

(D) Una infracción de la Sección 646.9.

(4) Una persona detenida por un delito mayor que incluye, como un elemento del delito por el cual la persona fue detenida, violencia física contra otra persona, la amenaza de dicha violencia o la probabilidad de una lesión corporal grave o un delito mayor en el cual la persona presuntamente haya estado armada personalmente con o usó personalmente un arma letal o un arma de fuego en la comisión del crimen, o presuntamente haya infligido una lesión corporal grave en la comisión del delito.

(5) Una persona detenida por un tercer delito en los últimos 10 años por conducir bajo la influencia del alcohol o drogas, o cualquier combinación de los mismos, o por un delito de conducir bajo la influencia del alcohol o drogas en el que se lesionó a otra persona, o por un delito de conducir con un nivel de alcohol en la sangre de .20 o mayor.

(6) Una persona detenida por una infracción de cualquier tipo de una orden de restricción en los últimos cinco años.

(7) Una persona que tiene tres o más órdenes judiciales por no comparecer en los últimos 12 meses.

(8) Una persona que, al momento de la detención, estaba en espera de un juicio o en espera de una sentencia por un delito menor o un delito mayor.

(9) Una persona que, al momento de la detención, se encontraba en cualquier forma de supervisión posterior a la condena que no sea la libertad probatoria informal ni la supervisión por parte del tribunal.

(10) Una persona que intimidó, disuadió o amenazó con una represalia a un testigo o una víctima del delito actual.

(11) Una persona que infringió una condición de una liberación antes del juicio en los últimos cinco años.

(12) Una persona que ha sido condenada por un delito mayor grave, según se define en la subdivisión (c) de la Sección 1192.7, o un delito mayor violento, según se define en la subdivisión (c) de la Sección 667.5 en los últimos cinco años.

(13) Una persona detenida con o sin una orden judicial por un delito mayor grave, según se define en la subdivisión (c) de la Sección 1192.7 o un "delito mayor violento", según se define en la subdivisión (c) de la Sección 667.5.

(f) La revisión del estado de custodia y la liberación de la persona de acuerdo con la subdivisión (b) o (c) ocurrirá sin un retraso innecesario y a más tardar 24 horas después del procesamiento de la persona. El periodo de 24 horas puede

extenderse por un motivo válido, pero no excederá un periodo adicional de 12 horas.

(g) No se liberará a una persona bajo palabra de acuerdo con la subdivisión (b) o (c) hasta que la persona firme un acuerdo de liberación que incluya, como mínimo, todo lo siguiente:

(1) Una promesa de comparecer en todo momento y en todo lugar, según lo ordene el tribunal.

(2) Una promesa de no salir del estado sin el permiso del tribunal.

(3) Un acuerdo de renuncia a la extradición si la persona no comparece según se exige y es detenida fuera del estado de California.

(4) Un reconocimiento de que se le ha informado sobre las consecuencias y sanciones aplicables a la infracción de estas condiciones de liberación.

(5) Un acuerdo de obedecer todas las leyes y órdenes del tribunal.

(h) Las personas no liberadas de acuerdo con la presente sección serán detenidas hasta la lectura de cargos a menos que el tribunal proporcione una revisión previa a la lectura de cargos de acuerdo con la Sección 1320.13.

Artículo 5. Revisión previa a la lectura de cargos por los Servicios de Determinación antes del Juicio o el tribunal

1320.11. (a) Un tribunal superior, en consulta con los Servicios de Determinación antes del Juicio y otras partes interesadas, adoptará un reglamento local del tribunal consistente con las Reglas de los Tribunales de California adoptadas por el Consejo Judicial, según se mencionan en la subdivisión (a) de la Sección 1320.25, que estipulan las normas de revisión y liberación para los Servicios de Determinación antes del Juicio para personas que se determine que son de riesgo medio y que reúnan los requisitos para una liberación antes de la lectura de cargos bajo palabra o bajo palabra supervisada. El reglamento local del tribunal contemplará la liberación o detención de los acusados de riesgo medio, apoyará una liberación antes del juicio eficiente y efectiva o un sistema de detención que proteja la seguridad pública y respete los derechos de debido proceso de los acusados. El reglamento local proporcionará Servicios de Determinación antes del Juicio con autoridad para detener o liberar bajo palabra o bajo palabra supervisada a los acusados que se determine que son de riesgo medio, consistente con las normas para la liberación o detención estipuladas en el reglamento. El reglamento local puede ampliar aún más la lista de delitos y factores por los cuales no está permitida la liberación antes de la lectura de cargos de las personas que se determine que son de riesgo medio, pero no contemplará la exclusión de la liberación de todos los acusados de riesgo medio por los Servicios de Determinación antes del Juicio. La autoridad del reglamento local del tribunal se limitará a las determinaciones hechas de acuerdo con la subdivisión (c) de la Sección 1320.10. Una vez al año, los tribunales superiores considerarán el impacto del reglamento sobre la seguridad pública, los derechos de debido proceso de los acusados y la implementación del reglamento del año anterior.

(b) De acuerdo con la subdivisión (d) de la Regla 10.613 de las Reglas de los Tribunales de California, el tribunal presentará ante el Consejo Judicial una copia electrónica del reglamento

y las enmiendas al reglamento adoptadas de acuerdo con la presente sección en un formato que el Consejo Judicial autorice.

1320.13. (a) El tribunal puede realizar revisiones previas a la lectura de cargos, tomar decisiones de liberación y autorizar que funcionarios judiciales subordinados, según se define en la Regla 10.703 de las Reglas de los Tribunales de California, realicen revisiones previas a la lectura de cargos y tomen decisiones de liberación autorizadas por el presente capítulo.

(b) La autoridad de la revisión previa a la lectura de cargos del tribunal y la liberación otorgada por la presente sección no aplicará a las siguientes personas:

(1) Las personas que se determine que son de alto riesgo.

(2) Las personas acusadas de un delito mayor grave, según se define en la subdivisión (c) de la Sección 1192.7 o un delito mayor violento, según se define en la subdivisión (c) de la Sección 667.5.

(3) Las personas que, al momento de la detención, estaban en espera de un juicio o una sentencia sobre un asunto de un delito mayor.

(c) Al tomar una determinación de una liberación antes de la lectura de cargos o de una detención y al ordenar las condiciones de la liberación, la información que se obtiene en conformidad con la Sección 1320.9 y cualquier recomendación y opción de las condiciones de liberación se considerarán con mayor importancia para las recomendaciones y la determinación de los Servicios de Determinación antes del Juicio.

(d) El tribunal considerará cualquier información relevante y disponible que proporcionen las fuerzas del orden público, la persona detenida, cualquier víctima y la fiscalía o defensa antes de tomar una determinación de una liberación antes del juicio o de una detención.

(e) (1) Si el tribunal determina que la persona es apropiada para una liberación antes de la lectura de cargos, la persona detenida será puesta en libertad bajo palabra o bajo palabra supervisada, con la condición o combinación de condiciones no monetarias menos restrictivas que razonablemente garantizarán la seguridad pública y la comparecencia ante el tribunal de la persona detenida según se le exige.

(2) Una persona no estará obligada a pagar ninguna condición o combinación de condiciones no monetarias impuestas de acuerdo con la presente subdivisión.

(f) Una persona puesta en libertad bajo palabra firmará un acuerdo de liberación que incluye, como mínimo, todo lo siguiente:

(1) Una promesa de comparecer en todo momento y en todo lugar, según lo ordene el tribunal.

(2) Una promesa de no salir del estado sin el permiso del tribunal.

(3) Un acuerdo de renuncia a la extradición si la persona no comparece según se exige y es detenida fuera del estado de California.

(4) Un reconocimiento de que se le ha informado sobre las consecuencias y sanciones aplicables a la infracción de estas condiciones de liberación.

(5) Un acuerdo de obedecer todas las leyes y órdenes del tribunal.

(g) El Consejo Judicial establecerá las opciones de las condiciones de la liberación y estas se estipularán en las Reglas de los Tribunales de California.

(h) El tribunal puede denegar la liberación de una persona en espera de una lectura de cargos si existe una probabilidad sustancial de que ninguna condición ni combinación de condiciones de una supervisión antes del juicio razonablemente garantizará la seguridad pública o la comparecencia de la persona según se le exige.

(i) Existirá una presunción de que ninguna condición ni combinación de condiciones de la supervisión antes del juicio razonablemente garantizará la seguridad de cualquier otra persona y la comunidad en espera de una lectura de cargos si se demuestra que cualquiera de los siguientes se aplican:

(1) El delito por el cual se detuvo a la persona se cometió con violencia contra una persona, amenaza de violencia o la probabilidad de una lesión corporal grave, o en el cual la persona que cometió el delito estaba personalmente armada con o personalmente usó un arma letal o un arma de fuego en la comisión del delito, o que personalmente infligió una lesión corporal grave en la comisión del delito.

(2) Al momento de la detención, la persona se encontraba en cualquier forma de supervisión posterior a la condena que no sea la supervisión por parte del tribunal o la libertad probatoria informal.

(3) La persona detenida intimidó, disuadió o amenazó con una represalia a un testigo o una víctima del delito actual.

(4) La persona se encuentra actualmente en una liberación antes del juicio e infringió una condición de la liberación.

1320.14. Por un motivo válido demostrado, el tribunal puede, en cualquier momento a su propia petición o tras una solicitud ex parte por parte de la persona detenida, la fiscalía o los Servicios de Determinación antes del Juicio modificar las condiciones de la liberación, con un aviso de 24 horas de anticipación, a menos que el tiempo y las circunstancias no permitan dar un aviso en un plazo de 24 horas.

Artículo 6. Determinación de la liberación o detención en la lectura de cargos

1320.15. En la lectura de cargos del acusado o en una fecha anterior, los Servicios de Determinación antes del Juicio, si el acusado no fue puesto en libertad de acuerdo con la Sección 1320.8, presentará toda la siguiente información para la consideración del tribunal:

(a) Los resultados de una determinación de riesgos, incluido el puntaje de riesgo o el nivel de riesgo, o ambos, que se obtienen mediante el uso de un instrumento de determinación de riesgos validado:

(b) El cargo penal por el cual la persona fue detenida y sus antecedentes penales, incluidos los antecedentes de la persona de no comparecer en el tribunal en los últimos tres años.

(c) Cualquier información complementaria que esté razonablemente disponible que aborde directamente el riesgo del acusado para la seguridad pública o el riesgo de no comparecer ante el tribunal según se le exige.

(d) Las recomendaciones al tribunal de las condiciones de la liberación que se impondrán a un acusado puesto en libertad. El Consejo Judicial establecerá las opciones de las condiciones de la liberación y estas se estipularán en las Reglas de los Tribunales de California.

1320.16. (a) Se le notificará a la víctima del delito por el cual fue detenido el acusado de la lectura de cargos por parte de la fiscalía y, si lo solicita, de cualquier otra audiencia en la cual se determinará el estado de custodia del acusado. Si la víctima lo solicita, se le brindará una oportunidad razonable de ser escuchada sobre el asunto del estado de custodia del acusado.

(b) La fiscalía hará un esfuerzo razonable de comunicarse con la víctima para obtener un comentario sobre el estado de custodia del acusado.

(c) En los casos en los que una víctima no pueda o no desee comparecer en la lectura de cargos, la fiscalía presentará cualquiera de los comentarios de la víctima sobre el estado de custodia del acusado por escrito ante el tribunal.

(d) La comparecencia o no comparecencia de la víctima y cualquier comentario que proporcione se incluirán en el registro.

(e) Si cualquiera de las partes lo solicita, el tribunal puede revisar y modificar las condiciones de la liberación del acusado en la lectura de cargos.

1320.17. En la lectura de cargos, el tribunal ordenará a un acusado puesto en libertad bajo palabra o bajo palabra supervisada con la condición o combinación de condiciones no monetarias menos restrictivas que razonablemente garantizarán la seguridad pública y el regreso del acusado al tribunal a menos que la fiscalía presente una petición para una detención preventiva de acuerdo con la Sección 1320.18.

1320.18. (a) En la lectura de cargos del acusado, o en cualquier otro momento durante los procedimientos penales, la fiscalía puede presentar una petición que solicite la detención del acusado en espera del juicio, con base en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(1) El delito por el cual se detuvo a la persona se cometió con violencia contra una persona, amenaza de violencia o la probabilidad de una lesión corporal grave, o fue uno en el cual la persona estaba personalmente armada con o personalmente usó un arma letal o un arma de fuego en la comisión del delito, o fue uno en el que personalmente infligió una lesión corporal grave en la comisión del delito.

(2) Al momento de la detención, el acusado se encontraba en cualquier forma de supervisión posterior a la condena que no sea la libertad probatoria informal o la supervisión por parte del tribunal.

(3) Al momento de la detención, el acusado estaba sujeto a o a la espera de un juicio o sentencia sobre un asunto de un delito mayor.

(4) El acusado intimidó o amenazó con una represalia a un testigo o una víctima del delito actual.

(5) Existe un motivo sustancial para creer que ninguna condición o combinación de condiciones de supervisión antes del juicio no monetarias razonablemente garantizarán la

protección del público o de una víctima, o la comparecencia del acusado ante el tribunal según se le exige.

(b) El tribunal llevará a cabo una audiencia de detención preventiva según lo estipulado en la Sección 1320.19.

(c) Tras la presentación de una petición para una detención preventiva, el tribunal tomará una determinación sobre la liberación o detención del acusado en espera de la audiencia de detención preventiva. Al tomar la determinación de una liberación o una detención y ordenar las condiciones de la liberación en espera de la audiencia de detención preventiva, el tribunal considerará la información que proporcionen los Servicios de Determinación antes del Juicio, que incluyen las recomendaciones sobre las condiciones de la liberación y le dará mayor importancia a las recomendaciones y a la determinación de los Servicios de Determinación antes del Juicio.

(d) Si el tribunal determina que existe una probabilidad sustancial de que ninguna condición o combinación de condiciones de la supervisión antes del juicio no monetarias razonablemente garantizará la comparecencia del acusado en la audiencia de detención preventiva o razonablemente garantizará la seguridad pública antes de la audiencia de detención preventiva, el tribunal puede detener al acusado en espera de una audiencia de detención preventiva y establecerá los motivos de la detención en el registro.

(e) (1) Si el tribunal determina que no existe un motivo suficiente para detener al acusado en espera de la audiencia de detención preventiva, el tribunal pondrá en libertad al acusado bajo palabra o bajo palabra supervisada e impondrá la condición o combinación de condiciones no monetarias menos restrictivas de la liberación antes del juicio para razonablemente garantizar la seguridad pública y la comparecencia del acusado ante el tribunal según se le exige.

(d) Una persona no estará obligada a pagar ninguna condición o combinación de condiciones no monetarias impuestas de acuerdo con la presente sección.

Artículo 7. Audiencia de detención preventiva

1320.19. (a) Si el acusado está detenido en custodia, la audiencia de detención preventiva se llevará a cabo a más tardar en tres días hábiles para el tribunal después de la presentación de la petición para la detención preventiva. Si el acusado no está detenido en custodia, la audiencia de detención preventiva se llevará a cabo a más tardar en tres días hábiles para el tribunal después de que el acusado sea puesto en custodia como resultado de una orden judicial emitida de acuerdo con la subdivisión (c). Si el acusado no se encuentra en custodia al momento de la solicitud de una audiencia de detención preventiva y el tribunal no emite una orden judicial en relación con la solicitud de una audiencia, la audiencia de detención preventiva se llevará a cabo en un plazo de cinco días hábiles para el tribunal a partir de la solicitud de la audiencia. Por una estipulación del abogado y con la aceptación del tribunal, la audiencia de detención preventiva puede llevarse a cabo en conjunto con la lectura de cargos o en un plazo de tres días después de la lectura de cargos.

(b) Por un motivo válido, la defensa o la fiscalía puede solicitar un aplazamiento de la audiencia de detención preventiva. Si se acepta una solicitud de un aplazamiento, el aplazamiento

no puede exceder los tres días hábiles para el tribunal salvo que lo estipulen las partes.

(c) La audiencia se completará en una sesión, a menos que el acusado personalmente renuncie a su derecho de una audiencia de detención preventiva aplazada. Si el acusado está fuera de custodia al momento de la solicitud de la audiencia de detención preventiva, el tribunal, tras la presentación de una solicitud de una orden judicial en conjunto con la petición de una detención preventiva, puede emitir una orden judicial que exija que el acusado sea puesto en custodia en espera de la finalización de la audiencia de detención preventiva.

(d) El acusado tendrá derecho a que un abogado lo represente en la audiencia. Si no tiene las posibilidades económicas para obtener una representación, el acusado tiene derecho a que le asignen un abogado. El acusado tiene derecho a ser escuchado en la audiencia de detención preventiva.

(e) Tras la solicitud de una víctima del delito, la fiscalía notificará a la víctima de la audiencia de detención preventiva. Si lo solicita, se le brindará a la víctima una oportunidad razonable de ser escuchada sobre el asunto del estado de custodia del acusado.

(f) La fiscalía hará un esfuerzo razonable de comunicarse con la víctima para obtener un comentario sobre el estado de custodia del acusado. En los casos en los que una víctima no pueda o no desee comparecer en la audiencia de detención preventiva, la fiscalía presentará los comentarios de la víctima, si los hubiera, sobre el estado de custodia del acusado por escrito ante el tribunal y el abogado.

(g) La comparecencia o no comparecencia de una víctima y los comentarios que proporcione se incluirán en el registro.

1320.20. (a) Existirá una presunción refutable de que ninguna condición o combinación de condiciones de la supervisión antes del juicio razonablemente garantizará la seguridad pública si el tribunal determina un motivo fundado para creer cualquiera de los siguientes:

(1) El delito actual es un delito mayor violento según se define en la subdivisión (c) de la Sección 667.5, o fue un delito mayor que se cometió con violencia contra una persona, amenaza de violencia o con una probabilidad de una lesión corporal grave, o uno en el que el acusado estaba personalmente armado con o personalmente usó un arma letal o un arma de fuego en la comisión del delito, o fue uno en el que personalmente infligió una lesión corporal grave en la comisión del delito, o

(2) Se determinó que el acusado es de "alto riesgo" para la seguridad del público o de una víctima y cualquiera de los siguientes:

(A) Se condenó al acusado de un delito mayor grave, según se define en la subdivisión (c) de la Sección 1192.7, o un delito mayor violento, según se define en la subdivisión (c) de la Sección 667.5 en los últimos cinco años.

(B) El acusado cometió el delito actual mientras se encontraba en espera de una sentencia por un delito mencionado en el párrafo (1) de la subdivisión (a).

(C) El acusado intimidó, disuadió o amenazó con una represalia a un testigo o una víctima del delito actual.

(D) Al momento de la detención, el acusado se encontraba en cualquier forma de supervisión posterior a la condena que no

sea la libertad probatoria informal o la supervisión por parte del tribunal.

(b) La fiscalía establecerá en la audiencia de detención preventiva que existe un motivo fundado para creer que el acusado cometió el delito o los delitos de los que se le acusa en los casos en los que no existe un auto de procesamiento, o si el acusado no ha sido sometido a juicio tras una audiencia preliminar o renuncia a una audiencia preliminar y el acusado impugna la suficiencia de las pruebas que muestran que cometió el delito o los delitos de los que se le acusa.

(c) El tribunal tomará su decisión sobre la detención preventiva, que incluye la determinación de un motivo fundado para creer que el acusado cometió el delito o los delitos de los que se le acusa, con base en las declaraciones, si las hubiera, del acusado; las peticiones sobre la admisibilidad de pruebas y los alegatos del abogado; las aportaciones de una víctima, si las hubiera, y cualquier prueba que se presente en la audiencia. El tribunal puede considerar un testimonio de referencia fiable en la toma de cualquier decisión en conformidad con la presente sección. El acusado tendrá derecho a testificar en la audiencia.

(d) (1) En la audiencia de detención, el tribunal puede ordenar una detención preventiva del acusado en espera del juicio u otra audiencia únicamente si la detención se permite en conformidad con la Constitución de Estados Unidos y la Constitución de California, y el tribunal determina por pruebas claras y convincentes que ninguna condición o combinación de condiciones no monetarias de la supervisión antes del juicio razonablemente garantizará la seguridad pública o la comparecencia del acusado ante el tribunal según se le exige. El tribunal establecerá los motivos de la orden de la detención preventiva en el registro.

(2) Tras la solicitud de cualquier parte, se proporcionará una transcripción de la audiencia en un plazo de dos días hábiles para el tribunal a partir de la presentación de la solicitud.

(3) Si cualquier parte presenta una orden que impugne la decisión, el tribunal de apelaciones considerará de manera expeditiva dicha orden.

(e) (1) Si el tribunal determina que no existe un motivo suficiente para detener al acusado, el tribunal pondrá en libertad al acusado bajo palabra o bajo palabra supervisada e impondrá la condición o combinación de condiciones no monetarias menos restrictivas de la liberación antes del juicio para razonablemente garantizar la seguridad pública y la comparecencia del acusado ante el tribunal según se le exige.

(2) Una persona no estará obligada a pagar ninguna condición o combinación de condiciones no monetarias impuestas de acuerdo con la presente subdivisión.

(f) Únicamente con el fin de determinar si la persona debe ser detenida o para establecer las condiciones no monetarias menos restrictivas de la liberación antes del juicio que se le impondrán, el tribunal puede considerar cualquier información relevante, según lo estipulen las Reglas de los Tribunales de California, que incluye, entre otros, todos los siguientes:

(1) La naturaleza y las circunstancias del delito por el que se le acusa.

(2) La importancia de las pruebas contra el acusado, excepto que el tribunal puede considerar la admisibilidad de cualquier prueba que pretende excluirse.

(3) La conducta anterior, los lazos familiares y comunitarios, los antecedentes penales y el registro sobre la comparecencia en los procedimientos del tribunal del acusado.

(4) Ya sea al momento del delito actual o de la detención, el acusado se encontraba en libertad probatoria, libertad condicional u otra forma de libertad supervisada en espera del juicio, sentencia, apelación o realización de la sentencia por un delito en conformidad con la ley federal o la ley de este u otro estado.

(5) La naturaleza y gravedad del riesgo para la seguridad de cualquier otra persona o la comunidad que representa la liberación del acusado, si corresponde.

(6) La recomendación de los Servicios de Determinación antes del Juicio obtenida mediante un instrumento validado de determinación de riesgos.

(7) El impacto de la detención en las responsabilidades familiares y vínculos comunitarios, empleo y participación en la educación del acusado.

(8) Cualquier plan de supervisión propuesto.

(g) Si un acusado es puesto en libertad después de una audiencia de detención preventiva, el tribunal notificará al acusado, en el documento que autoriza la liberación del acusado, de los dos siguientes elementos:

(1) Todas las condiciones, si las hubiere, a las que está sujeta la liberación, de manera suficientemente clara y específica para servir de guía para la conducta del acusado.

(2) Las sanciones y otras consecuencias de infringir una condición de liberación, que pueden incluir el arresto inmediato o la emisión de una orden de arresto del acusado.

1320.21. (a) Una vez que se muestren pruebas, hechos o cambios sustanciales en las circunstancias recién descubiertos, la fiscalía o la defensa pueden presentar una moción para reabrir una audiencia de detención preventiva o para una nueva audiencia en cualquier momento antes del juicio. El tribunal, a iniciativa propia, puede reabrir una audiencia de detención preventiva con base en pruebas, hechos o un cambio sustancial en las circunstancias recién descubiertos o un cambio sustancial en las circunstancias presentadas ante el tribunal por los Servicios de Determinación antes del Juicio.

(b) Cualquier moción para una audiencia después de la audiencia de detención preventiva inicial indicará la evidencia o las circunstancias desconocidas al momento de la audiencia de detención preventiva o el cambio sustancial en las circunstancias que justifiquen una audiencia de detención preventiva reabierto o nueva, incluyendo si existen condiciones de liberación que garantizarán razonablemente la seguridad pública y el regreso del acusado al tribunal según se le exige.

(c) Tras la solicitud de una víctima del delito, la fiscalía notificará a la víctima de la reapertura de la audiencia de detención preventiva. Si lo solicita, se le brindará a la víctima una oportunidad razonable de ser escuchada sobre el asunto del estado de custodia del acusado.

(d) El tribunal puede conceder la moción para reabrir una audiencia de detención preventiva o para una nueva audiencia si se demuestra una buena causa.

(e) La determinación del tribunal con respecto al estado de custodia del acusado se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

1320.22. El tribunal puede emitir una orden de arresto del acusado mediante una solicitud ex parte que demuestre que el acusado ha infringido una condición de liberación impuesta por el tribunal. Tras el arresto del acusado, su estado de custodia se revisará de acuerdo con este capítulo.

1320.23. (a) Si el tribunal emite una orden de arresto, o una orden judicial basada en la falta de comparecencia del acusado ante el tribunal como se exige, o por las alegaciones de que el acusado ha infringido una condición de supervisión previa al juicio o posterior a la condena, el tribunal puede indicar de cara a la orden si, en el momento en que el acusado es arrestado conforme a la orden judicial, este debe ser procesado y puesto en libertad, detenido para una revisión inicial, detenido en espera de la lectura de cargos o detenido en espera de una audiencia sobre la infracción de la supervisión.

(b) Si la fiscalía, las fuerzas del orden público o la agencia de supervisión solicitan una orden con un estado de custodia para el acusado que sea distinta al procesamiento y la puesta en libertad, la agencia proporcionará al tribunal los factores que justifican un mayor nivel de supervisión o detención.

(c) La indicación de liberación o detención en la orden por parte del tribunal será vinculante para la agencia que realice el arresto y procesamiento y el centro de custodia, pero no es vinculante para ninguna decisión posterior por parte de un tribunal o de los Servicios de Determinación antes del Juicio. Sin embargo, la indicación es un factor que los Servicios de Determinación antes del Juicio o el tribunal pueden tener en cuenta al determinar el estado de custodia de la persona en procedimientos posteriores.

(d) Si la persona es arrestada por una orden por delito menor, la determinación del estado de custodia de la persona comenzará con los procedimientos establecidos en la Sección 1320.8. Si la persona es arrestada con una orden de arresto por delito grave, la determinación del estado de custodia de la persona debe comenzar con los procedimientos establecidos en la Sección 1320.9.

Artículo 8. Responsabilidades administrativas del Consejo Judicial

1320.24. (a) El Consejo Judicial adoptará las Reglas de los Tribunales de California y los formularios, según sea necesario, para llevar a cabo las siguientes acciones:

(1) Ordenar el uso adecuado de la información de determinación de riesgos antes del juicio por parte del tribunal al tomar decisiones de liberación y detención antes del juicio que tomen en consideración la seguridad del público y las víctimas, los derechos del acusado al debido proceso, las características o necesidades específicas del acusado, y la disponibilidad de recursos locales para supervisar eficazmente a las personas y maximizar la eficiencia.

(2) Describir los elementos de "validación", abordar la necesidad y frecuencia de la validación de herramientas de determinación de riesgos en las poblaciones locales, y abordar

la identificación y mitigación de cualquier sesgo implícito en los instrumentos de determinación.

(3) Ordenar normas para la revisión, liberación y detención por parte de los Servicios de Determinación antes del Juicio y del tribunal, que incluirán una norma que autorice la detención previa a la lectura de cargos si existe una probabilidad sustancial de que ninguna condición ni combinación de condiciones no monetarias de supervisión antes del juicio garantizará razonablemente la seguridad pública o la comparecencia de la persona según se le exige.

(4) Ordenar los parámetros de la regla local del tribunal autorizados por la Sección 1320.11, al tomar en consideración la seguridad del público y las víctimas, los derechos del acusado al debido proceso y la disponibilidad de recursos locales para supervisar eficazmente a las personas y maximizar la eficiencia.

(5) Ordenar la imposición de condiciones de liberación antes del juicio, incluyendo la designación de niveles o categorías de riesgo.

(b) El Consejo Judicial identificará y definirá los datos mínimos requeridos para ser reportados por cada tribunal. Los tribunales presentarán los datos ante el Consejo Judicial dos veces al año. Los datos incluirán, entre otros, el número de eventos en los que las personas son:

(1) Evaluadas mediante una herramienta validada de determinación de riesgos, y el nivel de riesgo de dichas personas.

(2) Liberadas bajo palabra o bajo palabra supervisada de acuerdo con:

(A) La subdivisión (b) de la Sección 1320.10.

(B) La subdivisión (c) de la Sección 1320.10.

(C) La Sección 1320.12, divididas por nivel de riesgo.

(D) La Sección 1320.13, divididas por nivel de riesgo.

(3) Detenidas en:

(A) La lectura de cargos, divididas por nivel de riesgo.

(B) Una audiencia de detención antes del juicio, divididas por nivel de riesgo.

(4) Liberadas antes del juicio bajo palabra o bajo palabra supervisada quienes:

(A) No comparecen ante el tribunal.

(B) Presentan cargos por un nuevo delito.

(5) Consideradas para su liberación o detención en una audiencia de detención preventiva.

(c) De acuerdo con un contrato bajo la subdivisión (a) de la Sección 1320.26, los tribunales pueden exigir que la entidad que proporciona servicios de determinación antes del juicio presente los datos de esta sección ante el Consejo Judicial, cuando corresponda.

(d) Anualmente, cada tribunal proporcionará al Consejo Judicial la siguiente información:

(1) Si el tribunal lleva a cabo revisiones previas a la lectura de cargos de acuerdo con la Sección 1320.13.

(2) El tiempo estimado necesario para tomar decisiones sobre la liberación y la detención en la lectura de cargos y las audiencias de detención preventiva.

(3) La herramienta validada de determinación de riesgos que utilizan los Servicios de Determinación antes del Juicio.

(e) El Consejo Judicial llevará a cabo las siguientes acciones:

(1) Recopilar y mantener una lista de herramientas validadas de determinación de riesgos antes del juicio, incluyendo aquellas que son apropiadas para evaluar la violencia doméstica, los delitos sexuales y otros delitos violentos. El Consejo Judicial consultará con los Servicios de Determinación antes del Juicio y otras partes interesadas para recopilar la lista de herramientas de determinación.

(2) Recopilar datos según lo prescrito en la subdivisión (b).

(3) Capacitar a los jueces sobre el uso de la información de la determinación de riesgos antes del juicio para tomar decisiones sobre la libertad y detención antes del juicio, y sobre la imposición de condiciones de libertad antes del juicio.

(4) En consulta con los principales agentes de libertad probatoria de California, ayudar a los tribunales a desarrollar contratos con entidades públicas locales con respecto a la prestación de servicios de determinación antes del juicio.

(5) El 1.º de enero de 2021 o antes, y cada dos años a partir de entonces, presentar un informe ante el gobernador y la legislatura que documente las actividades de implementación del programa y proporcione datos sobre los productos y resultados del programa. El informe inicial se centrará en la implementación del programa, y los informes posteriores contendrán los datos descritos en la subdivisión (b). Un informe que se presentará de acuerdo con este párrafo se presentará de conformidad con la Sección 9795 del Código del Gobierno.

(6) Desarrollar, en colaboración con los tribunales superiores, una estimación de la cantidad de tiempo que toma la lectura de cargos para tomar una determinación de liberación o detención cuando la determinación se haga inicialmente durante la lectura de cargos, y la cantidad estimada de tiempo requerido para una audiencia de detención preventiva.

(7) Convocar a un panel de expertos en la materia y funcionarios judiciales para llevar a cabo las responsabilidades descritas en la subdivisión (a) de la Sección 1320.25 y poner la información a disposición de los tribunales.

1320.25. (a) El panel de expertos y funcionarios judiciales como se establece en el párrafo (7) de la subdivisión (e) de la Sección 1320.24 designará niveles de riesgo “bajo,” “medio,” y “alto” en función de los puntajes o niveles proporcionados por el instrumento usado por los Servicios de Determinación antes del Juicio en el desempeño de sus responsabilidades de acuerdo con la Sección 1320.9.

(b) El presidente del tribunal supremo designará a cuatro personas con experiencia en la materia específica del puntaje obtenido a través de instrumentos de determinación de riesgos antes del juicio, y a tres funcionarios judiciales con experiencia en derecho penal, uno de los cuales será el presidente, para formar parte de este panel. Al menos uno de los expertos debe tener experiencia en el impacto potencial del sesgo en los instrumentos de determinación de riesgos, además de los puntajes de las determinaciones de riesgos.

1320.26. (a) Los tribunales establecerán servicios de determinación antes del juicio. Los servicios pueden ser realizados por empleados del tribunal o el tribunal puede contratar esos servicios de una agencia pública local competente que cuente con experiencia relevante.

(b) Antes de que el tribunal decida no celebrar un contrato con una agencia pública local competente, el tribunal se asegurará de que la agencia no aceptará realizar esta función con los recursos disponibles o no tiene la capacidad para realizar la función.

(c) Si ninguna agencia local competente acepta realizar esta función de determinación antes del juicio para un tribunal superior, y el tribunal elige no realizar esta función, el tribunal puede contratar a una nueva agencia local de servicios de determinación antes del juicio que haya sido establecida para realizar específicamente esta función.

(d) Para los fines de la prestación de servicios de determinación antes del juicio, el tribunal no puede contratar a una agencia pública local competente que tenga la responsabilidad principal de efectuar arrestos y detenciones dentro de la jurisdicción.

(e) Los servicios de determinación antes del juicio serán realizados por empleados públicos.

(f) Sin perjuicio a la subdivisión (h), el Tribunal Superior del Condado de Santa Clara puede contratar a la Oficina de Servicios antes del Juicio del Condado de Santa Clara para proporcionar servicios de determinación antes del juicio dentro del Condado de Santa Clara y esa oficina será elegible para asignaciones de fondos de acuerdo con la subdivisión (c) de la Sección 1320.27 y la Sección 1320.28.

(g) El 1.º de febrero de 2019 o antes, el juez que preside el tribunal superior y el agente principal de libertad probatoria de cada condado, o el director de la Oficina de Servicios antes del Juicio del Condado de Santa Clara para ese condado, presentará al Consejo Judicial una carta que confirme su intención de contratar servicios de determinación antes del juicio de acuerdo con esta sección.

(h) Para los fines de esta sección:

(1) “Servicios de Determinación antes del Juicio” no incluye la supervisión de las personas liberadas bajo este capítulo.

(2) Una “agencia local pública competente” es una con experiencia en todos lo siguientes ámbitos:

(A) Experiencia relevante en la toma de determinaciones basadas en riesgos.

(B) Hacer recomendaciones a los tribunales de acuerdo con la Sección 1203.

(C) Supervisar delincuentes en la comunidad.

(D) Emplear oficiales del orden público.

1320.27. (a) El 10 de enero de cada año o antes, el Departamento de Finanzas, en consulta con el Consejo Judicial y los agentes principales de libertad probatoria de California, calculará el nivel de financiamiento necesario para respaldar adecuadamente los servicios de determinación antes del juicio proporcionados de acuerdo con este capítulo. La estimación se basará en una metodología desarrollada por el Departamento de Finanzas, en consulta con el Consejo Judicial de California,

que incorporará el número estimado de acusados de un delito penal que obtienen una determinación de riesgo, los costos directos e indirectos asociados con la realización de determinaciones de riesgo, y todos los costos asociados con la toma de decisiones de liberación y detención por parte del tribunal y los servicios antes del juicio. La estimación también reflejará el costo directo e indirecto del personal necesario para realizar esta función. El departamento publicará su estimación y la transmitirá a la legislatura al momento de la presentación del Presupuesto del Gobernador de acuerdo con la Sección 12 del Artículo IV de la Constitución de California.

(b) Tras la asignación por parte de la legislatura, el Consejo Judicial asignará fondos a los tribunales locales para los Servicios de Determinación antes del Juicio. Los fondos se asignarán después de una consulta con las partes interesadas clave, incluidos los ejecutivos de los tribunales, representantes de los empleados y agentes principales de libertad probatoria de California. Según lo determinado por el Consejo Judicial, la asignación incluirá una cantidad base para apoyar los servicios de determinación antes del juicio en todo el estado y fondos adicionales según los criterios apropiados. El Consejo Judicial considerará las variantes regionales en cuanto a costos, escalas salariales y otros factores al tomar determinaciones de asignación. La asignación estatal de los fondos anuales para los servicios antes del juicio será adoptada por el Consejo Judicial en una reunión pública y será publicada para el público.

(c) Todos los fondos para los servicios de determinación antes del juicio se gastarán en costos directos e indirectos relacionados exclusivamente con la prestación de esos servicios. Los tribunales locales que contraten servicios de determinación antes del juicio que celebren contratos de acuerdo con la Sección 1320.26 proporcionarán directamente a la entidad pública contratante todos los fondos que reciban a través de esta asignación.

(d) Las entidades públicas locales que reciban una asignación de acuerdo con esta sección contabilizarán por separado estos fondos y certificarán anualmente que los fondos se han gastado de acuerdo con la ley estatal pertinente, incluyendo los requisitos de esta sección.

(e) Los fondos asignados de acuerdo con esta sección complementarían y no reemplazarán los fondos locales actuales para apoyar los servicios de determinación antes del juicio.

1320.28. (a) A más tardar el 10 de enero de cada año, el Departamento de Finanzas, en consulta con el Consejo Judicial y los agentes principales de libertad probatoria de California, calculará el nivel de recursos necesario para respaldar adecuadamente la prestación de los servicios de supervisión antes del juicio proporcionados de acuerdo con este capítulo. La estimación reflejará el número de personas supervisadas y el nivel de supervisión necesario. La estimación también reflejará el costo directo e indirecto del personal necesario para brindar dichos servicios. El departamento publicará su estimación y la transmitirá a la legislatura al momento de la presentación del Presupuesto del Gobernador de acuerdo con la Sección 12 del Artículo IV de la Constitución de California.

(b) Tras la asignación por parte de la legislatura, el Departamento de Finanzas asignará fondos a los departamentos locales de libertad probatoria para los servicios de

determinación antes del juicio. Para los fines de esta subdivisión, la Oficina de Servicios antes del Juicio del Condado de Santa Clara será elegible para recibir fondos dentro de ese condado. Al asignar los fondos, el departamento considerará las variantes regionales en cuanto a costos, escalas salariales y otros factores al tomar determinaciones de asignación. Las asignaciones incluirán una parte base para apoyar la supervisión antes del juicio en todo el estado, y un monto adicional basado, al menos en parte, en la población de adultos del condado que tengan entre 18 y 50 años, y las tasas de arrestos locales. Al adoptar la metodología de asignación anual, el Departamento de Finanzas consultará con el Consejo Judicial, los agentes principales de libertad probatoria de California y las partes interesadas clave, incluyendo los representantes de los empleados.

(c) Todos los fondos para la supervisión antes del juicio se gastarán en costos directos e indirectos relacionados exclusivamente con la prestación de esos servicios. Todos los fondos asignados para respaldar los servicios antes del juicio se asignarán a entidades locales para respaldar la supervisión antes del juicio.

(d) Las entidades públicas locales que reciban una asignación de acuerdo con esta sección contabilizarán por separado estos fondos y certificarán anualmente que los fondos se han gastado de acuerdo con la ley estatal pertinente, incluyendo los requisitos de esta sección.

(e) Las entidades públicas locales solo serán elegibles para este financiamiento cuando celebren un contrato con un tribunal para la prestación de servicios de determinación antes del juicio.

(f) Los fondos asignados de acuerdo con esta sección complementarían y no reemplazarán los fondos locales actuales para apoyar los servicios de determinación antes del juicio.

1320.29. A más tardar el 10 de enero de cada año, el Departamento de Finanzas, en consulta con el Consejo Judicial, calculará el nivel de recursos necesarios para respaldar adecuadamente la carga de trabajo del Poder Judicial en virtud de este capítulo. La estimación reflejará el número de casos en los que el tribunal toma determinaciones de detención en la lectura de cargos, el volumen de audiencias de detención preventiva, la cantidad promedio de tiempo requerido para tomar estas determinaciones y llevar a cabo las audiencias, los costos administrativos asociados con los contratos de servicios de determinación antes del juicio, y otros factores relacionados con la carga de trabajo del Poder Judicial de acuerdo con esta ley. La estimación también reflejará el costo promedio directo e indirecto por minuto de los procedimientos judiciales. El departamento publicará su estimación y la transmitirá a la legislatura al momento de la presentación del Presupuesto del Gobernador de acuerdo con la Sección 12 del Artículo IV de la Constitución de California.

1320.30. (a) Tras la asignación por parte de la legislatura, la Junta de Correcciones Estatales y Comunitarias contratará a una institución académica, un centro de políticas públicas u otra entidad de investigación para llevar a cabo una evaluación independiente de la ley que promulgó esta sección, particularmente del impacto de la ley por raza, origen étnico, género y nivel de ingresos. Dicha evaluación se presentará ante

el secretario del senado estatal y el secretario principal de la asamblea estatal a más tardar el 1.º de enero de 2024.

(b) A partir del año fiscal 2019-2020, los fondos estatales complementarán, no reemplazarán, los fondos locales asignados a la supervisión, las evaluaciones, los servicios antes del juicio u otros fines relacionados con las actividades antes del juicio, excluyendo la detención.

1320.31. (a) Es la intención de la legislatura que, en la medida de lo posible, la prioridad para la capacidad carcelaria disponible sea para la población en situación posterior a la condena.

(b) La legislatura determina y declara que la implementación de este capítulo requerirá los fondos necesarios para respaldar los servicios de determinación de riesgos antes del juicio, la supervisión antes del juicio, el aumento en la carga de trabajo del tribunal de primera instancia y las actividades estatales necesarias para respaldar la implementación efectiva. Estos fondos se reflejan en el más reciente plan estatal de gastos a largo plazo y estarán sujetos a la asignación en la Ley de Presupuesto anual.

1320.32. A partir del 1.º de octubre de 2019, todas las referencias a "fianza" en este código se referirán a los procedimientos especificados en este capítulo.

1320.33. (a) Los acusados liberados bajo fianza antes del 1.º de octubre de 2019 permanecerán bajo fianza de acuerdo con los términos de su liberación.

(b) Los acusados bajo custodia el 1.º de octubre de 2019 serán considerados para su liberación de acuerdo con la Sección 1320.8 y, si no son liberados, obtendrán una determinación de riesgo y se considerará su liberación o detención de acuerdo con este capítulo.

1320.34. Este capítulo entrará en vigor el 1.º de octubre de 2019.

SEC. 5. En la medida de lo posible, el Consejo Judicial se coordinará con los agentes principales de libertad probatoria de California para proporcionar esfuerzos de capacitación, capacitar de forma conjunta y colaborar de otra manera en las funciones iniciales necesarias para llevar a cabo esta ley.

SEC. 6. Si la Comisión de Mandatos Estatales determina que esta ley contiene costos que son exigidos por el estado, el reembolso a las agencias locales y distritos escolares por dichos costos se hará de acuerdo con la Parte 7 (a partir de la Sección 17500) de la División 4 del Título 2 del Código del Gobierno.



Como lo requiere la ley, el texto de la Propuesta 14, una medida de bonos, se incluye en la Guía Oficial de Información para el Votante, que se envió por correo a todos los hogares de los votantes. El texto de la ley propuesta para la Propuesta 14 también está disponible en línea en voterguide.sos.ca.gov.



VOTE DE MANERA SEGURA en los lugares de votación temprana

Uno o más lugares de votación temprana estarán disponibles en muchos condados durante **al menos cuatro días** a partir del sábado previo a la elección del **3 de noviembre de 2020**. Los lugares de votación ofrecerán inscripción de votantes, boletas electorales nuevas, máquinas de votación accesible y ayuda con idiomas.

Puede ayudar a mantener los lugares de votación seguros para los votantes y trabajadores electorales de las siguientes tres maneras

1

No haga la fila.

Puede devolver las boletas electorales completas **por correo** sin estampilla, en un **buzón seguro para boletas** o en un **lugar de votación**. Los lugares de votación tendrán filas separadas para los votantes que dejan sus boletas electorales completas.

 Encuentre un buzón o un lugar de votación cercano en CAEarlyVoting.sos.ca.gov

2

Vote temprano.

Si acude a un lugar de votación en persona, **vaya antes del día de las elecciones** para ayudar con el distanciamiento físico. Uno o más lugares de votación en muchos condados estarán abiertos durante **al menos cuatro días** a partir del sábado previo al día de las elecciones.

3

Siga los procedimientos de seguridad.

Proteja su salud y la de los demás votantes y trabajadores electorales en los lugares de votación tomando las siguientes precauciones:

LISTA DE VERIFICACIÓN DE SEGURIDAD EN EL LUGAR DE VOTACIÓN



Use una cubierta facial mientras esté en el lugar de votación.



Manténgase a una distancia de 2 brazos de las demás personas.



Lávese las manos antes y después de entrar en el lugar de votación.



Use desinfectante para las manos después de tocar las puertas o el equipo de votación.



Lleve un bolígrafo para evitar tocar las superficies de alto contacto.



¿Desea obtener más información sobre cómo mantenerse seguro mientras vota?

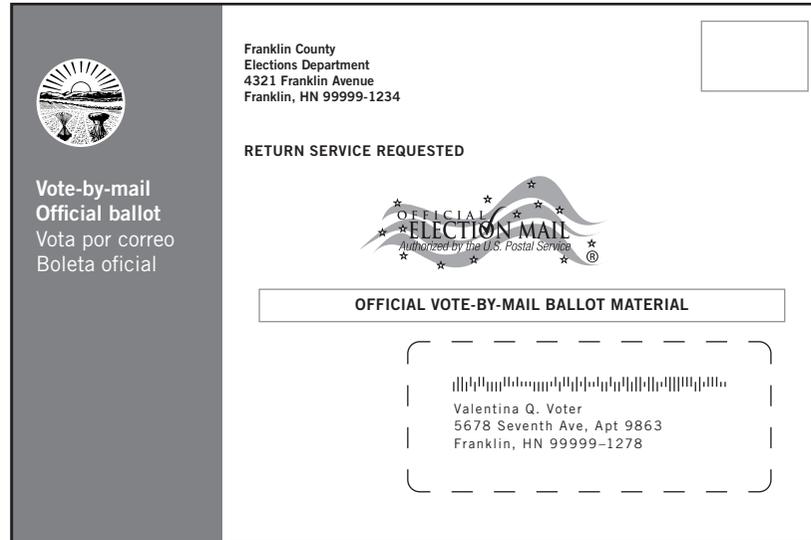
Revise las pautas de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades en espanol.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/election-polling-locations.html

Los votantes que pueden votar por correo ayudarán a garantizar un distanciamiento físico seguro en los lugares de votación. Las oficinas de elecciones de los condados comenzarán a enviar las boletas electorales para voto por correo a los votantes de California a partir del **5 de octubre de 2020**. Las boletas electorales devueltas por correo deberán sellarse a más tardar el **3 de noviembre de 2020**. Las boletas electorales devueltas en buzones seguros para boletas deberán depositarse antes de las **8:00 p. m. del 3 de noviembre de 2020**.



VOTE DE MANERA SEGURA con su boleta electoral para voto por correo

Todos los votantes de California recibirán una boleta electoral para voto por correo para la elección del **3 de noviembre de 2020**. La oficina de elecciones de su condado comenzará a enviar las boletas electorales, parecidas a la que se muestra a continuación, a partir del **5 de octubre de 2020**.



Votar por correo es **SEGURO** y **FÁCIL**.

Después de marcar sus opciones en la boleta, simplemente:

- Sélela.**
Asegure su boleta dentro del sobre de la oficina de elecciones de su condado.
- Fírmela.**
Asegúrese de que la ***firma en el sobre de su boleta electoral coincide*** con la firma en su licencia de conducir de California o identificación del estado, o aquella que proporcionó al inscribirse. La oficina de elecciones de su condado las comparará para proteger su voto.
- Devuélvala.**

<p><u>Por correo:</u> asegúrese de que su boleta esté sellada a más tardar el 3 de noviembre de 2020. ¡No es necesario que tenga una estampilla!</p>	<p>0</p>
---	-----------------

En persona: deje su boleta electoral en un buzón seguro, lugar de votación, centro de votación u oficina de elecciones del condado antes de las **8:00 p. m. del 3 de noviembre de 2020**.
- Rastréela.**
Puede registrarse en wheresmyballot.sos.ca.gov para recibir avisos por mensaje de texto (SMS), correo electrónico o llamada sobre el estado de su boleta electoral para voto por correo.

Los votantes que pueden votar por correo ayudarán a garantizar un distanciamiento físico seguro en los lugares de votación. Los lugares de votación estarán disponibles en todos los condados antes del día de las elecciones. Los lugares de votación ofrecerán inscripción de votantes, boletas electorales nuevas, máquinas de votación accesible y ayuda con idiomas.



El Secretario de Estado de California ahora le ofrece a los votantes una nueva forma de rastrear y recibir notificaciones del estado de su boleta electoral para voto por correo. La herramienta “Where’s My Ballot?” (¿Dónde está mi boleta?) le permite a los votantes saber dónde está su boleta y cuál es su estado, en cada paso del camino. Regístrese en WheresMyBallot.sos.ca.gov.

Cuando se registre en “Where’s My Ballot?” recibirá actualizaciones automáticas cuando la oficina de elecciones de su condado:

- envíe por correo su boleta electoral;
- reciba su boleta electoral;
- cuente su boleta electoral, o
- si hay algún problema con su boleta.

Los votantes que se registren en WheresMyBallot.sos.ca.gov pueden elegir recibir actualizaciones automáticas por:

- correo electrónico
- mensaje de texto (SMS)
- llamada

Rastrear su boleta

— cuando se envía por correo, se recibe y se cuenta —
nunca había sido tan fácil.

WheresMyBallot.sos.ca.gov



Elecciones en California

La Ley de Elecciones Primarias Abiertas de Dos Candidatos Principales requiere que todos los candidatos para un cargo nominado por los votantes aparezcan en la misma boleta. Anteriormente conocidos como cargos partidistas, los cargos nominados por los votantes incluyen cargos legislativos estatales, cargos en el Congreso de los EE. UU. y cargos constitucionales estatales.

Tanto en las elecciones primarias abiertas como en las generales, puede votar por cualquier candidato, independientemente de la preferencia de partido indicada en su formulario de inscripción del votante. En las elecciones primarias, los dos candidatos que reciben la mayor cantidad de votos, independientemente de la preferencia de partido, avanzan a la elección general. Si un candidato recibe la mayoría de los votos (por lo menos el 50 por ciento + 1), se debe realizar una elección general de todas formas.

El sistema de primarias abiertas de California no corresponde a los candidatos que se postulan para presidente de los EE. UU., los comités centrales del condado o los cargos locales.

Los candidatos que se agregan por escrito para cargos nominados por los votantes también pueden postularse en las elecciones primarias. Sin embargo, un candidato por escrito solo puede avanzar a la elección general si el candidato es uno de los dos candidatos con la mayor cantidad de votos en las elecciones primarias. Además, no hay un proceso de nominación independiente para una elección general.

La ley de California exige que la siguiente información se imprima en esta guía.

Cargos partidistas o nominados por los partidos

Los partidos políticos pueden nominar formalmente a candidatos para los cargos partidistas o nominados por los partidos en las elecciones primarias. Un candidato nominado representará a ese partido como su candidato oficial para el cargo específico en la elección general y la boleta electoral reflejará una designación oficial. El candidato principal de cada partido que reciba la mayor cantidad de votos en las elecciones primarias avanza a la elección general. Los partidos también elijen a los funcionarios de los comités centrales del condado en las elecciones primarias.

Un votante solo puede votar en las elecciones primarias del partido político por el que reveló su preferencia al inscribirse para votar. Sin embargo, un partido político puede permitir que una persona que rechazó revelar su preferencia por un partido vote en las elecciones primarias de dicho partido.



Puede encontrar las declaraciones de los candidatos presidenciales de los EE. UU. en línea en voterguide.sos.ca.gov

Cargos nominados por los votantes

Los partidos políticos no tienen derecho a nominar formalmente a candidatos para los cargos nominados por los votantes en las elecciones primarias. Un candidato nominado para un cargo nominado por los votantes en las elecciones primarias es la persona nominada por la gente y no el nominado oficial de ningún partido en la elección general. Un candidato para la nominación de un cargo nominado por los votantes debe establecer su preferencia de partido, o su falta de preferencia de partido, en la boleta electoral, pero solo el candidato puede seleccionar la designación de preferencia de partido y esta se incluye solo para información de los votantes. Esto no significa que el partido designado haya nominado o respalde al candidato, o que exista una afiliación entre el partido y el candidato, ni se debe considerar que ningún candidato nominado por los votantes sea el candidato oficialmente nominado de cualquier partido político. En la guía de información para el votante del condado, los partidos pueden incluir a los candidatos para los cargos nominados por los votantes que han recibido el respaldo oficial del partido.

Cualquier votante puede votar por cualquier candidato para un cargo nominado por los votantes si cumple con los otros requisitos necesarios para votar por ese cargo. Los dos candidatos principales que reciban la mayor cantidad de votos en las elecciones primarias avanzan a la elección general para el cargo nominado por los votantes, incluso si ambos candidatos han especificado la misma designación de preferencia de partido. Ningún partido tiene derecho a hacer participar en la elección general a un candidato con designación de preferencia de dicho partido, a menos que tal candidato haya sido uno de los dos que obtuvieron la mayor cantidad de votos en las elecciones primarias.

Cargos no partidistas

Los partidos políticos no tienen derecho a nominar candidatos para cargos no partidistas en las elecciones primarias, y un candidato en las elecciones primarias no es el candidato oficial de ningún partido para el cargo específico en la elección general. Un candidato para la nominación de un cargo no partidista no puede designar su preferencia de partido, o su falta de preferencia de partido, en la boleta electoral. Los dos candidatos principales que reciban la mayor cantidad de votos en las elecciones primarias avanzan a la elección general para el cargo no partidista.

Contribuyentes principales de los candidatos estatales y las iniciativas de ley en la boleta electoral

Cuando un comité (una persona o un grupo de personas que recibe o gasta dinero con el fin de influenciar a los votantes para apoyar u oponerse a candidatos o iniciativas de ley en la boleta electoral) apoya o se opone a una iniciativa de ley en la boleta electoral o a un candidato y junta al menos \$1 millón, el comité debe informar sus principales 10 contribuyentes a la Comisión de Prácticas Políticas Justas de California (FPPC). El comité debe actualizar la lista de los 10 principales contribuyentes si hubiera algún cambio.

Estas listas están disponibles en el sitio web de la FPPC en <http://www.fppc.ca.gov/transparency/top-contributors.html>



Inscripción del votante

Si ya se inscribió para votar, no necesita volver a hacerlo **a menos que** haya cambiado su nombre, domicilio o dirección postal, o si desea cambiar o seleccionar un partido político.

Puede inscribirse para votar en línea en registertovote.ca.gov o llamar a la línea directa gratuita para el votante del Secretario de Estado al (800) 232-VOTA (8682) para que le envíen un formulario por correo.

Los formularios de inscripción del votante están disponibles en la mayoría de las oficinas postales, bibliotecas, oficinas gubernamentales de la ciudad y del condado, oficinas electorales de los condados y en la oficina del Secretario de Estado de California.

Inscripción de votante condicional

Durante el periodo de 14 días antes del día de las elecciones, incluido el día de las elecciones, puede ir a la oficina del funcionario electoral de su condado, a un centro de votación o a un lugar de votación para inscribirse de manera condicional para votar, y votar. Para obtener más información, visite sos.ca.gov/elections/voter-registration/same-day-reg/.

Información de privacidad del registro de los votantes

Programa Safe at Home para la inscripción del votante confidencial: ciertos votantes que afrontan situaciones que ponen en riesgo su vida (es decir, víctimas y sobrevivientes de violencia doméstica, acoso, abuso sexual, tráfico de personas o abuso de adultos mayores o dependientes) pueden reunir los requisitos para la categoría de votante confidencial si son miembros activos del programa Safe at Home. Para obtener más información, comuníquese con la línea gratuita del programa Safe at Home del Secretario de Estado al (877) 322-5227 o visite sos.ca.gov/registries/safe-home/.

Privacidad de la información del votante: la información que aparece en su declaración jurada de inscripción de votante será utilizada por los funcionarios electorales para enviarle información oficial acerca del proceso electoral, como la ubicación de su lugar de votación y los temas y candidatos que aparecerán en la boleta electoral. El uso comercial de la información de inscripción del votante está prohibido por ley y se considera un delito menor. La información del votante puede ser proporcionada a algún candidato para un cargo, al comité de alguna iniciativa de ley en la boleta electoral o a otra persona con fines electorales, escolares, periodísticos, políticos o gubernamentales, según lo determine el Secretario de Estado. Ni los números de su licencia de conducir ni de su seguro social, ni su firma tal como aparece en su tarjeta de inscripción del votante, pueden ser divulgados para estos fines. Si tiene alguna pregunta acerca del uso de la información del votante o desea denunciar que sospecha un uso indebido de dicha información, llame a la línea directa gratuita para el votante del Secretario de Estado al (800) 232-VOTA (8682).

Preinscripción a los dieciséis. Votación a los dieciocho.

La preinscripción en línea está disponible para los jóvenes elegibles de 16 y 17 años en registertovote.ca.gov o mediante el formulario de inscripción del votante en papel. Los jóvenes de California que realicen la preinscripción para votar tendrán activa su inscripción una vez que cumplan 18 años.

Realice la preinscripción en 4 pasos sencillos:

1. Visite registertovote.ca.gov.
2. Haga clic en el botón "Pre-register to Vote" (Preinscripción para votar).
3. Quede inscrito automáticamente cuando cumpla 18 años.
4. ¡Emita su voto el día de las elecciones!

¿Qué es la preinscripción?

Si tiene 16 o 17 años y cumple todos los demás requisitos de elegibilidad del votante, puede preinscribirse para votar en registertovote.ca.gov.

Solo complete la solicitud de preinscripción en línea y, cuando cumpla 18 años, quedará automáticamente inscrito para votar.



Cómo votar por correo

¿Quién puede votar por correo?

Cada votante inscrito recibirá una boleta electoral para votar por correo para la elección general del 3 de noviembre de 2020. Los funcionarios electorales de los condados comenzarán a enviar por correo las boletas electorales a los votantes a partir del 5 de octubre de 2020. Si no recibe su boleta electoral para votar por correo o necesita solicitar una boleta nueva, comuníquese con la oficina de elecciones de su condado. Puede encontrar la información de contacto de las oficinas de elecciones de los condados en sos.ca.gov/elections/voting-resources/county-elections-offices.

Cómo devolver su boleta electoral para votar por correo

Después de marcar sus opciones en la boleta electoral para voto por correo, colóquela en el sobre oficial que le proporcionó la oficina de elecciones de su condado y séllelo. **Firme** el sobre donde se indica. Tiene varias opciones para devolver su boleta electoral.

Para asegurarse de que su boleta electoral llegue antes de la fecha límite, devuélvala ya sea:



Por correo: deberá sellarse con la fecha del **3 de noviembre** o una fecha anterior, y la oficina de elecciones de su condado debe recibirla a más tardar el **20 de noviembre**. **¡No se necesita franqueo!**



En persona: déjela en la oficina de elecciones de su condado o en cualquier centro de votación, lugar de votación o lugar para entregar las boletas en California antes del cierre de la votación a las 8:00 p. m. del 3 de noviembre.

La ley estatal brinda a los votantes la libertad de designar a cualquier persona que elijan para devolver sus boletas electorales para votar por correo. Sin embargo, le recomendamos que entregue su boleta completa únicamente a una persona en quien confía. Y nunca entregue su boleta electoral para votar por correo si no ha sellado y firmado la parte posterior del sobre de devolución que proporcionó la oficina de elecciones de su condado.

Incluso si recibe su boleta electoral y sobre para votar por correo, aún puede votar en persona en su lugar de votación el día de las elecciones. Lleve consigo su boleta electoral para votar por correo al lugar de votación y entréguela a un trabajador electoral para cambiarla por una boleta electoral del lugar de votación. Si no tiene su boleta electoral y sobre para voto por correo, es posible que deba votar usando una boleta electoral provisional. Esto garantiza que no votó ya en una boleta electoral.

Todos los condados ofrecen una opción accesible llamada el acceso remoto de votación por correo (RAVBM). El RAVBM permite a los votantes con discapacidades recibir las boletas electorales en su casa y marcarlas de manera independiente y privada antes de enviarlas a los funcionarios electorales. Comuníquese con el funcionario electoral de su condado para obtener más información.



¿Desea ver los resultados de la elección general del 3 de noviembre de 2020 después de que cierre la votación a las 8:00 p. m.? Visite el sitio web de los resultados de las elecciones del Secretario de Estado de California en electionresults.sos.ca.gov.

El sitio web de los resultados de las elecciones se actualiza cada cinco minutos durante la noche de la elección a medida que los condados le informan los resultados al Secretario de Estado. Los funcionarios electorales de los condados envían resultados semioficiales de las elecciones al sitio web del Secretario de Estado después de que cierra la votación a las 8:00 p. m., y continúan enviando actualizaciones al menos cada dos horas hasta que se cuentan todas las boletas electorales del día de las elecciones.

A partir del 5 de noviembre y hasta el 3 de diciembre de 2020, el sitio web de los resultados de las elecciones se actualizará todos los días a las 5:00 p. m. a medida que los condados cuenten las boletas electorales restantes.

Los resultados oficiales de la elección se publicarán el 11 de diciembre de 2020 en sos.ca.gov/elections/.

Ayuda para votantes con discapacidades

California está comprometida a garantizar que cada votante pueda emitir su boleta electoral de manera privada e independiente.

Para obtener información más detallada sobre la ayuda que ofrece su condado a los votantes con discapacidades, revise la Guía Oficial de Información para el Votante de su condado o comuníquese con su condado. La información de contacto de los condados está disponible en sos.ca.gov/elections/voting-resources/county-elections-offices.

Cómo votar en un lugar de votación o centro de votación

Si necesita ayuda para marcar su boleta electoral, puede elegir hasta dos personas para que lo ayuden. Estas personas no pueden ser:

- su empleador o alguien que trabaje para su empleador
- su líder sindical o alguien que trabaje para su sindicato

La votación en la acera le permite estacionarse lo más cerca posible del área de votación. Los funcionarios electorales le acercarán una lista de votante para que firme, una boleta electoral y los materiales electorales que sean necesarios, ya sea que usted se encuentre en la acera o en un automóvil. Comuníquese con la oficina de elecciones de su condado para ver si la votación en la acera está disponible en su lugar de votación o centro de votación.

Todos los lugares de votación y centros de votación deben tener accesibilidad para los votantes con discapacidades y tendrán máquinas de votación accesible.

Cómo votar en casa

Los sistemas de acceso remoto de votación por correo (RAVBM) ofrecen una opción accesible para los votantes con discapacidades para que reciban las boletas electorales en su casa y las marquen de manera independiente y privada antes de enviarlas a los funcionarios electorales. Comuníquese con el funcionario electoral de su condado para obtener más información.

Guía Oficial de Información para el Votante en audio y en letra grande

Esta guía está disponible en versiones en audio y en letra grande. La guía también está disponible, sin costo, en inglés, chino, hindi, japonés, camboyano, coreano, español, tagalo, tailandés y vietnamita.

Para solicitarla:



Llame a la Línea directa gratuita para el votante del Secretario de Estado al (800) 232-VOTA (8682).

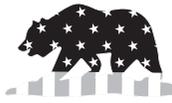


Visite voterguide.sos.ca.gov.



Descargue la versión en audio MP3 desde voterguide.sos.ca.gov/audio/es.

¡FECHAS PARA RECORDAR!



¡RECUERDE VOTAR!

¡Los lugares de votación abren de 7:00 a. m. a 8:00 p. m. el día de las elecciones!

OCTUBRE

D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

5 de octubre de 2020

Los condados comenzarán a enviar por correo las boletas electorales para voto por correo.

19 de octubre de 2020

Último día para inscribirse para votar. Puede inscribirse de manera “condicional” y votar en la oficina electoral o lugar de votación de su condado después del plazo límite de 15 días para la inscripción del votante.

NOVIEMBRE

D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

3 de noviembre de 2020

¡Día de las elecciones!

California Secretary of State
Elections Division
1500 11th Street
Sacramento, CA 95814

NONPROFIT
U.S. POSTAGE
PAID
CALIFORNIA
SECRETARY
OF STATE



VOTE CON SEGURIDAD CALIFORNIA

All California voters will receive a vote-by-mail ballot for the November 3, 2020, election. Learn more inside.

English: (800) 345-VOTE (8683) TTY/TDD: (800) 833-8683

អ្នកបោះឆ្នោតទាំងអស់ក្នុងរដ្ឋ California នឹងទទួលបាន សន្លឹកឆ្នោតបោះតាមសំបុត្រសម្រាប់ការបោះឆ្នោតនៅថ្ងៃទី ៣ ខែវិច្ឆិកា ឆ្នាំ 2020 ។ សម្រាប់សំណួរ ឬជំនួយអ្នកបោះឆ្នោត សូមហៅមកលេខខាងក្រោម ។
ខ្មែរ/Khmer: (888) 345-4917

Todos los votantes de California recibirán una boleta electoral de voto por correo para la elección del 3 de noviembre de 2020. Para preguntas o asistencia al votante, llame al número a continuación.

Español/Spanish: (800) 232-VOTA (8682)

모든 캘리포니아 유권자는 2020년 11월 3일 선거를 위한 우편 투표지 받게 됩니다. 문의 사항 또는 유권자 지원을 원하시면, 아래 전화번호로 연락해 주십시오.
한국어/Korean: (866) 575-1558

所有加州選民將收到用於 2020 年 11 月 3 日選舉的郵寄投票選票。如有疑問或需要提供選民協助，請致電下列號碼。

中文/Chinese: (800) 339-2857

Tatanggap ang lahat ng botante ng California ng balota para sa pagboto sa pamamagitan ng koreo para sa halalan sa Nobyembre 3, 2020. Para sa mga katanungan o tulong sa botante, mangyaring tawagan ang numero sa ibaba.
Tagalog: (800) 339-2957

कैलिफोर्निया के सभी मतदाताओं को 3 नवंबर, 2020 के चुनाव के लिए 'डाक-द्वारा-मतदान करें' मतपत्र प्राप्त होगा। प्रश्नों या मतदाता सहायता के लिए, कृपया नीचे दिए गए नंबर पर कॉल करें।
हिन्दी/Hindi: (888) 345-2692

ผออกเสียงลงคะแนนในรัฐแคลิฟอร์เนียทุกคนจะ ได้รับบัตรเลือกตั้งประเภทลงคะแนนเสียงผ่านทางไปรษณีย์สำหรับการเลือกตั้งที่จะจัดขึ้นในวันที่ 3 พฤศจิกายน 2020 หากมีข้อสงสัยหรือต้องการความช่วยเหลือ โปรดโทรติดต่อหมายเลขด้านล่าง
ภาษาไทย/Thai: (855) 345-3933

すべてのカリフォルニア州有権者には2020年11月3日選挙の郵便投票用紙が送られます。お問い合わせまたは有権者の支援に関しては、以下の番号までお電話ください。
日本語/Japanese: (800) 339-2865

Tất cả các cử tri California đều sẽ nhận được lá phiếu bầu bằng thư cho kỳ bầu cử vào ngày 3 tháng Mười Một, 2020. Nếu có thắc mắc hoặc cần giúp về bầu cử, xin gọi số điện thoại dưới đây.
Việt ngữ/Vietnamese: (800) 339-8163